

## ESTUDIOS SOBRE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL REINO VISIGODO DE TOLEDO

En las páginas siguientes se ofrece una serie de estudios, todos los cuales tienen en común tratar diversos aspectos de la organización administrativa del reino visigodo de Toledo, entendiéndose bajo esta denominación el período comprendido desde la subida al trono de Leovigildo (569?) hasta la destrucción del reino por las tropas de Tarik y Muza a principios del siglo VIII. Estamos seguros que los lectores encontrarán numerosas lagunas y echarán de menos bastantes problemas, en el texto. Son tantas y tan variadas las interrogantes planteadas por la organización administrativa del reino visigodo, que a la fuerza se nos imponía una selección. En la elección de los tópicos hemos intentado abarcar casi todas las principales esferas de la organización administrativa —judicial, fiscal, militar, etcétera—, prestando especial atención a aquellas cuestiones que creíamos menos estudiadas o que más interrogantes presentaban aún. Esperamos que nuestra selección no haya errado del todo.

La idea de estos estudios nos fue primeramente sugerida al realizar una «Prosopografía del reino visigodo de Toledo», que constituyó el objeto de nuestra Tesis de Doctorado leída en la Universidad de Salamanca. Por esta razón se ha dedicado bastante espacio al intento de aclarar y precisar el significado y naturaleza de los principales cargos de la administración visigoda. Pero, por otra parte, se ha tratado de ver hasta qué punto el análisis e investigación prosopográficos podían ayudar a resolver o aclarar, algunos problemas de la historia administrativa del reino visigodo de Toledo. Se ha de señalar aquí que gran parte de las páginas dedicadas al estudio de los *duces provinciae* dependen y son el fruto de dicho análisis.

Sabido es que en el reino visigodo de Toledo hubo dos grandes movimientos legislativos. El primero de ellos pertenece al reinado de Leovigildo, cuando este monarca promulgó el llamado *Codex Revisus*; el segundo, a la época de Chidasvinto-Recesvinto, con la preparación

por el primero y la promulgación por el último, del *Liber Iudicum* o *Lex Visigothorum*. Dado que las fuentes principales con que se cuenta para el estudio de la historia administrativa del reino de Toledo son casi todas, y las más importantes, legales, pensamos que era un criterio metodológico válido dividir el estudio en dos grandes períodos. Además éramos conscientes de que, como recientemente ha manifestado Hermann Nehlsen (a), las leyes recogidas en el *Liber Iudicum* procedentes de diversos legisladores, ofrecen numerosas repeticiones y lo que es más importante, contradicciones. Para evitar los peligros de una excesiva y rigorista periodización que evidentemente no respondería a la realidad, habría de hacerse especial hincapié en el estudio de cuantos elementos estuviesen prefigurando y anunciando situaciones y realidades posteriores. Es decir, éramos conscientes de que nuestra división era metodológica sobre todo, teniendo muy presente que los cambios sobrevenidos no eran sino resultado de una normal evolución sin especiales rupturas, y en modo alguno de una «revolución».

Como ya hemos dicho, son las fuentes legales las más numerosas e importantes para estudiar la administración del reino visigodo. De ellas, la parte indudablemente principal es el *Liber Iudicum*, donde se recogen las leyes emanadas a partir de Leovigildo; es decir, desde el comienzo del período objeto de nuestra atención. De él y de su confrontación con otras fuentes —actas conciliares en primer lugar— dependen muchos de nuestros juicios y opiniones. Para algunas cuestiones hemos utilizado las *Interpretationes* del llamado Breviario de Alarico. Hemos de advertir que tan sólo se han solido utilizar con el fin de mostrar e ilustrar los precedentes de prácticas e instituciones posteriores. Si bien parece cierto que estas *Intepretationes* no son en su mayoría obra de los juristas de Alarico II, también lo es —como ha mostrado Wieacker (b)—, que provienen de comentarios hechos en la Galia al *Codex Theodosianus* durante el siglo v. Además de este hecho y de su selección a manos de la comisión reunida por orden de Alarico II, debe tenerse presente que hemos utilizado aque-

---

a) *Sklavenrecht zwischen Antike und Mittelalter*, I, Göttingen 1972, pág. 57.

b) *Lateinische Kommentaren zum Codex Theodosianus*, en *Symbolae Friburgenses in honorem Ottonis Lenel*, Leipzig 1935, págs. 259 y sigs.

llas *Interpretationes* que claramente —por mostrar una distinta terminología o diferencias con respecto a la ley del Theodosiano, explicables fácilmente en base a la instauración de la monarquía visigoda— parecían reflejar situaciones y hechos contemporáneos.

Somos los primeros en reconocer que varios de los juicios expuestos a lo largo de estos estudios no pasan del grado de hipótesis más o menos verosímiles. La escasa —por no decir parquísima— documentación existente no permite muchas veces otra cosa. Sería nuestro deseo que ellas pudiesen, lo más pronto posible, ser corregidas o rechazadas, porque ello significaría sin duda haber alcanzado un mayor conocimiento de la administración del reino visigodo de Toledo. Por esta misma razón hemos creído oportuno extendernos en la discusión de algunas hipótesis u opiniones ajenas. Pensamos que en las actuales circunstancias pueden ser de bastante utilidad la discusión y la subsiguiente propuesta de alternativas. No obstante, se ha de indicar que han sido dos las tesis centrales que hemos deseado desarrollar en estos estudios. Es la primera que en toda la organización administrativa del reino de Toledo es enorme y fundamental la impronta tardo romana y bizantina; que en la gran reorganización que debió llevar a cabo Leovigildo, fue su modelo siempre presente Bizancio. Que, en definitiva, el reino visigodo no puede comprenderse si no es dentro de la «Spätantike» o Antigüedad Tardía. La segunda tesis intenta mostrar cómo en el reino visigodo no sólo se llegó a un grado muy alto de feudalización en las relaciones sociales y económicas —como han demostrado los magníficos trabajos de Cl. Sánchez Albornoz y H. J. Diesner (c)—, sino que se dio un paso más: se llegó a una explicitación bastante clara en la organización administrativa. Se produjo a partir de una situación típicamente Bajo Imperial, una simplificación consistente en la unificación de las ramas civil y militar de la administración, resuelta en un predominio de la segunda. Es decir, es posible hablar con toda propiedad de militarización de la administración visigoda en la segunda mitad del siglo VII. Y esta transformación siguió bastante de cerca las trayectorias que en Bizancio condujeron, a través de los exarcados, a la organización Te-

---

c) Me ha sido imposible conseguir un ejemplar de la importante obra de A. R. KORSUNSKIJ, *Gotskaja Ispanija Ocherki socialno-ekonomicheskoi i politicheskoi istorii*, Moskva, 1969.

mática y en Occidente a la organización feudal del Imperio Carolingio.

Finalmente, deseo aquí expresar mi más sincero agradecimiento a los profesores Carmen Codoñer Merino, José Luis Martín Rodríguez y Francisco Tomás Valiente, que se han tomado la molestia de leer el original, ofreciéndome valiosas sugerencias y correcciones que he procurado incorporar —siempre que ello ha sido posible— al texto, así como a todos cuantos de una manera u otra han coadyuvado a la mejor terminación de estos estudios, en especial a los miembros del seminario de Filología Clásica de la Universidad de Salamanca con quienes he convivido durante la redacción de estos estudios. Deseo también señalar la deuda de gratitud contraída con el profesor A. García-Gallo, que ha tenido a bien encargarse de su publicación en el ANUARIO.

## I. LA ORGANIZACION JUDICIAL DEL REINO DE TOLEDO HASTA CHINDASVINTO

### a) *En la ciudad.*

Dejando a un lado la posible y cierta supervivencia en varias *civitates* de las magistraturas del municipio romano <sup>1</sup>, hay un hecho de fundamental importancia: la aparición del *comes civitatis* como el máximo magistrado dentro de una *civitas*. Durante la «Spätantike» habían aparecido algunos *comites* en la Galia como gobernadores de una *civitas*. La primera vez que tenemos noticias de uno de ellos es en Marsella, en una epístola de Sidonio Apollinar a un tal *Graecus*, obispo de dicha ciudad <sup>2</sup>. Estos *comites* unen en sí poderes civiles y

---

1. Sobre ello, vid. Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, Buenos Aires, 1943, págs. 17 y ss.; id. *El gobierno de las ciudades de España del siglo V al X*, en *Estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*, México, 1965, páginas 616-17 y 620-23, da un cuadro de dicha organización valiéndose del "Brevariario", así como E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, Oxford, 1969, páginas 118 y ss.

2. Sid. Apoll., *Epist.* VII, 2, de hacia el 471-72, vid. J. DECLAREUEIL, *Des comtes de cités à la fin du V<sup>e</sup> siècle* *Rev. Hist. Droit.*, 34 (1910), pág. 810.

militares, como fruto del estado de inseguridad en que se encontraba la Galia en aquellos años<sup>3</sup>.

Con la aparición y constitución de los reinos germánicos —y el primero de todos el Visigodo de Tolosa— en la Galia, la institución del *comes civitatis* se vio tremendamente favorecida, pasando de ser una solución de emergencia a una magistratura extendida por casi todas las *civitates* de la Galia y de la península Ibérica<sup>4</sup>.

El origen del *comes civitatis* es una cuestión muy oscura. Sánchez Albornoz<sup>5</sup> lanzó la posibilidad de la existencia de *iudices* en las ciudades, delegados del *rector provinciae*, basándose en *C. Th.* III, 11, 1<sup>6</sup>. Según él la aparición excepcional de los *comites civitatis* ha-

3. J. DECLAREUEIL, art. cit., pág. 814, D. CLAUDE, *Untersuchungen zum frühfränkischen Comitatus Zeits. d. Savigny. f. Recht. gesch., germ. Abt.*, 81 (1964), págs. 7 y ss., E. STEIN, en *Rhein. Mus. Phil.*, 74 (1925), pág. 384, que lo cree heredero del *comes rei militaris*; de esta misma opinión es R. SPRANDEL, *Dux und comes in der Merovingerzeit*, en *Zeits. d. Savigny. f. Recht. gesch., germ. Abt.*, 74 (1957), pág. 61. VERCAUTEREN, *Die spatantike civitas im frühen Mittelalter*, en *Bull. f. dtsh. Landesgeschichte*, 98 (1962), pág. 16, lo cree un comisario («Kommissar») nombrado por los emperadores para las regiones amenazadas. P. MEREÁ, en *Estudios de Derecho Visigótico*, Coimbra, 1948, pág. 282, los califica de «expediente político mais do que de uma instituição própria dita»

4. Sobre el *comes civitatis* merovingio véase aparte de los trabajos ya citados, los de: F. L. GANSHOF, *Saint Martin et le comte Avitianus*, en *Analec. Bolland. = Mélanges P. Peeters*, I, Bruxelles, 1949, págs. 203-23, E. Frh. v. GUTTENBERG, *Iudex h. e. comes aut grafio*, en *Festschrift E. E. Stengel*, Münster-Köln, 1952, págs. 93-129, G. KURTH, *De la nationalité des comtes francs au VI<sup>e</sup> siècle*, en *Etudes franques*, I, Paris-Bruxelles, 1919, págs. 169-81; *Les ducs et les comtes d'Auvergne au VI<sup>e</sup> siècle*, *ibid.*, págs. 183-97; *Les comtes et les ducs de Tours au VI<sup>e</sup> siècle*, *ibid.*, págs. 205-25, M. LEFRANÇOIS, *Etudes sur l'évolution du régime municipal en Gaule sous les Mérovingiens*, thes. Lyon, 1923, W. SAWICKI, *Gallo Frankonski Comes Civitatis* (con resumen en francés), Warzawa, 1933, F. LOT, *La nomination de comte à l'époque mérovingienne*, en *Rev. Hist. Droit*, 1924, págs. 272-86, E. KLEBEL, *Herzogtum und Marken bis 900*, en *Die Entstehung des deutschen Reiches*, 1956, VERCAUTEREN, *Etude sur les civitates de la Belgique Seconde*, Bruxelles, 1934, págs. 408 y ss., R. WENSKUS, *Amt und Adel in der frühen Merowingerzeit*, en *Mitteilungsheft des Marburger Universitätsbundes für 1959 Heft 1-2*, páginas 52 y ss.

5. *El gobierno de las ciudades*, págs. 617 y ss.

6. *C. Th.*, III, 11, 1 = *Brev.*, III, 11, 1, Int : *Si aliquis de his iudicibus, qui provincias administrant, vel etiam his, quibus civitates vel loca commissæ*

bría servido para enraizar en la vida urbana a dichos *iudices*. Es decir, un *iudex* sería *comes* si pertenecía a la comitiva<sup>7</sup>. Es desde luego muy posible que la denominación de *comes* no quiera indicar más que se trata de un agente del rey, de un delegado<sup>8</sup>. Es bastante segura la equivalencia en un tiempo posterior *comes civitatis* = *iudex civitatis*<sup>9</sup>; también lo es que no se confunde con el *comes rei militaris* pues su heredero visigodo —el *comes exercitus*— se oponía en época de Leovigildo al *comes civitatis*, tal como se ve en *L. V. IX, 2, 6*, cuyo fondo leovigildiano no se puede dudar<sup>10</sup>. Sea cual sea el origen del *comes civitatis* visigodo, lo cierto es que en la época de Leovigildo la institución aparece ampliamente difundida, y es normal se encuentre en casi todas las ciudades<sup>11</sup>.

Como se ha dicho, el *comes civitatis* era la máxima autoridad dentro del territorio de una ciudad. Es el más importante juez dentro de una *civitas*. En *L. V. III, 4, 17*, cuyo origen leovigildiano parece

---

*sunt* y en que en *L. V., X, 1, 16*, evidentemente euriciana, aparezcan *iudices*. Según el autor, no puede creerse que dichos *iudices civitatis* sean *comites* por el mero hecho de ser este término extraño al Derecho romano clásico, pues de ser así no se habría utilizado en *C. E., 322*. La razón no convence del todo. Creemos con THOMPSON, *op. cit.*, pág. 140, n. 1, debe entenderse en un sentido genérico, pudiendo perfectamente encubrir a un *comes*

7. *Op. cit.*, págs. 620 y 626. Algo parecido a ello apuntó DECLAREUEIL, *art. cit.*, pág. 822, para la comitiva ostrogoda en algunas provincias: «ils sont sur tout des gouverneur de province à qui ont été conférés quelques pouvoirs militaires avec la dignité comtale».

8. En ese sentido SÁNCHEZ ALBORNOZ, *op. cit.*, DECLAREUEIL, *art. cit.*, páginas 835 y ss., y en cierto modo R. SPRANDEL, *art. cit.*, págs. 78 y ss., que lo ve como explicitación de la estructura prefeudal del reino franco.

9. En ese sentido SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El gobierno de las ciudades*, págs. 625 y ss., P. MERÊA, *op. cit.*, pág. 282, y para los francos D. CLAUDE, *art. cit.*, págs. 38-45.

10. E. OLDENBURG, *Die Kriegsverfassung der Westgoten*, Diss. Berlín, 1909, pág. 23, STROHEKER, *Eurich, König der Westgoten*, Stuttgart, 1937, pág. 95, n. 23, A. D'ORS, *El Código de Eurico*, Roma-Madrid, 1960, pág. 52. Por otra parte, J. DECLAREUEIL, *art. cit.*, pág. 832, ya notó tal oposición.

<sup>11</sup> Así vemos su existencia en Lusitania *Vit. Patr. Emerit.*, cap. XVIII, 38, cf. L. A. GARCÍA MORENO *Prosopografía del Reino Visigodo de Toledo Salamanca*, 1974, s. núm. 157 y 172, y en Septimania: *Greg. Tur. Mirac.*, I, 79, *Vit. Patr. Emerit.*, cap. XIX, 44, cf. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. núm. 68, 69 y 165.

indudable<sup>12</sup>, es el encargado de castigar la prostitución. Por *L. V. VII, 4, 2*, el *comes civitatis* debe auxiliar al *iudex (loci)* cuando éste no pueda apresar por sí mismo a un *gotus seu quilibet in crimine*; no pudiéndose, al parecer, dudar del fondo euriciano de esta ley<sup>13</sup>. También demuestra las atribuciones judiciales del *comes* *L. V. VIII, 4, 26* de Leovigildo<sup>14</sup>, *L. V. VIII, 4, 29*, también leovigildiana<sup>15</sup>, y *C. I. Narbona c. 4, 9 y 14*, donde no existe la disyunción *comes vel iudex*, tal vez porque en Septimania, en todas las ciudades, existía un *comes* con atribuciones militares<sup>16</sup>. Tenía también grandes atribuciones policiaco-administrativas<sup>17</sup>, con jurisdicción en el terreno militar. Ante él tienen que responder el *thufadus*, *quingentarius*, *centenarius* y *decanus*, que hayan permitido a alguien no ir a la guerra<sup>18</sup>. Es el encargado, junto con otros oficiales a él sujetos —*annonarii*—, de repartir las *annonae* por las diversas ciudades y caste-

---

12 Vid. K. ZEUMER, *Historia de la Legislación Visigoda*, trad. esp., Barcelona, 1944, págs. 258 y ss., A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 150. *L. V.*, III, 6, 1, sobre su origen leovigildiano, vid. ZEUMER, *op. cit.*, pág. 266, A. D'ORS, *op. cit.*, página 52. *L. V.*, VII, 1, 5, sobre su origen leovigildiano, vid. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 78, aunque la creyeron euricana, K. ZEUMER, en *M. G. H. Leg.*, I<sup>2</sup>, página 288, n. 1. R. UREÑA SMENJAUD, *La legislación Gótico-Hispana*, Madrid, 1906, pág. 351; de Leovigildo, según R. GIBERT, *Código de Leovigildo I-V. Prelección del curso 1968-69*, Granada, 1968, págs. 4 y ss., que la incluye dentro del posible III título: "*De accusatoribus*".

13 Vid. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 78; aunque el añadido *seu quilibet* parece leovigildiano, muestra evidente de la igualdad social existente en esa época (sobre ello vid. A. D'ORS, *La territorialidad del derecho de los visigodos*, en *Estudios Visigóticos*, I, Roma Madrid, 1956, págs. 98 y ss.

14. Vid. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 170

15. Vid. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 172.

16. Piénsese en la teoría sostenida por R. WENSKUS, *art. cit.*, pág. 52 según la cual el *comes civitatis* merovingio fue modelado sobre el visigodo; teoría demasiado extremista y no necesaria, vid. D. CLAUDE, *art. cit.*, pág. 11.

17. *L. V.*, III, 4, 17, III, 6, 1, VI, 1, 1; VIII, 4, 26; VIII, 4, 29. IX, 1, 20; IX, 2, 1-6.

18. *L. V.*, IX, 2, 1; IX, 2, 3, IX, 2, 4; IX, 2, 5. *Antiquae* que al pensar de A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 52, son todas leovigildianas «porque reflejan los problemas de una nueva organización militar de Leovigildo», pero para algunas tal vez sería preferible ver un fondo euriciano, vid. *infra*.

lla<sup>19</sup>; en caso de cumplir mal esta misión sólo dependen del rey<sup>20</sup>.

Por debajo del *comes civitatis* había una serie de funcionarios a él subordinados con atribuciones judiciales: *vicarius*, *iudex loci*, *defensor civitatis*<sup>21</sup>.

b) *En la provincia.*

En el Bajo Imperio el funcionario civil más importante de una provincia era su gobernador, el cual podía recibir varios nombres: *corrector*, *praeses*, *consularis*, etc.<sup>22</sup>. El reino visigodo heredó esta magistratura provincial romana, como lo demuestran las numerosas *interpretationes* del Breviario que aluden a él bajo la denominación genérica de *rector* o *iudex provinciae*<sup>23</sup>.

El gobernador tenía su residencia oficial —*praetorium*—, que sostenía a sus propias expensas, y por las entregas reales de *annonae* y *cellaria*<sup>24</sup>. El *officium* del gobernador se componía de los mismos oficiales que en época romana: *domesticus*, *cancellarius*, *consilia-*

19. L. V., IX, 2, 6.

20. L. V., IX, 2, 6 ... *quod si contigerit ut ipse comes civitatis aut annonarius per neglectam suam, non habens, aut forsitan nolens, annonas eorum dare dissimulet, comiti exercitus sui querellam deponant, quod annonas eorum eis dispensatores tradere noluerint. Et tunc ille prepositus hostis hominem suum ad nos mittere non moretur.*

21. Sobre ellos vid. Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El gobierno de las ciudades*, págs. 628 y ss., E. A. THOMPSON, *op. cit.*, págs. 125 y ss. y 139 y ss., Y. P. MEREÁ, *Sobre a organizaçao judicial visigótica e postvisigótica*, en *Estudos de Direito*, págs. 486 y ss., en defensa de la existencia del *iudex territorii*, como juez local de primera instancia; teoría que ya había expuesto en sus *Estudos de Historia do Direito*, Coimbra, 1929, que fue aceptada por A. GARCÍA GALLO, *Historia del Derecho Español*, I, Madrid, 1940, pág. 427. Teoría ésta que no había sido aceptada por Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción del...*, págs. 77 y ss. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, págs. 141 y ss., desconociendo toda la discusión sobre el tema reconoce también su existencia, pero cf. P. D. KING, *Law & society in the visigothic Kingdom*, Cambridge, 1972, pág. 80.

22. A. H. M. JONES, *The Later Roman Empire*, I, Oxford, 1964, pág. 111.

23. *C. Th.*, I, 16, 11 y 14; 22, 2; II, 1, 4, 5, 8, 9; II, 4, 2; III, 6, 1; III, 11, 1, XI, 6, 1; XI, 7, 20; XI, 30, 15; *Val*, III, Nov, XIX.

24. *C. Th.*, I, 22, 4, Int: *Iudicem (provinciae) praetorium suum de proprio debere componere et nihil a provincialibus amplius petere, quam ei in annonis vel cellaris a principe fuerit deputatum.*



*rius*<sup>25</sup>, *executores* y *numerarii*<sup>26</sup>; con la única diferencia de que en el reino visigodo el *cancellarius* era públicamente elegido<sup>27</sup>, así como los *numerarii*, que lo eran por los obispos y el pueblo cada dos años, en época de Recaredo<sup>28</sup>.

El gobernador provincial era la máxima autoridad judicial dentro de su distrito, entendiendo en todos los casos civiles, incluso en los surgidos entre soldados y *privati*<sup>29</sup>. En las causas criminales los dignatarios y grandes propietarios tenían derecho a apelar ante el rey<sup>30</sup>. Mas en las surgidas entre soldados y *privati* se seguía el principio *forum rei sequitur*<sup>31</sup>. El tribunal del gobernador también entendía en las disputas entre los *privati* y los siervos fiscales<sup>32</sup>.

Hemos tratado de definir de la manera más sumaria posible las atribuciones judiciales del gobernador provincial sobre la base de las *interpretationes* del Breviario. Pero no hemos probado la perduración de dicha magistratura, propia del Bajo Imperio, durante este primer período del reino de Toledo. Si tomamos las exposiciones generales sobre las instituciones visigodas, de una forma general y unánime nos encontraremos con la siguiente aseveración no discutida: las provincias se encuentran administradas bajo el mando supremo de un *dux*<sup>33</sup>. Como luego veremos, dicha aseveración se basaba posi-

---

25 No creemos que estos dos últimos oficiales se hubiesen confundido en uno solo, como quiere E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 122, n. 5, basándose en *Int. a C. Th.*, I, 34, 3. El texto no obliga ni mucho menos a ello.

26 Vid. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 122.

27 *C. Th.*, I, 34, 3.

28 *L. V.*, XII, 1, 2.

29 *C. Th.*, II, 1, 2 = *Brev.*, II, 1, 2.

30 *C. Th.*, IX, 40, 10 = *Brev.*, IX, 30, 2, en cuya *Int. senatorii ordinis viros* se ha transformado en *aliquae maiores personae aut alicuius dignitatis viri*.

31 *C. Th.*, II, 1, 2 = *Brev.*, II, 1, 2.

32 *L. V.*, XII, 1, 2, ley dada por Recaredo, que recoge en dicho punto la doctrina de *C. Th.*, II, 1, 1 = *Brev.*, II, 1, 1.

33 M. A. v. BETHMANN-HOLLWEG, *Der Civilprocess des gemeinen Rechts*, IV, Bonn, 1868, págs. 189 y ss., F. DAHN, *Die Könige der Germanen*, VI<sup>2</sup>, Leipzig, 1885, págs. 323 y ss., A. HALBAN, *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten*, I, Breslau, 1899, pág. 174, L. SCHMIDT, *Geschichte der deutschen Stamme bis zum Ausgang der Völkerwanderung: Die Ostgermanen*, I<sup>2</sup>, München, 1934, pág. 515, M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones de Historia del Derecho Español*, II<sup>2</sup>, Salamanca, 1934, págs. 296 y ss., K. FR. STROHEKER,

blemente en una indiscriminada utilización de las fuentes. Recientemente E. A. Thompson propuso una nueva concepción. Dicho autor, desconociendo, al parecer, la historiografía moderna sobre el tema, y estudiando directamente sobre las fuentes, mantiene la idea de la continuación de los gobernadores provinciales del Bajo Imperio, pero con la salvedad de que su autoridad sólo se extendería a la población hispano-romana <sup>34</sup>. Con ello no hacía sino continuar con la idea expuesta por A. H. M. Jones <sup>35</sup> que, trabajando directamente sobre el Breviario, había mantenido la existencia de los gobernadores del Bajo Imperio <sup>36</sup>, pero enmarcándola dentro del cuadro institucional por él propuesto, de la doble administración hasta Chindasvinto <sup>37</sup>.

Las pruebas que se pueden aducir sobre su existencia son de dos tipos: a) positivas: las fuentes de la época hacen alusión a él; b) negativas: no hay ni un solo testimonio que pruebe que en este período el *dux provinciae* tuviese algo que ver con la administración civil. Por otra parte, la comparación con otros estados o territorios de la «Spatantike» mediterránea, puede arrojar mucha luz sobre este problema.

El encabezamiento de la ley de Theudis sobre las costas de los procesos judiciales <sup>38</sup>, del 24 de noviembre del 546, va dirigido a:

---

*op. cit.*, págs. 90 y ss., lo cree creación de Eurico. R. GIBERT, *El reino visigodo y el particularismo español*, en *Settim. stud. s. alt. Medioev.*, III, Spoleto, 1956, pág. 577, también P. D. KING, *op. cit.*, pág. 79, aunque se refiere sobre todo a tiempos de Ervigio.

34. *Op. cit.*, págs. 122 y ss., ya antes en *Two notes on St. Fructuosus of Braga*, en *Hermathena*, 90 (1957), pág. 55.

35. *Op. cit.*, I, pág. 257.

36. A esta dependencia de Jones alude E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 114, n. 1.

37. Sobre esta idea, consecuencia directa de su concepción sobre la separación estricta entre godos e hispano-romanos hasta los últimos tiempos del reino visigodo, véase más adelante,

38. Sobre esta ley descubierta a fines del XIX, en 1887, por Beer en un código palimpsesto de la Catedral de León (sobre el código vid Z. GARCÍA VILLADA, *Catálogo de los Códices y Documentos de la Catedral de León*, Madrid, 1919, págs. 43 y ss.) y publicada en 1896 por la Real Academia de la Historia: *Legis Romanae Wisigothorum Fragmenta ex Codice Palimpsesto Legionensis ecclesiae*, vid. F. FITA, *La ley de Teudis y los concilios coetáneos de Lérida y Valencia*, en *B. R. A. H.*, 14 (1889), págs. 495-500, K. ZEUMER, *Über zwei neuentdeckte westgothische Gesetze: I, Das Prozesskostengesetz*

[*uni*]versis rectoribus et [*iudicib*]us, en donde con toda seguridad hay que entender *rector* en el sentido normal que esta palabra tiene en el Breviario<sup>39</sup> de gobernador provincial<sup>40</sup>. En *L. V.* el término *rector provinciae* solamente aparece una vez. Se trata de la ley XII, 1, 2, promulgada por Recaredo. En dicha ley se enumera una serie de cargos públicos: *comes (civitatis)*, *vicarius*, *vilicus* —a los cuales se les califica de *iudices*—, *rector provinciae*, *comes patrimonii*, *actor fisci*, *iudex territorii*, *numerarius* y *defensor*. Dicha enumeración, que si no es exhaustiva al menos debe pensarse abarca los principales cargos de la administración civil —la finalidad es que no molesten a los *privati* con tributos y exacciones injustas—, muestra las denominaciones usuales. Por tanto, en buena lógica, debe desecharse la idea de que el término *rector provinciae* tiene en dicha ley un sentido genérico<sup>41</sup>, ni debe creerse que está en lugar del *dux provinciae*<sup>42</sup>, ni se trata del *comes civitatis*<sup>43</sup>, ni puede suponerse

---

*des Königs Theudis von 24 Nov. 546*, en *Neu Arch. deuts. Gesch.*, 23 (1897), págs. 75 y ss

39 Pues la ley se insertó en *C. Th.*, IV, 16.

40 En este sentido F. FITA, *Legis Romanae Wisigothorum Fragmenta.*, págs. XVIII-XXIV, K. ZEUMER, *art. cit.*, pág. 82. Creemos que no diferencia bien Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción*, pág. 71, n. 95. Es indudable la distinción establecida en *Int. C. Th.*, III, 11, 1 = *Brev.*, III, 11, 1, entre el *iudex provinciae* y el *iudex civitatis* o *loci*.

41 En este sentido se expresó M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, pág. 297, al decir: "Creemos que en la ley XII, 1, 2, del *Liber* tiene un sentido genérico, abarcando a todos los jefes, que están, en sentido amplio, al frente de provincias."

42 Como lo quiere A. HELFFERICH, *Entstehung und Geschichte des Westgothen-Rechts*, Berlín, 1858, pág. 155, seguido sin el menor sentido crítico por BETHMANN-HOLLWEG, *op. cit.*, pág. 193, n. 38. La falta de fundamento de esta hipótesis la vio ya F. DAHN, *op. cit.*, pág. 316, en su confuso estudio sobre el *rector provinciae*; confuso porque no distinguió con claridad las diferencias fundamentales existentes entre las diversas menciones que del término *iudex* se hace en la legislación visigoda. Punto éste que debe tenerse muy en cuenta para cualquier estudio sobre el *iudex* visigodo, como ya notó M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, pág. 297. Cf. P. D. KING, *op. cit.*, pág. 80.

43 Idea de SAVIGNY apud BETHMANN-HOLLWEG, *op. cit.*, pág. 191, autor que ya la consideró inaceptable, pero que fue inexplicablemente recogida por J. DECLAREUEIL, *art. cit.*, pág. 831, y SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción*, pág. 57.

siguiendo el Breviario, que se trata de un juez inferior al *comes civitatis* con jurisdicción solamente sobre los romanos de la *civitas*<sup>44</sup>.

El término *iudex provinciae* equivalente, como se ha dicho, al de *rector provinciae*, solamente aparece una vez de modo indudable en una ley, tal vez de Chindasvinto o anterior. Se trata de L. V. VI, 3, 7, cuya procedencia no resulta clara. Varios manuscritos omiten al autor, uno la da como *Antiqua*, mientras que otro la atribuye a Chindasvinto y en varios otros puede leerse como de *Reccaredus*. Como ya vio K. Zeumer<sup>45</sup>, esta ley tiene que ver con *C. Toledo III* c. 17. En dicho canon se da cuenta de que: *in quasdam Spaniae partes filios suos parentes interimant fornicationi avidi, nesci pietati*, y en la ley se dice: *nihil est eorum pravitate deterius, qui, pietatis inmemores, filiorum suorum necatores existunt. Quorum quia vitium per provincias regni nostri sic inolevisse narratur*. Enterado de ello, Recaredo ordenó a los jueces de dichas partes descubrir y castigar tales hechos, junto con los obispos: *Proinde tantum nefas ad cognitionem gloriosissimi domni nostri Recaredi regis perlatum est cuius gloria dignata est iudicibus earundem partium impares, ut hoc horrendum facinus diligenter cum sacerdote perquirant et adhibita severitate prohibeant*<sup>46</sup>. Es posible, por tanto, que la orden a que hacen referencia los padres reunidos en Toledo sea L. V. VI, 3, 7. Contra ello se pueden poner dos objeciones: 1) en la ley no se hace ninguna referencia a la acción conjunta con los obispos, tan sólo se dice *mox provinciae iudex aut territorii talem factum reppererit*. Mas hay que considerar que en el texto conciliar se dice claramente que la orden ha sido enviada sólo a los *iudices*, y por otra parte se comprende mejor la necesidad de que el Concilio mande explícitamente a los obispos la represión del delito: *ergo et sacerdotes locorum haec sancta synodus*

44. Esta es la idea lanzada por BETHMANN-HOLLWEG, *op. cit.*, págs. 193 y 196, sin aportar la menor prueba. Su confusión tal vez haya sido originada por el indiscriminado y acrítico registro de la voz *iudex* en las fuentes legales visigodas. En este sentido también F. DAHN, *op. cit.*, págs. 315 y ss., que cae en el mismo error de método de —aunque sin citarlo— siguiendo a Bethmann Hollweg, considerar al *iudex* sin el apelativo de *provinciae*. Concepción se guía también por A. HALBAN, *op. cit.*, pág. 175.

45. *M. G. H. Leg.*, I, pág. 262, n. 1.

46. *C. Toledo*, III, *ibid.*

*dolentius convenit, ut idem scelus cum iudice curiosius quaerant et sine capitali vindicta acriori disciplina prohibeant.* Además, como se dice en el Concilio la orden real ya había sido dada antes de la celebración del Sínodo y era normal que no se mencionase en ella a los obispos, pues oficialmente el estado aún era arriano<sup>47</sup>. b) En la ley se da como pena normal la de muerte: *publica morte condemnet*, mientras que en el texto conciliar se hace expresa mención de la no utilización de la pena capital. Mas debe considerarse que dicha prohibición pertenece a la disposición dada por el Concilio a los obispos<sup>48</sup>; de la orden real nada se dice. Dificulta el que se trate de una ley totalmente chindasvintiana la alusión al *iudex provinciae*. En esa época el *dux provinciae* había asumido todas las funciones que habían correspondido al antiguo gobernador provincial<sup>49</sup>.

Las otras alusiones al *iudex provinciae* en *L. V.* no son seguras. Así en *L. V. VIII, 1, 9*, cuyo fondo euriciano se comprueba al compararla con *L. Bav. II, 5*<sup>50</sup>, se cita como encargados de impedir que los soldados sometan a la población al pillaje a: *provinciarum comites vel iudices aut vilici*. Sobre este único testimonio<sup>51</sup> se basa la suposición de que existiese un funcionario visigodo —al menos durante el reino de Tolosa—, semejante al *comes provinciae* ostrogodo, con atribuciones civiles y militares destinado a provincias en especiales

---

47. Vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Función de inspección y vigilancia del episcopado sobre las autoridades seculares en el período visigodo-católico*, en *Rev. Esp. Derech. Cano.*, 15 (1960), págs. 583 y ss., sobre la imposibilidad de que dicha labor fuese reconocida y regulada jurídicamente durante el período arriano.

48. Piénsese que a los obispos les estaba prohibido aplicar dicha pena, vid. *C. IV Toledo*, c. 31.

49. Vid. *infra*

50. Como ya vio MELICHER, *Der Kampf zwischen Gesetzes- und Gewohnheitsrecht im Westgotenreiche*, Weimar, 1930, pág. 269, y K. Fr. STROHEKER, *op. cit.*, pág. 114, n. 105. A. D'ORS, *op. cit.*, págs. 104, 190 y n. 601, también la considera euriciano, aunque con grandes retoques leovigildianos.

51. Pues *L. V.*, II, 1, 19 de Chindasvinto, refiérese al *dux provinciae* y al *comes* sin mayor especificación: *a iudice negotii seu a provincie sue duce vel comite*, y la interpretación de SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, página 72, n. 100, cuando dice «parece deducirse que la provincia cuyo gobierno ejercían (los *comites provinciae*) podía ser regida por un duque», no nos parece convincente

circunstancias de peligro <sup>52</sup>. Lo mismo puede decirse de la *antiqua leovigildiana* III, 2, 2 <sup>53</sup>, en la que *quecumque iudex in quacumque regni nostri provincia constitutus* tiene un claro valor generalizador.

Entre las actas conciliares muy posiblemente hace referencia al gobernador provincial el canon 65 del Concilio IV de Toledo. En dicho texto se prohíbe que los judíos ocupen cargos públicos, y se cita como encargados de impedirlo a los *iudices provinciarum cum sacerdotibus*. Si consentían tales actos serían castigados con la excomunió<sup>n</sup> <sup>54</sup>. Ninguna otra referencia explícita al gobernador provincial se encuentra en las actas conciliares <sup>55</sup>.

También las fuentes narrativas nos dan datos sobre la pervivencia de los gobernadores provinciales del Bajo Imperio. Para la época de Witterico (603-610) tenemos a *Helladius*, posiblemente *rector* de la provincia Cartaginense <sup>56</sup>. En el año 619 era gobernador de la Bética *Sisisclus* <sup>57</sup>. Mas para una época posterior no se conoce a ninguno, coincidiendo con el silencio que guardan las fuentes legales sobre esta magistratura para tiempos posteriores al 633.

52. Sobre ello vid. Cass. *Var.*, VII, 1; VII, 16; VI, 22, etc. Th MOMMSEN, *Ostgothische Studien*, en *Gesam. Schriften*, VI, págs. 441 y ss. Tal es la opinión de J. DECLAREUEIL, *art. cit.*, pág. 830, aunque admite que puede entenderse en el sentido general de existentes en las provincias. Creo más acertada esta última interpretación, sobre todo si observamos la expresión *comes vel iudex* utilizada para indicar al supremo magistrado de una *civitas*.

53. Vid. K. ZEUMER, *Historia de la Legislación*, .. págs. 230 y ss., y A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 135.

54. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 122, n. 1, cree sin duda que se refiere a los gobernadores provinciales, pero cf. P. D. KING, *op. cit.*, pág. 80, n. 5.

55. En el tomo regio del *C XII Toledo* figura el siguiente texto: *ut quia praesto sunt religiosi provinciarum rectores et clarissimorum ordinum totius Spaniae duces promulgationis vestrae sententias coram positi praenoscentes eo illas in commissas sibi terrarum latitudines inoffensibili exerant iudiciorum instantia, quo praesentialiter adsistentes prespicua oris vestri conceperint instituta* (ed. Vives, págs. 383-84) Mas claramente se ve que hace referencia a los metropolitanos. vid. A. HELFFERICH, *op. cit.*, pág. 149, F. DAHN, *op. cit.*, pág. 326 y n. 1, pero equivocadamente, J. DECLAREUEIL, *art. cit.*, pág. 831, y K. ZEUMER, *art. cit.*, pág. 83, n. 1.

56. Vid. Hild. *Virg. ill.*, 6, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. núm. 245.

57. Vid. *C II Sevilla*, c. I, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. núm. 135.

c) *Unidad de jurisdicción para godos e hispano-romanos.*

Quédanos ya tan sólo tratar de ver si existía o no una doble organización judicial, con distintos jueces, para godos e hispano-romanos. Realmente la causa principal de las siguientes líneas no es otra sino que E. A. Thompson<sup>58</sup> ha defendido recientemente la total separación de ambas jurisdicciones hasta la aparición del *Liber Iudicum*<sup>59</sup>. Según este autor, el *comes civitatis*, el *iudex loci* y el *dux provinciae* tenían jurisdicción sobre la población germánica, mientras que el *rector provinciae* y los magistrados municipales —*defensor civitatis*—, la tenían sobre los hispano-romanos. Con respecto al *dux provinciae* ya hemos dicho y se verá más tarde que no hay ninguna prueba de que durante este primer período del reino de Toledo tuviese atribuciones civiles<sup>60</sup>. En relación al *iudex loci* se ha de decir que aparece una vez clara e indudablemente citado en una *interpretatio* del Breviario<sup>61</sup>.

El mismo Breviario prueba también la jurisdicción del *comes civitatis* sobre ambas poblaciones. El llamado *Commonitorium* del Breviario alariciano va dirigido a un tal Timoteo, *comes* y *vir specta-*

58 *Op. cit.*, págs. 121 y ss. y 139 y ss., pero contra. P. D. KING, *op. cit.*, pág. 18, n. 5.

59 Nos mantenemos al margen de la discusión existente en torno a la existencia o no de un código único para ambas poblaciones. La opinión tradicional mantenida por K. Zeumer y R. Ureña y Smenjaud (y recientemente por P. D. King en su tesis doctoral no publicada, vid. P. D. KING, *op. cit.*, páginas 6 y ss) de una doble legislación —*Codex Eurici* y *Lex Romana Visigothorum*— para godos e hispano-romanos, al menos hasta tiempos de Leovigildo o Recaredo, fue duramente atacada por A. GARCÍA-GALLO, *Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda*, en *A. H. D. E.*, 13 (1936-41), págs. 168 y ss, y por A. D'ORS, *La territorialidad del derecho de los visigodos*, en *Estudios Visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956, págs. 91 y ss. Un buen estado actual de la cuestión puede encontrarse en la nota 10 (págs. 512-15) de F. TOMÁS Y VALIENTE a la traducción española de J. ELLUI, *Historia de las Instituciones de la Antigüedad*, Madrid (Aguilar), 1970. Actualmente se tiende por lo menos a considerar territorial la legislación visigoda desde Leovigildo (con seguridad lo son las leyes de Recaredo).

60. Vid. *infra*.

61. *C. Th.*, III, 11, 1, Int. *Si aliquis de his iudicibus, qui provincias administrant, vel etiam his, quibus civitates vel loca commissa sunt, per potentiam invitis...*

*bilis*, ordenándose asimismo la utilización del Breviario en su tribunal <sup>62</sup>, a quien hay que identificar, seguramente, con un *comes civitatis* <sup>63</sup>. Por otra parte, aceptando la idea de C. Sánchez Albornoz sobre la relación *comes civitatis/iudex civitatis*, son bastantes las *interpretationes* alaricianas que demuestran la jurisdicción del *comes vel iudex civitatis* sobre la población no-goda desde un principio. Además debe tenerse en cuenta que aparece en leyes de Recaredo <sup>64</sup> cuyo carácter territorial es indudable <sup>65</sup>. En fin, es preciso no perder de vista que no existe ninguna prueba del «germanismo» de la institución del *comes civitatis* en el occidente europeo de la época, sino que se trata de un desarrollo a partir de prácticas y expedientes bajo imperiales <sup>66</sup>. Tampoco debe olvidarse que la jurisdicción del *comes civitatis* sobre las dos capas de la población ha sido desde siempre unánimemente reconocida por los estudiosos <sup>67</sup>.

En lo que se refiere al *rector provinciae* no existen, como se ha solido decir <sup>68</sup>, pruebas de que su jurisdicción se redujese, en tiempos de Leovigildo, exclusivamente para los hispano-romanos. Su inclusión en varias *interpretationes* del Breviario no puede considerarse como prueba de ello, como ya hemos visto también en los casos del *iudex loci y civitatis*. Su presencia en la citada ley de Theudis, de

---

62 *In hoc corpore continentur leges sive species iuris de Theodosiano et diversis libris electae et, sicut praeceptum est, explanatae anno XXII regnante domino Alarico rege, ordinante viro illustri Goiarico comite Exemplar auctoritatis Commonitorium Timotheo V. S. comiti..., et ideo secundum subscriptum librum, qui in thesauris nostris habetur, oblatum librum tibi pro distringendis negotiis nostra iussit clementia destinari..., providere ergo te convenit ut in foro tuo nulla alia lex neque iuris formula proferri vel recipi praesumatur* (ed G. Haenel *Lex Romana Visigothorum*, Berlín, 1847, págs 2 y 4)

63. A. GARCÍA-GALLO, *Nacionalidad y* , pág. 218, K. ZEUMER, *Historia de la Legislación.* , pág 70, F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 329.

64. *L. V.*, XII, 1, 2.

65. Vid. K. ZEUMER, *op. cit.*, pág. 79, A. GARCÍA GALLO, *art. cit.*, páginas 246 y ss, e incluso P. D KING, *op. cit.*, pág. 16.

66 Vid supra,

67. BETHMANN-HOLLWEG, *op cit*, pág. 190, A. HALBAN, *op cit*, pág. 216 L. SCHMIDT, *op. cit*, pág. 519, K. ZEUMER, *Zwei westgotische Gesetze* , página 83.

68. Vid. BETHMANN-HOLLWEG, *op cit.*, pág. 193, A HALBAN, *op. cit.*, página 175.



casí seguro carácter territorial <sup>69</sup>, y sobre todo en la mencionada *L. V. XII, 1, 2*, de Recaredo, creemos son pruebas suficientes de que su jurisdicción se extendía sobre toda la población del reino de Toledo <sup>70</sup>.

## II. LA ORGANIZACION FISCAL DEL REINO DE TOLEDO HASTA CHINDASVINTO

No me propongo trazar un cuadro completo, y mucho menos exhaustivo, de la organización fiscal en este período. Es problema confuso y lleno de dificultades, y además cae fuera de mis intenciones actuales. Mi único propósito consiste en mostrar hasta qué punto existieron funcionarios propia y exclusivamente fiscales, de quiénes dependían y en qué medida se conservó la organización heredada del Bajo Imperio en sus cuadros administrativos.

La organización central de las finanzas en el Bajo Imperio se encontraba centralizada en varios departamentos. Al frente del *fiscus*, que recogía el *aurum coronarium* y *oblaticium*, la *collatio glebalis*, el *auri lustralis collatio* y los impuestos de aduanas <sup>71</sup>, se encontraba el *comes sacrarum largitionum*. Al frente de la *res privata*, cuya función era administrar y recoger las rentas de todos los bienes inmuebles propiedad del estado <sup>72</sup>, estaba el *comes rei privatae*. La tercera caja era la de los prefectos del pretorio. Ellos eran responsables de la gestión de la *annona* que constituía la mayor parte de los emolumentos que recibían los funcionarios del servicio militar y civil. También lo eran de la alimentación —prestaciones alimentarias, *capitus*—, de los oficiales, tropa y funcionarios civiles de rango equivalente, de la

---

69. Vid. K. ZEUMER, *art. cit.*, págs. 77 y ss., *Historia de la Legislación...* pág. 72, A. GARCÍA GALLO, *art. cit.*, pág. 231.

70. K. ZEUMER, *art. cit.*, pág. 83.

71. Vid. E. STEIN, *Histoire du Bas-Empire*, I, París-Bruges, 1959, páginas 115 y ss., J. KARAYANNOPULOS, *Das Finanzwesen des fruhbyzantinischen Staates*, Munchen, 1958, págs. 59 y ss., A. H. M. JONES, *op. cit.*, págs. 427 y ss.

72. A. H. M. JONES, *op. cit.*, págs. 412 y ss.

alimentación de las dos grandes capitales del Imperio, del mantenimiento del *cursus publicus*. También administraban las fábricas de armas, las obras públicas, etc.<sup>73</sup>.

Toda esta complicada organización sólo subsistió sin cambio en el reino ostrogodo que, al ocupar Roma, recibió todas las oficinas de la administración central del Imperio de Occidente<sup>74</sup>. En el reino visigodo las cosas no podían suceder de igual forma. La no existencia en el territorio del reino de Toledo de ningún *officium* central del Bajo Imperio, hacía precisa una reorganización. Nuestro intento, pues, ha de consistir en tratar de ver cuál fue el expediente que se siguió.

Es cosa segura que en el reino visigodo subsistieron los impuestos directos del Bajo Imperio<sup>75</sup>. También siguió percibiendo algunos

73 E. STEIN, *op. cit.*, I, págs. 177 y ss., A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, páginas 448 y ss.

74. Vid. Th. MOMMSEN, *art. cit.*, págs. 400 y ss., E. EWIG, *La monocratie dans l'Europe occidentale du V<sup>e</sup> au X<sup>e</sup> siècle*, en *Rev. Soc. J. Bodin*, XXI, Bruxelles, 1969, pág. 69. F. LOT, *Le fin du monde antique et les debuts du Moyen Age*, París, 1968<sup>3</sup>, págs. 261 y ss., L. MUSSET, *Las invasiones. I, Las oleadas germánicas*, trad. esp., Barcelona, 1967, págs. 197 y ss.

75. Una buena descripción de ellos y del modo de percepción en E. A. THOMPSON, *op. cit.*, págs. 128 y ss., véase también M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, págs. 318 y ss., F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, págs. 254 y ss. El problema más grave consiste en saber si los godos estaban sujetos a tributo o no. La pérdida de exención sostuviéronla Th. GAUPP, *Die germanischen Ansiedlungen und Landtheilungen in den Provinzen des römischen Westreiches*, Breslau, 1844, páginas 404 y ss., basándose en *L. V.*, V, 4, 19 y X, 1, 15, de donde F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 257, a quien sigue con dubitaciones M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, pág. 316. En un sentido contrario, F. THIBAUT, *L'impôt direct dans les royaumes des Ostrogoths, des Wisigoths et des Burgundes*, en *Rev. Hist. Droit*, 26 (1902), págs. 35 y ss., ofreciendo una distinta interpretación de *L. V.*, X, 1, 15: y apoyándose en ello completó la idea Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción*, págs. 133 y ss., mas con una saludable extensión muy en consonancia con la idea del autor sobre la naturaleza del reino visigodo: también serían inmunes todos los *maiores*, *nobiles* o *potentes*. Es este problema que excede los límites de este trabajo, mas creo debe plantearse en la forma que lo hace Sánchez Albornoz. Una distinta interpretación de *L. V.*, X, 1, 15, se encontrará también en L. A. GARCÍA MORENO, *Algunos aspectos fiscales de la Península Ibérica durante el siglo VI*, en *Hispania Antiqua*, I (1971), págs. 236-38, y P. D. KING, *op. cit.*, pág. 66.

de los impuestos indirectos propios de las *sacrae largitiones*, tales como las tasas de aduanas y la *collatio lustralis*<sup>76</sup>. No obstante, es doctrina común que en el reino visigodo se produjo una cierta unificación y confusión de los diversos departamentos financieros<sup>77</sup>. De ser cierta esta unificación y confusión, existiría en esta parcela de las instituciones una configuración parecida a la de los estados germánicos de la segunda generación, con su típico desorden financiero.

Lo cierto es que si examinamos las fuentes legales de la época nos aparece sólo una denominación, que abarca a todos los aspectos financieros. Se trata del término *fiscus*. Así vemos cómo el *fiscus* recoge los *bona vacantia*<sup>78</sup> y los *bona damnatorum*<sup>79</sup> que, en el Bajo Imperio, eran recogidos por la *res privata*<sup>80</sup>. También eran destinadas al fisco las multas y confiscaciones debidas a la comisión de diversos delitos<sup>81</sup>. Las explotaciones propiedad de la corona, que en época de Alarico solían llamarse *res* o *domus dominicae*<sup>82</sup>, en época posterior se llaman *patrimonia fiscalia*<sup>83</sup> o simplemente *loca fiscali*<sup>84</sup>; y los esclavos y libertos de dichos estados, que en tiempos

76 Básase en la *interpretatio* de *C. Th.*, XIII, 1, 13; vid. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, págs. 126 y ss., M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, pág. 319, y L. A. GARCÍA MORENO, *art. cit.*, págs. 240-43.

77. Vid. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 127, de donde, y de una manera más explícita pero con las mismas razones, M. VIGIL y A. BARBERO, *Algunos aspectos de la feudalización del reino visigodo en relación a su organización financiera y militar*, en *Moneda y Crédito*, 112, marzo 1970, pág. 75.

78 *L. V.*, III, 2, 2, *antiqua* claramente leovigildiana, vid. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 135, sacada de *C. Th.*, IX, 9 = *Brev.*, IX, 6, con el añadido de la reversión al fisco en caso de falta de herederos directos; medida en favor del fisco claramente leovigildiana, vid. Isid., *Hist. Goth.*, 51. *L. V.*, VI, 5, 18. *antiqua* tal vez euriciana, pero muy retocada por Leovigildo, según A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 135.

79. *L. V.*, XII, 2, 14, de Sisebuto, en el caso de que un judío hubiese circuncidado a un esclavo suyo.

80 Vid. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 415.

81. *L. V.*, VII, 5, 1; VIII, 4, 25; XI, 2, 1; XI, 3, 3, todas ellas *antiquae* leovigildianas o euricianas (XI, 2, 1; XI, 3, 3), retocadas por Leovigildo; III, 5, 2 de Recaredo; XII, 2, 14 de Sisebuto.

82. Vid. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, págs. 127 y ss., donde se dan las *interpretationes* del Breviario en que se contienen.

83. *C. III Toledo*, c. 18, refiriéndose a los prepósitos de dichos latifundios.

84 *Vit. Patr. Emert.*, cap. III, 9.

de Alarico se denominaban *servi rei dominicae*<sup>85</sup>, ahora se llaman *servi fisci*<sup>86</sup> o simplemente *fiscales*<sup>87</sup>. Los superintendentes u oficiales de dichos dominios, que en las *interpretationes* del Breviario son llamados *patrimoniorum nostrorum ordinator*, o *actor domus dominicae*<sup>88</sup>, se denominan ahora *actor fisci nostri*<sup>89</sup> o *actor fiscalium patrimoniorum*<sup>90</sup>. Las unidades tributarias —unos *territoria*— también se llamaban *fiscus*, aunque no *patrimonia fiscalia* como quieren algunos<sup>91</sup>.

El término *fiscus*, pues, pasa a tener un amplio uso, cuya significación es tal vez posible determinar. Creemos que con la utilización del término *fiscus* lo que se intenta señalar es su carácter público; es decir, que esas propiedades y esos bienes que deben ir al *fiscus*, no han de ser propiedad del rey, sino del estado, de la corona. Carácter del *fiscus* que ya vio, e incluso acentuó M. Torres López, en

85. *C. Th.*, II, 1, 1, Int.

86. *L. V.*, XII, 1, 2 de Recaredo; *C. III Toledo*, c. 8, c. 15; *L. V.*, XII, 2, 14 de Sisebuto.

87. *C. III Toledo*, c. 18.

88. Respectivamente *C. Th.*, II, 1, 1 y X, 4, 2 = *Brev.*, X, 3, 2; interpretando el *actor rei privatae* de la Constitución Imperial.

89. *L. V.*, XII, 1, 2 de Recaredo.

90. *C. III Toledo*, c. 18.

91. Que la unidad tributaria eran los *territoria*, lo vio ya SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, pág. 61, basándose en Isid. *Etym.*, XVI, 18, 7: *tributa vero, eo quod antea per tribus singulas exigebantur, sicuti nunc per singula territoria*; a este respecto es muy reveladora la "*Epistola de Fisco Barcinonensi*". *vel omnes episcopi ad civitatem Barcinonensem fiscum inferentes... et a nobis, sicut consuetudo est, consensum ex territoriis, quae nobis administrare consueverunt, postulastis* y en el *fiscus Barcinonensis* debían tener interés los obispos de Tarragona, Gerona, Ampurias y Egara, que son los firmantes. Mas pienso se equivoca SÁNCHEZ ALBORNOZ, *op. cit.*, pág. 56, cuando cree que se llamaban *patrimonia fiscalia*. Para ello parece basarse (pág. 61) en el texto del canon 18 del Concilio III de Toledo. En el texto del *fisc. Barcin.*, los oficiales encargados de la recaudación son los *numerarii*, que en el Bajo Imperio habían dependido del prefecto del pretorio (vid. infra), mientras que en dicho canon se lee: *Iudices vero locorum vel actores fiscalium patrimoniorum... ut discant quam pie et iuste cum populis agere debeant, ne in angariis aut in operationibus superfluis sive privatum onerent sive fiscalem gravent*; el *actor* heredero como veremos, del *actor rei privatae* sólo tenía jurisdicción dentro de los dominios de la corona

coherencia con su idea del estado visigodo<sup>92</sup>. Los documentos de la época así lo prueban. En el famoso decreto del Concilio VIII de Toledo, en que se determinó cuánto de lo aportado por cada rey correspondía a su propiedad particular, y cuánto debía corresponder al patrimonio de la corona y pasar al sucesor en el trono<sup>93</sup>, el Concilio se lamenta de que las confiscaciones no hayan ido *et nec fisci usibus commoda*<sup>94</sup>, sino sólo al patrimonio personal de los diversos monarcas, para *lucrum rei propriae*<sup>95</sup>.

Por tanto, creemos poder decir que la utilización general y exclusiva del término *fiscus* para designar la hacienda toda del estado, no debe obligar en modo alguno a negar la posible existencia de varios departamentos financieros.

Muy posiblemente la solución del problema esté en el estudio de los altos funcionarios fiscales. Es difícil poder determinar cuáles eran éstos, y más difícil aún tratar de ver su evolución histórica. Ello se debe sobre todo, a la naturaleza de los códigos legales visigodos. Su principal función era su uso en los tribunales de justicia, y por tanto, se refieren muy poco a los más altos oficiales del gobierno. Para la época de Recaredo tenemos un documento fundamental: *L. V. XII, 1, 2*. En ella se cita a una serie de oficiales con funciones financieras: *comes (civitatis), vicarius, vilicus, rector provinciae comes patrimonii, actor fisci nostri vel procurator*<sup>96</sup> y *numerarius*. Pues bien, creemos posible —apoyándonos en el examen mismo de la ley, y en una serie de textos de todo tipo—, poder distinguir claramente dos tipos diferenciados, en cuanto al ámbito de su jurisdicción, en la serie allí enumerada. Con el fin de un más fácil estudio vamos, *a priori*, a hacer los siguientes grupos: *a)* el de aquellos cuyas funciones caen en el ámbito de la *res privata* del Bajo Imperio; *b)* el resto.

92. *Op. cit.*, págs. 277 y ss.

93. Sobre el verdadero sentido de este decreto, recogido en *L. V., 11, 1, 6*, vid. K. ZLUMER, *Historia de la Legislación...*, págs. 125 y ss., TORRES LÓPEZ *op. cit.*, pág. 278, le sigue. La distinción entre bienes de la corona y del rey tuvo que ser ya antes, vid. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 127, n. 3, basándose en *Int. a C. Th., IV, 12, 3 = Brev., IV, 11, 2 y 3*.

94. Ed. Vives, pág. 291.

95. Ed. Vives, pág. 290.

96. La función fiscal de estos tres últimos se deduce fácilmente del contexto, así Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, pág. 57.

a) El «*actor fisci nostri*» o «*rerum fiscalium*».

En el Bajo Imperio los *actores rei privatae* estaban al frente de un grupo de propiedades imperiales, siendo los responsables del cumplimiento de la ley en dichas tierras<sup>97</sup>. En tiempos de Alarico siguieron subsistiendo, aunque con un nombre distinto: *patrimoniorum nostrorum ordinator*<sup>98</sup>, *actor dominicus*<sup>99</sup>, o *actor domus dominicae*<sup>100</sup>. Ellos no tienen ningún poder, como en época romana, sobre los provinciales. En caso de que molesten a alguno tienen que responder directamente ante el rey<sup>101</sup>. Pero no dependen de los gobernadores provinciales, no pudiendo éstos exigirles ninguna prestación<sup>102</sup>. Mas en caso de que un esclavo o colono *rei dominicae* haya cometido algún delito, son los gobernadores provinciales los que tienen facultad de apresarlos y juzgarlos, sin que pueda oponerse el *actor*<sup>103</sup>.

En las fuentes posteriores se les llama *actor fisci nostri* o *actor fiscalium patrimoniorum*. Siguen estando encargados de la administración de los patrimonios de la corona<sup>104</sup>. De su gestión han de rendir cuentas en los concilios provinciales que se reúnen el 1.º de noviembre de cada año ;en caso de existir quejas contra ellos, se dará cuenta al rey<sup>105</sup>. Como en tiempos de Alarico les está terminantemente prohibido ejercer cualquier acción sobre los *privati*<sup>106</sup>; y en caso de que un esclavo fiscal tenga una disputa con un *privatus*, el *actor vel procurator* debe limitarse a representarle en el tribunal del gobernador provincial<sup>107</sup>.

97. A. H. M. JONES *op. cit.*, I, pág. 414, basándose en *C. Th*

98. *C. Th.*, II, 1, 1, el texto da *actor rei privatae*, pero en Int se traduce por *patrimoniorum*.

99. Int. a *C. Th.*, X, 4, 1 = *Brev.*, X, 3, 1, mientras que el texto da *actor rerum privatarum*.

100. Int. a *C. Th.*, X, 4, 2 = *Brev.*, X, 3, 2. en el texto se lee *actores rei privatae*.

101. Int. a *C. Th.*, X, 4, 1.

102. Int. a *C. Th.*, X, 4, 2.

103. Int. a *C. Th.*, II, 1, 1.

104. *C. III Toledo*, c. 18, donde se les amonesta a que: *ne in angariis aut in operationibus superfluis ... sive fiscalem gravent*.

105. *C. III Toledo*, c. 18

106. *L. V.*, XII, 1, 2.

107. *L. V.*, XII, 1, 2, disposición que guarda cierta relación con Int a *C. Th.*, II, 1, 1.

Cuestión difícil de determinar es su número. En el Bajo Imperio parece haber existido la tendencia a que en toda provincia existiese un *procurator* con el rango de *perfectissimus* al frente de todas las propiedades dependientes de la *res privata* en dicha provincia<sup>108</sup>. En época visigótica también parece que existía un representante en cada provincia de la *res privata*. Para ello es muy interesante el texto de la *interpretatio* a *C. Th.* III, 11, 1, que parece señalar la posible existencia de dos altas magistraturas en cada provincia. Una de ellas podía ser el gobernador provincial; la otra, el administrador general de los dominios de la corona en la provincia<sup>109</sup>. A este alto funcionario se le denomina en época posterior con el término general de *actor rerum fiscalium*, teniendo el rango de *vir inluster*<sup>110</sup>.

Mas es de suponer que existían otros *actores rerum fiscalium* de inferior categoría<sup>111</sup>. Debe pensarse que al término *actor* le sucedió algo parecido que al de *iudex*. Por el carácter tan general de su significación se prestaba a ser utilizado por funcionarios de muy diferente

108. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, págs 413 y ss

109. Int. a *C. Th.*, III, 11, 1, *si in eadem provincia sit alia potestas, ut puta si sint duo iudices, unus privata et alius dominica iura gubernans* F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág 320, cree que en ese texto el *iudex provinciae* debe ser identificado con el *dominica iura gubernans*, y el *privata iura gubernans* sería: "ein grosser Fiscal— oder Domanenbeamter". Creo debe invertirse. De acuerdo con el uso normal en las *interpretationes* del Brevario el adjetivo *dominica* debe referirse a: del rey. de la corona; recuérdese que es la traducción normal que dan las *interpretationes* a la *res privata* de *C. Th.* Por otra parte, *privata* es fácil de entender en el sentido general de ciudadanos, opuesto a todo aquel dependiente, en este caso, de la corona.

110. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág 128 dice: "Extensive groups of leased Crown estates, perhaps all those lying within the one province, were administered by procurators; and below the procurators (los *actores fisci* de *L. V.*, XII, 1. 2)". Pero ello no se basa en ningún testimonio. Nos basamos en la aparición en el *C. II Sevilla*, de *Suanila actor rerum fiscalium* (*C. II Sevilla*, c. 1. Cf. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del...*, s. núm 140). El que aparezca en dicho concilio junto con *Sisisclus*, gobernador civil de la Bética —*rector rerum publicarum* (*ibid.*, cf. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. número 135)— está relacionado con la Int. a *C. Th.*, III, 11, 1, vid. F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 320.

111. *C. III Toledo*, c. 18, hace suponer existían varios en cada provincia

categoría. Además, *actor* y *procurator* se llamaron también los superintendentes de los dominios privados en el reino visigodo<sup>112</sup>.

Los *actores rerum fiscalium* que, como hemos visto, estaban al frente de la administración de los bienes del fisco en cada provincia, eran nombrados por el rey<sup>113</sup>.

#### b) El «vilicus».

Cierta dificultad presenta el *vilicus*. En principio, y atendiendo a su etimología, debe pensarse en el superintendente o administrador de un latifundio<sup>114</sup>, y como tal se le ve citado en los textos legales visigodos<sup>115</sup>. Por tanto, también podía tratarse del superintendente o capataz de un latifundio de la corona, y como tal aparecen tal vez en la carta que envió Teodorico el ostrogodo, a Ampelio y Luverit<sup>116</sup> y en varios textos del *Liber*<sup>117</sup>. Estos textos, pues, no plan-

112. Así *L. V.*, VI, 1, 1; VI, 2, 4, VIII, 1, 5, IX, 1, 9. Sobre la administración de dichos dominios, vid. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, págs. 159 y ss., E. A. THOMPSON, *op. cit.*, págs. 115 y ss.

113. *L. V.*, XII, 1, 2 de Recaredo, *et qua, dum regali cura actores nostrarum perquireremus provinciarum, conperimus, quod.*

114. En este sentido, vid. Isid. *Etym.*, IX, 4, 33, *vilicus proprie villae gubernator est Vnde et a villa vilicus nomen accepit Interdum autem vilicus non gubernationem villae, sed dispensationem universae domus Tullio interpretante significat, quod est universarum possessionum et villarum dispensatorem.*

115. *L. V.*, VI, 1, 1; IX, 1, 8, IX, 1, 9; XII, 3, 19. Vid. F. DAHN, *op. cit.*, VI, págs. 344 y ss.

116. Cass. *Var.*, V, 39, 15, *vilicorum quoque genus, quod ad damnosam tuiticnem queruntur inventum, tam de privata possessione quam publica funditus volumus amoveri, quia non est defensio, quae praestatur invitis: suspectum est quod patiuntur nolentes*, se refiere, pues, a los *vilici* tanto de latifundios de la corona (*publica*), como privados (*privata*) tal vez de Teodorico. Pero desde luego en modo alguno "nos autoriza a atribuir a los *vilici* alguna intervención en la recaudación de los impuestos (salvo los de dichas propiedades) y en la exigencia de servicios en las *civitates*", como quiere SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción ...* pág. 59

117. Así en *L. V.*, VIII, 1, 5 de Chindasvinto, *nullus comes, vicarius vilicus, prepositus, actor aut procurator seu quilibet ingenuus adque etiam servus rem que ab alio possidetur, post nomen regie potestatis vel dominorum suorum aut suum usurpare presumat ante iudicium*, donde claramente se distinguen los dos tipos: a) capataces de propiedades de la corona, b) de latifundios de



tean dificultad. Las atribuciones que en ellos se otorga al *vilicus* encajan perfectamente con las que pueden *a priori* imaginarse para un capataz o superintendente de un latifundio <sup>118</sup>.

Mas quedan una serie de textos del *Liber* cuyo contenido ha llevado a pensar en unas atribuciones del *vilicus* mucho más amplias que las de un mero administrador de un dominio <sup>119</sup>. Así *L. V. VIII, 1, 9, antiqua* con seguridad euriciana <sup>120</sup>, encarga a los *comites vel iudices* y a los *vilici* la detención y castigo de los soldados que cometieron

---

particulares. En cierta manera *L. V., IX, 1, 8, antiqua*; *IX, 1, 9*, de Ervigio donde se les denomina *priores loci*, y *XII, 3, 19* de Ervigio, pueden referirse a ambos tipos a la vez Cf. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, I. Mendoza, 1942, pág. 98.

118. Con respecto a *L. V., VI, 1, 1* y *XII, 3, 19*, lo admitió ya, incluso H. GAMA BARROS, *Historia da Administração Publica em Portugal nos seculos XII a XV*, 2.<sup>a</sup> ed., a cura da T. de Sousa Soares, VII, Lisboa, 1949, pág. 436, cuya concepción del *vilicus* se aparta bastante de la nuestra. Creemos que se equivoca cuando con respecto a *L. V., IX, 1, 9*, concluye: "tambem inculcan que os vilici dos Visigodos exerciam geralmente funções publicas, e nao eram simples administradores ou intendentés das propriedades do fisco ou do rei" (*op. cit.*, pág. 435). Dicha ley de Ervigio, que vino a sustituir en la redacción ervigiana a la *antiqua* leovigildiana (A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 92), *IX, 1, 8*, de la codificación de Recesvinto, refiriéndose a *de susceptione fugiuorum, si dominus vel servus suscipiat alterius fugitivum*. De acuerdo con ella, toda aquella persona que acogiese a un fugitivo debía antes de ocho días *prohibus loci illius, iudici, vilico adque preposito coram idoneo teste eum, quem suscepti, presentare prociuet*. La razón de la mención del *vilicus* y *prepositus*, se entiende perfectamente si se considera cuál era la forma normal de explotación del suelo en aquella época, consistente sobre todo en grandes latifundios, y qué alteraciones administrativas daba lugar, vid. F. LOT, *op. cit.*, págs. 137 y ss. M. BLOCH, en *Historia económica de Europa editada por la Universidad de Cambridge*, trad. esp., Madrid, 1948, págs. 295 y ss., R. LATOUCHE, *Les origines de l'économie occidentale*, París, 1970<sup>2</sup>, págs. 33 y ss. Desde luego tampoco prueba dicha ley como quiere SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla*, en *A. H. D. E.*, 1 (1924), pág. 188, n. 32, la condición de funcionarios de la administración fiscal de los *vilici*.

119. Así H. GAMA BARROS, *op. cit.*, VII, págs. 432 y ss., Cf. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del Feudalismo*, I, págs. 98 y ss., que concluye así: "fueron, pues, los villicos y no los gardingos, los grandes intendentés hispanogodos, de función equivalente a la de los *domestici* y gastaldios de los otros pueblos germanos" (*op. cit.*, pág. 101).

120. Vid. supra, n. 50.

algún robo en su marcha <sup>121</sup>. La única explicación lógica, y en conformidad con el carácter que de los numerosos textos legales ya citados se deduce tiene el *vilicus*, a su mención en la ley es en esencia la misma que se dio para *L. V. IX, 1, 8*. El *vilicus*, es decir el *prior loci*, es el superintendente de un latifundio, que puede ser tanto del fisco como particular, es el encargado en primera instancia de evitar las depredaciones en el dominio por él administrado <sup>122</sup>.

Más interesante aún es el texto de la *antiqua X, 1, 16*, cuyo origen euriciano no es discutido <sup>123</sup>. En ella se encarga a los *iudices*, *vilici* y *prepositi* devuelvan a sus dueños romanos las tercias invadidas por los godos, salvo que hayan pasado 50 años desde su ocupación, con tal de que el *fiscus* no pierda nada <sup>124</sup>. Como en otros casos antes examinados, en seguida surge una explicación para la aparición del *vilicus*. Este, como administrador de un latifundio —que puede ser tanto de la corona como de particulares—, limitaría su acción reivindicativa

121 *Qui in expeditionem vadunt, que abstulerint quadripli satisfactione restituant. Quod si non habuerint, unde componant, rem simplam reddant et CL flagella suscipiant. Quod si nolentibus dominis servi hoc fecerint, rem ablatam in statu reforment et CC flagella extensi sustineant. Cuius rei exactiorem provinciarum comites vel iudices aut vilici studio suo non morentur impendere, quia provincias nostras non volumus hostili predatione vastari.*

122. Es decir, no se le reconoce ninguna autoridad judicial, como no se la reconoce ninguna otra ley. Esto ya lo notó H. GAMA BARROS, *op. cit.*, VII, pág. 434. Nuestra diferencia con el gran erudito portugués consiste en restringir el área territorial de su acción; de esta manera no nos vemos obligados como él a escribir: "O *vilicus* é aqui evidentemente um funcionario da administração publica, ao qual cumpre velar pela segurança da propriedade". Y desde luego no comparto la idea de Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción.*, pág. 59 y en *A. H. D. E.*, 1 (1924), pág. 188, n. 32, que ve en esta ley al *vilicus* ejerciendo funciones de índole fiscal.

123. Así K. ZEUMER, en *M. G. H. Leg.*, I<sup>2</sup>, pág. 389, n. 1, dice: «*Lex haud dubie Euricana*», K. Fr. STROHEKER, *op. cit.*, pág. 116, R. UREÑA SMENJAUD, *op. cit.*, pág. 352, A. GARCÍA-GALLO, *Notas sobre el reparto de tierras entre visigodos y romanos*, en *Hispania*, 4 (1941), pág. 50, D'ORS, *op. cit.*, pág. 179.

124. *L. V, X, 1, 16, ut si Goti de Romanorum tertiam quippiam tulerint, iudice insistente Romanis cuncta reforment.—Iudices singularum civitatum, vilici adque prepositi tertias Romanorum ab illis, qui occupatas tenent, auferant et Romanis sua exactiōne sine aliqua dilatione restituant, ut nihil fisco debeat deperire; si tamen eos quinquaginta annorum numerus aut tempus non excluderit.*

a las tercias invadidas dentro del territorio bajo su administración; en el resto de los casos actuaría directamente el *iudex*<sup>125</sup>. La presencia de la frase *ut nihil fisco debeat deperire* ha hecho pensar en ciertas funciones de índole fiscal del *vilicus*<sup>126</sup>. Mas las cosas no son tan sencillas. En primer lugar, la frase en cuestión se refiere también a los *iudices*, y debe entenderse como una indicación de en qué forma debía tener lugar la devolución: «de modo que la hacienda pública (*fiscus*) no sufra ninguna pérdida». La ley lo único que manda es que se devuelvan las tercias a los romanos, y que esta devolución debe hacerse con cuidado de que el fisco no pierda nada. Mas sea cual sea la interpretación y el valor que se quiera dar a esta discutida frase<sup>127</sup>, en modo alguno resulta de ello la necesidad de

125. Esta es la interpretación dada por A. GARCÍA-GALLO, *Notas sobre el reparto de tierras entre* , pág. 50. Y esto es porque contra lo que pensaron HALBAN, *op. cit.*, I, pág. 165, L. SCHMIDT, *op. cit.*, pág. 281. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, págs. 83 y ss., se repartieron sobre todo los latifundios, vid. A. GARCÍA-GALLO, *art. cit.*, págs. 46 y ss. y E. A. THOMPSON, *The settlement of the barbarian in southern Gaul*, en *Jour. Rom. Stud.*, 46 (1956), págs. 68 y ss.

126. Así H. GAMA BARROS, *op. cit.*, VII, pág. 433, dice: “não intervinha nas reivindicações das terças seão como promotor ou agente fiscal”, Cf. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción* , pág. 59, *En torno a los orígenes* , I, págs. 99 y ss.

127. Ya desde antiguo se la consideró prueba irrefutable de la primitiva inmunidad tributaria de los godos. El fin que perseguía en ese caso el legislador con la devolución de las tercias a los romanos, sería puramente fiscal. Dado que los romanos pagaban tributo fundiario, el fisco saldría ganando con su devolución, y perdería en caso de que el godo continuase en posesión de la tercia, vid. Th. GAUPP, *op. cit.*, pág. 404, F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 257, F. THIBAUT, *art. cit.*, pág. 34, M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 316, Cf. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción* , pág. 133, E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 134. Mas no es esta la única posible interpretación. A. D'ORS, *op. cit.*, págs. 179 y ss., dio otra distinta, altamente sugestiva. Según él la frase en cuestión debe interpretarse en el sentido siguiente: “que la restitución debía hacerse con cuidado de que el romano al que se restituía estuviera en condiciones de seguir pagando la contribución”. En favor de ésta, encuentro yo otra prueba. Se trata de la *L. V.*, X, 1, 15, *ut, qui ad excolendum terram accipit, sicut ille, qui terram dedit, ita et iste censum exolvant.—qui accolam in terra sua susceperit, et postmodum contingat, ut ille, qui susceperat, cuicumque tertiam reddat, similiter sentiant et illi, qui suscepti sunt, sicut et patroni eorum, qualiter unumquemque contigerit. Ley antigua*, probablemente de fondo euriciano, vid. E. LEVY, *West roman vulgar law. The law of property*, Phila-

que el *vilicus* sea un funcionario fiscal encargado de recaudar los impuestos de un modo general.

---

delphia, 1951, pág. 91, A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 183, cuya interpretación presenta dificultades. Se señaló como testimonio de la pérdida de exención tributaria por parte de los godos, así Th. GAUPP, *op. cit.*, págs. 405 y ss (lee *censtant* y no *sentiant*), F. DAHN, *op. cit.*, l. c., etc., K. ZEUMER, en *M. G. H. Leg.*, I<sup>2</sup>, pág. 388, n. 4, dio otra interpretación prescindiendo de la rúbrica que consideraba una mala interpretación del texto. Según él la ley haría referencia a que si un godo devolvía la *tercia* a su antiguo poseedor romano, también tenía que devolver las tierras que estaban en arriendo THIBAUT, *art. cit.*, pág. 36, daba la siguiente traducción. "si quelqu'un (un Goth) reçoit sur sa terre son voisin (le *possessor* romain qui lui donne sa *tertia* avec ses colons et se place sous sa protection) et qu'après il arrive que le Goth protecteur rende la *tertia* à chacun des colons (la répartisse entre eux), ceux qui ont été reçus par le Goth seront, chacun pour le part qui leur est échue, taxés comme leurs patrons". E. WOHLHAUPTER, *Gesetze der Westgoten*, Weimar, 1936, página 283 y n. 2, traduce la ley de igual manera que Zeumer, sin plantearse mayor problema. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 148, considerando también un error la rúbrica, interpreta la ley en el sentido siguiente. "que los colonos deben asentir a la división hecha por los dueños, de suerte que sigan abonando la merced a aquel a quien corresponda percibir la merced después de hecha la división". Creemos que para una correcta interpretación de esta oscura ley debe partirse de este punto: trata un problema de arrendamiento de tierra (tenure) a tiempo indefinido; las leyes del título que la preceden (X, 1, 11; 12; 13; 14) legislan sobre problemas que podían surgir de una tal situación. vid E. LEVY, *op. cit.*, págs 90 y ss. Por otra parte, el término *accola* es sumamente impreciso y en absoluto técnico (vid. E. LEVY, *op. cit.*, pág. 91, n. 422; A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 184, n. 574). El distributivo *cuiusque* a nuestro entender no es posible referirlo sino a *illi qui suscepti sunt*. Al mismo tiempo no creo pertinente prescindir de la rúbrica cuyo sentido es muy claro. Si se redactó dicha rúbrica fue porque el problema que presentaba existía. Con estos presupuestos creo que la última parte de la ley puede entenderse así: "que el patrono (*illi qui suscepit*) devuelve la *tercia* a cada uno de los colonos (que había acogido en su tierra), de igual manera han de comportarse (con respecto al pago de tributo = texto de la rúbrica) los colonos como sus patronos, en la medida que a cada uno (¿de los colonos?) le corresponda". Interpretada así, creo que su relación con el *ut nihil fisco debeat deperire*, de X, 1, 16, según la interpretación de A. D'ORS antes mencionada, es clara. La devolución de una tierra ha de hacerse teniendo siempre presente que el que la reciba tiene que pagar el tributo territorial que recae sobre dicha tierra. Y que esto era preocupación constante del legislador lo demuestra la Int. a *C. Th.*, XI, 3, 5, *quicumque cuiuslibet rei dominium quolibet ordine adquisierit, continuo pro ea parte, qua possessor effectus est, publicis libris*

En la ley de Recaredo, *L. V. XII, 1, 2*, también aparecen mencionados los *vilici*. Se les amonesta a ellos, juntamente con los condes y vicarios, a que no molesten con cargas y tributos inútiles a los pueblos en beneficio propio, ni reciban *annonae* de las ciudades o territorios<sup>128</sup>. Y también este texto es perfectamente comprensible si se considera al *vilicus* intendente o administrador de un latifundio, sobre todo si se trata de una finca fiscal. En modo alguno se desprende que cobrasen tributos de otras gentes que los cultivadores y servidores del latifundio<sup>129</sup>.

Resumiendo, pues, creemos poder deducir del examen de los diversos textos visigodos, que el término *vilicus* tiene la significación general de administrador de un latifundio, y que como tal era la persona con más poder e importancia —*prior loci*— dentro de una

---

*nomen suum petat adscribi ac se promittat tributum agri, cuius possessor est, soluturum, ut remota de auctore, id est priore domino inquietudine in praesentem dominum solutio transferatur* Preocupación que aún continuaba en tiempos de Chindasvinto, según se ve en *L. V, V, 4, 19*. Vid P. D KING, *op cit*, pág 66, con ciertas concomitancias con esta interpretación.

128. *L. V., XII, 1, 2, decernentes igitur et huius legis nostre severitatem constituentes iubemus, ut nullis indictionibus, exactionibus, operibus vel angariis comes, vicarius vel vilicus pro suis utilitatibus populos adgravare presumant nec de civitate vel de territorio annonam accipiant* Términos con los que se indican tributos (*indictiones* y *exactiones*) y prestaciones de trabajo en general, vid H. GAMA BARROS, *op. cit.*, VII, págs. 184 y ss., sobre el sentido no determinado de *angariae* en esta época.

129. Y este es el sentido no necesario que del texto deduce SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, págs. 59 y ss. Mas el término *populos* es muy ambiguo, y puede perfectamente referirse a los *privati* como a los habitantes de las tierras del fisco, tal y como se lee en *L. V, XII, 1, 3*, de Ervigio, ley en confirmación del C. XIII Toledo: *Tertius quoque canon est de tributorum principali relaxatione in plebe ... quod in privatis sive in fiscalibus populis reiacet*, así en *C. XIII Toledo*, c. 3, y en el edicto *de tributis relaxatis* del mismo Ervigio (ed Vives, pág. 436), se lee: *omnibus populis regni nostri tam privatis quam etiam fiscalibus servis, viris seu ctiam faemnis* Y aún más claro queda en el *C. III Toledo*, c. 18, en que se ordena a los *iudices locorum* y *actores fiscalium patrimoniorum* a que asistan a los concilios provinciales: *ut discant quam pie et iuste cum populis agere debeant, ne in angariis aut in operationibus superfluis sive privatum onerent sive fiscalem gravent* Texto en el que no hay duda de que *iudices* y *actores* están tomados en un sentido muy general, no técnico, subsumiendo en sí a muy diversas categorías de funcionarios.

finca. Poder e importancia que serían mayores en los latifundios propiedad de la corona, llegando incluso a convertirse en el *patronus* de los cultivadores de la finca<sup>130</sup>. Y en esta situación era normal que les encargase de ciertas funciones de carácter público dentro del ámbito de la *villa* por ellos administrada<sup>131</sup>. Y como tales administradores de los latifundios reales —mas en modo alguno en las ciudades<sup>132</sup>— eran seguramente los encargados de recaudar los impuestos de dichos patrimonios fiscales<sup>133</sup>. Su área de acción debía limitarse por tanto, exclusivamente al latifundio por él administrado<sup>134</sup>.

---

130. Cass. *Var.*, V, 39, 15

131. Por otra parte hay que tener en cuenta que las *L. V*, VIII, 1, 9 y *X*, 1, 16, son de Eurico y que por tanto, como dice A. GARCÍA-GALLO, *Notas sobre el reparto*, pág. 50: «en aquel momento de reorganización en que el Código aparece no hay que pensar quizá en un sistema administrativo completo y con funciones definidas, por lo que posiblemente estos villicos, aunque ejercen funciones en interés del Estado, no son verdaderos funcionarios, sino administradores de las villas y latifundios, sean reales o no». En un sentido parecido al nuestro, también P. D. KING, *op. cit.*, págs. 64 y 70

132. Lo cual en modo alguno se desprende de Cass. *Var.*, V, 39, 15 *servitia igitur quae Gothis in civitate positae superflue praestabantur, decernimus amoveri. Non enim decet a ingenuis famulatum quaerere, quos misimus pro libertate pugnare*, como dice Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, págs. 55 y ss. No se refiere, creo a los *vilici*; se trata de otro abuso que quiere cortar, el de los *servitia* que se daban en las ciudades a las guarniciones ostrogodas.

133. Y es en este sentido en el que creemos debe entenderse *L. V*, XI, 1, 2, *antiqua* posiblemente leovigildiana (vid. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 127), en la que se prohíbe la entrada de los médicos en las celdas donde estuviesen encarcelados *comites, tribuni aut vilici*, pues si algún veneno les suministrasen *multum rationibus publicis deperit*, que en un sentido amplio puede referirse a toda la labor administrativa realizada por los *vilici* en las fincas imperiales. Estarían encarcelados por suponerse haber realizado fraudes en ella. Su mención en el edicto de Ervigio "*de tributis relaxatis*" entre los funcionarios encargados de recaudar impuestos: *dux, comes, tiufadus, numerarius, vilicus aut quicumque curiam publicam agens tributa exacto sibi commisso annis singulis*, pero como ya se vio dicho edicto iba dirigido *omnibus populis regni nostri tam privatis quam etiam fiscalibus servis*.

134. Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes...*, I, págs. 99 y ss., cree del hecho de aparecer en diversas leyes junto al *comes* y al parecer extendiendo su actividad a toda la *civitas* por él gobernada, que administraba todas las villas reales de una *civitas*. Ello no creemos que pruebe fácilmente lo que Sánchez Albornoz desea. Por ese mismo argumento, por las múltiples.

Y no creemos que tengan nada que ver con el *domesticus* merovingio como quiere Sánchez Albornoz<sup>135</sup>. Como hemos visto, sus atribuciones son mucho más pequeñas, restringiéndose a la administración de un latifundio de la corona o particular. El superintendente de todas las propiedades de la corona en una provincia era denominado, como vimos más arriba, *actor (procurator) rerum fiscalium (fisci, patrimoniorum fiscalium, etc.)*. Además, en el reino franco, a los administradores de una propiedad de la corona se les llamaba también *vilicus*<sup>136</sup>.

c) *El «comes patrimonii» y la capitación.*

Como ya hemos apuntado antes, este alto funcionario aparece mencionado en la L. V. XII, 1, 2, de Recaredo, en la que le manda no inquietar en absoluto a los *privati*<sup>137</sup>. En el documento llamado «*de fisco Barcinonensi*» del 592, aparece mencionado un tal Sci-

---

y frecuentes leyes donde el *dux* y el *comes* aparecen juntos, resultaría que el *comes* tendría jurisdicción en el mismo ámbito que el *dux*, lo cual como se verá es imposible. Además ya se vieron los varios pasajes que prueban que el *vilicus* solamente ejercía su administración en una *villa*.

135. En torno a los orígenes. ., I, págs. 95-101, realmente no se explica el interés del autor por esta identificación, que también sigue manteniendo en su trabajo sobre *El gobierno de las ciudades* . ., pág. 629, si no se piensa en su deseo, que por lo demás creo muy acertado, de evitar la identificación del *gardingus* visigodo con el *domesticus* franco.

136. H. BRUNNER, *Deutsche Rechtsgeschichte*, II<sup>2</sup>, München und Leipzig, 1928, págs. 161 y ss., distingue entre el *domesticus* de la corte (*Hofdomesticus*) que compara al *comes rei privatae* y los delegados en provincia (*Provinzialdomestici*) semejantes a los *rationales*. Al frente de cada *fiscus* estaban funcionarios subordinados a ellos. En los documentos de época Carolingia aparecen al frente de la administración de un *fiscus* un *vilicus*, vid. G. WAITZ, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, IV<sup>2</sup>, Berlín, 1885, pág. 142, A. DOPSCH, *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit. vornehmlich in Deutschland*, I<sup>2</sup>, Weimar, 1921, pág. 158, L. HALPHEN, *Charlemagne et l'empire carolingien*, París, 1968<sup>2</sup>, página 161. Es decir, en una situación semejante a la que hemos descrito para el *vilicus* visigodo.

137. L. V., XII, 1, 2, *simili autoritate iubemus rectorem provinciae sive comitem patrimonii aut actores fisci nostri, ut nullam in privatis hominibus habeant potestatem nullaque eos molestia inquietent.*

*pio comes patrimonii*<sup>138</sup>, que había hecho el nombramiento de los *numerarii* del *fiscus Barcinonensis*<sup>139</sup>. En las suscripciones de los Concilios de Toledo octavo y posteriores, aparece mencionado varias veces un *comes patrimonii* o *patrimoniorum*<sup>140</sup> como miembro del *officium palatinum* y *vir inluster*. Y esto es todo lo que nos dicen las fuentes visigodas. Creemos que un mayor esclarecimiento de sus funciones y atribuciones solamente es posible mediante el estudio comparativo con otros funcionarios semejantes existentes en los otros estados contemporáneos, así como del examen detenido, a la luz de tal estudio comparado, de los pocos datos que las fuentes visigodas nos brindan.

Fue el emperador Anastasio (491-518) el que creó el nuevo departamento financiero de la *comitiva sacri patrimonii*. Para ello unió de nuevo la antigua *res privata* —que desde los tiempos de León y Zenón se encontraba dividida en dos subdepartamentos: el del emperador y el de la emperatriz—, y parte de los dominios que había administrado los puso bajo el control del nuevo ministerio. Fue posible llevar a cabo la separación mediante la confiscación del antiguo patrimonio de Zenón por Anastasio, y la donación del suyo propio<sup>141</sup>. Tal hecho debió acontecer hacia el 500<sup>142</sup>. Las rentas de los dominios puestos bajo la administración de la nueva *comitiva* debían ser destinadas, tal vez, para gastos públicos<sup>143</sup>.

---

138 Vid. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del...*, s. núm. 127.

139 *Quoniam ex electione domni et filii ac fratris nostri Scipioni comiti Patrimonii in anno feliciter septimo gloriosi domni nostri Recaredi regis in officium numerarii in civitatem Barcinonensem provinciae Terraconensis electi estis*. Sobre esto volveremos a hablar con más detenimiento al tratar de los *numerarii*.

140 Vid. *Riquira* (-la?): C. VIII y IX Toledo, *Vitulus*: C. XIII Toledo, cf. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. núm. 125 y 160.

141. L. BREHIER, *Les institutions de l'empire byzantine*, París. 1970<sup>2</sup>, página 206, J. B. BURY, *The Later Roman Empire*, New York, 1958, I<sup>2</sup>, pág. 442

142. L. BREHIER, *op. cit.*, I. c., E. STEIN, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 205

143. Así se desprende de C. J., I, 34, en que se decreta la creación del *Officium comitis sacri patrimonii*, vid. E. STEIN, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 206, A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 425 y en *Historia*, 2 (1954), pág. 357. Este último piensa debe ponerse en relación su creación con la supresión en 498 del *auri lustralis collatio*. Según Malalas (398 B) se repararon las pérdidas que ello suponía para las *sacrae largitiones* con las entradas de la *res privata*, y, por tanto,



Al poco tiempo vemos también en el reino ostrogodo de Teodorico la aparición del nuevo cargo de *comes patrimonii*<sup>144</sup>, aunque seguía existiendo el *comes rei privatae* como en Bizancio<sup>145</sup>. Este departamento, al parecer, era continuación de otro creado por Odoacro a cuyo frente estaba un *comes et vicedominus*, que administraba lo que se consideraba propiedad privada del rey<sup>146</sup>. Mas es evidente que sus entradas también se utilizaban para sufragar algunos gastos públicos<sup>147</sup>.

En el reino visigodo, como hemos visto, la primera mención del *comes patrimonii* es del tiempo de Recaredo, pero es de suponer que su creación datase de antes. Como no aparece mencionado en ninguna de las *interpretationes* del Breviario, y no es muy fácil que se crease en el tiempo de la regencia de Teodorico ni en la época turbulenta y de disgregación entre este último y Leovigildo<sup>148</sup>, es posi-

---

«a new department was presumably created because the *officium* of the *largitiones* was not accustomed or qualified to manage estates” Pero cf. J. KARAYANNOPULOS, *op. cit.*, págs. 72 y ss.

144. Cass. *Var.*, VI, 9, *Formula comitivae patrimonii*, vid. Th. MOMMSEN, *art. cit.*, págs. 401 y ss.

145. Cass., *Var.*, VI, 7, *Formula comitivae privatarum*.

146. Esta es la visión tradicional sostenida ya en cierta manera por Th. MOMMSEN, *art. cit.*, págs. 401 y ss., al indicar una cierta continuidad entre el *vicedominus* de Odoacro y el *comes patrimonii* ostrogótico, y explícitamente por E. STEIN, *op. cit.*, II<sup>o</sup>, pág. 51 y antes en *Rhein Mus.*, 74 (1925), págs. 384 y ss., y siguiéndole A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, págs. 255 y ss. Mas no creo que sea del todo cierto; más bien parece un nuevo departamento creado para administrar los antiguos dominios imperiales de los nuevos territorios ganados por Odoacro: Sicilia y Dalmacia, y por Teodorico: Savia, Pannonia (las partes conquistadas) e incluso España (JONES, *op. cit.*, I, l. c. y III, pág. 49) incluyendo también las entradas de estas regiones que correspondiesen a la caja del prefecto del pretorio (E. STEIN, *op. cit.*, l. c.), así como algunos dominios en Italia provenientes de confiscaciones posteriores al fin del Imperio de Occidente. Es decir, creo se trata de un departamento en todo nuevo y distinto, y que la distinción con la *res privata* principalmente no se basaba en tener un carácter no-público.

147. Así al parecer pagaban en parte los *officia* de los *comites gothorum*, vid. E. STEIN, *op. cit.*, II<sup>o</sup>, pág. 122. Sobre el resto de las funciones y atribuciones del *comes patrimonii* ostrogodo, vid. O. SEECK, en *R. E.*, IV, col. 677.

148. Sobre este período véase sobre todo R. ABADAL, *del Regne de Tolosa al regne de Toledo*, en *Dels Visigots als Catalans*, I, Barcelona, 1968, págs. 49-56, F. A. THOMPSON, *op. cit.*, págs. 7 y ss.; con especial atención a los

blemente lógico pensar que fue Leovigildo, organizador en tantos aspectos de la monarquía visigoda<sup>149</sup> y que buscó su ejemplo sobre todo en la organización de la corte imperial de Bizancio<sup>150</sup>. Como ya vimos anteriormente hay que adjudicar al *Codex revisus* de Leovigildo el cambio de la terminología de la hacienda con respecto a las *interpretationes* del Breviario. Es con Leovigildo cuando se extiende por todos los rincones el término *fiscus* y sus derivados. Por otra parte, no hay duda del enorme crecimiento que tuvo lugar, durante su reinado, de los dominios de la corona mediante las nume-

---

aspectos eclesiásticos, K. SCHAFERDIEK, *Die Kirche in den Reichen der Westgoten und Suewen bis zur Errichtung der westgotischen katholischen Staatskirche*, Berlín, 1967, págs. 68-102, y en general las páginas dedicadas a este periodo por F. DAHN, *op. cit.*, V, págs. 111-26, HINOJOSA-J. RADA Y DELGADO-A. FERNÁNDEZ GUERRA, en *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la monarquía visigoda*, I, Madrid, 1890, págs. 225-36 y 281-98. M. TORRES LÓPEZ, en *Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal*, III<sup>2</sup>, Madrid, 1963, págs. 87-97, Fr. GÖRRES, *Die byzantinischen Besitzungen an den Küsten des spanisch-westgotischen Reiches*, en *Byz. Zeits.*, 16 (1907), págs. 517 y ss., P. GOUBERT, *Byzance et l'Espagne wisigothique*, en *Etud Byz.*, 2 (1944), págs. 1-14, K. Fr. STROHEKER, *Spanischen Senatoren der spatromischen und westgotischen Zeit*, en *Madr. Mitt.*, 4 (1963), págs. 77-81. Es difícil se crease durante el intermedio ostrogótico, cuando la administración de las zonas dominadas de la Península dependían directamente de la corte de Rávena. El período posterior de anarquía y disgregación territorial no parece terreno muy propicio tampoco para la creación de organismos centralizadores y bien articulados. Además, vid. L. A. GARCÍA MORENO, *Algunos aspectos*, págs. 246-47.

149. Véase sobre todo K. Fr. STROHEKER, *Leowigild*, en *Germanentum und Spatantike*, Zurich, 1965, págs. 134-91 no hay demasiado interés en W. REINHART, *El rey Leovigildo, unificador nacional*, en *Bol. Sem. Est. Art y Arqu.*, 11 (1945), págs. 97-107, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El aula regia y las Asambleas políticas de los godos*, en *Estudios Visigodos*, págs. 167 y ss.

150. Es algo extensa la bibliografía sobre la influencia de Bizancio en la España visigoda limitándonos a los aspectos que aquí nos interesan, vid. Fr. GÖRRES, *Über die Anfänge des Königs der Westgothen Leowigild*, en *Forsch. deuts. Geschichte*, 12 (1872), pág. 611, PFLUGK-HARTTUNG, *Zur Geschichte des Westgothenkönigs Leowigild*, *ibid.*, 26 (1886), págs. 636 y ss., P. GOUBERT, *art. cit.*, págs. 15 y ss., K. Fr. STROHEKER, *Das spanische Westgotenreich und Byzanz*, en *Germanentum und Spatantike*, págs. 229 y ss., R. ABADAL, *La monarquía en el Regne de Toledo*, en *Dels Visigots als Catalans*, pág. 62.

rosas confiscaciones y conquistas que llevó a cabo<sup>151</sup>. Además, todos los esfuerzos de Leovigildo estaban, sin duda, encaminados a lograr una mayor centralización de la administración, a un fortalecimiento del poder de la corona frente a las tendencias disgregacionistas e independentistas de la nobleza<sup>152</sup>. Creo, pues, que la conjunción de todos los factores antes citados —1) estado de desorganización y disgregación existente en la administración, 2) enorme aumento de los bienes fiscales, 3) deseo de centralizar y renovar el aparato administrativo del reino, 4) existencia de indicios de una reforma de la hacienda hecha por Leovigildo—, permiten pensar, con una cierta verosimilitud, que fue Leovigildo el creador del cargo de *comes patrimonii*.

Leovigildo pudo tener ante sus ojos dos modelos: uno el ostrogodo, que seguía perviviendo en el *comes patrimonii per Italiam*<sup>153</sup>,

---

151. *Hist. Goth.* (red. larga), 51, *Extitit (Leovigildo) autem et quibusdam suorum perniciosus nam quoscumque nobilissimos ac potentissimos vidit (red breve: mox vi cupiditatis et livoris quosque potentes ut vidit) aut capite truncavit aut proscriptos in exilium egit (red. breve: aut capite damnavit aut opibus ablatis proscripsit). Fiscum quoque primus iste locupletavit primusque aerarium de rapinis civium hostiumque manibus auxit.* Y no puede dudarse de la realidad de estas palabras, pues ocasiones no le faltaron. Conquistó varias ciudades a los bizantinos, dominó y sometió varios territorios antes independientes y a todo el reino Suevo. La derrota de la rebelión de Hermenegildo sin duda que dio lugar a numerosas y múltiples confiscaciones; y de que éstas se llevaron a cabo también en las posesiones de la Iglesia no cabe dudar, pues así nos lo dice Isid. *Hist. Goth.*, 55 (red. larga), *fuit (Recaredo) ... adeo liberalis, ut opes privatorum et ecclesiarum praedis, quae paterna labes fisco adsociaverat, iuri proprio restauraret.*

152. Es este punto sobre el que la moderna investigación presenta unánime acuerdo; así K. Fr. STROHEKER, *Leowigild*, págs. 189 y ss. E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 63, aunque en otros lugares hace resucitar ideas que ya parecían olvidadas. W. REINHART, *art. cit.*, J. ORLANDIS, *La sucesión al trono en la monarquía visigoda*, en *Estudios Visigodos*, III, Roma-Madrid, 1962, págs. 77 y ss., PLUGK-HARTTUNG, *Zur Thronfolge in den germanischen Stammesstaaten*, en *Zeits. d. Savigny f. Recht. gesch., germ. Abt.*, 11 (1890), páginas 188 y ss., Fr. GORRES, *Über die Anfänge des*, pág. 614, L. G. VALDEAVELLANO, *Historia de España*, I, 1, Madrid, 1968<sup>4</sup>, pág. 287.

153. En este sentido A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 292, E. STEIN, *op. cit.* II<sup>2</sup>, pág. 424. Así seguía teniendo bajo su mando la recaudación de los tributos que deberían corresponder a la caja del prefecto del pretorio de Italia en Sicilia, vid. *Just. Nov.*, 75 = 104 (a. 537), *nam publicas eiusdem insulae func-*

otro el *comes patrimonii* oriental creado por Anastasio, que aún seguía existiendo<sup>154</sup>. Partiendo de estos supuestos creo que es posible imaginar *a priori* cuáles serían las principales funciones del *comes patrimonii* creado por Leovigildo. Por un lado, estaría a su cargo la administración de al menos una parte muy importante de los dominios de la corona. En segundo lugar, tal vez podría haber, como entre los ostrogodos, asumido funciones financieras de las que correspondían al prefecto del pretorio.

Ya desde tiempos de Alarico se llamaba a las propiedades de la antigua *res privata* imperial *patrimonia*<sup>155</sup>. Y así se siguieron denominando, solamente que se les calificó de *fiscalia* siguiendo la terminología y distinción implantadas, como ya vimos, por Leovigildo<sup>156</sup>. Por tanto, nada tiene de particular que el *comes patrimonii* o *patrimoniorum* fuese el encargado, como en Italia y Bizancio, de la administración central del patrimonio de la corona. Por otra parte, la investigación prosopográfica no nos revela la existencia de ningún otro funcionario al que se pueda suponer al frente de la administración central de la propiedad estatal. Unido esto a la igualdad de nombre con los funcionarios encargados de dicha administración en estados contemporáneos, y herederos del Bajo Imperio, ha hecho suponer desde siempre —y creo que con acierto— que esa era la función del *comes patrimonii* visigodo<sup>157</sup>.

Mas el interesante documento titulado «*de fisco Barcinonense*» nos permite conocer otra de las funciones del *comes patrimonii* visi-

---

*tiones sub iurisdictione viri excellentissimi comitis sacri patrimonii per Italiam esse antiqua consuetudo tradidit, cuius auctoritate tam exactio quam illatio earum procederet.*

154. E. STEIN, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, págs. 423 y ss., creyó que con Justiniano desapareció, mas esta idea fue rechazada al mismo tiempo que demostraba de forma irrefutable su supervivencia por A. H. M. JONES, en *Historia*, 2 (1954), págs. 357 y ss., Cf. J. KARAYANNOPULOS, *op. cit.*, págs. 75 y ss.

155. Int. Brev., II, 1, 1, *nullo contradicente patrimoniorum nostrorum ordinatore*, sobre las diferentes denominaciones que las interpretaciones dan a la *res privata*, vid. supra.

156. Así *C III Toledo*, c. 18, *actores fiscalium patrimoniorum*.

157. F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 332, A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 258. K. STROHEKER, en *Germanentum und Spatantike*, pág. 231, E. EWIG, *art. cit.*, pág. 70, E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 127, M. VIGIL-A. BARBERO, pág. 75.

godo. Como ya se ha dicho, en este documento se ve a unos *numerari*, a los que se califica de *sublimes* y *magnifici*, encargados de la recaudación del impuesto en especie dentro del territorio perteneciente al *fiscus Barcinonensis*<sup>158</sup>. Es decir, un impuesto que hubiese sido asunto del prefecto del Pretorio<sup>159</sup>, y que, como fue haciéndose normal en el Bajo Imperio, estaba sometido a la práctica de la *adaeratio*<sup>160</sup>. Por él se fijaba la tasa de conmutación de la cebada

---

158 Sobre dicho territorio, vid. supra y SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción* ., pág. 61.

159 Vid. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, págs. 449 y ss., E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 127.

160 *Domnis sublimibus et magnificis filiis aut patribus numerariis Artemius vel omnes episcopi ad civitatem Barcinonense fiscum inferentes: Quoniam ex electione domni et filii ac fratris nostri Scipioni comiti Patrimonii in anno feliciter septimo gloriosi domni nostri Recaredi regis in officium numerarii in civitatem Barcinonensem provinciae Terraconensis electi estis, et a nobis sicut consuetudo est consensum ex territoriis quae nobis administrare consueverunt, postulastis idcirco per huius consensu nostri seriem decrevimus, ut tam vos quam agentes, sive adiutores vestri pro uno modio canonico ad populum exigere debeatis, hoc est siliquas VIII, et pro laboribus vestris siliquam I, et pro inevitabilibus damnis vel inter pretio specierum siliquas III, quae faciunt in uno siliquas XIII inibi hordec. Quod pro nostra definitione, sicut diximus, tam vos quam adiutores atque agentes exigere debeant, nihil amplius praesumant vel exigere vel auferre. Si quis sane secundum consensum nostrum ad quiescere noluerint vel tibi inferri minime procuraverit in specie, quod tibi convenerit, fiscum suum inferre procuret. Quod si ab agentibus vestris aliqua superexacta fuerint, quam huius consensu nostri tenor demonstrat, vos emendare et restituere cui male ablata sunt ordinatis. In quo consensu subter qui consensimus manibus nostris subscripsimus. Factum consensum sub die pridie nonas novembres anno septimo regni nostri domni nostri* Firman los obispos de Tarragona, Egara, Ampurias y Gerona.

Se equivocó al interpretar este interesantísimo documento F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 256, creyendo que se trataba de cobrar en especie los tributos en oro, al que siguió M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 315. Vieron correctamente que se trataba de una fijación de la tarifa por la que deberían regularse el cambio de los impuestos en especie en oro, A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 258 y E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 99. Es decir, se trata de la práctica de la *adaeratio*, vid. M. VIGIL-A BARBERO *art. cit.*, págs. 74 y ss., que siguiendo a S. Mazarino llaman la atención sobre la significación económica de esta práctica. Un estudio pormenorizado de este interesante documento puede encontrarse en mi trabajo publicado en *Hispania Antiqua*, 1 (1971), págs. 244 y ss.

en oro; regulación que se hacía a finales de año y debía ser aprobada por los obispos <sup>161</sup>.

d) *Los funcionarios inferiores del fisco.*

En el Bajo Imperio, dentro del *officium* del gobernador provincial había dos *numerarii*, encargándose uno de los tributos que correspondían al prefecto del pretorio y otro de los asuntos de las *sacrae lergitiones*. Mas también existían otros *numerarii*. El *officium* del prefecto del pretorio en su parte financiera estaba dividido en varios departamentos —*scrinia*— mandados por uno o más numerarios, teniendo cada uno de ellos un asistente —*adiutor*—, y un contable —*chartularius*— <sup>162</sup>. Estos últimos *numerarii* eran funcionarios de una cierta categoría que ya desde tiempos de Anastasio eran *clarissimi*, y al abandonar el cargo pasaban a formar parte de los *spectabiles* <sup>163</sup>. Sus atribuciones fueron aumentando cada vez

161. Costumbre la primera que fue regulada por Anastasio, *C. J. Nov.*, CXXVIII, 1, *Cum quaecumque ad utilitatem subiectorum nostrorum spectant perficere studeamus, etiam praesentem legem ferimus, qua sancimus, ut mense Iulio vel Augusto uniuscuiusque indictionis particulares delegationes tributorum facturae indictionis in iudicio gloriosissimorum cuiusque dioeceseos praefectorum nostrorum actis confectis manifestae fiant, quae significant quantum in unuquaque provincia vel civitate ... tam in specie quam in auro tributorum nomine impositum sit, ac specierum quoque aestimationem iudicent secundum mensam et secundum consuetudinem singulis locis receptam, et quid ex iis in arcam inferri vel in singulis provinciis dari aut expendi oporteat, atque ita compositae eiusmodi delegationes ad provincialium praesides statim initio cuiusque indictionis mittantur, et per eos in civitatibus sub ipsis constitutis intra mensem Septembrem vel Octobrem proponantur, sed etiam exempla earum volentibus ex iudicio gloriosissimorum praefectorum sine mora edantur, ut subiecti intellegant quemadmodum tributa inferre debeant.*

162. El número exacto de *scrinia* no se conoce sino para unos casos contados, así sabemos por *C. J.*, I. 27, 1, 22-23 (en principio parece que había uno por diócesis, pero la tendencia fue a ir aumentando), que Justiniano estableció cuatro *scrinia* financieras en la nueva prefectura de Africa, vid E. STEIN, *Untersuchungen über das Officium der Praetorianer Praefectur seit Diokletian*, Amsterdam, 1962<sup>2</sup>, págs. 72 y ss., W. ENSSLIN, en *R. E.*, XVII, 2, 1937, col. 1311 ss., A. H. M. JONES, *op. cit.*, págs. 449 y ss.; el trabajo de J. H. PALANQUE, *Essai sur la Préfecture du prétoire du Bas-Empire*, París, 1933, no me ha sido asequible.

163. Vid W. ENSSLIN, *art. cit.*, col. 1307, P. KOCH, *Die byzantinischen Beamtentitel von 400 bis 700*, Diss. Jena, 1903, págs. 18 y 22 y ss.

más, con una clara tendencia a la participación directa en los asuntos fiscales<sup>164</sup>. Así son ellos los encargados de hacer la *praedelegatio* previa al comienzo de cada indicción, por la cual se comunicaba a las ciudades el montante del tributo para el próximo ciclo, así como la tasa de conmutación<sup>165</sup>. Dadas todas estas características propias de los *numerarii* del *officium* del prefecto del pretorio, creo lógico pensar que los *numerarii* y *adiutores* mencionados en la epístola «*de fisco Barcinonense*», son los herederos de aquéllos. Varias otras consideraciones apoyan esta idea. Si el *comes patrimonii* había asumido las funciones del prefecto del pretorio en su aspecto fiscal —hecho que el tantas veces mencionado documento «*de fisco Barcinonense*» prueba sin dejar lugar a dudas, y que la comparación con el *comes patrimonii* de Italia apoya—, era lógico que desarrollase para cumplir con tales funciones un aparato burocrático copiado del prefecto del pretorio. Además, resulta muy curioso y significativo, que los apelativos que en dicha epístola se da a los *numerarii* —*sublimes y magnifici*— unidos, habían sido siempre atributo del prefecto del pretorio<sup>166</sup>.

Más no eran estos los únicos *numerarii* que habían existido en el Bajo Imperio. También los había en los *officia* de los principales magistrados militares con funciones, naturalmente, que nada tienen que ver con la reflejada en la epístola «*de fisco Barcinonense*»<sup>167</sup>.

164. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, págs. 457 y ss., y sobre todo E. STEIN, *Histoire du Bas-Empire*, I<sup>o</sup>, pág. 221, W. ENSSLIN, *art. cit.*, col. 1314 ss. La *Mai Nov.*, II, del 458, muestra a los *canonicarii* en ejercicio.

165. Vid. supra, n. 164, *C. Th.*, XI, 5,3 (a. 436), *Cum omnis hoc Aegyptiaci tractus possessoribus conducibile videatur, ut ante Kal. Mai. praedelegatio manifestetur in locis, ne per ignorantiam conlatores ad anni prioris exemplum ante delegationem missam ea cogantur exsolvere, quae postmodum indebita missa delegatione forsitan provocavit eventus, scriniariis videlicet sedis excelsarum modis omnibus ordinata salubriter impleturis*, por otra parte está *C. J.*, XII, 60. 6 del 485-86, en donde se prohíbe a los *numerarii* del pretorio y a sus *adiutores* llevar a cabo más de una *exactio publiciarum pecuniarum* antes de volver a dar cuenta de ella.

166. P. KOCH, *op. cit.*, pág. 104, por otra parte y a finales del siglo VI, algunos oficiales del prefecto del pretorio de Italia son denominados *magnifici*, vid. *Greg. Mag. Epist.*, I, 36, XI, 4, y P. KOCH, *op. cit.*, págs. 57 y ss.

167. Véase en general W. ENSSLIN, *art. cit.*, col. 1300 ss. También existieron en el Africa de Justiniano, vid. *C. J.*, I, 27, 2.

Los gobernadores provinciales, como ya se dijo, también tenían dos numerarios cada uno. Numerarios que aún en la segunda mitad del siglo IV debían llamarse *tabularii*, más con cierta tendencia a usurpar el título de *numerarii*<sup>168</sup>; usurpación que al final acabó por triunfar como era de esperar<sup>169</sup>. También estos *numerarii* participaban, y de forma más directa aún, en la recaudación de los tributos<sup>170</sup>. Este tipo de numerarios persistía en época de Alarico II con las mismas funciones que en tiempos del Imperio<sup>171</sup>; es más, se legisló que debían ser los provinciales los encargados de la ordenación de tales numerarios<sup>172</sup>. En tiempos de Recaredo aún seguían exis-

---

168. Valentiniano y Valente en el 365 prohibieron a dichos oficiales llamarse numerarios (*C. Th.*, VIII, 1, 9). Mas no debió tener mucho éxito. Antes de dicha ley se denominaban uniformemente *numerarii*, vid. *C. Th.*, VIII, 1, 4 (a. 334), VIII, 1, 6 (a. 362), VIII, 1, 7 (a. 362).

169. *C. Th.*, VIII, 1, 12 (a. 382), *In provinciis singulis duo tabularii collocentur*, pasó al *C. J.*, XII, 49, 4, de esta forma, *In provinciis singulis duo numerarii, qui et tabularii, collocentur*, lo mismo pasó con *C. Th.*, XII, 6, 30 (a. 408), *duos tabularios et susceptores totidem per universas provincias oportere constitui clementia nostra praecepit = C. J.*, X, 72, 13, *duos tabularios seu numerarios et susceptores totidem per universas provincias...*, etc.

170. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, págs. 457 y ss., W. ENSSLIN, *art. cit.*, col. 1309; muy claro es el texto de *C. Th.*, XII, 6, 7, del a. 365.

171. De todas las leyes del título primero del libro octavo del código Teodosiano que trata "*de numerariis actuaris, scriuariis et exceptoribus*", ninguna pasó al *Breviano*, mas sí pasaron *C. Th.*, VIII, 15, 2 = *Brev.*, VIII, 8, 1, por la que se da poder a los provinciales para reprimir los abusos de los numerarios del gobernador provincial, y *C. Th.*, VIII, 2, 5 = *Brev.*, VIII, 1, 1, por la que impide que los esclavos y colonos sean elegidos *tabularii* de las ciudades y del *officium* del gobernador.

172. Así lo dice la Int. a *C. Th.*, VIII, 2, 5 = *Brev.*, VIII, 1, 1, *sive in solida provincia sive per singulas civitates tabularii fuerint ordinati, hoc est, qui rationes publicas tractant, ingenui a provincialibus ordinentur, coloni vel servi ad hoc officium nullatenus admittantur*, y es importante porque en la constitución de Arcadio y Honorio, al prefecto de pretorio de Italia y Africa, Adriano (sobre este personaje véase JONES-MARTINDALE-MORRIS, *The Prosopography of the Later Roman Empire*, I, Cambridge, 1971, pág. 406), no se hace referencia para nada de quiénes debían ser los electores: *generali lege sancimus, ut, sive solidis provinciis sive singulis civitatibus necessarii fuerint tabularii, liberi homines ordinentur neque ulli deinceps ad hoc officium pateat aditus, qui sit obnoxius servituti*. Sobre la denominación en esta época, 401, de *tabularii* para los numerarios de gobernador provincial, vid. *supra*.



tiendo, aunque con importantes modificaciones de acuerdo con las profundas transformaciones que estaba sufriendo la organización administrativa de la Península. Así, por la ley de Recaredo, *L. V. XII, 1, 2*, se sabe que estos numerarios eran entonces elegidos por los provinciales y los obispos, y su nombramiento duraba dos años<sup>173</sup>. La facultad dada a los obispos de nombrar a los numerarios está en consonancia con el aumento de sus funciones de gobierno, hecho éste normal en todos los estados de la cuenca del Mediterráneo en aquella época<sup>174</sup>. Al parecer, la función del episcopado en este caso se limitaba, al menos en época posterior, a una insinuación al rey, siendo éste el que hacía el definitivo nombramiento<sup>175</sup>. Por este mo-

---

173. *L. V., XII, 1, 2, comperimus, quod numerarii vel defensores annua vice mutentur, qua de causa detrimentum nostris non ambigimus populis evenire, ideoque iubemus, ut numerarius vel defensor, qui electus ab episcopis vel populis fuerit, commissum peragat officium; ita tamen, ut, dum numerarius vel defensor ordinatur, nullum beneficium iudici dare debeat, nec iudex presumat ab eis aliquid accipere vel exigere.*

174. Elegía también, al menos desde Recaredo, al *defensor civitatis*, lo cual, como ya se vio, también sucedía desde Anastasio en el Imperio Bizantino. Decimos que se trata de una tendencia general observable en todos los estados herederos del Bajo Imperio, y no nos faltan pruebas. Sin intención de hacer un estudio detallado, el cual creemos de enorme interés, bástenos citar aquí los siguientes casos: 1) en Bizancio desde el 569, los gobernadores provinciales eran nombrados a instancia de los obispos y provinciales, tal como se ve en *C. J., Iustin. II, Nov., CXLIX*, práctica que incluso llegó a ser imitada tardíamente en la Galia merovingia: un diploma de Childeberto III del 3-III-698/9, da al obispo de Le Mans la facultad de nombrar al conde o duque del *pagus* del Maine, en unión con los abades, sacerdotes y *pagenses* de la región, vid. F. LOT, *La nomination de comte à l'époque*, págs. 272 y ss. 2) En Bizancio desde el 539, los obispos intervenían en caso de que una de las partes de un litigio declarase sospechoso al *iudex (provinciae)*, *C. J., Nov., LXXXVI* (vid. VISMARA, *Episcopalis Audientia*, Milán 1937, págs. 136-39) y este mismo espíritu se ve en *L. V., II 1 24 y 30* de Chindasvinto y Recesvinto, como ya vio K. ZLUMER, *Historia de la legislación*, págs. 169 y ss., G. MARTÍNEZ DÍEZ, art. cit., págs. 584-86, véase también, aunque creo minimiza la importancia del episcopado, Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción*, págs. 94-97, y *El gobierno de las ciudades*, págs. 634 y ss.

175. Posiblemente en tiempos de Recaredo el nombramiento era hecho por el gobernador provincial; en la *L. V., XII, 1, 2*, la acción de los obispos y *possessores* es elegir (*qui electus ab episcopis vel populis*), mas *ita tamen, ut*

tivo los padres del Concilio XVI de Toledo, en el 693, al condenar la injusta ordenación por Wamba de Theudemundo para el oficio de numerario de Mérida, recuerdan que ésta se hizo: *Festi quondam incitatione Emeritensis episcopi*<sup>176</sup>. Limitación de la acción episcopal que está en consonancia con las prácticas administrativas de la misma época que para casos semejantes se observan en el Imperio Bizantino<sup>177</sup>. También representaba una novedad de Recaredo la duración por dos años de su nombramiento. Durante el Bajo Imperio ésta había oscilado bastante. En un principio fue de dos años<sup>178</sup>, luego en el 362 se amplió a cinco años<sup>179</sup>, para quedar al final establecida en tres<sup>180</sup>. Así, pues, la ordenación de Recaredo significa, a lo que sabemos, un nuevo cambio sin paralelo en la última legislación Imperial<sup>181</sup>.

---

*dum numerarius vel defensor ordinatur, nullum beneficium iudici dare debeat, nec iudex presumat ab eis aliquid accipere vel exigere*; el término *iudex* es ambiguo, tanto puede ser el *rector provinciae* o el *comes civitatis*.

176. Vid *C. XVI Toledo*, "lex edita in confirmatione concilii" (ed. Vives pág. 517), cf. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del...*, s. núm. 148.

177. Vid *C. J. Nov.*, CXLIX. No creo que tengan nada que ver con esto los *numerarii* del "de fisco Barcinonense" antes estudiados. Aquellos eran elegidos por el *comes patrimonii*, y no creo que se haga alusión en el citado documento, a una insinuación —*incitatio*— o consentimiento episcopal, como quiere CI SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción*, págs. 53 y 96 y n. 34. El *consensus* que allí se pide —*sicut consuetudo est*— de los obispos, no se refiere al nombramiento de los numerarios allí mencionados, sino a la tasa de conmutación del trigo y la cebada en oro: *idcirco per hujus consensus nostri seriem decrevimus ut tam vos ... pro uno modio canonico ad populum exigere debeat, hoc est, siliquas IIII Si quis sane secundum consensum nostrum adquiescere noluerit... In quo consensu subter qui consensimus manibus nostris subscripsimus, factum consensum...*, etc. El *consensus* es pues el acuerdo entre los numerarios y los obispos en la tasa de conmutación; el texto es muy claro, y la comparación con la práctica existente en el Bajo Imperio, que antes aportamos, lo refuerza aún más en nuestra opinión.

178. *C. Th.*, VIII, 1, 4, del 334.

179. *C. Th.*, VIII, 1, 6; CI. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...* pág. 25, n. 35, cita también *C. Th.*, VIII, 1, 8, mas esta última refiérese a los numerarios del prefecto del pretorio.

180. *C. Th.*, VIII, 1, 9, del 365, CI. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *op. cit.*, l. c. indica también VIII, 1, 13; 15 y 17, pero de ellas la primera y última se refieren a los numerarios del prefecto, y la segunda a los del *magister militum*.

181. De los datos antes citados puede deducirse que era esto —la dura-

Como cabía esperar, la tendencia, ya aparecida en el Bajo Imperio, a participar los *officia* centrales directamente en la recaudación tributaria se acentuó aún más, y esto a medida que las curias municipales iban perdiendo importancia hasta llegar a desaparecer por completo en la segunda mitad del siglo VII<sup>182</sup>. Partiendo de esta base se comprende muy bien la definición que da S. Isidoro de *numerarius*: *numerarii vocati sunt, quia publicum nummum aerarius inferunt*<sup>183</sup>, así como su aparición en la ley «*de tributis relaxatis*» de Ervigio, entre los funcionarios encargados de la recaudación, aunque no nos es posible determinar el grado de participación directa en dicha tarea, ni tan siquiera a qué tipo de numerarios se refiere<sup>184</sup>. Más significativo es el caso de Theudemundo, de tiempos de Wamba; la razón del decreto no era otra sino la de impedir cualquier acusación contra el *spatarius* y sus herederos, por causa de la mala administración

---

ción del cargo de numerario— materia muy cambiante. Por otra parte cabe pensar que en la segunda mitad del siglo V la duración era de nuevo de dos años, como se deduce de la constitución de Zenón a Catón, *magister militum*, del 485-86, *C J*, XII, 49, 11. *officio magnitudinis tuae datis precibus postulante, ut numerariorum actus non in biennium, sed in unum annum statuatur, nostra pietas huiusmodi petitionibus adnuens dispositionem, quae promulgata fuerat super biennio, super uno tantummodo anno revocavit*. Piénsese que la legislación antes citada de la segunda mitad del siglo IV establecía una misma duración para los numerarios de las provincias y de los *magistri militum*.

182. Sobre ello véase el magistral estudio de Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, que también interpreta (págs. 56 y ss) en este sentido la función de los numerarios.

183. Isid. *Etym.*, IX, 4, 19, como ya vio E ENSSLIN, *art. cit.*, col. 1309, y Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *op. cit.*, pág. 60.

184. El texto dice así: *certe si quisquis ille dux, comes, iustadus, numerarius, vilicus aut quicumque curam publicam agens tributa exacto sibi commissis annis singulis plenario numero non exegerit aut exacta apud se retinuerit, et ea statim thesauris publicis inferre neglexerit, duplata tributa de propriis rebus suis modis omnibus in publico inferebit*, ed. Vives, pág. 436. Aunque el orden descendente así como los profundos cambios que, como veremos, se habían producido en la organización fiscal del reino en esta época, nos inclinan sin lugar a dudas a ver en estos numerarios a los herederos de los citados en *L. V*, XII, 1, 2. Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *op. cit.*, pág. 60, así lo cree, mas hay que tener en cuenta que no distingue claramente entre varios tipos de numerarios. Los *numerarii* de *L. V*, IX, 1, 21, de Egica, son sin duda estos mismos.

durante el año en que fue numerario. Mala administración que consistiría en no haber recaudado justamente los impuestos: *immo quia nec valuit imperio gentis obsistere* <sup>185</sup>.

También tenían los numerarios atribuciones judiciales. Aunque los textos que lo acreditan son de época de Recesvinto, es lógico pensar que ya existían de antes. Dado que en la ley donde aparecen con tales atribuciones nada se especifica, no nos es posible decir con seguridad cuál era su jurisdicción. Lo lógico y razonable es creer que se limitaba exclusivamente a causas fiscales, muy posiblemente en los casos de las deudas al tesoro <sup>186</sup>.

---

185. Vid. *C. XVI Toledo*, "lex edita in confirmatione concilii" (ed Vives pág 517), cf. L. A. GARCÍA MORENO, *op cit*, s. núm. 148.

186. Se trata de la *L. V, II, 1, 27* de Recesvinto: *Quod omnis, qui potestatem accipit iudicandi, iudicis nomine censeatur ex lege Quoniam negotiorum remedia multimode diversitatis compendio gaudent, adeo dux, comes, vicarius pacis adsertor, triumphadus, millenarius, quingentenarius, centenarius, defensor, numerarius, vel qui ex regia iussione aut etiam consensu partium iudices in negotiis eliguntur, sive cuiuscumque ordinis omnino persona, cui debite iudicare conceditur, ita omnes. in quantum iudicandi potestatem acceperint, iudicis nomine censeatur ex lege; ut, sicut iudici acceperint iura, ita et legum sustineant sive commoda, sive damna* El sentido de la ley es pues muy amplio —refiérese a todos aquellos que *sensu lato* podían ser también jueces (así no menciona al *iudex civitatis territorii*, etc, vid. P. MEREÁ, *Sobre a organização judicial visigótica*, págs 290 y ss.)—, pudiéndose entender en cualquier sentido. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...* pág. 60, deduce de esta ley: "que su condición de perceptores de tributos se había doblado, de la de jueces de apremio", mas nada lo prueba. Nuestra suposición se basa en las siguientes razones: a) eran los casos de deudas fiscales en el Bajo Imperio llevados ante cortes especiales dependientes de los diversos departamentos financieros, vid. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, págs. 485 y ss y textos en III, págs. 136 y ss. aunque desde luego las interferencias eran grandes, y no da demasiada luz sobre el problema. b) los numerarios de los gobernadores en un principio sólo estaban encargados de la recaudación de los atrasos (A. H. M. JONES, *op cit* I, pág. 457), c) varias leyes del Código Teodosiano señalan al prefecto del pretorio con jurisdicción sobre las apelaciones a sentencias por deudas fiscales y casos similares (vid. A. H. M. JONES, *op cit.*, III, pág 136. n 33), y por tanto podrían ser sus herederos el *comes patrimonii* y sus *numerarii*. He de hacer resaltar que en todo caso no se trata sino de meras hipótesis de imposible, tal vez, comprobación. Una dificultad presenta *L. V., II, 3, 10*, de Chindasvinto, por la que se da licencia a *cui commissus est fiscus (aliquis rerum fiscalium)*, a seguir una causa contra alguien *pro iure fisci*, ante el *comitem civi-*

Un problema aún mayor plantea el estudio de los funcionarios más inferiores de la organización financiera. Y es un grave problema, dado que se trata de algo ya cambiante en el Bajo Imperio, y que dio lugar a muy diversas soluciones profundamente enraizadas en las particularidades y circunstancias de las realidades locales. No pretendemos ni mucho menos hacer un estudio detallado —que, por otra parte, creemos imposible de realizar con los pocos datos existentes—, sino solamente destacar la línea de evolución que de las fuentes aprovechables pueda sacarse. En el Bajo Imperio la exacción de los impuestos correspondientes a la caja del Pretorio estaba encargada, en un principio, a las curias municipales. Estas elegían a los encargados directos de la recaudación: los *susceptores*. Por encima de ellos, y como director de la tasación en cada ciudad, estaba el *exactor civitatis*. Este magistrado municipal, en un principio, era elegido por el Emperador, pero ya en el 386 era también nombrado por la curia<sup>187</sup>. Bajo él estaba también el *tabularius civitatis*, encargado de distribuir la tasa a recaudar entre los diversos contribuyentes, sobre la base de los registros municipales de la propiedad: los *polyptici*<sup>188</sup>. Pues bien, todas estas magistraturas municipales aún se conservaban, al parecer, en tiempos de Alarico; así figuran en el Breviario diversas constituciones imperiales que de ellos trataban, y se les cita en las *interpretationes*. Allí vemos a los *susceptores* encargados de la recaudación de la *functio publica* y nombrados por la curia públicamente<sup>189</sup>. Elección que de igual forma debía hacerse para el *exactor civitatis*, que seguía al frente de la recaudación de su ciudad<sup>190</sup>, no pudiendo ejercer dicho cargo durante más de un año, salvo que *forte aut consuetudo civitatis aut raritas curialium per*

---

*tatis vel iudicem*. La dificultad ya la vio E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 214. Por el tono de las expresiones empleadas me inclinaría a ver en él a un *vilicus* o *actor fisci*, más que a un *numerarius*.

187. Vid. A. H. M. JONES, *op. cit.*, págs. 727 y ss., R. GANGHOFFER, *L'évolution des institutions municipales en Occident et en Orient au Bas-Empire*, París, 1963, págs. 146 y ss.

188. La tarea de registrar la base imponible se llamaba *descriptio polyptici*, y la de repartir la suma a recaudar *adscriptio*.

189. *C. Th.*, XII, 6, 20 = *Brev.*, XII, 2, 1, Int.

190. Int. a *C. Th.*, X, 17, 3 = *Brev.*, X, 9, 1; XI, 7, 20 = *Brev.*, XI, 4, 2; XI, 26, 2 = *Brev.*, XI, 7, 1; *Marc. Nov.*, II.

*biennium eos exactores esse compellat*<sup>191</sup>, siendo duramente castigados en caso de haber exigido de los *possessores* más de lo justo<sup>192</sup>. También los tabularios seguían encargados de la *adscriptio*<sup>193</sup>; debiendo ser elegida una persona libre, no esclavo, ni colono<sup>194</sup>.

Mas dado el carácter de la fuente única sobre la que se basa esta reconstrucción, creo absolutamente lícito hacerse las siguientes preguntas: ¿hasta qué punto era ésta la situación general en todas las ciudades y territorios?, ¿en qué medida las condiciones reales socio-económicas hacían imposible la pervivencia de estas instituciones?, ¿acaso no se habían dado, o buscado ya, nuevas soluciones?, ¿es distinto el cuadro que se nos presenta para la segunda mitad del siglo VI? A varias de estas preguntas creemos haber dado respuesta en las páginas precedentes de todos modos no estará de más repetir algunas y apuntar algunos datos más. La progresiva ruina de las curias en el Bajo Imperio hacía cada vez más difícil la perduración de un sistema de recaudación basado principalmente en ellas; y la península Ibérica no era una excepción. La segunda mitad del siglo VI vio la casi total extinción de las curias de las ciudades peninsulares<sup>195</sup>. Por eso surgieron una serie de nuevas soluciones administrativas con respecto a la recaudación tributaria en las ciudades. Ante las dificultades que tenían los curiales para recaudar la tribu-

191. Int. a *C. Th.*, XII, 6, 22 = *Brev.*, XII, 2, 2.

192. Int. a *Ch.*, XI 7, 20 = *Brev.*, XI, 4, 2; XI, 26, 2 = *Brev.*, XI, 7, 1

193. Int. a *C. Th.*, XIII, 10, 1 = *Brev.*, XIII, 2, 1.

194. Int. a *C. Th.*, VIII, 2, 5 = *Brev.*, VIII, 1, 1. Para más detalles relacionados con la recaudación de las ciudades tal y como se describe en las *interpretationes* del Breviario, vid. Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, págs. 36 y ss., *El gobierno de las ciudades...*, págs. 621 y ss. y sobre todo E. A. THOMPSON, *op. cit.*, págs. 129 y ss., notando los abusos de los *exactores*.

195. La progresiva y total ruina de las curias en el Bajo Imperio, reflejo en cierta medida del retroceso y empobrecimiento de la vida ciudadana, es un tópico ya en la historiografía moderna sobre este período; como exposición en líneas generales aceptable y acentuando los aspectos negativos, véase F. LOT, *La fin du monde antique...*, págs. 129 y ss. Para la Península es esencial el concluyente trabajo de Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, págs. 43 y ss. y 99 y ss. (para una interpretación distinta de *L. V.*, V, 4, 19 de Chindasvinto, véase D. CLAUDE, *Studien zu Reccopolis 2. Die historische Situation*, en *Madr. Mitt.*, 6 [1965], págs. 187 y ss.).

tación de los grandes propietarios en el último tercio del s. IV, se encargó al *officium* de los gobernadores provinciales —es decir, los numerarios y sus ayudantes— la tarea de recaudar la tasa de las grandes posesiones senatoriales. Pero antes de acabarse el siglo (397) se tuvo que volver al antiguo sistema<sup>196</sup>. Más importante fue la reforma llevada a cabo por Anastasio en Oriente a sugerencias de Marino —el gran consejero en materia financiera del Emperador—; de acuerdo con ella los curiales dejaban de ser responsables de la recaudación, al tiempo que en cada ciudad se nombraba por la prefectura del pretorio un *vindex* con extensas atribuciones, al que estaban sometidos los *exactores y susceptores* municipales. Mas la nueva institución dio lugar a abundantes abusos, de forma que desde Justiniano fueron progresivamente abolidos<sup>197</sup>. En Occidente ya hemos visto que la situación no era muy distinta; de una forma cada vez más directa e insistente, los *praefectiani* y *vicariani* por un lado, y los numerarios del *officium* del gobernador provincial por otro, iban interviniendo en la recaudación de los tributos<sup>198</sup>. También hemos visto cómo esta situación persistía en tiempos de Recaredo; observamos cómo tanto los numerarios del *officium del comes patrimonii* —herederos de los *numerarii* del *officium* del prefecto del pretorio o del vicario—, y los *numerarii* del *officium* del gobernador provincial<sup>199</sup>, actuaban e intervenían, al parecer, generalmente en la recaudación. Incluso creo posible rastrear en el Breviario, a pesar de su muy especial e impuesto carácter, algún reflejo de estos cambios profundos que sin duda se estaban produciendo ya en aquel momento.

---

196. Vid. A. H. M. JONES. *op. cit.*, I, pág. 457, *C. Th.*, XI, 7, 12; VI, 3, 2 y VI, 3, 4.

197. Vid. E. STEIN, *Histoire du Bas-Empire*, II<sup>2</sup>, págs. 211 y ss.

198. Sobre esto en Occidente, vid. R. GANGHOFFER, *op. cit.*, págs. 175-81.

199. Con ello claramente nos alineamos con aquellos que creyeron que en el reino visigodo hubo dos tipos de numerarios, así E. PÉREZ PUJOL, *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, II, Valencia, 1896, páginas 293 y ss. H. GAMA BARROS, *op. cit.*, VII<sup>2</sup>, págs. 428 y ss., pero me diferencio en algo esencial, pues mientras que ellos distinguen entre los numerarios herederos de los del gobernador provincial, y numerarios herederos de los antiguos y modestos tabularios de los municipios, mi distinción como se ha visto es muy otra. El punto de vista de estos dos autores es insostenible, como

A este tenor creo altamente significativa la *interpretatio* a *C. Th.* XI. 16, 11 = *Brev.* XI, 6, 1. En la constitución de Valentiniano y Valente, del 365, a Saturninio Secundo Salutio, prefecto del pretorio de Oriente<sup>200</sup>, se prohíbe la imposición en las provincias de todo *superindictum*, salvo que venga acordado por ellos mismos; encargando de velar por el cumplimiento de dicha orden a los gobernadores provinciales, los cuales deben impedir, y castigar en su caso, a todo curial —es decir, *exactor* o *susceptor*— que se atreva a exigir tal *superindictum*. Pues bien, en la *interpretatio* se menciona como posibles transgresores no sólo a los curiales, sino también a cualquier otra persona encargada de la recaudación<sup>201</sup>. Creo que es éste un testimonio muy interesante, y no utilizado hasta ahora, que cuadra perfectamente con el nuevo sistema de recaudación fiscal que venía perfilándose ya desde finales del siglo IV, y que debió encontrar en cuanto a la península Ibérica su expresión acabada en tiempos del reino de Toledo. A esto también coadyuva el texto de Cassiodoro *Var.* V, 39, que presenta a los *compulsores* —seguramente del *officium* de los gobernadores provinciales— como los normales recaudadores del tributo<sup>202</sup>. Siguiendo también, como se ha visto, una tendencia ya iniciada en el Bajo Imperio durante el siglo V<sup>203</sup>.

---

muy bien vio CI SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción* . . , págs. 25 y ss., al tiempo que cree que los numeraros de *L. V.*, XII, 1, 2, son los herederos de los del *officium* del gobernador provincial. Me diferencio en considerarlos distintos de los del “*fisco Barcinonense*”.

200. Sobre este personaje, vid. *The Prosopography of the Late Roman Empire*, I, págs. 814 y ss.

201. *C. Th.*, XI, 16, 11, *quae severitas iussionis ad ordinariorum iudicum officiorumque terriorem debet excurrere, ut, si eorum vel gratiosa coniventia vel ignobili dissimulatione temeritas admiserit curialis, eos quoque damni similis poena castiget* = *Int.* ... *sed ad ordinarios iudices hanc inquisitionem iubet excurrere, ut etiam si quit in provinciis eorum a quibuscumque personis aut a curialibus factum est, etiam eos similis damni poena castiget.*

202. *Cass. Var.*, V, 39, 2, *dehinc non polyptychis publicis, ut moris est, sed arbitrio compulsorum suggeruntur provincialium subiacere fortunae. quod genus evidentis est praedae pro illius voluntate dare, qui ad suum commodum amplius festinat exigere.* Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *Algunos aspectos* , pág. 249.

203. Véase además de A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, págs. 457 y ss., O. SEEK, *R. E.*, III, 2, 1899, col. 1488 y ss.



Además, en aquellos sitios donde pudiesen pervivir —lo cual dudamos bastante— estos magistrados fiscales municipales<sup>204</sup>, con la aparición de la nueva magistratura del *comes vel iudex civitatis* terminarían por tener que desaparecer. Las grandes atribuciones de éste también abarcaban el terreno fiscal, de manera semejante a como ocurría con el *rector provinciae* cuyo *officium*, como ya hemos visto, actuaba de forma muy directa en la recaudación. Por este motivo Recaredo les prohibió cargar a las poblaciones bajo su administración con *indictiones, exactiones, opera y angariae* en provecho propio<sup>205</sup>. Además hay que considerar que según S. Isidoro<sup>209</sup> las unidades tributarias eran los *territoria*; es decir, la división administrativa a cuyo frente estaba un *comes* o un *iudex territorii*. Así como el canon 18 del C. III de Toledo, que manda a los *iudices locorum* se reúnan a primeros de noviembre con los obispos y *actores fiscalium patrimoniorum*, para tratar sobre las *opera y angariae* a imponer a las poblaciones a ellos encomendadas<sup>207</sup>. Mientras que el canon 21 del mismo Concilio prohíbe a los *iudices civitatis* y *actores publici* molestar a los esclavos de la iglesia, de los obispos, o de los clérigos, con prestaciones personales<sup>208</sup>. Además, como ya se señaló antes, eran los en-

---

204. En realidad estoy completamente de acuerdo con Cl. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción...*, pág. 53 y ss., en su idea general de la pérdida por la curia de sus atribuciones fiscales ya en la segunda mitad del siglo VI.

205. *L. V, XII, 1, 2, iubeamus, ut nullis indictionibus, exactionibus, operibus vel angariis comes, vicarius vel vilicus pro suis utilitatibus populos adgravare presumant nec de civitate vel de territorio accipiant; quia nostra recordatur clementia, quod, dum iudices ordinamus, nostra largitate eis conpendia ministramus.* Para el significado no específico, ya en esta época, de *opera vel angariae*, véase H. GAMA BARROS, *op. cit.*, VII<sup>2</sup>, págs. 184 y ss.

206. *Isid. Etym.*, XVI, 18, 7.

207. *Semel in anno in locum, quem Metropolitanus elegerit, episcopi congregentur: iudices vero locorum vel actores fiscalium patrimoniorum, ex Decreto Gloriosissimi Domini nostri, simul cum sacerdotali concilio autumnali tempore, die Kalendarum Novembrium in unum conveniant; ut discant, quam pie et iuste cum populis agere debeant, ne in angariis, aut in operationibus superfluis, sive privatum honerent sive fiscalem gravent.* De los *actores* ya se ha tratado anteriormente. La expresión *iudices locorum* es muy amplia e incluye desde gobernadores de la provincia, como *Sisisclus*, en el C. II Sevilla, a los condes, vicarios, etc.

208. *Quoniam cognovimus in multis civitatibus ecclesiarum servos et episcoporum vel omnium clericorum a iudicibus vel actoribus publicis in diversis*

cargados de repartir los racionamientos entre las guarniciones, posiblemente ,de las ciudades <sup>209</sup>.

e) *Los tributos indirectos y el «comes thesaurorum».*

En todo lo que llevamos visto hasta ahora sobre la organización fiscal en el primer período del reino visigodo de Toledo solamente hemos tratado del estado en que se encontraban todos aquellos aspectos de la hacienda que habían sido en su día, durante el Bajo Imperio, asunto de la *res privata* y de las diversas prefecturas del pretorio. Mas ¿qué del antiguo departamento de las *sacrae largitiones*?, ¿acaso había desaparecido por completo sin dejar el menor rastro como piensan algunos? <sup>210</sup>. Son pues estas preguntas las que intentaré contestar en las siguientes páginas.

Al comenzar el estudio de la organización financiera señalé ya cómo en tiempos de Alarico II se seguían percibiendo las tasas de aduanas y la *collatio lustralis*. Es decir, impuestos propios de las *sacrae largitiones* en el Bajo Imperio. Pues bien, estos impuestos seguían exigiéndose en tiempos de la regencia de Teodorico el ostrogodo, al menos entre los comerciantes por mar <sup>211</sup>. También señalamos

---

*angariis fatigari, omne concilium a pietate gloriosissimi domini nostri poposcit ut tales deinceps ausos inhibeat, sed servi suprascriptorum officiorum in eorum usibus vel ecclesiae elaborent Si qui vero iudicum aut actorum clericum aut servum clerici vel ecclesiae in publicis ac privatis negotiis occupare voluerint, a comunione ecclesiastica cui impedimentum facit efficiatur extraneus.* Los actores publici posiblemente sean los oficiales de la administración fiscal, es decir, numerarios, sus ayudantes, y algún resto si quedaba, de los antiguos municipales. En cuanto a los *iudices* forma parte de sus atribuciones administrativas íntimamente ligadas en ellos a las fiscales.

209. L. V., IX, 2, 6, de Leovigildo.

210. Esta es la opinión de M. VIGIL-A. BARBERO, *art. cit.*, pág. 75. y en cierta manera, E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 127.

211. Cass. Var., V, 39, 7, *Transmarinorum igitur canonem, ubi non parva fraus fieri utilitatibus publicis intimatur, vos attonite iubemus exquirere atque statutum numerum pro virium qualitate definire, quia contra fraudes utile remedium est nosse quod inferant.* No puede tratarse de otro tributo. Se trata como la *collatio lustralis* de un impuesto sobre los comerciantes, variable según la riqueza de éstos, la bibliografía y discusión sobre ello en L. A. GARCÍA

la pervivencia para el reinado de Alarico II de diversas tasas de aduanas, *vectigalia* <sup>212</sup>. Tributo cuya continuidad está testimoniada también para tiempos de Teodorico el amalo <sup>213</sup>.

El «*Liber*» no trae ningún testimonio de estos tributos, mas el hecho no es de extrañar demasiado dado el carácter de esta fuente: ninguna ley del «*Liber*» se refiere a tributos, y cuando éstos son citados lo son de forma muy general y sin mayor especificación. Se hace muy difícil pensar que fuesen abolidos, más aun si se piensa en el celoso defensor de los derechos del fisco que fue Leovigildo. Además está plenamente atestiguada la existencia de aduanas en el mismo «*Liber*» <sup>214</sup>, y sería caso único el del Reino Visigodo entre todos sus contemporáneos, si hubiese dejado de cobrar derechos de aduanas.

---

MORENO, *art. cit.*, pág. 241. Una buena descripción de este tributo basada sobre las fuentes jurídicas, puede verse en O. SEECK, *Geschichte des Untergangs der antiken Welt*, II<sup>o</sup>, Stuttgart, 1921, págs. 284-87, y en *R. E.*, IV, 1, 1900, col. 370-76.

212 *Int. a C. Th.*, IV, 13, 1 = *Brev.*, IV, 11, 1, *Vectigalia sunt, quae fisco vehiculorum subreptione praestantur, hoc est aut in litoreis locis navibus aut per diversa vehiculis merces deportant, cuius rei conductelam apud strenuas personas triennio esse praecipit et continuo hanc exactionem aliis iterum permittendam, qui maiorem summam praestationis obtulerint. Ex qua conductione aut exactione si qui plus quam praeceptum fuerit exigere temptaverit aut mercatorem vel provincialem sub hac exactione gravare, periculo capitis se noverit esse damnatum.*

213. *Cas. Var.*, V, 39, 9, *Telonei quin etiam canonem nulla faciatis usurpatione confundi, sed modum rebus utilimum, quem praestare debeat, imponentes commerciandi licentiam aequabili ratione revocate, ne se tentat in vagum ambitiosa enormitas exigentium. Teloneum era la palabra usual para indicar la aduana, vid Isid. *Etym.*, XV, 2, 45, *sicut et teloneum dicitur ubi merces navium et nautarum emolumenta redduntur Ibi enim vectigalis exactor sedet pretium rebus impositurus, et voce a mercatoribus flagitans.* Se ve, pues, que como en época romana se seguía arrendando la recaudación de la tasa de aduanas a particulares Tal vez éstos eran como piensa E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 125, los *telonarii* de *L. V.*, XI, 3, 2, mas lo creo difícil Creemos que se equivocan F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>o</sup>, pág. 259, n. 8, y E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 126, n. 4, al pensar que *Cass. Var.*, V, 39, 7, se refiere a la tasa de aduanas. Sobre los derechos de aduanas y su administración en época Imperial véase O. HIRSCHFELD, *Die Kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian*, Berlín, 1963, págs. 77 ss., S. J. de LAET, *Portorium Études sur l'organisation douanière chez les romains, surtout à l'époque du Haut-Empire*, Brujas, 1949, J. KARAYANNOPULOS, *op. cit.*, págs. 151 y ss.*

214 *L. V.*, XI, 3, 2, que cita a los *telonarii*.

Por eso creo debe concederse también cierta importancia a un curioso texto de S. Isidoro. Se trata de *Etym.* XVI, 18, «*De Auro*», en el que se citan, uno tras otro, tres clases de impuestos: la *solutio Auraria*, la capitación, y los de aduanas (*vectigalia*)<sup>215</sup>. Creo pues, debe darse por casi totalmente segura la perduración en el reino visigodo de Toledo, al menos durante su primer período, de tributos que en tiempos del Bajo Imperio habían sido propios de las *sacrae largitiones*.

Seguidamente intentaré describir sumariamente la forma de estar organizadas las *sacrae largitiones* en provincias durante el Bajo Imperio, tratando de ver sobre todo cuáles eran los principales funcionarios. Encargado de todo lo referente a los tributos pertenecientes a las *sacrae largitiones* había un *numerarius* (*tabularius*) en el *officium* de todo gobernador provincial<sup>216</sup>. Todos estos tributos eran enviados a unos depósitos generales llamados *thesauri*. No se sabe con seguridad el número de estos *thesauri*, aunque ciertamente había provincias que no contaban con ninguno<sup>217</sup>. Al frente de estos *thesauri*

---

215. Isid. *Etym.*, XVI, 18, 6 ss. *Auraria nomen habet ab auro-7. Tributa vero, eo quod antea per tribus singulas exigebantur, sicuti nunc per singula territoria. Sic autem in tres partes divisum fuisse Romanum populum constat, ut etiam qui praeerant in singulis partibus tribuni dicerentur; unde etiam sumptus, quos dabant populi, tributa nominarunt. 8. Vectigalia sunt, a vehendo dicta.* De que la *auraria* es la *collatio lustralis* no debe dudarse; su introducción en un párrafo donde se trata de las diversas clases de tributos lo indica, y la consideración de que era esta —*solutio auraria*— la denominación de la *collatio*, en *Int. Prev.*, XIII, 1, 1, hace imposible la duda. Se debe por otra parte notar que el texto parece describir una situación contemporánea, distinguiéndola muy bien de todo aquello que su autor consideraba arqueología. Cf. L. A. GARCÍA MORENO, *art. cit.*, pág. 243.

216. *C. Th.*, VIII, 1, 12 (a. 382) = *C. J.*, XII, 49, 4, etc.

217. Para Occidente puede encontrarse una lista más o menos completa en *Not. Dig. Oc.* XI, 23-37. En la Península no aparece ninguno, lo cual posiblemente sea debido a una omisión accidental; tal es la opinión de A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 428. Es muy interesante a este respecto: *C. Th.*, XI, 7, 17 (a. 383), *omnem summam auri vel argenti reliquarumque specierum, quae sacris largitionibus ex more penduntur, statim ut exactio fuerit celebrata, ad thesauros uniuscuiusque provinciae vel ad proximos referri sub obsignatione tabularii ceterorumque, quos sollicitos esse debere praecedentia iussa decieverant;* así como *C. Th.*, XIII, 2, 1 (a. 397) y *C. J.*, X, 72, 7.

había unos oficiales denominados *praepositi thesaurorum*<sup>218</sup>, ante los que tenían que rendir cuentas todos los funcionarios de la provincia que tenían que ver con las *sacrae largitiones*<sup>219</sup>. Al frente de todo lo referente a las *sacrae largitiones* de una diócesis había también un magistrado. Siguiendo a la «*Notitia Dignitatum*» en Oriente había un *comes largitionum* en cada diócesis<sup>220</sup>, mientras que en Occidente la situación era algo más compleja. En las tres diócesis de la prefectura de las Galias tan sólo había un *rationalis summarum*, cargo, por supuesto, bastante más inferior y de origen más antiguo<sup>222</sup>, no sabiéndose bien a qué se debe esta diferencia<sup>223</sup>.

Mas no en todos los documentos de la época aparecen estos altos funcionarios designados como *comites (sacrarum) largitionum*. Poco a poco se ve cómo esta designación va cediendo paso a la de *comes thesaurorum*. Este proceso no es difícil de comprender. Ya hemos visto cómo las cajas o almacenes, pertenecientes a las *sacrae largitio-*

218 Así *C. Th.*, XI, 7, 17, antes citada, *C. J.*, XI, 8, 14 (a. 426); *Basil. Epist.* 237, y *Not. Dig. Oc.* XI, 21-37 y *Or.* XIII, 10

219. *C. Th.*, I, 32, 3 (a. 377), vid. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 428

220 *Not. Dig. Or.* XIII, 5

221. *Not. Dig. Oc.* XI, 4, 7 y 8.

222 *Not. Dig. Oc.* XI, 17, 18, 19 y 20 Mas había *rationales* para varias provincias de las diócesis que tenían un *comes largitionum*. La existencia de un *rationalis Galliarum* y un *rationalis quinque provinciarum* está demostrando que su origen se remonta a Diocleciano; es decir, a cuando aún no existía de una forma regulada el *comitatus*, y se creó la diócesis de las *quinque provinciarum*, cf. W. ENSSLIN, en *Cambridge Ancient History*, XII, Cambridge, 1939, pág. 390, diócesis que figura en el «*tetraculus Veronensis*», texto sobre cuya fecha se ha disputado mucho —el último estudio hecho por A. H. M. JONES, *The Date and Value of the Verona List*, en *Jour. Rom. Stud.*, 44 (1959), páginas 21-29, le asigna la fecha de 312 a 314—, pero que desde su publicación por Th. MOMMSEN, *Verzeichniss der römischen Provinzen aufgesetzt um 297*, en 1862 (*Gesammelte Schrif.*, V, 516 ss.), no se ha dudado de que describe con algunos cambios la división hecha por Diocleciano

223. O. SLECK, en *R. E.*, IV, 1, 1900, col. 657, cree deberse a «*dass sie damals schon von den Barbaren occupiert war*», suposición un tanto atrevida e incierta según E. STEIN, *op. cit.*, I<sup>2</sup>, pág. 471, n. 95. Mas debe tenerse en cuenta que es casi seguro que el *comes Gallicianorum*, de *C. Th.*, VI, 19, 1 (a. 400) se trata de un *comes largitionum Gallicianorum*, ausencia en *Not. Dig. Oc.*, sería por tanto meramente casual, vid. H. NESSELHAUF, *Die spätromische Verwaltung der gallo-germanischen Länder (Abh. d. preuss. Akad. d. Wissens.)*, Berlín, 1938, págs. 27 y ss., y G. CLEMENTE, *La "Notitia Dignitatum"*, Cagliari, 1968, pág. 80.

nes se llamaban *thesauri*; por tanto, era normal que en seguida surgiese una asociación entre ambos términos. Por eso mismo los textos del siglo V y siguientes, llaman con harta frecuencia *thesauri* a las *sacrae largitiones*<sup>224</sup>. Incluso ya en el siglo V se llegó a denominar al mismo *comes sacrarum largitionum comes thesaurorum*<sup>225</sup>. Por tanto, no debe causar extrañeza que a los *comites largitionum per dioceses* se les llamase, y casi de forma general, *comites thesaurorum*. El primer testimonio que de ello conozco es del 371-72, y nos es transmitido por Ammiano Marcellino, que nos da noticia de la asistencia y muerte ante el tribunal imperial de Salia, que había sido *comes thesaurorum* de la diócesis de Tracia<sup>226</sup>. Existen desde ese momento una serie ininterrumpida de testimonios que demuestran lo usual de esta denominación<sup>227</sup>. Resumiendo pues, podemos decir que

224. Así, C. J., III, 24, 3 (a. 485-86), al citar los cargos que puede ocupar un *illustrer* dice: *cuius sacros nostri numinis thesauros aut res privatas nostrae pietatis vel serenissimae Augustae nostrae coniugis gubernandas iniunxit*; Proc. Anec., XXII, 12.

gubernandas iniunxit; Proc. Anec., λλII, 12. ἠμμορτάνετο δὲ τοιοῦτο κῶν τῆ τοῦ μαγιστροῦ καλουμένου ὁρχῆ κῶν τοῖς Παλατινοῖς, οἳ δὴ ὁμοί τε τοὺς θησαυροὺς καὶ τὰ περιβᾶτα καλούμενα τοῖς πατριμῶνιον ἐπιτελεῖν ἀεὶ τὴν ὑπαρχίαν εἰώθασιν. C. J. Nov. CXLVII, 1, τοῦτα δὲ ἴσαμεν οὐ περὶ τῶν ἐν χρυσίῳ μονον, ἀλλὰ κῶν εἰ ἀργυρος ἢ σιτος ἢ ἕτερον εἶδος τὸ χρεωστούμενον εἶη, καὶ τοῦτο μὲν εἰ τῶν θρόνων τῶν σῶν τὸ παρὰ τῶν ὑποτελῶν ὁφειλόμενον εἶη, τοῦτο δὲ εἰ τῆς παρὰ Ἰλλυριοῖς ἐπαρχότητος ἢ τῶν θείων ἡμῶν θησαυρῶν, εἴτε ὅπερ φόρων εἴτε ὑπὲρ ἑτέρων τίτλων ὁπωσοῦν εἰσαγομένων αὐτοῖς, ... donde figu-

ran los departamentos financieros de la prefectura del pretorio de Illiria, y de las *sacrae largitiones* = οἱ θείοι ἡμῶν θησαυροὶ.

C. J. Nov., CXLVIII, 1 (a. 566) ἢ καὶ τῶν θείων ἡμῶν θησαυρῶν ἢ τοῦ ἱερωτάτου ἡμῶν τσιμείου ἢ τοῦ θείου πατριμονίου ἢ τοῦ μεγαλοπρεπεστάτου

en el siglo v era ya usual y completamente normal, llamar a los *comites largitionum* de las diócesis, e incluso al mismo *comes sacrarum largitionum*, *comes thesaurorum* <sup>228</sup>.

En el reino visigodo de Toledo ya vimos cómo se habían conservado los numerarios, aunque cierto es que los documentos no hacen ninguna distinción entre los encargados de los tributos de la antigua caja de las *sacrae largitiones* y los de la del prefecto. Por otra parte, también vimos cómo se había conservado —por lo menos en tiempos

διέτριβε μὲν ἐν τῇ βιθυνῶν, τὴν οὐ πολλοστὴν ἀπὸ βασιλέως διέπων ἀρχήν· ἡ δὲ ἦν ταμιεύειν βασιλεῖ τὰ χρήματα καὶ τῶν θησαυρῶν ἔχειν τὴν ἐπιμέλειαν (Greg. Naz Or., VII, 15).

225. C. J., XII, 8, 2 (a. 440-42), en donde se marca cual debe ser el *ordo dignitatum*, diciéndose que los *vacantes* deben siempre preceder a los *honorarii* con tal de que hayan tenido una pareja dignidad (*similes dignitatem*) *ut praefectorius praefectorio, non quaestorius praefectorio praepontur, parique modo quaestorius quaestorio, non vacans comes thesaurorum vel comes rei privatae honorario quaestorio vel ex magistro officiorum praeferatur*. Piénsese que según la «*Notitia Dignitatum*» el orden entre los ilustres era: *praefectus pretorio, praefectus urbis, magistri (equitum o peditum), praepositus sacri cubiculi, magister officiorum, quaestor sacri palati, comes sacrarum largitionum, comes rerum privatarum, etc.*

226 Amm. Marc., XXIX, 1, 26, *eodem die inter complura alia hoc quoque eveniat triste, quod Salta, thesaurorum paulo ante per Thracias comes, cum de vinculis educitur audiendus, et calceo inserit pedem, quasi ruina incidentis immensi terroris repente percussus, animam inter retinentium manus effavit*. Los autores de *The Prosopography of the Later Roman Empire*, págs. 795-96, piensan se trate, ciertamente, de un *comes largitionum per Thracias*, mas, como vamos ya viendo, carece de razón su restricción: «the title used by Ammianus is otherwise unknown».

227. C. Th., VIII, 7, 14 = C. J., XII, 23, 2 (a. 379), donde según mi opinión los *thesaurenses* dependientes del *comes thesaurorum*, deben ser los *praepositi thesaurorum*. C. Th., VIII, 7, 23 (a. 426), es terminante y significativa para la identificación de los *comites thesaurorum* con los *comites largitionum per dioeceseos*, al decir: *comitum thesaurorum dioeceseos provectiones et ipsos thesaurenses vetus observatio principali dexterarum reservavit nec aliter voluit eos vel in iudicium suorum oboedientiam vel in committendis publicis necessitatibus habere progresum, nisi militiam eis emissa ex sacris scrinis probatoria condonasset*. C. J., I, 34, 3, de época de Anastasio

de Teodorico el ostrogodo— el sistema tardo romano para la percepción de los derechos de aduanas, consistente en arrendar a particulares la labor de recaudación. Pues bien, los almacenes o depósitos existentes en provincias de las *sacrae largitiones* —los *thesauri*— siguieron también existiendo en el período visigodo. La ley de L. V. VII, 2, 10 —*antiqua* de origen euriciano, aunque tal vez retocada por Leovigildo<sup>229</sup>— castiga con la restitución al *novecuplum* todo robo cometido en los *thesauri publici*<sup>230</sup>. La persistencia en época goda de estos *thesauri* explica, tal vez, la mención que de ellos hace san

Μηδὲ παρὰ τοῦ κώμητος τῶν θησαυρῶν ἡμῶν τις ἢ  
σφραγὶς ἢ ἀναγραφὴ προσερχέσθω πρὸ τῆς τοῦ πράγματος  
διακρίσεως ἐπὶ τοῖς προσαγγελθεῖσι πράγμασι καὶ ἐντεύ-  
θα τὰ ὑπὲρ ἑαυτοῦ μόνου ποιούντος δαπανήματα, καὶ ἐν  
δυναμένου πρὸ τελείας ἐκκαλέσασθαι γήθου

es decir, eran los jueces en asuntos fiscales como era de esperar de los *comites largitionum*, vid. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 485.

228. Es, por tanto, inexacta la suposición de A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, pág. 428 y III, pág. 105. Los *comites thesaurorum* en absoluto son los herederos de los *praepositi thesaurorum*, que aún seguían llamándose así en el 426, según lo muestra C. J., XI, 8, 14. Aciertan en cambio O. SEECK, *R. E.*, IV, 1, 1900, col. 657 y ss., J. B. BURY, *op. cit.*, I<sup>2</sup>, pág. 51. n. 2, J. KARAYANNOPOULOS, *op. cit.*, pág. 55.

229. A. D'ORS, *op. cit.*, pág. 104 y n. 226. Aunque desconocemos con qué intenciones dice que «no se habla de *fiscus*». Si se dice de *thesauris publicis*, es porque era de allí —un almacén— de donde se podía robar algo; es decir, *thesauri publici* es algo muy concreto e insustituible por *fiscus*. Probablemente A. D'ORS quiere tal vez utilizar esta ley para demostrar el carácter edictal, que según él tendría el código de Eurico, pues así se explicaría: «que rehuya hablar del *Fisco*, que seguía siendo el de Roma, y prefiera hablar de *tesoro público*» (*op. cit.*, pág. 7). Pero véase también C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España Goda*, en *Estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*, página 565.

230. L. V., VII, 2, 10, *si quis de thesauris publicis pecuniam aut aliquid rerum involaverit vel in usu suo transtulerit, in novecuplum eam restituat*. La distinción entre *pecuniam* y *aliquid rerum* muestra además que, como en época del Imperio, en los *thesauri* no sólo se guardaba numerario sino también otros bienes.



Isidoro en un pasaje en el que trata de las diferentes clases de tributos<sup>231</sup>. Al parecer se distinguía entre estos almacenes —*thesauri publici*— herederos, a lo que parece, de los depósitos provinciales de las *sacrae largitiones* en el Bajo Imperio, de otros donde se depositaban los tributos que en otro tiempo habían sido propios de la prefectura y que en época de Leovigildo lo eran del *comes patrimonii*. Las cajas o almacenes de la prefectura del pretorio en el Bajo Imperio se denominaban *arcae (publicae)*<sup>232</sup>. Y así se llamaba la tesorería a donde iba a parar lo recaudado de los impuestos directos —es decir, lo que en tiempos del Imperio iba a parar a las arcas de los prefectos del pretorio— según se ve en la ley V, 4, 19, del «*Liber*», que pertenece a Chindasvinto<sup>233</sup>. Cabe, no obstante, preguntarse si se mantuvo siempre esta distinción. En el edicto «*de tributis relaxatis*» de Ervigio del 683 aparecen los *thesauri publici* como los depósitos adonde deben ser llevadas las recaudaciones por los impuestos directos<sup>234</sup>; y por tanto, parece prudente deducir de ello que ya no existía tal división. Sobre este asunto, no obstante, volveremos a tratar al ocuparnos de la organización financiera en el último período de la monarquía visigoda.

Hemos visto pues, que durante el que hemos quedado en llamar primer período del reino de Toledo quedaban bastantes —los esenciales— restos del antiguo departamento de las *sacrae largitiones*. Por tanto, considero y creo lógico pensar en la existencia también de un funcionario central que estuviese al frente de toda esa organización.

---

231. Isid. *Etym.*, XVI, 18, 6, *thesaurum iuxta Graecam proprietatem ἀπο τῆς θέσεως, a positione, hoc est a reposito, nominatur. Num θέσις positio dicitur, et est nomen ex Graeco Latinoque sermone compositum. Nam θέσις Graeci repositum dicunt, Latinum aurum, quod iunctum sonat repositum aurum. Auraria nomen .*, el texto que sigue se encuentra transcrito *supra* nota 215.

232. *C. Th.*, VII, 4, 19; XI, 28, 9, *Theod. Nov.*, XVII, 2, 4, *Zosim.*, II, 33, vid. A. H. M. JONES *op. cit.*, I, pág. 450, HABEL, en *R. E.*, II, 1, 1895, col. 428.

233. .. *Curiales igitur vel privati, qui caballos ponere vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt, numquam quidem facultatem suam vendere vel donare vel commutatione aliqua debent alienare.*

234. *ut quicquid in praeteritis annis de ratione tributi usque ad primum nostrae clementiae annum thesauris publicis redhibere videmini, ... Certe si quicquid ille dux, comes ... non exegerit aut exacta apud se retinuerit, et ea statim thesauris publicis inferre neglexerit .* (ed. Vives, pág. 436).

Pues bien, sabemos de la existencia en el 683 de un *Isidorus* que ostentaba el cargo de *comes thesaurorum*<sup>235</sup>. Cargo que puede ser que existiese desde mucho antes, pues lo escaso de nuestras fuentes y el carácter tan especial de muchas de ellas<sup>236</sup> no son argumentos decisivos en contra de tal posibilidad. Creo además que la comparación con la situación que antes describimos del Bajo Imperio y del estado Bizantino, da mucha consistencia a esta identificación que, por otra parte, no es del todo nueva, pero que tal vez no había sido desarrollada ni razonada con la amplitud necesaria para poder ser tomada en consideración<sup>237</sup>. Y creo por todo ello esta conjetura posiblemente algo más coherente con todo el cuadro de la administración que la de pensar que el *comes thesaurorum* tenía como única función custodiar el tesoro regio<sup>238</sup>. Tesoro que provenía principal-

---

235. Vid. Suscrip. C. XIII Toledo, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 89.

236. Por las leyes es casi imposible conocer los cargos de la organización central del *Palatium*, véase también el caso del *comes stabuli, cubiculariorum*, etcétera. La única ley que menciona a uno de estos altos cargos es L. V., XII, 1, 2, donde aparece el *comes patrimonii*, pero es que éste, dadas las funciones que antes señalamos como suyas, tenía un contacto mucho más estrecho con la recaudación —y por tanto podía incurrir en las faltas que la ley trata de evitar—, que el *comes thesaurorum*. Por otra parte está el testimonio de Isid., *Hist. Goth.*, 51, que distingue para tiempos de Leovigildo entre *fiscus* y *aerarium*.

237. Me es grato recordar que ya el gran maestro E. HINOJOSA, en *Historia de España desde la invasión de* , I, pág. 271, pensó que el *comes thesaurorum* era el encargado de la administración de los *thesauri publici*, que aparecían citados en el «*Liber*». Muy interesante, aunque desgraciadamente no la razona, es la identificación del *comes thesaurorum* visigodo con el *comes sacrarum largitionum* Imperial, hecha por K. Fr. STROHEKER, *Westgotenreich und Byzanz in Germanentum und Spatantike*, pág. 231.

238. E. HINOJOSA, *op. cit.*, loc. cit., al no haber hecho un estudio detenido de la administración, y no tener por tanto una idea clara de ella, le hace también custodia de este tesoro, mostrando a ésta como su principal función. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos*, *C. H. E.*, 5 (1946), pág. 65, no hace sino seguir a Hinojosa. Muy interesante apunte que suscribo totalmente e intentaré demostrar, es el de E. EWIG, *La Monarchie* , pág. 70, al hablar de la corte visigótica dice: « Mais on trouve à côté d'eux des administrations centrales du trésor et du domaine distinctes de celle du chambellan. La notion des ressorts différents —un héritage de Rome— s'était donc sans doute mieux conservée que

mente del saco de Roma por Alarico, y que ciertamente en los primeros tiempos de la monarquía, anteriores a la gran reorganización de Leovigildo, jugó cierto papel en la sucesión al trono<sup>239</sup>. Tesoro cuya fama debía ser grande y, al parecer, no sufrió graves pérdidas<sup>240</sup>, pues cuando la conquista árabe aún era capaz de causar admiración<sup>241</sup>.

En el Bajo Imperio la acuñación de moneda dependía de las *sacrae largitiones*<sup>242</sup>, para lo cual tenía una serie de cecas, atendidas por unos funcionarios llamados *monetarii* que eran esclavos imperiales. Pues bien, estos monetarios aún existían en tiempos del ostrogodo Teodorico, aunque desde luego su carácter había cambiado bastante. No voy a hacer aquí un detenido estudio de la situación monetaria del reino, mas creo interesante, no obstante, destacar algunos rasgos fundamentales. El largo período de anarquía que hubo desde la pér-

---

dans les autres royaumes». Desgraciadamente no desarrolló ni razonó su aserto.

239. Una muy buena descripción del mismo en tiempos de Alarico II se encuentra en *Proc. Bell. Goth.*, I, 12, 41 y ss. De este tesoro habla también Greg. Tur., *Hist. Franc.*, II, 37, y Jord., *Get.*, 216. La conjetura de la importancia de poseer dicho tesoro para legalizar la usurpación del trono se basa sobre todo en Isid., *Hist. Goth.*, 45; de todas formas no debe verse sino la importancia que podía tener para sostener una fuerza armada, mas no hay pruebas de su valor como elemento legalizador de una usurpación, la posesión del tesoro en sí no suponía la investidura de la realeza, por ello disiento de J. ORLANDIS, *La sucesión al trono en la Monarquía visigoda en Estudios Visigóticos*, III, pág. 74.

240. A él pertenecía sin duda el famoso *missarium* que Sisenando prometió a Dagoberto, vid. Fredeg., *Chron.*, IV, 73.

241. Me estoy refiriendo al famoso pasaje de la mesa de Salomón, transmitido por casi todas las fuentes árabes que tratan de la conquista de la Península. Creo firmemente que este pasaje, aunque desde luego muy aumentado y enriquecido en sus detalles, responde en el fondo a un hecho real: el hallazgo del tesoro real visigodo del que nos da noticias Procopio; la mención de la mesa de Salomón y de las *τα Σολόμωνος καιμήλια* en ambos lugares creo que hace la suposición segura. Sobre dicho pasaje de las fuentes árabes pueden verse, entre otros: Ajbar Madjmuâ, trad. de LAFUENTE ALCÁNTARA en *Colección de Obras arábigas de historia y geografía, que publica la Real Academia de la Historia*, I, Madrid 1867, pág. 27, Al-Makkari, *ibid.*, pág. 184, Abd-el-Haquem, *ibid.*, pág. 212, pseudo Ibn-al-Qutaiba, *ibid.*, II, Madrid 1926, pág. 109, el «embajador marroquí», *ibid.*, pág. 165.

242. Vid. A. H. M. JONES, *op. cit.*, I, págs. 435 y sig.

·dida de efectivo poder por parte del Imperio en la Península hasta el asentamiento definitivo del reino godo hubo de trastornar a la fuerza todo el sistema monetario. A partir de Leovigildo, que es desde cuando podemos conocer el nombre de las cecas, vemos un número bastante grande de ellas en la Península. Lo cual en último término no es prueba sino de la debilitación del poder central e independencia de los centros locales. Mas no se llegó a la situación de la Galia Merovingia de la privatización de las cecas. Por eso Teodorico intentó impedir que los monetarios cayesen bajo la dependencia de particulares <sup>243</sup>. En esta misma línea hay que situar leyes como L. V. VII, 6, 1 y 2 de Recesvinto, que intentan impedir la acuñación por particulares <sup>244</sup>.

El *comes sacrarum largitionum* tenía como todo alto magistrado un *officium* <sup>245</sup>; por tanto, es de suponer que su equivalente en el reino visigodo también lo tuviese. Por eso posiblemente formaban parte del *officium* del *comes thesaurorum* visigodo los *argentarii* que son citados en L. V. II, 4, 4 de Chindasvinto. Según el texto de esta ley estaban a las órdenes de un *praepositus* que solía ser un esclavo de la corona, pudiendo el testimonio de este *praepositus* ser

---

243. Cass., Var., V, 39, 8, *monetarios autem, quos specialiter in usum publicum constat inventos in privatorum didicimus transisse compendium. qua praesumptione sublata pro virium qualitate functionibus publicis applicentur*. Es curioso que en 7 se hable de la *collatio lustralis* y en 9 de los *vectigalia*; ello parece indicar que todo seguía dependiendo de las *sacrae largitiones*.

244. Sobre numismática visigoda la bibliografía es enorme; no obstante, consideramos esenciales los siguientes estudios: F. MATEU Y LLOPIS, *Las monedas previsigodas y visigodas del gabinete numismático del Museo Arqueológico Nacional*, Madrid 1936, obra ya clásica por su concepción; G. C. MILES, *The Coinage of the Visigoths of Spain: Leovigild to Achila II*, New York 1952, el estudio hasta la fecha más completo; W. J. TOMASINI, *The Barbaric Tremassis in Spain and Southern France: Anastasius to Leovigild*, New York 1964; Ph. GRIERSON, *Visigothic Metrology* en *The Numismatic Chronicle*, 1953, págs. 74 y ss.; O. GIL FARRÉS, *Consideraciones acerca del «tipo tercero» de Leovigildo* en *Numisma*, V, 17 (1955), págs. 25-61, artículo fundamental para comprender el carácter de muchas cecas, mostrando que realmente sólo hubo unas cuantas cecas matrices, unas 18, siendo el resto «acuñaciones de viaje»; volveremos más tarde sobre ello. Sobre L. V., VII, 6, 1, y 4, vid. P. D. KING, *op. cit.*, pág. 193.

245. *Not. Dig.*, Oc. XI, 87-99.

válido en un juicio penal, sin tener que ser arrancado bajo tormento<sup>216</sup>. Este *praepositus argentariorum* sería tal vez, el heredero del *primicerius scrinii argentariorum comitatensium* del *officium* del *comes sacrarum largitionum*<sup>217</sup>.

### III. LA ORGANIZACION MILITAR DEL REINO DE TOLEDO ANTERIOR A CHINDASVINTO

Es este uno de los problemas más importantes de las instituciones del reino Visigodo, cuya correcta comprensión puede dar la clave para el esclarecimiento de muchos otros. Como luego veremos, nuestra concepción de la evolución de la estructura administrativa del reino de Toledo y del gran cambio por ella experimentado, a mediados del siglo VII, tiene su piedra angular en la organización militar. Por todo ello, en la exposición de esta materia vamos a seguir un orden en cierta manera distinto al utilizado para las anteriores. En lo referente a la organización militar del siglo VI —desde Leovigildo— intentaremos en un primer momento exponer, y tratar de aclarar, únicamente los siguientes problemas: ¿cuáles eran y qué atribucio-

---

246. L. V., II, 4, 4, *servo penitus non credatur, si super aliquem crimen obiecerit, aut si etiam dominum suum in crimine inpetierit, nisi in tormentis positus exponat quod dixerit; excepto servi nostri —nisi qui ad hoc regalibus servitus mancipatur—, ut non inmerito palatinis officiis liberaliter honorentur, id est stabulariorum, gillonariorum, argentariorum coquorumque prepositi, vel si qui preter his superiori ordine vel gradu procedunt; quos tamen omnes et regia potestas iugiter non habet ignotos, et nullis eos esse constat pravitatibus aut criminibus implicatos.* Sobre la situación jurídico-social de los esclavos de la corona (fiscales) en el reino visigodo, véase Ch. VERLINDEN, *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval* en *A. H. D. E.*, II (1934), págs. 344 y ss. Se debe por otra parte tener en cuenta que según la ley dictada en el *C. XIII Toledo* c. 6 = L. V., XII, 1, 3, de Ervigio, los únicos esclavos que podían llegar a entrar en el *Officium palatinum* eran los esclavos o libertos fiscales.

247. *Not. Dig.*, Oc., XI, 97, y sobre todo *C. Th.*, VI, 30, 7, 18 (a. 384) = *C. J.*, XII, 23, 18, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Aula Regia* y en *C. H. E.*, 5 (1946), pág. 67, piensa correctamente, que estos *praepositi* de L. V., II, 4, 4, estarían a las órdenes de los otros miembros más altos del *Officium Palatinum*, mas no ve la posible relación de los *argentarii* con el *comes thesaurorum* basada en el modelo Imperial.

nes tenían los mandos del ejército en este período?, ¿llegaron los hispano-romanos a formar parte del ejército ya en esta época? Seguidamente estudiaremos la organización fronteriza del reino visigodo de Toledo desde finales del siglo VI hasta el hundimiento del reino. Para terminar intentaremos trazar las grandes líneas de la organización administrativa desde Chindasvinto en adelante, pues en este último período del reino visigodo de Toledo se produjo, como veremos, un profundo cambio que dio como resultado basar toda la estructura administrativa del reino en la organización del ejército.

a) *Unidades y mandos del ejército.*

Del ejército del reino visigodo se han ocupado los investigadores desde antiguo. Ya F. Dahn le dedicó unas cuantas páginas en su estudio sobre las instituciones del reino visigodo<sup>248</sup>; a principios de siglo E. Oldenburg redactó una tesis sobre el ejército visigodo, que es hasta la fecha el estudio más sistemático que se ha hecho sobre el tema, aunque debe ser manejado con cuidado<sup>249</sup>. Basándose en este último estudio redactó H. Delbruck las páginas que a él le dedicó en su gran historia<sup>250</sup>. También trató el tema M. Torres López<sup>251</sup>. R. Adrados, basándose en H. Delbrück principalmente, lanzó una interesante hipótesis sobre el origen y significación de la división decimal del ejército visigodo<sup>252</sup>. Recientemente M. Vigil y A. Barbero nos han revelado importantes aspectos de la organización militar visigoda comparándola con la del Imperio Bizantino de la época<sup>253</sup>. Cl. Sánchez Albornoz, que al estudiar el prefeudalismo hispano-godo.

---

248. *Op. cit.*, VI<sup>2</sup>, págs. 207-22.

249. *Die Kriegsverfassung der Westgoten*, Berlín 1909.

250. *Geschichte der Kriegskunst im Rahmen des politischen Geschichte*, II<sup>3</sup>, Berlín 1921, págs. 414-17, 429 y 473.

251. *Op. cit.*, II<sup>2</sup>, págs. 320-33.

252. *El sistema gentilicio decimal de los indoeuropeos occidentales y los orígenes de Roma*, Madrid 1948, págs. 120 y ss.

253. *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista: Cántabros y Vascones desde fines del Imperio Romano hasta la invasión musulmana en B. R. A. H.*, 156 (1965). págs. 314-30; y *Algunos aspectos de la feudalización*, págs. 76 y ss.

había tratado en muchas ocasiones de bastantes aspectos de la organización militar, recientemente trazó una monografía sobre el ejército visigodo en la que reúne sus ideas ya de antes conocidas<sup>254</sup>. Mientras que el importante historiador alemán del «Volkerwanderungszeit» H. J. Diesner daba a luz un fundamental trabajo sobre las leyes militares de Ervigio y Wamba, estudiando su origen y razón de ser<sup>255</sup>.

Nuestra principal fuente de información sobre la organización del ejército en este período se basa, sin duda, en *L. V. IX, 2, 1-6*, leyes todas *antiquae*. Por ellas sabemos que el ejército visigodo se componía de *decaniae* mandadas cada una por un *decanus*<sup>256</sup>; varias decanías juntas formaban una unidad superior —la *centena*— mandada por un *centenarius*<sup>257</sup>. La reunión de varias centenas formaban una *thiufa*, unidad superior del ejército mandada por un *thuifadus*<sup>258</sup>. Además existía otro oficial, el *quingentenarius*, cuya situación era intermedia entre el *centenarius* y el *thifadus*<sup>259</sup>. Salvo el *thifadus*, todos los otros indican ya con su nombre en cierta medida su importancia y atribuciones. Aunque no se puede tomar al pie de la letra dichas denominaciones<sup>260</sup>, no obstante creemos que es un buen índice de la importancia respectiva de cada uno dentro de la organización del ejército.

---

254. *La pérdida de España. I, el ejército visigodo: su protofeudalización* en *C. H. E.*, 43-44 (1967), págs. 5-73, o en *Estudios y documentos sobre las instituciones hispánicas*, Santiago de Chile 1970, págs 5-56.

255. *König Wamba und der westgotische Frühfeudalismus* en *Jahrb. d. Osterreich. Byzantinische Gesellschaft*, 18 (1969), págs. 5 y ss.

256. IX, 2, 3.

257. IX, 2, 3.

258. IX, 2, 1; por IX, 2, 3, y 5, se ve claramente cómo el *thuifadus* era el inmediato oficial superior al *centenarius*.

259. IX, 2, 1 y IX, 2, 4, su posición intermedia fácilmente se ve tanto del orden en que se encuentra citado en IX, 2, 4, como de la pena pecuniaria a que es condenado en IX, 2, 1.

260. F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág 210, así lo quiere; en otro sentido E. OLDENBURG, *op. cit.*, pág. 18; H. DELBRUCK, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 320; E. A. THOMPSON, *op. cit.*, pág. 147; L. G. DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, I<sup>2</sup>, Madrid 1970, pág. 215, y sobre todo M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 325. Como luego veremos, otro tanto ocurría en los ejércitos romanos de la época.

Es pues el *thifadus* el que más dificultad presenta. De *L. V. IX, 2, 1*, se desprende que es el inmediatamente superior al *quingentarius*, y de *L. V. IX, 2, 5*, que tiene a sus órdenes varios centenarios <sup>261</sup>, estando al mando de la unidad superior del ejército: la *thiufa* <sup>262</sup>. Frente al resto de los otros jefes militares destaca por tratarse de un nombre de origen gótico, no latino. Se han dado diversas etimologías para explicarlo, siendo la más probable que signifique algo así como jefe de un grupo de individuos <sup>263</sup>. No obstante, para dilucidar del todo su carácter no queda otra solución que estudiar las raíces del ordenamiento militar visigodo para de ese modo poder llegar a una plausible comparación. Como en casi todas las cuestiones institucionales visigóticas, dos son las soluciones que se han propuesto: a) la germanista b) la romanista.

263. Al principio se le quiso hacer derivar de *th usundi-fa th s*, que aparece infra.

262. *L. V., IX, 2, 1; IX, 2, 4.*

263. Al principio se le quiso hacer derivar de *thusundi-faths*, que aparecía en la Biblia de Ulfila como traducción del griego *θησαυρος*. Pero ya J. GRIMM, *Deutsche Rechtsaltertümer*, II<sup>4</sup>, Leipzig 1899, pág. 363, rechazó como imposible tal conexión; HELFFERICH, *op. cit.*, pág. 156, pensó se derivada de *th iudi* = pueblo, conexión que fue aceptada por F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 336, en cuyo caso se derivaría de un hipotético *thiudafaths*. Por último, E. GAMILLSCHEG, *Historia lingüística de los visigodos* en *Rev. de Filología Española*, 29 (1932), pág. 140, ha propuesto otra etimología mucho más probable. Según él, el primer elemento del compuesto, que es el que presenta dificultad, provendría de *thus* = criado, siervo, en cuyo caso *thuifadus* significaría en su origen el jefe de los siervos. Teniendo en cuenta la importancia que tuvieron las clientelas armadas para el surgir de las monarquías germánicas, como medio de romper las antiguas formas tribales, y que muchas de ellas se componían de semi-libres (sobre todo H. KUHN, *Die Grenzen der germanischen Gefolgschaft* en *Zeits. d. Savigny f. Recht. Gesch. germ. Abt.*, 63 (1956), págs. 55 y ss.; P. W. A. IMMINK, *Gouvernés et gouvernant dans la société germanique* en *Rec. Soc. J. Bodin*, XXIII, 2, Bruxelles 1968, págs. 349 y ss.), me estoy refiriendo a los *laeti* (vid. Th. MAYER, *Die Königsfreien und der Staat des frühen Mittelalters* en *Vorträge und Forschungen*, II, Lindau-Constanz 1955, págs. 7-56; vid. E. EWIG, *art. cit.*, pág. 64; también es interesante K. BOLS, *Dienstrecht und Lehnrecht im deutschen Mittelalter* en *Vorträge und Forschungen*, V, Lindau-Constanz 1960, págs. 63 y ss.; así como SCHONFELD en *R. E.*, XII, 1, 1924, col. 447 y ss.); clientelas armadas que sin duda existían entre los visigodos (vid. E. A. THOMPSON, *The Visigoths in the time of Ulfila*, Oxford 1966, págs. 51 y ss.), la conjetura etimológica adquiere mucha fuerza.



El problema queda planteado en lo que se ha llamado ordenamiento decimal del ejército visigodo. Así las cosas se distinguía un grupo de pueblos germánicos: los vándalos, los ostrogodos y los visigodos, que ordenaban al ejército en milenias, como unidades por encima de las centenas<sup>264</sup>. Esto, unido a que las centenas aparecían también entre otros pueblos germánicos, bastó a algunos para considerar tal ordenamiento decimal<sup>265</sup> como de origen germánico<sup>266</sup>. Mas muy pronto surgieron voces discordantes que clamaron por un préstamo germano del ordenamiento militar tardo imperial<sup>267</sup>.

---

264. Para los visigodos se basa en la identificación del *thuufadus* con el *millenarius*, de la que luego trataremos. Baste citar como manual clásico a H. BRUNNER, *op. cit.*, I<sup>2</sup>, págs. 181 y ss.: «Nachmals finden wir die militärische Tausendschaft nur bei den ostgermanischen Wanderstämmen. Westgoten, Ostgoten, Wandalen kennen das Amt eines Vorstehers der Tausendschaft, millenarius, im Westgotenrechte tiuphadus genannt».

265. Recuérdese que también los lombardos presentan un ordenamiento militar en centenas, decanias, véase *infra*.

266. Así, F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 208; V. HALBAN, *op. cit.*, I, pág. 220; BRUNNER, *op. cit.*, loc. cit., etc., y en concreto para los visigodos, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El ejército visigodo*, pág. 27.

267. Así, H. DELBRÜCK, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 415; E. OLDENBURG, *op. cit.*, págs. 17, a los que sigue F. RODRÍGUEZ ADRADOS, *op. cit.*, págs. 122 y ss.; M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 325; E. EWIG, *art. cit.*, págs. 64 y ss., la demostración del no germanismo de la «Tausendschaft» comenzó con S. RIETSCHEL, *Die germanische Tausendschaft* en *Zeits. d. Savigny f. Recht. Gesch. germ. Abt.*, 28 (1907), págs. 342 y ss., y C. VON SCHWERIN, *Die altgermanische Hundertschaft*, 1907 (*Gierkes Untersuchungen*, 90); herederos de ellos, los trabajos de DELBRÜCK, OLDENBURG y, por tanto, F. RODRÍGUEZ ADRADOS, creyeron ver en la legislación visigoda huellas del primitivo origen germano de la *centena* = «Hundertschaft». Las pruebas aportadas para ello: repartición de las multas entre los componentes de una *centena*, y la mayor pena impuesta al centenario en caso de abandonar el ejército, nada prueban. No voy a entrar en una discusión que creo estéril; baste citar las pocas huellas encontradas por THOMPSON, de instituciones tribales entre los godos del tiempo de Ulfila, y el magnífico trabajo de H. DANNENBAUER, *Hundertschaft, Centena und Huntari* en *Hist. Jahrb.*, 62/69 (1949), págs. 187 y ss. y 215 y ss., donde demuestra que el *centenarius* franco, que siempre se había considerado como una institución típicamente «ungermanische», no es sino el heredero del *centurio/centenarius* tardo romano, y jefe de una colonia militar, creadas, como ya hemos apuntado, para fortalecer la realeza; es decir, se trata de una herencia romana como extensión de los asentamientos militares tardo imperiales en tierras del fisco. Véase también, F. STEINBACH,

Creemos, pues, que es del todo punto necesario describir, aunque sólo sea a grandes rasgos, el ordenamiento militar tardo Imperial, así como tratar de ver si realmente existen pruebas de la antigüedad del ordenamiento decimal de los pueblos ósticos, o si se trata de todo lo contrario. Es de sobra sabido que el ordenamiento de un ejército tardo Imperial y prebizantino, nada tiene que ver con la antigua organización en legiones y *auxilia* altoimperiales<sup>268</sup>. Para el tiempo de la «*Notitia Dignitatum*» las antiguas legiones se habían convertido en unidades que por término medio contaban con unos mil hombres, y cada vez iba adquiriendo mayor importancia un nuevo tipo de formación que, designado bajo el nombre genérico de *numerus* —griego *Katálogos*, *arithmós*, *tagma*, *bandón* etc.—, solía contar con unos 500 hombres<sup>269</sup>. Los comandantes de estos nuevos tipos de unidades solían llevar el título genérico de *tribunus*<sup>270</sup> que, en el caso de ser el oficial de una de las unidades que contaban con unos mil hombres, podía ser designado en la parte oriental con el título de *chiliárchos*<sup>271</sup>. De la organización de estos cuerpos y las denominaciones de sus comandantes en la parte oriental del Imperio, nos ilustran una serie de manuales de táctica de época prebizantina. Así, según el *Orbikiou tōn perì tò strateyma taxeon* de tiempos del emperador Anastasio<sup>272</sup>, un ejército se dividía en unidades cuyos comandantes eran: *pempádarchos* = 5 h., *dekadárchos* = 10 h., *lochagós* = 25 h., *pente kóntarchos* = 50 h., *taxiárchos* = 100 h., *syntagmatárchos* = 250 h., *penta-*

*Hundertschaft*, *Centena und Zentgericht* en *Rhein. Vierteljahresbull.*, 15-16 (1950-51), págs. 121-38; Th. MAYER, *Staat und Hundertschaft in frank. Zeit en Rhein. Vierteljahresbull.*, 17 (1952); H. JÄNICHEN, *Baar und Huntari* en *Vortrage und Forschungen*, I, Lindau-Constanz 1955; E. ZOLLNER, *Geschichte der Franken bis zur Mitte des 6. Jahrhunderts*, München, 1970, págs. 142 y ss.

268. Nos ha sido de todo punto imposible disponer de los trabajos de R. GROSSE, *Römische Militargeschichte von Gallienus bis zum Beginn der byzantinischen Themenverfassung*, Berlín 1920; D. VAN BERCHEM, *L'armée de Dioclétien et la réforme constantinienne*, París 1952.

269. Véase el clásico trabajo de Th. MOMMSEN, *Das römische Militärwesen seit Diocletian* en *Gesamm. Schriften*, VI, págs. 260 y ss., y A. H. M. JONES, *op. cit.*, II, págs. 680 y ss.

270. Th. MOMMSEN, *op. cit.*, págs. 274 y ss.

271. Vid. BRANDIS, en *R. E.*, III, 2, 1899, col. 2.276

272. Vid. K. KRUMBACHER, *Geschichte der byzantinischen Litteratur von Justinian bis zum Ende des oströmischen Reiches*, I<sup>o</sup>, München 1897, pág. 635. hay una edición por R. FÖRSTER, *Kaiser Hadrian und die Taktik des Urbicius* en *Hermes*, 12 (1877), págs. 449-71.

*kosíarchos* = 500 h., *chiliarchēs* = 1.000 h., *merárchēs* = 2.000 h., etc. Muy parecidas noticias nos da el tratado anónimo *peri strategikēs*, del tiempo de Justiniano<sup>273</sup>, así como la *Hermēneia* que, aunque del siglo X, recoge sin duda noticias de una época anterior<sup>274</sup>. Según la cual un ejército se compone de varios *lochos*, *stichos* o *dekania*, que pueden tener 8, 12 ó 16 hombres, en *dilochia* (2 *lóchoi*), *tetrarchía* (4 *lóchoi*), *táxis* (8 *lóchoi*) --cuyo jefe se llama *taxiarchos* o *hekatontárchēs*, *syntagma* (16 *lóchoi*), *pentakosiarchía* (32 *lóchoi*), etc. De varias otras fuentes<sup>275</sup> se desprende que las principales unidades de que se componía un ejército en tiempos de Justiniano eran las siguientes: *dekadarchía* = 10 h., *hekatontarchía* = 100 h., *tagma (numerus)* = 300-500 h., *moíra* = 1.200-1.000 h., *méros* = 3.000 o más hombres<sup>276</sup>, al mismo tiempo que persistía la denominación de *tribunus* para indicar al comandante de un *tagma (numerus)*<sup>277</sup>.

Vemos, pues, que las divisiones de que, según las fuentes legales, se componía el ejército visigodo, existían también con muy pequeñas diferencias en los ejércitos bizantinos del s. VI, herederos de los tardo imperiales del siglo IV. Es el *thiufadus* el único cargo que no tiene su paralelo perfecto en la ordenación militar tardo imperial, pero esto como veremos es más una ilusión que una realidad.

Como ya dijimos al principio, existían también restos de una ordenación decimal entre los ostrogodos y vándalos. Sin querer entrar en un estudio profundo sobre los *millenarii* vándalos, creemos, sin

273. Vid. K. KRUMBACHER, *op. cit.*, loc. cit. Nosotros utilizamos la edición de H. KOCHLY-W. RÜSTOW en *Griechische Kriegsschriftsteller*, II, 2. Zurich 1855, págs. 42 y ss. = *Anon. Tact.*, XV, 13.

274. Vid. K. KRUMBACHER, *op. cit.*, pág. 636, ed. de KOCHLY y RUSTOW págs. 921 y ss.

275. Narrativas, del llamado *Στρατηγικόν* de Mauricio, etc

276. Vid. A. PERTUSI, *Ordinamenti militari, guerre in occidente e teorie di guerra dei Bizantini*, en *Sett. d. Stud. s. alt. Medioev.*, XV, Spoleto 1968, págs. 657 y 671 y ss. y gráfico II.

277. Así, en el Egipto bizantino, donde el tribuno era el comandante de la guarnición de una *civitas* *παρυρχία* que se componía de un *numerus*, véase J. MASPERO, *Organisation militaire de l'Égypte Byzantine*, París 1912, págs. 88 y ss. Algo parecido ocurría en África, vid. Ch. DIEHL, *L'Afrique Byzantine. Histoire de la domination byzantine en Afrique*, París 1896. págs. 476 y ss., y en la Italia bizantina vid. Ch. DIEHL, *Etudes sur l'administration byzantine dans l'exarchat de Ravenne*, París 1888.

embargo, de interés destacar unos pocos rasgos fundamentales que les caracterizan. Estos *millenarii* —*chilarchoi* para Procopio— son creación muy reciente —tras su arribada al Africa<sup>278</sup>— y por tanto nada tienen que ver con una institución germánica anterior a las invasiones; su creación tuvo lugar después de un prolongado contacto con el Imperio, e incluso hay quien opina que su creación perseguía entre otros fines debilitar a la antigua nobleza gentilicia en favor del poder regio<sup>279</sup>. Por otra parte, no se puede dudar del carácter militar de esta institución. Los *millenarii* vándalos se encuentran en posesión, como todos los jefes militares tardo romanos, de una guardia personal armada<sup>280</sup>. Además, de todas las descripciones de operaciones militares vándalas hechas por Procopio se desprende que la unidad fundamental del ejército vándalo era la *chiliádē*<sup>281</sup>, unidad a cuyo frente se encontraban un *chiliárchos*<sup>282</sup>. Por otra parte, si estos *millenarii* tenían otras funciones extramilitares, de las que además no hay pruebas<sup>283</sup>, se explica por el carácter de colonización militar que, sin duda, tuvieron más que las de ningún otro reino bárbaro las *sortes vandalicae*<sup>284</sup>. Entre los ostrogodos también existen testimo-

---

278. Proc. Bell. Vand., I, 5, 18; vid. Ch. COURTOIS. *Les Vandales et l'Afrique*, París 1955, pág. 236, n. 2 y A. V. HALBAN, *op. cit.*, I, pág. 79.

279. Así, Ch. COURTOIS, *op. cit.*, págs. 235 y ss., se basa en la noticia del aplastamiento por Genserico de una rebelión de la nobleza en el 442; es decir, los *millenarii* serían en ese caso el germen de una aristocracia de origen administrativo; vid. H. J. DIESNER, *Der Untergang der römischen Herrschaft in Nordafrika*, Weimar 1964, págs. 190 y 192; *Das Vandalenreich. Aufstieg und Untergang*, Stuttgart 1966, págs. 60 y 119-20.

280. Vict. Vit., I, 30. Sobre estas guardias personales en los ejércitos tardo imperiales véase Ch. LECRIVAIN, *Les soldats privés au Bas-Empire en Mélang. d'Archéo. et d'Hist.*, 10 (1890), págs. 267-83.

281. Proc., Bell. Vand., I, 11 23; I, 18, 1.

282. Proc., Bell. Vand., I, 5, 18; II, 3, 8.

283. La idea de que eran ellos los jueces de los vándalos fue ya lanzada por el primer historiador crítico de los vándalos, PAPENCORDT, *Geschichte der vandalischen Herrschaft in Africa*, Berlín 1837, pág. 249, y a pesar de que el prudente A. V. HALBAN, *op. cit.*, I, pág. 81, n. 1, advirtió ya la falta de base documental para ello, la idea fue recogida por L. SCHMIDT, *Histoire des Vandales* (trad. francesa de la 2.<sup>a</sup> ed. alemana), París 1953, pág. 207.

284. Las ideas expresadas por Ch. COURTOIS, *op. cit.*, pág. 217, sobre los *millenarii*, aunque sin duda aciertan en la no realidad de los grupos de 1 000 guerreros —lo cual como hemos visto también sucedía en los otros ejércitos contemporáneos—, presentan el problema de seguir considerando a la mille-

nios de la existencia de *millenarii*, y del único texto que los menciona se desprende de forma indudable que se trata de jefes militares<sup>285</sup>.

Así pues vemos que los ejércitos de los reinos bárbaros de la primera generación se encontraban organizados en unidades semejantes a las de los ejércitos imperiales contemporáneos. También hemos visto que esta semejanza era aún mucho mayor entre los visigodos, para los que hay mejor documentación. Tan sólo falta la aparición de un oficial con la apelación de *millenarius* para que la semejanza fuese completa. Pues bien, las fuentes legales visigodas nos hablan de un oficial denominado *millenarius*. Lo que de él por ellas se puede saber es muy poco. La primera cita pertenece al código de Euricio, en donde se le nombra como posible juez a intervenir en un caso de reclamación por un hijo por la dilapidación de los *bona paterna* por parte de su madre viuda que los tenía en usufructo<sup>286</sup>. El otro texto legal donde se le menciona es una ley de Recesvinto donde se enumera a todos aquellos que tenían o podían tener, atribuciones judiciales<sup>287</sup>. Tan sólo se encuentra en los textos de época visigoda otra mención del *millenarius*; se trata de un pasaje Isidoriano donde se dice que es el equivalente latino del griego *chiliárchos*

---

*na* = «Tausendschaft» como primitiva división tribal de los pueblos germánicos.

285. Cass., *Var.*, V, 27; véase además la corrección introducida en el texto de la edición de Th. MOMMSEN por E. STEIN, *Untersuchungen zur spätromischen Verwaltungsgeschichte in Rhein. Mus.*, 74 (1925), pág. 388, y W. ENSSLIN, *Theodorich der Grosse*, Munchen 1947, págs. 195 y ss.

286. C. E., 322. *Mater, si in viduitate permansit, aequalem inter filios, id est qualem unus ex filiis, usufructuariam habeat portionem, qua(m) usque ad tempus vitae suae usufructuario iure possideat, ceterum nec donare nec vindere nec uni ex filiis ... e conferre praesumat. Quod si eam filium hanc portionem matris <evertere> sive per negligentiam sive per odium eorum forte prospexerint, ad millenarium vel ad comitem civitatis aut iudicem referre non differant, ut matrem suam contestatione commoneant ne res quas ad usu(m)fructum accepit evertat...*

287. L. V., II, 1, 27. *Quoniam negotiorum remedia multimode diversitatis compendio gaudent, adeo dux, comes, vicarius, pacis adsertor, thiuphadus, millenarius, quingentenarius, centenarius, defensor, numerarius, vel qui ex regia iussione aut etiam ex consensu partium iudices in negotiis eliguntur, sive cuiuscumque ordinis omnino persona, cui debite iudicare conceditur, ita omnes, in quantum iudicandi potestatem acceperint, iudicis nomine censentur ex lege; ut, sicut iudicii acceperint iura, ita et legum sustineant sive commoda, sive damna.*

indicándose que es aquél que manda a 1.000 soldados, al tiempo que se dan semejantes indicaciones para el *quinguagenarius*, *centenarius* y *decanus*<sup>288</sup>. El tono del pasaje parece indicar que S. Isidoro se está refiriendo a algo contemporáneo<sup>289</sup>, por lo que creemos que debe ser tomado en consideración. El hecho curioso es pues, que en la enumeración hecha por s. Isidoro de los mandos militares de su época no figure el *thiufadus* y sí el *millenarius*, mientras que en todas las leyes del título segundo del libro noveno de la «*Lex Visigothorum*» ocurre todo lo contrario. Dada la perfecta semejanza que, como vimos, se daba entre el ordenamiento de un ejército visigodo —según se desprende de los textos legales— y el de uno tardo romano y bizantino, nos vemos inducidos a buscar un equivalente para el *chilhárchos* o *millenarius* que incluso se encuentra también atestiguado en los textos visigodos. Esto, unido a la escala decreciente ofrecida por IX, 2, 1, y por el texto de s. Isidoro antes citado y a la no posible existencia en el ordenamiento tardo romano de una división intermedia entre la mandada por un *quingentenarius* y un *millenarius*, induce a pensar en la identificación del *millenarius* con el *thiufadus*<sup>290</sup>. La doble denominación no es algo excepcional, ya la hemos visto también en el ejército tardo romano donde *chilhárchos* / *millenarius* era equivalente a *tribunus*, con una clara tendencia a prevalecer este último término. La razón de por qué en el código de Eurico se prefirió la denominación de *millenarius* se nos escapa. Tal vez se debió a un purismo del legislador por no introducir un término germánico, y tal vez porque, como sucedió en el Imperio Bizantino

288. Isid., *Etym.*, IX, 3, 30-1. *Chilharchae sunt qui mille praesunt, quos nos millenarios nuncupamus, et est Graecum nomen. Centuriones dicti, eo quod centum praesint militibus; sicut quinguagenari, quia in capite sunt quinquaginta militum; sicut decani, ab eo quod decem militibus praeferuntur.*

289. Piénsese en el *quos nos millenarios nuncupamus*, por otra parte, los mandos militares citados están, como hemos visto, perfectamente documentados por otras fuentes. Además, el pasaje entero contrasta con *Etym.*, IX, 3, 46, donde se nos describe la estructura de la legión antigua.

290. Esta identificación fue ya hecha desde antiguo, así F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, págs. 337 y ss., basándose en parte en la traducción castellana a L. V., IX, 2, 1: «el que ha en guarda mil caballeros en la hueste». Todos cuantos han estudiado las instituciones visigodas han mantenido esta identificación, exceptuando a H. GAMA BARROS, *op. cit.*, VII<sup>2</sup>, págs. 403 y ss., mas, como veremos, las razones del gran historiador portugués se basan en una especial concepción de la evolución de las instituciones visigodas.

con el *tribunus*, el *millenarius* / *thiufadus* visigodo estaba lejos de mandar sobre un grupo armado de sobre mil hombres<sup>291</sup>. La doble mención del *thiufadus* y el *millenarius* en L. V II, 1, 27, de Recesvinto, no ofrece ningún obstáculo para su identificación. El orden en que se enumeran: *thiuphadus*, *millenarius*, *quingentenarius*, *centenarius*, indica que todos son cargos militares, y si se menciona a los dos es dado el tenor de la ley, que no es otro sino enumerar todas las posibles denominaciones que podían tener diversos cargos con atribuciones judiciales, por lo que deberían llamarse también *iudices*<sup>292</sup>.

Sin querer entrar ahora a fondo en la cuestión de las atribuciones judiciales del *thiufadus* / *millenarius*, problema que será estudiado más adelante, conviene no obstante tratar brevemente la cuestión planteada por C. E. 322. El problema surge de que esta ley fue tomada en su totalidad por el «*Codex Revisus*» de Leovigildo, con una sola variante: frente a la alternativa que en C. E. se daba de recurrir *ad millenarium vel ad comiten civitatis aut iudicem* en L. V. IV, 2, 14, tan sólo se ofrece la posibilidad de reclamar *ad comiten civitatis aut ad iudicem*. Como ya hemos varias veces repetido un problema institucional visigodo debe sólo ser tratado a la luz de documentos lo más contemporáneos posibles, y por tanto se debe prescindir de las leyes muy posteriores que hacen también referencia a las atribuciones judiciales del *thiufadus*<sup>293</sup>. La posibilidad dada por C. E. 322 de recurrir ante el *millenarius*, que es un jefe militar, se explica perfectamente si se tiene en cuenta que dado el contenido de la ley

291. A este efecto es interesante notar que mientras que los textos visigodos hacen referencia a las unidades mandadas por el *thiufadus*, el *centenarius* y el *decanus*, no se encuentra ninguna referencia a la posible unidad mandada por el *quingentenarius*; este hecho ha llevado a pensar en que por la pérdida de elementos de una *millena* podrían llegarse a igualar los efectivos de una antigua compañía mandada por un *millenarius* con los de la mandada por un *quingentenarius*, y que a este motivo se debería también las pocas veces que se menciona al *quingentenarius* —sólo en IX, 2, 1; IX, 2, 4 y II, 1, 27, donde también aparece el *millenarius*—, vid. H. DELBRÜCK, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 320; E. OLDENBURG, *op. cit.*, pág. 25.

292. Sobre la finalidad de esta ley véase también P. MEREJA en *Estudios de Derecho Visigótico*, págs. 290 y ss.

293. Estas, como ya veremos, se inscriben en una problemática mucho más amplia, en la profunda transformación que sufrió la organización administrativa del reino visigodo a mediados de la séptima centuria.

era muy probable que muchos de los posibles hijos perjudicados por una dilapidación materna, fuesen soldados <sup>294</sup>. Para los casos en que no se tratase de soldados, la reclamación se haría ante el *comes civitatis* o el *iudex* <sup>295</sup>. Naturalmente que la dificultad continua en el por qué su supresión por el redactor leovigildiano. Sin entrar en la espinosa y debatida cuestión de la nacionalidad o territorialidad del código de Eurico, que podría prestar una fácil solución <sup>296</sup>, no es difícil encontrar plausibles razones para la supresión del *millenarius* por Leovigildo. La total territorialización dada a la administración por Leovigildo, en la que destaca la situación al frente de cada *civitas* con su *territorium*, de un *comes civitatis* con amplias atribuciones y jurisdicción militares, al que están sometidos los jefes del ejército como el *thuufadus* y el *centenarius*, hacía innecesaria y superflua la mención del *millenarius*, aun en el caso de tratarse —el hijo perjudicado— de un soldado debería acudir también al foro del *comes civitatis*, que también era juez militar.

Creemos pues que se puede concluir, sin temor a caer en equivocación, que los visigodos copiaron su organización militar de la tardo romana. Y esto nada debe de extrañar, pues existen ejemplos esclarecedores. Es el caso que los Lombardos, el pueblo germánico más bárbaro de todos, el más reluctantante a abandonar su derecho e instituciones ancestrales <sup>297</sup>, tomó de sus enemigos los bizantinos el ordenamiento militar hasta grados inverosímiles. La *arimannia* lombarda sufrió sin duda la influencia de la organización de los *milites limitanei* del Exarcado de Rávena <sup>298</sup>, así como la existencia de los grados

294. Así, A. D'ORS, *op. cit.*, n. 880, aunque, como veremos, tal vez se equivoca al creer que el *thuufadus* en época posterior sólo tenía una jurisdicción estrictamente penal.

295. H. BRUNNER, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 221, n. 18, pensó que la enumeración de los posibles jueces en *C. E.* 322 iba del más inferior al superior, y que, por tanto, «unter dem iudex ist daher wohl ein iudex provinciae zu verstehen». La opinión contraria de K. ZEUMER, *op. cit.*, pág. 311, no convence del todo: hay que tener en cuenta que bajo el término genérico de *iudex* se pueden entender cargos de muy diversa categoría.

296. Sobre este problema vid. supra nota 59.

297. Vid. L. MUSSET, *Las invasiones. Las oleadas germánicas*. Barcelona 1967, págs. 82 y ss.

298. Véase P. S. LEICHT, *I limitanei della patria del Friuli* en *Atti Accad. Udine*, III, 2 (1896); *Ricerca sull'arimannia*, *ibid.*, II, 9 (1902), págs. 35-



de *centenarius* y *decanus*<sup>299</sup>. Ordenamiento militar que muy bien pudieron adquirir en su prolongada existencia como *symmachoi* de los bizantinos, incluso en las campañas contra los persas<sup>300</sup>. Para los visigodos también puede suponerse una vivencia semejante. Dado que para su etapa anterior a la batalla de Adrianópolis no existen pruebas en modo alguno de un ordenamiento decimal<sup>301</sup>, es muy posible pensar que éste se originó en su larga etapa como *foederati* al servicio del Imperio<sup>302</sup>.

#### b) Composición del ejército.

Con esto pues, solamente hemos estudiado de qué forma estaba constituido un ejército visigodo, cuáles eran las agrupaciones o divisiones de que se componía, y cuáles eran los comandantes de ellas, al tiempo que hemos visto su clara ascendencia tardo romana. Mas naturalmente ello no ha agotado, ni mucho menos, el estudio de la organización militar del reino de Toledo a finales del siglo VI y comienzos del VII. En el fondo nos queda por ver los problemas más importantes. Es decir, de qué forma estaba organizada la defensa

---

52: CHECCHINI, *I fondi militari romano-bizantini considerati in relazione con l'arimannia* en *Arch. Guerd*, 78 (1907), págs. 406-75; F. SCHNEIDER, *Die Entstehung von Burg- und Landgemeinde in Italien*, Berlín 1924; cfr. G. P. BOGNETTI, *S. Maria Foris Portas di Castelseprio e la Storia Religiosa dei Longobardi* en *L'Etá Longobarda*, II, Milán 1966, pero también vid. G. BARNI y G. FASOLI, *L'Italia nell'alto medioevo*, Torino 1971, págs. 39 y ss.

299. Vid. O. BERTOLINO, *Ordinamenti militari e strutture sociali dei Longobardi in Italia*, en *Sett. Stud. Alt. Medioev.*, XV, Spoleto 1968, págs. 490-93, sigue aún hablando de las «tradizione germaniche di un ordinamento militare a base numerica decimale»; mas, ¿cómo se puede probar su existencia?

300. Vid. G. P. BOGNETTI, *Tradizione Longobarda e politica Bizantina nelle origine del ducato di Spoleto* en *Riv. St. Dir. Ital.*, 26-27 (1953-54), págs. 269 y ss.; *L'influsso delle istituzioni militari romane sulle istituzioni longobarde del secolo VI e la natura della fara* en *L'Etá Longobarda*, III, Milán 1967, págs. 36 y ss.; *S. Maria Foris Portas di Castelseprio*, págs. 58 y ss.

301. Vid. E. A. THOMPSON, *The Visigoths in the time of Ulfila*, págs. 44 y ss.

302. Esta fue ya la opinión de H. DELBRUCK, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 415.

del reino visigodo de Toledo, cuáles eran sus principales jefes a quienes estaba encomendada la defensa del orden constituido tanto en el interior como en el exterior, así como de qué medios disponían para ello. Mas, antes de pasar a tratar de estas fundamentales cuestiones, cuyo estudio, por otra parte, traerá múltiples implicaciones, pues que se encuentran estos problemas íntimamente ligados con el cambio profundo que, como veremos, se produjo en toda la organización administrativa del reino a mediados del siglo VII, conviene tratar la segunda de las cuestiones que nos propusimos dilucidar: ¿formaba o no parte del ejército del reino visigodo de finales del siglo VI los hispano-romanos?

Desde el siglo pasado se vienen sosteniendo sobre el tema dos ideas contrapuestas. Por una parte, v. Bethmann-Hollweg, sostuvo con bases no muy firmes la no asistencia de los hispano-romanos al ejército hasta los tiempos de Wamba <sup>303</sup>. La opinión contraria, apoyada en sólidas bases, de la temprana asistencia al ejército de los hispano-romanos, ya en tiempos del reino de Tolosa, la sostuvo F. Dahn <sup>304</sup>. Esta última opinión fue perfilada en el tiempo, sosteniendo que fue con Alarico II cuando se produjo tal entrada, por E. Oldenburg <sup>305</sup>. Desde entonces las opiniones se han dividido <sup>306</sup> con claro predominio de aquellos que se inclinan por la opinión de Dahn. En el fondo, si nos hemos decidido a plantear de nuevo la cuestión y no dejarla como cosa ya resuelta, es porque Sánchez Albornoz en su muy reciente monografía sobre el ejército visigodo ha sostenido la no participación de los hispano-romanos en el ejército en tiempos de Leovigildo <sup>307</sup>. Su enorme prestigio y gran autoridad nos obligan a enfrentarme de nuevo con el problema. Consideramos que no debe ser esta cuestión planteada y estudiada de una manera abstracta e

---

303. *Op. cit.*, I, pág. 183.

304. *Op. cit.*, VI<sup>2</sup>, págs. 213 y ss.

305. *Op. cit.*, págs. 30 y ss.

306. L. SCHMIDT ya en la primera edición de sus *Ostgermanen*, págs. 295 y ss., sostuvo, con muy débiles argumentos, la opinión de BETHMANN-HOLLWEG. Por su parte, M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 327, se adhiere decididamente a la opinión de DAHN, así como L. G. VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones*, I<sup>2</sup>, pág. 214.

307. *El ejército visigodo*, págs. 7 y ss.

independiente. Un correcto tratamiento de ella deberá basarse en un detenido examen y consideración de la realidad social existente en el reino visigodo de la época.

No voy a detenerme aquí en el estudio y valoración de la gran importancia de los grandes propietarios territoriales. Bástenos tan sólo recordar y señalar aquí por el momento que muchos de ellos, tal vez los más, eran de origen tardo romano, herederos directos de las grandes familias senatoriales de los siglos IV y V. Que estos grandes propietarios tenían clientelas armadas no debe caber duda. La ley 310 del código de Eurico, sobre los *buccellarii*, no permite otra posibilidad. Significa el explícito y oficial reconocimiento por parte del estado visigodo de las clientelas armadas. Lo muy estudiado de la cuestión me exime de darle mayor extensión<sup>308</sup>; y que se refiere a una institución romana no cabe duda; el capítulo 311 del *C. E.* donde se regula la paralela institución del sayonato de abolengo germánico lo prueba también<sup>309</sup>. Clientelas armadas que también poseían los grandes propietarios de origen gótico. La ley *C. E.* 311, antes citada, así lo demuestra, y no debemos olvidar la existencia de pruebas irrefutables de la importancia que tenían ya en tiempos de Ulfila los diversos *sequitus* armados al servicio de la nobleza goda<sup>310</sup>. Y estas clientelas se componían no sólo de libres encomendados sino también de esclavos<sup>311</sup> como muy bien prueban una serie de textos legales.

---

308. Véase C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Las behetrías. La encomendación* en *A. H. D. E.*, 1 (1924), págs. 180 y ss.; E. OLDENBURG, *op. cit.*, págs. 27 y ss., no del todo acertado por depender de la concepción de DAHN sobre la naturaleza del estado visigodo, defecto que también tiene M. TORRES LÓPEZ, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, pág. 330, vid. contra C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El ejército visigodo*, pág. 35; *El «stipendium» hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal en Estudios Visigodos*, Roma 1971, págs. 267 y ss.; y sobre todo las importantísimas páginas de H. J. DIESNER, *König Wamba und der westgotische Frühfeudalismus*, págs. 22 y ss.

309. Vid. A. GARCÍA-GALLO, *Nacionalidad y territorialidad*, págs. 196 y ss.; K. Fr. STROHEKER, *Die geschichtliche Stellung der ostgermanischen Staaten am Mittelmeer* en *Saeculum*, 12 (1961), págs. 154 y ss.; H. J. DIESNER, *art. cit.*, págs. 22 y ss.

310. Vid. E. A. THOMPSON, *The Visigoths in the time of Ulfila*, págs. 52 y ss.

311. Debe tenerse mucho cuidado al utilizar este término referido a este período. Un estudio sobre la esclavitud en la España visigoda de acuerdo con un punto de vista meramente histórico, está por hacer. Creemos

Así en una ley del código de Eurico que pasó luego al «*Codex Revisus*»<sup>312</sup>, se legisla que el marido tendrá plena potestad sobre los bienes que puedan adquirir en batalla los esclavos de su mujer cuando vayan con él a la guerra<sup>313</sup>. A la misma conclusión conduce la *antiqua euricana* L. V. VIII, 1, 9, en que se castigan las depredaciones que pudiesen cometer contra la población civil los esclavos que iban a la guerra en compañía de su dueños<sup>314</sup>. Que con esto no se hacía sino continuar prácticas tardo romanas, está claro. Sin entrar a discutir a fondo la cuestión bástenos citar un hecho acaecido en la península Ibérica a principios del siglo V; su ejemplaridad nos evitará extendernos más. Según cuenta Orosio *Didymus y Verianus iuvenes nobiles et locupletes* hicieron frente a las tropas enviadas por el usurpador Constantino III, con un ejército reclutado de entre sus propios esclavos rústicos<sup>315</sup>. Y no hay duda de que estas tropas privadas

---

que el estudio de los llamados *servi-liberti fiscales*, puede obtener resultados muy importantes para la comprensión del prefeudalismo hispano-godo. Mientras tanto, deben tenerse siempre muy presentes las palabras de G. WAITZ, *op. cit.*, II<sup>2</sup>, págs. 166 y ss., de que en la Galia merovingia no se puede hablar de la existencia de una clara separación entre libres y no-libres.

312. C. E., 323 = L. V., IV, 2, 15.

313. *Maritus si cum servis uxoris vel suis in expeditione aliquid lucri fuerit consecutus, nihil exinde uxor a viro suo praesumat repetere, nec ipso vivente nec post eius obitum, sed vir qui uxorem suam secundum Sanctam Scripturam in potestate habet, similiter et in servis eius potestatem habeat, et omnia quae cum servis uxoris vel suis in expeditionem adquisivit in sua potestate permaneant; pro eadem scilicet ratione quia si servi, dum cum domino suo in expeditione conversabantur, aliquid admisissent forte damnosum, ille qui eos secum duxerat ipse pro eis daturus esset compositionem, ut sicut lucrum ita et damnum ad se dominus noverit pertinendum.*

314. Vid. supra.

315. Oros., *Hist. ad. Pag.*, VII, 40, *hi (Didymus y Verinianus) vero plurimo tempore servulos tantum suos ex propriis praediis colligentes ac vernaculis alentes sumptibus nec dissimulato proposito absque cuiusquam inquietudine ad Pyrenaei claustra tendebant ... nam interfectis illis fratribus, qui tutari privato praesidio Pyrenaei Alpes moliebantur, his barbaris quasi in pretium victoriae primum praedandi in Palentinis campis licentia data, dehinc supra dicti montis claustrorumque eius cura permissa est remota rusticanorum fidei et utili custodia.* Vid. C. TORRES RODRÍGUEZ, *Paisajes escondidos de la Historia de España. Heroicos defensores en el siglo V en Hispania*, 16 (1956), págs. 323-34, y K. Fr. STROHEKER, *Spanische Senatoren*, págs. 73 y ss.

seguían existiendo en la Península durante el siglo vi. Piénsese en el conocido caso de la mujer de Theudis; aludo ahora a las referencias de rebeliones de *rustici* durante el reinado de Leovigildo, que considero preferible interpretar<sup>316</sup> en el sentido de levantamientos de grandes propietarios apoyados en la población de sus dominios<sup>317</sup>.

Pues bien, hay pruebas indudables de que estas tropas ayudaron y lucharon en múltiples ocasiones formando parte de los ejércitos de los reyes visigodos. A este respecto es fundamental el testimonio de Gregorio de Tours que, al tratar de la derrota de Alarico II en Vouillé, nos refiere cómo la población de la Auvernia luchó, en gran medida conducida por los grandes propietarios de estirpe senatorial<sup>318</sup>, entre los que destacaba Apollinar hijo de Sidonio, obispo de Clermont, a favor de Alarico II, muriendo gran parte de ellos<sup>319</sup>. Es más: sabemos por Procopio que Theudis durante su época de lugarteniente de Teodorico basó su efectiva independencia en una fuerza de unos dos mil soldados más una guardia personal, fuerzas armadas privadas que obtuvo de los enormes dominios de su inmensamente rica esposa hispano-romana<sup>320</sup>. Estos datos, unidos a las varias veces en que aparecen hispano-romanos ocupando los más altos puestos militares, como luego veremos, creo que permiten afirmar con segu-

316. En un sentido contrario, E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 61.

317. Vid. Bicl., *Chron.*, a. a. 572, 2. *Leovegildus rex Cordubam civitatem diu Gothis rebellem nocte occupat et caesis hostibus propriam facit multasque urbes et castella interfecta rusticarum multitudine in Gothorum dominium revocat. Ibid.*, a. a. 577, 2, *Leovegildus Rex Orospedam ingreditur et civitates atque castella eiusdem provinciae occupat et suam provinciam facit. et non multo post imbi rustici rebellantes a Gothis opprimuntur et post haec integra a Gothis possidetur Orospeida*. Donde es posible entender *castella* en el sentido de villas fortificadas, y por *rustici* esclavos o siervos de las *villae*, cfr. Ch. VERLINDEN, *L'esclavage dans le monde ibérique médiéval* en *A. H. D. E.*, 11 (1934), págs. 347-49.

318. Sobre la importancia y el poder de la nobleza senatorial del sur de la Galia en esta época son fundamentales los estudios de K. Fr. STROHEKER, *Der senatorische Adel im spatantiken Gallien*, Tübingen 1948, y *Die Senatoren bei Gregor von Tours* en *Klio*, 34 (1942), págs. 293-305.

319. Greg. Tur., *Hist. Franc.*, II, 37, *maximus ibi tunc Arvernorum populus, qui cum Apollinare venerat, et primi qui erant ex senatoribus corruerunt*. Véase K. Fr. STROHEKER, *Die Senatoren*, págs. 297 y ss.

320. Proc., *Bell. Goth.*, I, 12, 50,

ridad la muy temprana participación de la población hispano-romana en los ejércitos del reino visigodo.

En las cortas líneas precedentes nuestro intento ha sido ver cómo la fundación del reino visigodo no hizo sino acentuar la extensión y normalidad de unas prácticas tarde romanas que se habían visto enormemente favorecidas por la extrema debilidad del poder imperial en los últimos años de existencia del Imperio de Occidente<sup>321</sup>. Y es que estas prácticas podían concordar también perfectamente con las existentes al mismo tiempo entre los visigodos. La nueva generación de historiadores de las instituciones germanas, cuyas investigaciones han hecho cambiar radicalmente las ideas que de ellas se tenían hace no más de medio siglo, ha demostrado la importancia que ya tenían, incluso antes de las invasiones, los séquitos de los príncipes. Han sido los estudios de H. Kuhn<sup>322</sup> los que al tiempo de negar el mito de la importancia fundamental de la germánica «Gefolgschaft», han puesto de relieve la existencia de una clase de «Vasallen alterer Schichten», que se encontraban al servicio de los *principes* y reyes, utilizándoseles sobre todo para acciones militares. Esta opinión de la existencia de séquitos de no-libres y semilibres, íntimamente ligados a sus-

μεῖν δὲ θεῦδεις, γότθος ἄνηρ, σύν-  
περ θευδέριχος τῷ στρατιῷ ἄρχοντα ἔπεμψε, γυναῖκα ἔξ  
Ἰσπανίας γαμετῆν ἐποίησατο, οὐ γένους μέντοι οὐσιγιότ-  
θων, ἀλλ' ἔξ οὐκίας τῶν τινος ἐπιχωρίων εὐδαίμονος,  
ἄλλα τε περιβεβλημένην μεγάλα χρήματα καὶ χώρας πολλῆς.  
ἐν Ἰσπανίᾳ κυοῖαν οὖσαν. ὅθεν στρατιῶτας ἀμῶνι δισ-  
χιλίους ἀγείρας δορυφόρων τε περιβολλόμενος δύναμιν  
γότθων μὲν θευδερίχου δόντος τῷ λόγῳ ἤρχεν, ἔργῳ  
δὲ τύραννος οὐκ ἰσπανῆς ἦν

321. Vid. K. Fr. STROHEKER, *Die geschichtliche Stellung*, págs. 154-  
y ss.

322. *Die Grenzen der germanischen Gefolgschaft* en *Zeits. d. Savigny f. Recht. Gesch. Germ. Abt.*, 73 (1956), págs. 1-83.

señores por un deber de obediencia, no de fidelidad<sup>323</sup>. han encontrado, quitando sus extremismos, general aceptación<sup>324</sup>. Derecho a tener séquitos de soldados de oficio que, salvo entre los vándalos, en la época de las «Völkerwanderungen» tenían no sólo el rey, sino también algunos de los más importantes de sus *fideles*<sup>325</sup>, y cuyas trazas también se descubren en la sociedad visigoda de la época<sup>326</sup>. Resumiendo, podemos decir que existían las bases para una total y perfecta mezcla de las prácticas militares de ambas comunidades, a cuyo mejor acoplamiento, sin duda, coadyuvaron en muy alto grado las transformaciones que tuvo que sufrir la sociedad goda con su asentamiento. Los nobles germánicos al convertirse en grandes propietarios fundiarios tomaron todos los procedimientos y prácticas de la administración dominical tardo romana con todas sus consecuencias<sup>327</sup>.

Así pues, creemos que teniendo presente toda esta perspectiva, la cuestión de la entrada o no, de los hispano-romanos en el ejército adquiere caracteres muy distintos de los con que hasta ahora se la ha solido presentar. Somos de la opinión de que su respuesta nos ha venido dada por la comprensión de la contextura social de la comunidad visigoda, así como por una serie de datos factuales. Mas, frente a todo esto, ¿qué nos dicen las fuentes legales? Ya hemos examinado

---

323. Pues que la esencia de la «Gefolgschaft» era la libertad.

324. Bástenos citar de entre las obras de K. BOSL, *Das Ius ministerialium. Dienstrecht und Lehnrecht im deutschen Mittelalter in Frühformen der Gesellschaft im mittelalterlichen Europa*, Múchen und Wien 1964, págs. 291 y ss.; E. EWIG, *art. cit.*, pág. 64; P. W. A. IMMINK, *art. cit.*, págs. 349 y ss., etc.

325. Vid. O. SEECK, *Das deutsche Gefolgswesen auf romischem Boden* en *Zeits. d. Savigny f. Recht. Gesch. Germ. Abt.*, 17 (1896), págs. 110 y ss.

326. Vid. E. A. THOMPSON, *The Visigoths in the time of Ulfila*, pág. 52. Creo que interpreta mal el pasaje 219, 3 y 220, 2 y 6, de la *Passio S. Sabae*, la utilización del término *δασπότης*, indica que no se trata de una relación de «Gefolge»; M. BRÖENS, *Le peuplement germanique de la Gaule entre la Méditerranée et l'Océan* en *Ann. d. Midi.*, 68 (1956), pág. 33, cree que topónimos como «Goux», «Godou», pueden ser acuartelamientos de *bucellarii*.

327. En este sentido son muy esclarecedoras e ilustrativas las páginas de K. BOSL, *Vorstufen der deutschen Königsdienstmannschaft. Begriffsgeschichtlich-prosopographische Studien zur frühmittelalterlichen Sozial- und Verfassungsgeschichte* en *Frühformen der* , págs. 233 y 239 y ss.

algunas de ellas y hemos visto cómo su contenido concordaba perfectamente con la situación que, dada la estructura de la sociedad del reino visigodo, cabía esperar. Las leyes del período final, Wamba y Ervigio, del reino confirman las muchas probabilidades de certeza de la situación aquí a grandes rasgos descrita <sup>328</sup>.

Bástanos pues, tan sólo examinar una ley del «*Liber*» sobre la que se ha solido centrar la problemática de la cuestión que estamos tratando. Nos referimos a la *antiqua L. V. IX, 2, 2*, que dice así: *servi dominici, id est compulsores exercitus, quando Gotos in hostem exire conpellunt, si eis aliquid tulerint, aut ipsis presentibus vel absentibus sine ipsorum voluntatem de rebus eorum auferre presumserint, et hoc ante iudicem potuerit adprobare, ei, cui abstulerint, in undecuplum restituere non morentur; ita tamen, ut unusquisque eorum in conventu publice L flagella suscipiant*. Esta ley ha sido, de forma unánime, interpretada y utilizada como prueba irrefutable de que cuando se promulgó, los hispano-romanos no formaban parte del ejército. Creemos, no obstante, como luego veremos, que un detenido y atento análisis del texto a la luz de prácticas y realidades contemporáneas, dadas en otras formaciones sociales semejantes al reino visigodo, puede hacer cambiar bastante las cosas; mas por el momento vamos a dejarlo a un lado para pasar a otra cuestión: la de la época de promulgación de *L. V. IX, 2, 2*. Dos han sido los estudios más detallados que se han hecho sobre esta ley con vistas a dilucidar el problema de su fecha. Cada uno de ellos ha llegado a una de las dos posibles soluciones que podían darse. E. Oldenburg <sup>329</sup> defendió el origen euriciano de la ley en cuestión, solución que fue aceptada sin mayor criticismo por K. Fr. Stroheker <sup>330</sup>. Por su parte, C. Sánchez Albornoz <sup>331</sup> le ha dedicado últimamente un detenido estudio para llegar a la conclusión de que su origen es sin duda leovigildiano. Quiero hacer notar aquí, sin ánimo de polémica, que muchas de las razones que para tal datación propone Sánchez Albornoz no me convencen. Así dice que debe ser atribuida a Leovigildo «por la aparición en ella de los *servi dominici exercitus*, pues no tenemos pruebas

---

328. H. J. DIESNER, *art. cit.*

329. *Op. cit.*

330. *Eurich, König der Westgoten*, pág. 92, n. 2.

331. *El ejército visigodo*, págs. 8 y ss



de que se llamara *dominus* al rey godo en tales tiempos; sólo se le calificó así en leyes y textos relativamente tardíos». Como prueba aduce varios textos conciliares y eclesiásticos donde el rey es denominado *dominus*; ninguno, no obstante, donde aparezca el adjetivo *dominicus*, que es de lo que se trata. Por el contrario, yo diría que es ésta una de las principales razones que me inducen a ver en la ley un fondo euriciano. En otro lugar de nuestro estudio hemos hecho notar cómo el uso del adjetivo *dominicus / a / um* denotaba un momento antiguo de la legislación visigoda: las *interpretationes* alaricianas; adjetivo que había sido precisamente sustituido por la legislación leovigildiana, encontrándose así en las leyes alaricianas denominaciones del tipo *servi dominici* frente a la expresión normal leovigildiana y posterior, de *servi fiscales*<sup>332</sup>. En ese caso la frase *id est compulsores exercitus*, puede muy bien tratarse de un añadido leovigildiano necesario para la correcta comprensión de la ley en aquel entonces. Sánchez Albornoz cree encontrar un apoyo en el hecho de que la otra única ley del «*Liber*» donde se habla de los *servi dominici* y poseyendo las mismas funciones, la *antiqua L. V. IX, 2, 5*, es leovigildiana. Para esta afirmación se basa principalmente en la aparición del *comes civitatis*, pues «anómala es también en éstos (los días de Eurico), la rectoría habitual de los *territoria* por un *comes civitatis* secundado por un *vicarius*». Mas esto no es demasiado cierto. En primer lugar se ha de decir que en dicha ley no aparece por ninguna parte la mención de un *vicarius*, y en segundo lugar no puede afirmarse, sin más ni más, la anormalidad del cargo de *comes civitatis* en tiempos de Eurico. En nuestra opinión, la ley *C. E. 322*, antes comentada, es prueba suficiente, y sobre todo la *antiqua L. V. VII, 4, 2*, por cuyo origen euriciano abogan toda una serie de indicios<sup>333</sup>. Sánchez Albornoz dice que «no cabe alegar

332. Vid. supra, § II.

333. Vid. supra, n. 13, la ley dice así: *Quotiens Gotus seu quilibet in crimine, aut in furtum aut in aliquo scelere, accusatur, ad corripiendum eum iudex insequatur. Quod si forte ipse iudex solus eum comprehendere vel distringere non potest, a comite civitatis querat auxilium, cum sibi solus sufficere non possit. Ipse tamen comes illi auxilium dare non moretur, ut criminis reus insultare non possit.* A tenor de las palabras de C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El ejército*, pág. 9, n. 29, da la impresión de que no ha comprendido bien el sentido de lo dicho por A. D'ORS, *El código...*, pág. 79.

contra el origen leovigildiano de la *antiqua* comentada (IX, 2, 2), el uso en ella de la voz *gotos*, pues en su «*Codex Revisus*», Leovigildo no sólo dio cabida a leyes euricianas en que se distinguían godos de romanos; los diferenció él expresamente». Pues bien, tampoco creemos que sea esto totalmente cierto. De los casos por él citados, unos se explican por tratarse de problemas relacionados con la división de tierras <sup>334</sup> o de los matrimonios mixtos <sup>335</sup> donde por fuerza tenía que hacerse tal distinción; y el otro caso que queda, la *L. V. VII, 4, 2*, ya hemos visto que es euricana <sup>336</sup>. Es decir, que este argumento hace pensar también que el autor de *L. V. IX, 2, 2*, no puede ser Leovigildo. Por otra parte, la mención a secas del *iudex*, sin mayor especificación, como juez competente también inclina a pensar en su origen euricano, pues hay que tener siempre presente el caso, en cierta manera semejante, de la *antiqua L. V. VIII, 1, 9*, cuya procedencia euricana no es discutida <sup>337</sup>. La aparición del *undecuplum* puede comprenderse pensando en una modificación de Leovigildo, e igualmente ocurre con la pena de flagelación, que se trataría de un añadido leovigildiano, para lo que le favorece su misma redacción así como la comparación con *L. V. VIII, 1, 9* <sup>338</sup>. Creemos, pues, que se puede concluir con bastantes probabilidades que *L. V. IX, 2, 2*, es euricana, y que, por tanto, no es ningún obstáculo contra el hecho, por otras fuentes atestiguado, de la entrada de los hispano-romanos en los ejércitos del reino de Toledo en tiempos de Leovigildo. Quisiera apuntar aquí una posible interpretación de esta ley. La aparición de los *servi dominici*, y de unos individuos sujetos al servicio en el ejército real, a los que se llama *Goti*, y que sin duda estaban asentados sobre la tierra, hace pensar en que se trata de esas clientelas de los reyes germanos a quienes se les dio tierras del fisco (Imperiales), como asentamientos militares, de los que hay pruebas indudables en la Galia merovingia <sup>339</sup>.

334. Así, *L. V.*, X, 1, 8 y X, 1, 16.

335. *L. V.*, III, 1, 1.

336. Además ya se vio, supra n. 13, que el *seu quilibet* era un añadido leovigildiano, lo cual inclina aún más por nuestra solución.

337. Vid. supra, n. 50.

338. Esto si se acepta la idea de A. D'ORS, *El código*, pág. 102. Pero véase la distinta de P. D. KING, *op cit*, pág. 258, que presenta menor dificultad aún para nuestro intento.

339 Véase supra, y cfr. E. EWIG, *art cit.*, pág. 64, se trata en parte de

#### IV. LA ORGANIZACION DEFENSIVO-FRONTERIZA DEL REINO DE TOLEDO Y SU EVOLUCION

Con estos presupuestos, creemos que podemos ya comenzar el estudio de una de las cuestiones claves para la comprensión de la evolución sufrida por la administración del reino en el siglo VII. En primer lugar estudiaremos aquello que podríamos llamar la materialidad del sistema fronterizo; es decir, indicación de las fronteras del reino, mostrando cómo estaban constituidas, cuáles eran los medios de defensa —plazas fuertes, castillos, etc.—, con que contaban. Para ello no seguiremos un orden cronológico, pues aparte de que los datos escasos no lo permiten, por otra parte, tampoco creemos que haya sufrido una evolución que lo haga necesario. Seguidamente se tratará de ver cuáles eran las fuerzas con que se contaba para su defensa, al tiempo que se intentará ver cómo estaban organizadas, cómo se las mantenía y avituallaba, etc. Con estas últimas cuestiones se enlazará con el problema de la organización del mando, cuestión íntimamente ligada, en definitiva, con la gran transformación administrativa del siglo VII.

##### a) *Composición y extensión del «limes».*

El reino visigodo contaba al comenzar el reinado de Leovigildo con numerosas fronteras. Descontando la que tenía con el reino Suevo, pues que ésta desapareció muy pronto al ser conquistado y anexionado todo su territorio por Leovigildo en el 585<sup>340</sup>, había otras tres importantes fronteras. Una de ellas era la larga línea fronteriza que separaba la provincia gótica de Septimania de la Galia merovingia. La otra enfrentaba al reino visigodo con la provincia bizantina de *Spania*. La última separaba a los belicosos pueblos del norte de la Península del reino de Toledo. No es nuestro propósito llegar a una gran precisión en el establecimiento de estas fronteras, cosa que, por otra parte, consideramos casi imposible de lograr, y además de no demasiado interés para nuestro estudio. Por eso nos vamos a contentar con dar unas someras indicaciones. La frontera sur con los

---

la nueva problemática enunciada por Th. MAYER, *Die Königsfreien und* 340. *Bicl., Chron*, a. a. 585, 2.

bizantinos extendíase desde *Assidona* como punto más extremo por el oeste<sup>341</sup>, Baza<sup>342</sup> como posición más en el interior, y como punto más norteño, subiendo por la costa levantina, alguno entre Cartagena y Denia<sup>343</sup>. Resumiendo, podemos decir que la provincia bizantina de *Spania* no era más que una larga y estrecha franja costera<sup>344</sup>. La

---

341. Frente a la opinión antigua de la existencia de posesiones bizantinas en el actual Algarve, idea que puede verse aún en Fr. GORRES, *Die byzantinischen Besitzungen an den Küsten des spanisch-westgotischen Reiches* en *Byz. Zeits.*, 16 (1907), pág. 516; P. GOUBERT, en *Et. Byz.*, 2 (1944), págs. 13 y ss. y 72-76; *Le Portugal byzantine* en *Bull. des Etud. Port. et de l'Inst. Fran. en Port.*, 14 (1950), págs. 277 y ss., etc.; mostró K. Fr. STROHEKER, *Westgotenreich und Byzanz*, págs. 241-45, la falta de base documental, aceptado también por E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, págs. 169, n. 1 y 285, n. 4.

342. Pero no se debe incluir a Córdoba, como muy bien ha demostrado E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, págs. 321-22, contra la visión tradicional.

343. Existen algunos indicios para pensar que Valencia era una ciudad fronteriza (vid. F. MATEU LLOPIS, *Sobre el numerario visigodo de la Tarraconense. Las cecas de Sagunto y Valencia en el primer tercio del siglo VII* en *Ampurias*, 3 (1941), págs. 87 y ss.), pero en manos visigodas, pues sus obispos asistieron al Concilio III de Toledo (vid. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía* . . , s. n.º 364), mas no así Elche, cuyos preladados no figuran en concilios visigodos hasta el 633 (vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 295 y 303). Por otra parte, de Denia nada seguro puede decirse, pero pudo estar ocupada por los bizantinos, aunque desde luego Játiva era visigoda en 589, pues su obispo acudió al Concilio III de Toledo (vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 335). Además sabemos que en tiempos de la lucha entre Hermenegildo y Leovigildo, este último impidió el saqueo de un monasterio, situado entre Sagunto y Cartagena, por parte de su ejército; el relato de Greg. Tur, *Glor. conf.*, 12, parece referirse a un acontecimiento cierto, aunque puede estar adornado de tópicos que no afectan a sus referencias geográficas, vid. K. SCHAFERDIEK, *op. cit.*, pág. 176, y como por el dato del refugio de los monjes en una isla cercana se le ha querido identificar con el monasterio de San Martín de Ferraria (vid. J. SANCHÍS SIVERA, *La diócesis Valentina*, I, Valencia 1920, pág. 334; C. SARTHOU CARRERES, *Datos para la historia de Játiva*, I, Játiva 1933, pág. 37, n. 1; J. MADOZ, *Liciniano de Cartagena y sus cartas*, Madrid 1948, pág. 26), y puesto que es muy probable que se tratase de un territorio dominado por los bizantinos, también esto conduce a la conclusión de que Denia era el punto más norteño.

344. Vid. Fr. GORRES, *Die byzantinischen Besitzungen* . . págs. 516 y ss. P. GOUBERT, en *Et. Byz.*, 2 (1944), págs. 13-14 y 4 (1946), págs. 81 y ss.,

frontera con los pueblos del norte de la Península ha sido, sin duda, la mejor estudiada y la que por tanto nos ofrece menos problemas. Ya desde años se consideró que las actuales provincias vascas y parte de Navarra, habían sido siempre independientes de los visigodos<sup>345</sup>. Mas últimamente se vio cómo eran un caso semejante los otros pueblos que habitaban en la franja entre los montes y el mar Cantábrico<sup>346</sup>. Finalmente, M. Vigil y A. Barbero, reuniendo una gran cantidad de datos, han probado de manera incontrovertible la real independencia de la orla cantábrica del poder visigodo, viendo además que ello no era sino directa herencia de una situación ya existente en el Bajo Imperio. Su estudio ha demostrado la existencia en el norte de la Península de un *limes* tardo romano continuado en época visigoda con ligeras variantes<sup>347</sup>. Esta es la única frontera del reino visigodo estudiada a fondo, y por nuestra parte solamente aportaremos algunos datos y rectificaciones que no hacen sino apoyar la tesis allí presentada. Por último, estaba la frontera de *Septimania* con los reinos Merovingios. Esta provincia visigoda se extendía desde las laderas del Pirineo hasta algo más allá de Nîmes por el este, teniendo como puntos más en el interior de la Galia: Carcassona y Lodève.

Ya vimos cuánto debía la organización estratégica de los ejércitos del reino de Toledo a la vigente en el Bajo Imperio<sup>348</sup>, y cómo, por lo tanto, tenía múltiples y estrechas semejanzas con la común en Bizancio en el siglo VI, pues no en vano tenían ambas una misma

---

apoyándose sobre todo en los datos de las actas conciliares, a confrontar con K. Fr. STROHEKER, *Westgotenreich*, págs. 214 y ss. y E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, págs. 320-23.

345. Así, A. ORTUETA, *Vasconia y el Imperio de Toledo*, Barcelona 1935, cap. II; en fin, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ lo ha afirmado en múltiples ocasiones, y en general puede decirse que actualmente por nadie es defendida una idea contraria.

346. Así, ya F. MATEU Y LLOPIS, *Sobre los límites de la conquista Visigoda en Vasconia y Cantabria* en *Ampurias*, 6 (1944), págs. 222-25, basándose en testimonios literarios y numismáticos; A. TOVAR, *Cantabria Pre-romana. O lo que la lingüística nos enseña sobre los antiguos cántabros*, Madrid 1955, pág. 36, basándose en la falta de topónimos germánicos, llegó a la misma conclusión.

347. *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*

348. Vid. supra, § III

base. Por otra parte sabemos que en el Bajo Imperio había en el norte de la Península un *limes* constituido de acuerdo con todas las normas usuales en la época <sup>349</sup>. Además, no se debe olvidar que en el siglo VI los bizantinos tenían montado en el sur de la Península un *limes* <sup>350</sup> del tipo normal en aquella época, y en principio y como hipótesis de trabajo, no puede descartarse la existencia de ciertas influencias; influencias que sin duda existieron en otros aspectos de la organización del reino visigodo <sup>351</sup>.

Como es sabido, el tipo de *limes* bizantino de aquella época estaba constituido en profundidad en dos líneas <sup>352</sup>. Vamos ahora a tratar de ver hasta qué punto se cumplía también esta norma por parte del reino de Toledo. A este punto es interesante ver el sistema defensivo montado por Leovigildo y sus inmediatos sucesores frente a las posesiones bizantinas del sudeste peninsular. Es muy curioso ver cómo en esta región, hacia finales del siglo VI, surgen dos nuevos obispados: Bigastri y Elo. Obispado el último un tanto particular, pues desde la fecha en que es presumible se conquistó *Ilici* a los bizantinos desaparece como tal y solamente se menciona su nombre en obispos que lo son a la vez de Elche <sup>353</sup>. Esto ya de por sí indica la posibilidad de su fundación con fines militares, a lo que ayuda también su posición en la vía Hercúlea cerca de *Ilici* <sup>354</sup>, y —de aceptarse la ubicación propuesta por A. Fernández Guerra— situada en un lugar de importancia estratégica en el punto de unión con el ramal hacia Cartagena, exactamente en el cerro de los Santos o Monte Arabí <sup>355</sup>. De Bigastri también puede decirse otro tanto. Su existencia como obispado tan sólo data de finales del siglo VI, y es seguro que fue fundado por los

---

349. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes*, pág. 272-78.

350. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes*, pág. 318 y ss. Tenemos ya ultimado un trabajo, que pensamos publicar en fecha próxima, sobre la organización militar de la España bizantina

351. Vid. supra passim.

352. Vid. C. DIEHL, *L'Afrique Byzantine*, I, París 1896, pág. 142

353. Suscrip. C. VII Toledo y C. XI Toledo, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del*, s. n.º 304 y 305.

354. *Itin. Ant.*, 401, 1.

355. Vid. A. FERNÁNDEZ GUERRA, *Discurso en contestación*; J. VIVES, *Las diócesis visigóticas y la invasión bizantina* en *Bol. Real Acad. Buen. Letras Barc.*, 28 (1959-60), pág. 357; *Nuevas diócesis visigodas ante la invasión bizantina* en *Span. Forsch.*, 17 (1961), pág. 7.

visigodos<sup>356</sup>; ciudad que también tendría una muy fácil defensa de aceptarse la identificación de A. Fernández Guerra, en el Cabezo de la Muela (Cabecico de Roenas) a 2.675 metros al sureste de Cehegín, lugar donde, al parecer, se encuentran restos de muy fuertes murallas<sup>357</sup>. Tal vez relacionado con esto puede estar la importancia de *Aurariola* —la actual Orihuela—, ciudad que poseía importantes murallas, como se demostró al tiempo de la invasión musulmana<sup>358</sup>. Resumiendo, podemos decir que los visigodos tenían frente a las posesiones bizantinas del sudeste una primera línea fronteriza constituida por una serie de pequeñas ciudades muy bien fortificadas. Es de pensar que entre ellas hubiese una serie de *castra* o *castella*, aunque de ellos nada nos dicen las fuentes. Y con respecto a la segunda línea de grandes ciudades fortificadas, típica de todo *limes* bizantino, puede decirse que sin duda también existía. Es muy posible que la explicación de la presencia en el 589 de obispos arrianos en Valencia e *Iliberris* pueda ser solamente explicada por la existencia

---

356. J. VIVES, *Las diócesis*, pág. 357; *Nuevas diócesis*, págs. 3 y ss.; A. BELTRÁN, *Notas para el estudio de*, pág. 299, vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 272.

357. A. FERNÁNDEZ GUERRA, *Deitania y su cátedra episcopal de Bigastri*, Madrid 1879, págs. 6 y ss.; J. VIVES, *Nuevas diócesis*, pág. 5; C. MERGELINA, *La iglesia bizantina de Aljezares en A. E. Arq.*, 14 (1940-41), págs. 31 y ss., que prefiere situarla en Aljezares, en unas ruinas existentes en la vertiente norte de la Sierra de Murcia. Mas la razón aducida —que en VIVES 319, se indique la sede—, no fuerza ni mucho menos a no ubicarla en Cehegín. Por otra parte, si al parecer dicho monumento es uno de los pocos que pueden atribuirse a los bizantinos, vid. C. MERGELINA, *art. cit.*, págs. 20 y ss.; H. SCHLUNK, *Relaciones entre la Península Ibérica y Bizancio durante la época visigoda en A. E. Arq.*, 18 (1945), págs. 186 y ss.; P. PALOL, *Arqueología cristiana de la España Romana*, Madrid-Valladolid, 1967, págs. 86, etc., iría mal con una fundación visigoda.

358. El incidente de Teodomiro es de sobra conocido al venir transmitido por fuentes árabes y latinas, vid. A. FERNÁNDEZ GUERRA, *Discurso en contestación*, págs. 146-49, *Deitania y su cátedra*, págs. 26 y ss.; F. J. SIMONET, *Historia de los mozárabes de España*, Madrid 1903, págs. 52 y ss.; E. SAAVEDRA, *Estudio sobre la invasión de los árabes en España*, Madrid 1894, págs. 127 y ss.; E. LEVI PROVENÇAL, *España Musulmana hasta la caída del califato de Córdoba*, Madrid 1967<sup>3</sup>, págs. 20 y ss. Es interesante a este respecto el que es casi seguro que *Elo* y *Bigastri* formaban parte del distrito administrativo-militar a cuyo frente estaba Teodomiro, y cuya principal plaza era Orihuela.

allí de fuertes guarniciones de soldados que, por ser muchos de ellos de estirpe visigótica, serían arrianos de religión<sup>359</sup>.

Mucho más ilustrativa es la frontera con los pueblos del norte. La mayor existencia de datos y el magnífico estudio de que ha sido objeto por parte de M. Vigil y A. Barbero, facilitan enormemente las cosas. Como todo *limes* tardo romano y bizantino, y de igual forma que los existentes en el sur de la Península, este otro *limes* se apoyaba en una importante calzada: en este caso se trata de la vía que desde Burdeos iba hasta Astorga y se continuaba incluso hasta Lugo<sup>360</sup>. Sabemos que esta importante vía se encontraba aún en uso y era la principal de la zona a la caída del reino de Toledo, como muy bien demuestra el itinerario seguido por Muza<sup>361</sup>. El estudio del *limes* visigodo en esta zona, hecho por M. Vigil y A. Barbero, demuestra que seguía apoyándose en esta misma vía<sup>362</sup>; como luego veremos hay aún más datos que apoyan también esta misma idea.

De acuerdo con el estudio de M. Vigil y A. Barbero, existía también aquí una primera línea formada por pequeñas ciudades o villas fortísimamente defendidas, y entre ellas, un sinfín de pequeñas fortificaciones o *castra*. En este terreno como en tantos, es también Leovigildo a quien puede adjudicársele la paternidad del sistema. Este rey ocupó en el 574 la llamada región de Cantabria<sup>363</sup> junto con su principal centro: Amaya; unos años después, en el 581, tras realizar una victoriosa expedición contra los vascos, fundó o restauró la ciudad de *Victoriacum* —tal vez el castro de Iruña, a 11 kilómetros

---

359. J. ORLANDIS, *Problemas canónicos en torno a la conversión de los visigodos al catolicismo*, en *A. H. D. E.*, 32 (1962), pág. 317. Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. núm. 218 y 364.

360. *Itin. Ant.*, 453, 4 y ss, compárese con los mapas II y III de M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes*, pág. 339.

361. Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Itinerario de la conquista de España por los musulmanes* en *C. H. E.*, 10 (1948), págs. 64 y ss, *¿Muza en Asturias? Los musulmanes y los astures transmontanos antes de Covadonga*, Buenos Aires 1944; hay por tanto que corregir a E. SAAVEDRA, *Estudio sobre la invasión de los árabes*, págs. 114 y ss.

362. *Sobre los orígenes*, pág. 339, mapa II.

363. Sobre esta región en época visigoda, vid. *infra*.



de Vitoria—, con vistas a la defensa de la zona <sup>364</sup>. Un segundo momento importante en la constitución de este *limes* posiblemente tuvo lugar con Suinthila, cuando, tras inflingir una dura derrota a los vascos, les impuso la construcción de *Ologicus civitas Gothorum*—que probablemente haya que identificar con Olite— con el fin de defender el sector del valle del Ebro contra los ataques de los vascones <sup>365</sup>.

---

364. Vid. M. VIGIL-A BARBERO, *art. cit.*, págs 320 y ss., donde se dan las pruebas documentales (Bicl, *Chron.*, a. a. 581, 3, y a. a. 574, 2). La finalidad militar de *Victoriacum* ha sido también reconocida por los siguientes autores: Fr. GORRES, *Kritische Untersuchungen uber dem Aufstand und das Martyrium der Konigsohnes Hermenegilds* en *Zeits. Hist. Theologie*, 43 (1873), pág 36; K. Fr. STROHEKER, *Leowigild*, pág. 182; R. GIBERT, *El reino visigodo y el particularismo* ., pág. 572; D. CLAUDE, *Studien zu Reccopolis. 2* , pág. 173; la idea expuesta por C. TORRES RODRÍGUEZ, *Mirón, rey de los Suevos y Gallegos y los últimos monarcas suevos* en *Cuad. Est. Gallegos*, 15 (1959), pág 192, no creemos sea fácil de mantener.

365. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *art. cit.*, págs. 321. Puede verse también Fr. GORRES, *Die Religionspolitik des spanischen Westgotenkonigs Swinthila, des ersten katholischen Leovigild*, en *Zeits, f. wiss. Theologie*, 1906, pág. 259; A. ORTUETA, *Vasconia y* , págs. 52 y ss ; D CLAUDE, *Studien zu Reccopolis. 2* , págs. 173 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El ejército visigodo* , pág. 15 y n. 57; E. A THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 168. Muy interesante es el calificativo de *civitatem Gothorum* dado por Isidoro a *Ologicus*. Este se ha solido interpretar en el sentido de que se implantó allí una guarnición de soldados de estirpe germánica, vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *art. cit.*, pág. 308, y C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *art. cit.*, loc. cit. La conclusión es posiblemente no del todo segura, pues ya hemos visto cómo en esta época no podía haber diferencias entre los elementos de raza visigoda e hispano-romana respecto al servicio en el ejército (vid. supra, § III b). Por otra parte, de la utilización del término *gothi* en esta época, ya tan avanzada, es muy difícil sacar una conclusión de tipo étnico, vid M. TORRES LÓPEZ, *El estado visigodo* en *A. H. D E.*, 3 (1926), págs. 456 y ss, *Lecciones de Historia* , II<sup>2</sup>, pág. 269. Desde luego, la cuestión es difícil, y no dudamos en suscribir las palabras de E. A THOMPSON, *op. cit.*, pág. 168, n. 3: «I do not know the exact import of the words». No obstante, creemos que posiblemente la solución haya que encontrarla por otro camino. Anteriormente apuntamos la idea de que la denominación *goti* parecía, en ciertas leyes euricianas, referirse a guerreros a los que se les da tierras del fisco con la obligación de ir a la guerra (vid. supra); es decir, se trataba de algo parecido a los *laeti* y *limitanei*;

Siempre siguiendo el trabajo de M. Vigil y A. Barbero, en el cual se utilizan fuentes y documentación muy diversa, dicho *limes* tendría como principales plazas fuertes y puntos de apoyo en su sector más oriental, a Olite, Pamplona y *Victoriacum* (*Velegia*). En cuanto a lo que pudiéramos llamar sector central —actuales provincias de Burgos, Palencia y parte de León—, los principales centros debían ser la antes citada Amaya, Oca (*Auca*), Palencia, León y Astorga <sup>366</sup>.

Antes de pasar a ver la parte más occidental de esta frontera norte, quisiéramos echar una ojeada sobre algo que hemos dejado de lado. En efecto, sabemos que la primera línea de un *limes* se compone de ciudades fortificadas y, entre ellas, una serie de núcleos más pequeños o *castella* (*castra*). Hasta ahora tan sólo hemos hablado de las primeras. Pues bien, también existían éstos. Su estudio, no obstante, es de especial dificultad dada la sequedad de las fuentes contemporáneas; en este sentido, es muy interesante el tantas veces citado trabajo de M. Vigil y A. Barbero. En efecto, partiéndose de la idea central de que en un primer momento la invasión árabe no hizo sino sustituir al poder central visigodo, y que en principio su frontera norte no fue otra que la de los visigodos —hechos que entre otros nos demuestra el estudio del itinerario seguido por los invasores, como luego veremos—, se tomó una serie de noticias dadas por las primeras crónicas cristianas sobre las más tempranas conquistas del reino astur, como fuente y testimonio para el estudio del *limes* norteño del reino visigodo de Toledo. Otra vía de estudio allí propuesta consiste en ver las cecas visigodas más norteñas; el método que no era del todo nuevo <sup>367</sup> en manos de M. Vigil y A. Barbero

---

al decir aquello pensábamos sobre todo en la significación parecida que tenía a veces en las Galias el término *franci*, vid. H. DANNENBAUER, *Hunderttschaft, centena, und.* , págs. 209 y ss. De ser cierto y haberse continuado —pero ya sin duda sin dicha restricción étnica, para lo cual creemos existen suficientes datos—, tendríamos una prueba para pensar en la existencia de soldados semejantes a los *limitanei* en las fronteras del reino de Toledo, para lo que existen otros indicios que expondremos más adelante, vid. infra.

366. M. VIGIL-A. BARBERO, *art. cit.*, págs. 320 y ss.

367. Vid. F. MATEU Y LLOPIS, *Sobre los límites de la conquista* .

ha recibido nueva savia al ser fundamentado en la existencia de ciertas prácticas financiero-administrativas del reino visigodo <sup>368</sup>.

Así las cosas, en el sector oriental podrían señalarse las siguientes localidades: Miranda, *Revendeca* (Revenga), Carbonaria, Abeiga, Brunas, Cenisaria y Alesanco; todas entre Miranda de Ebro y Logroño <sup>369</sup>. En la parte central señalan —aparte de Amaya— a *Virovesca* (Briviesca), *Vindeleia* y Mave <sup>370</sup>. Resulta también curioso que en el mismo párrafo de la crónica Rotense (o de Alfonso III), utilizado —creemos que con gran acierto— por M. Vigil y A. Barbero <sup>371</sup> para conocer el estado del *limes* norteño a finales del reino visigodo, se mencione entre las otras conquistas (y repoblaciones) de Alfonso I a *Bardulies qui nunc uocitatur Castella* <sup>372</sup>. Se refiere, pues, al núcleo más primitivo de Castilla, territorio forasmontano que se extendía al occidente de los valles de Mena, Losa y Valdegobia; es decir, la región contigua a la calzada romana de *Segisamo* a *Portus Blendium* <sup>373</sup>. Aquí nos interesa hacer notar el hecho de que se le denomine *Castella*. Por otra parte, los analistas musulmanes desde el 792 denominaron a esta misma región *Al-Qila*: los castillos <sup>374</sup>. Es decir, llama la atención el que desde muy temprano reciba un nombre que, sin duda, hace alusión a la abundancia de fortificaciones que allí se encontraban, bastantes años antes de que se iniciase una intensiva repoblación militar en la zona. Ante estos hechos y descartada la posibilidad del origen prerromano del término *Castella* <sup>375</sup>, cabe la

---

368. *Algunos aspectos de la feudalización del*

369. Vid. M. VIGIL-A BARBERO, *Sobre los orígenes*, págs. 324 y ss. También C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación del valle del Duero*. Buenos Aires 1966, pág. 130. *El ejército visigodo y su*, pág. 15, n. 58.

370. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *art. cit.*, págs. 323 y ss. y 325 y ss.

371. *Art. cit.*, págs. 324 y ss.

372. En la edición de M. GÓMEZ MORENO, *Las primeras crónicas de la Reconquista* en *B. R. A. H.*, 100 (1932), pág. 616. M. VIGIL y A. BARBERO utilizan el texto de la llamada redacción erudita por la edición del Padre FLÓREZ, que para este caso varía poco.

373. Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El nombre de Castilla* en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, II, Madrid 1951, pág. 631.

374. Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El nombre de Castilla*, págs. 637 y ss.

375. Esta hipótesis fue emitida por J. M.<sup>a</sup> RAMOS Y LOSCERTALES, *Los jueces de Castilla*, en *C. H. E.*, 10 (1948), págs. 82-85, su imposibilidad creo.

posibilidad de que hiciese referencia a las fortificaciones allí levantadas para defenderse de los ataques cántabros en tiempos del reino de Toledo. Naturalmente somos conscientes de la falta de base sólida de nuestra hipótesis, pero no hay duda de que la favorecen la comprobada existencia de plazas fuertes visigodas en la zona <sup>376</sup>. No debe olvidarse que dicho territorio es como una cuña que avanza muy al interior de la región cántabra, pues allí la franja de la cordillera es más estrecha. Además no puede desconocerse su valor estratégico; no en vano pasaban por ella dos antiguas calzadas romanas que, atravesando la cordillera por puntos diversos, llegaban al mar. Vías que sin duda estaban en uso en época visigoda, pues es seguro que lo estaban durante los primeros tiempos de la Reconquista <sup>377</sup>.

Por último nos queda tratar la parte más occidental del *limes*. Sin duda también aquí se encontraba apoyado por una importante calzada romana, aquella que unía Lugo con Astorga por *Bergidum* <sup>378</sup>. Este sector del *limes* es posiblemente el peor conocido; en efecto, los fundamentales estudios de M. Vigil y A. Barbero no lo han tratado sino en parte, ante la falta de testimonios <sup>379</sup>. Nosotros, a la vista de

---

que fue suficientemente probada por C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El nombre de Castilla*.

376. Así Mave y Amaya, por el sur, toda la línea sin duda fortificada, vid. M. VIGIL-A. BARBERO *Sobre los orígenes*, pág. 326, y cuyo centro, en una zona ya más interior, debía ser *Auca*. Es de justicia señalar que esta hipótesis me ha sido sugerida por el trabajo de C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación...*, pág. 293, n. 6, cuando al tratar de ver el porqué del nombre de *Castella*, se pregunta «¿Castillos romanos contra los cántabros? ¿Castillos cántabros contra los sarracenos?», y «pero no puedo rechazar *a priori* la idea de que los romanos sembraron de pequeñas fortalezas esa zona para poner dique a posibles ataques cántabros»; en el mismo sentido, ya antes, A. FERNÁNDEZ GUERRA, *Cantabria en Bol. Real Soc. Geográfica*, 4 (1878), págs. 119 y ss., y L. SERRANO, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva*, I, Madrid 1935, pág. 79, n. 1.

377. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La campaña de la Morcuera en Ana. Hist. Ant. Med.*, I (1948), pág. 49, *El nombre de Castilla*, págs. 640 y ss.

378. *Itin. Ant.*, 430, 8-431, 3. A. BLÁZQUEZ, *Exploraciones en las vías romanas de Bergido a Asturica y de Cataluña, Valencia y Jaén en Mem. Junt. Sup. Exc. Arq.*, 69 (1925), págs. 3-8, *Vías de Sigüenza a Zaragoza, de Alhambra a Zaragoza, del Bierzo a Lugo, de Lugo a Betanzos, de Betanzos a Padrón, de Tuy a Padrón y de Padrón a Lugo en ibid*, 52 (1923), págs. 9-12.

379. Sobre todo en *Algunos aspectos de la*, págs. 76 y ss.

algunos datos nuevos, que se expondrán al tratar de la administración y mando del *limes*, creemos poder afirmar rotundamente su existencia. Así lo hacía pensar la anterior organización tardo romana<sup>380</sup>. Hemos dicho que la línea del *limes* debía encontrarse apoyada en la calzada *Brigantium-Asturica*, y no nos falta razón. En efecto, sabemos que dicha calzada se encontraba en uso a mediados del siglo VII<sup>381</sup> y nos confirma su existencia, así como su valor militar, el itinerario de Muza al ir hasta Lugo<sup>382</sup>. Ciertamente el núcleo y cabeza de este sector estaba en *Lucus*, como lo prueban numerosos testimonios que luego examinaremos. Bástenos señalar aquí que a fines del Imperio y aún en el siglo V, era sede de una importante guarnición militar<sup>383</sup>, que además estaba perfectamente amurallada. Defensas que en nada decrecieron en época visigoda, sino todo lo contrario<sup>384</sup>; característica tan notoria de tal ciudad que, en la llamada crónica Albeldense, es calificada de *arx*<sup>385</sup>.

De la existencia de *castra* en este sector tampoco puede dudarse. En este aspecto, el trabajo antes citado de M. Vigil y A. Barbero, es muy completo; fijándose en las cecas allí existentes —y en las que acuñaron reyes que lucharon en el norte— señalan como centros principales a *Pesicos* (C. Narcea), *Bergidum* y *Georres* (Puebla de Valdeorras)<sup>386</sup>. A éstos posiblemente habría que añadir *Petra*, identificable probablemente con Piedrafita —es decir, sobre la calzada

---

380. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes*, págs. 272 y ss. Organización que tal vez seguía existiendo años después de la entrada de los Suevos en Galicia, vid. C. TORRES RODRÍGUEZ, *Un Rector de la ciudad de Lugo en el siglo V* en *Cuad. Est. Gallegos*, 12 (1957), págs. 158-66.

381. Val., *Repl*, 3, *et quia sub illo monte publica discurreret strata*; ciertamente por el territorio Bergidense no pasaba otra.

382. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Itinerario de la*, págs. 72 y ss., *¿Muza en Asturias?, los musulmanes*, donde reúne todos los textos referentes a ello, así como su crítica.

383. *Not. Dig.*, Occ. XLII, 29, *Hydat.*, 199, y C. TORRES RODRÍGUEZ, *Un rector*, págs. 163 y ss.

384. Vid. A. BALIL, *La defensa de Hispania en el Bajo Imperio* en *Zephyrus*, 11 (1960), pág. 193; J. M.<sup>a</sup> BLÁZQUEZ, *Estructura económica y social de Hispania durante la anarquía militar y el Bajo Imperio*, Madrid 1964, pág. 169.

385. *Albel.* (ed. GÓMEZ MORENO, *art. cit.*, pág. 605).

386. M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos de la*, págs. 76-78.

romana antes citada—, en la que acuñaron Chindasvinto y Chintila<sup>387</sup>. Además, afortunadamente, la zona del Bierzo es precisamente una de las mejor conocidas en su geografía por las fuentes de época visigoda. Por los escritos de S. Valerio tenemos conocimiento de la existencia en dicha zona<sup>388</sup> de un cierto *castrum Petrense*<sup>389</sup>. El anónimo autor de la «*Vita Fructuosi*» nos da también noticias de la existencia en aquel territorio de un *castrum Leonis*<sup>390</sup>.

Con esto creemos haber definido suficientemente la línea fronteriza del norte. Nos queda aún por ver la que debía existir al pie de la cordillera pirenaica. Los altos valles del Pirineo se encontraban también muy poco romanizados a fines del Imperio romano<sup>391</sup>, y así debieron permanecer durante todo el período visigótico; manteniéndose posiblemente al margen e independientes del reino de Toledo<sup>392</sup>. Es pues de suponer que también aquí debería existir un *limes*

387. Vid. G. C. MILES, *The coinage of the Visigoths of Spain. Leovigild to Achila II*, New York 1952, pág. 140. Chindasvinto sostuvo guerras en el norte, vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes*, pág. 310; por otra parte, hay que tener en cuenta que ambos reyes también acuñaron en otras poblaciones fronterizas, por ejemplo, Mave. Además *Petra* es una ceca matriz, vid. O. GIL FARRÉS, *Consideraciones acerca del «tipo tercero» de Leovigildo en Numisma*, V, 17 (1955), pág. 46.

388. De la existencia en dicha zona de guarniciones militares no puede dudarse; lo prueban numerosos hechos que expondremos más adelante, vid. infra.

389. Val., *Ord. quer.*, I, *necessitate compulsus inter Asturiensis urbis et Castrum Petrensis confinio ad eremi deserta confugiens*, *ibid.* 4, *et in supra memorato Petrense Castro predio quae nuncupatur Ebronanto ad aulam*. No consideramos como tal al *castellum* de Rufiana donde Fructuoso fundó un monasterio. El pasaje en que es citado: *Ord. quer.*, 7, *in finibus enim Vergidensis territorii inter caetera monasteria juxta quodam castello cujus vetustus conditor nomen eduit Rufiana*, parece indicar que se trata de una villa fortificada.

390. *Vit. Fruct.*, 8, *in abditissima solitudine, in locum qui nuncupatur Castro Leonis, egregium edificavit monasterium*.

391. M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes*, págs. 278 y ss.

392. Los árabes no los ocuparon y muy pronto surgieron núcleos de reconquista, vid. F. CODERA, *Limites probables de la conquista árabe en la Cordillera Pirenaica* en *B. R. A. H.*, 1906, págs. 289 y ss., es muy interesante A. BARBERO, *La integración social de los hispani del Pirineo Oriental al reino carolingio* en *Mélanges offerts à René Crozet*, Poitiers 1966, págs. 67-75.

que defendiese, sobre todo, los pasos pirenaicos. Es precisamente el relato de Julián de Toledo sobre la rebelión de Paulo el que nos ofrece muy ricos datos para ello. En efecto, al enterarse Wamba de la sublevación de Paulo, marchó desde *Cantabria*<sup>393</sup>, donde se encontraba luchando con los vascones, hacia Septimania. El camino que siguió le hizo pasar por Calahorra y Huesca, separándose allí el ejército para marchar por tres caminos diferentes<sup>394</sup>. De aquí nos interesa hacer destacar la mención de Huesca. Ella era, en el Pirineo central, la ciudad más al norte de las que tenían sede episcopal. Su posición estratégica sobre la importante calzada que unía *Caesaraugusta* con *Tarraco*<sup>395</sup> y al mismo tiempo dominando la ruta hacia el interior del Pirineo por el Gállego, le hacía sin duda ser centro de la defensa de la zona. Así parecen indicarlo no sólo el relato de la campaña de Wamba, sino también la noticia transmitida por fuentes árabes de su resistencia a las tropas islámicas durante siete años<sup>396</sup>, lo cual nos indica ciertamente la importancia militar de la *Oscá* visigoda. En este mismo sentido hay que señalar la existencia de la ceca de *Cistavi* en el mismo sector, y cuya presencia no se explica demasiado si no es por causas militares<sup>397</sup>.

Si los datos sobre esta zona, como veremos, son escasísimos y

---

393. Sobre esta provincia vid. infra IV, c.

394. Jul., *Hist. Wamb.*, 10.

395. *Itin. Ant.*, 451,2-452,5, A. BLÁZQUEZ-C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Vías romanas de Botoa a Mérida - Mérida a Salamanca - Arriaca a Sigüenza - Arriaca a Titulcia - Segovia a Titulcia y Zaragoza al Bearne en Mem. Junt. Sup. Exc. y Arq*, n.º 24.

396. La noticia la trae AL-HIMYARI, en su *Kitab*, trad. franc. de E. LEVI-PROVENÇAL, *La Péninsule Ibérique au Moyen-âge*, Leiden 1938, págs. 236 y ss., que tal vez haya que poner en relación con los siete años que, según un curioso pasaje transmitido formando parte de la llamada crónica Profética (ed. GÓMEZ MORENO en *B. R. A. H.*, 100 (1932), pág. 626), pelearon cristianos y musulmanes cuando la invasión, vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Itinerario de la*, págs. 62 y ss., n. 73, tampoco debe olvidarse la noticia transmitida en un códice procedente de Ripoll del reinado en la parte nor-oriental de un *Ardo* (¿el Ardabasto de las fuentes árabes?), durante siete años (*Lat. Reg. Visigot.* ed. M. G. H., a, a, XIII, pág. 469). Cfr. D. CLAUDE, *Geschichte der Westgoten*, Stuttgart, 1970, pág. 80 y n. 26.

397. P. BELTRÁN VILLAGRASA, *Nueva ceca goda en el Pirineo aragonés. Reducción de la ciudad de Cestavi al pueblo oscense de Gistau en Caesaraugusta*, 5 (1954), págs. 129-40, sobre todo págs. 139 y ss.

pueden hacer dudar de la realidad de una línea fronteriza en ella, ocurre todo lo contrario en el sector oriental del Pirineo, en donde no se puede dudar de la presencia de un complejo sistema defensivo. M. Vigil y A. Barbero, basándose en los datos transmitidos por Julián de Toledo en su «*Historia Wambae regis*», han visto cómo existía allí un complicado sistema defensivo sobre las diferentes calzadas y desfiladeros —*clausurae*— que atravesando los Pirineos conducían a Septimania. Sistema que se asemejaba bastante al que los bizantinos tenían en los Apeninos contra los lombardos<sup>398</sup>. Los principales *castra* o plazas fuertes, en esta zona eran en sentido oeste-este: *castrum Libyae* (Llivia), *Sordonia* (Cerdagne), *Clausurae* (l'Ecluse), *Vulturaria* (c. Sorède) y *Caucoliberi* (Collioure)<sup>399</sup>. Además hay que añadir que en Rosas —es decir, sobre la vía Augusta— se han encontrado los restos de una fortaleza de época visigoda de, aproximadamente, el último tercio del siglo VII<sup>400</sup>.

---

398. M. VIGIL-A. BARBERO, *art. cit.*, págs. 315 y ss.

399. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *art. cit.*, pág. 315.

400. P. PALOL, *Rosas de la antigüedad a la Edad Media* en *Rev. de Gerona*, 31 (1965), págs. 26 y ss., que lo supone levantado por Wamba para evitar sublevaciones como las de Paulo. No creemos que puedan ponerse en relación ambos hechos. No hay duda de que Rosas debía ser un importante centro militar ya desde tiempos de Leovigildo. En efecto, en la ceca de Rosas acuñaron Leovigildo, Recaredo, Witerico y Egica (vid. G. C. MILES, *op. cit.*, págs. 84 y ss.; M. RAMIRES, *Un triente inédito de Witerico batido en Roda* en *Nummus*, 6 (1960), págs. 177-20), siendo de destacar que una de Leovigildo lleva la leyenda *Cum d(eo) u(n)travit Roda*, que denota al parecer conquista militar, vid. F. MATEU Y LLOPIS, *Las monedas previsigodas y visigodas del gabinete numismático del Museo Arqueológico Nacional*, Madrid 1936, pág. 212; aunque es muy difícil que tenga que ver con la campaña dirigida en el 585 por Recaredo contra Guntran (Bicl., *Chron.*, a. a. 585, 4) como quieren F. MATEU Y LLOPIS, *De la Hispania Tarraconense visigoda a la Marca hispánica carolina* en *Ana. Sacr. Tarrac.*, 19 (1946), pág. 13, *Las fórmulas y los símbolos cristianos en los tipos monetales visigodos* en *Ana. Sacr. Tarrac.*, 14 (1941), pág. 81; J. N. HILLGARTH, *La conversión de los Visigodos. Notas críticas* en *Ana. Sacr. Tarrac.*, 34 (1961), pág. 39, *Historia*, 15 (1966), pág. 503; cfr. E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 75, n. 1; para otra datación, también poco aceptable, vid. A. FERNÁNDEZ GUERRA, en *Historia de España desde la invasión*, I, págs. 335 y ss., cfr. J. N. HILLGARTH, *Coins and chronicles: propaganda*, loc. cit.; Recaredo también movió ejércitos en la Narbonense (Bicl., *Chron.*, a. a. 589, 2), Witerico tuvo que contener y destruir una fuerte oposición en la Narbonense y



En fin, nos queda ya tan sólo dar unas pequeñas indicaciones sobre la frontera existente en la Narbonense. Tal vez sea esta frontera, debido sobre todo a las varias noticias de Gregorio de Tours, de la que más datos se tenga sobre la existencia de *castra*. La Septimania visigoda era, en realidad, una muy estrecha faja costera y, por tanto, hay que suponer que en definitiva la segunda línea no la constituían sino las mismas ciudades que estaban sobre el mar. La *Historia de Wamba* de Julián nos ofrece por otra parte indudables pruebas de la existencia de fortificaciones y guarniciones en Narbona<sup>401</sup>, *Biterris*<sup>402</sup>, Agde, y sobre todo en Nimes<sup>403</sup>. Ciudades todas ellas que se encontraban perfectamente unidas entre sí, no sólo por mar, sino también por una importante calzada romana: la *via Domitia*<sup>404</sup>.

Como se dijo, era la ciudad de Carcasona la más en el interior de la Galia. Su situación sobre la importante calzada que unía Narbona con Tolosa<sup>405</sup>, que tenía gran importancia comercial en esta época<sup>406</sup>, le confería una gran importancia estratégica. Desde la derrota en *Vocladum* se convirtió en el punto más avanzado de la Galia gótica, así como en núcleo principal de la defensa de la zona de

---

norte de Cataluña (*Epist. Wisigot.*, 14), y Egica, de creer a la «crónica Rotense» también luchó contra los francos (*Rot.* [ed. GÓMEZ MORENO, pág. 611], *cum francis ter prelium gessit, sed triumphum nullum cepit*), cfr. J. TAILHAN, *Anonyme de Cordoue. Chronique rimée des derniers rois de Tolède et de la conquête de l'Espagne par les arabes*, París 1885, pág. 131 y n. 3.

Cabe señalar que igual que en la Italia bizantina, estos *castra* formaban un distrito militar —*clausurae*— con cierta personalidad en el siglo VII, como parece desprenderse de *C. XVII Toledo* (ed. VIVES, pág. 525).

401. Vid. Iul., *Hist. Wamb.*, 33 (= *Iudicium in tyrannorum perfidia*, 3).

402. Vid. Iul., *Hist. Wamb.*, 33.

403. *Hist. Wamb.*, 16 y ss., no creo que deba, no obstante, tomarse en un sentido técnico y restringido, como quiere C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El ejército visigodo* ., pág. 15, la frase *qui Nemausensis urbis curam sub comitali praesidio agens* (Iul., *Hist. Wamb.*, 6).

404. Vid. I. KÖNIG, *Die Meilensteine der Gallia Narbonensis. Studien zum Strassenwesen der Provincia Narbonensis en Itinera Romana*, 3, Berna 1970, págs. 57 y ss.

405. I. KÖNIG, *op. cit.*, págs. 63 y ss.

406. Vid. F. DELARELLE, *Toulouse et la route des deux mers* en *Ann. d. Midi*, 26 (1950), págs. 217 y ss.; J. RONOUARD, *Voies de communication entre Méditerranée et Atlantique* en *Mél. L. Halphen*, París 1951, págs. 589-92.

la frontera <sup>107</sup>. De la importancia defensiva de esa zona fronteriza da cumplida cuenta el hecho de que gran parte de los ataques e invasiones llevados a cabo por los reyes merovingios contra la Septimania avanzaban por la calzada que unía Tolosa con Narbona, y tenían como fin primero y principal la conquista de la plaza fuerte de Carcasona <sup>108</sup>. Pues bien, aparte de la muy fuerte plaza de Carcasona existía en este sector del *limes* una serie de *castra* que apoyaban su defensa. De su existencia nos da cuenta un pasaje de Gregorio de Tours donde se nos relata la toma en el 585, por Recaredo, de un *castrum* llamado *Caput Arietis*, que hay que identificar con unas colinas con fortificaciones medievales situadas a tres leguas al norte de Carcasona, llamadas «Tours de Cabaret» <sup>109</sup>.

El otro punto más conflictivo del *limes* se encontraba al este, en Nimes. Sin duda era *Nemausus*, con sus fuertes obras defensivas, el núcleo principal de la defensa de la zona, mientras que por la parte franca era Arles su centro. Pues bien, también aquí existían por ambas partes numerosos *castra*; a tal conclusión nos lleva la noticia de la toma del *castrum Ugernum* en el 585 y en el 587 (?) por los visigodos <sup>110</sup>. *Castrum* situado en la calzada de Arles y *Glanum* hacia

407. Proc., *Bell. Goth.*, I, 12, 40 y ss.

408. Greg Tur., *Hist. Franc.*, VIII, 30 y 45; IX, 31; *Bicl., Chron.*, a. a. 589, 2.

409. Greg. Tur., *Hist. Franc.*, VIII, 30, *Richardus, filius Leuvichildi, de Hispanus egressus, Caput Arietis castrum obtinuit et ex pago Tholosano maximam partem depopulatus est hominesque captivos abduxit.* Crf. *Histoire générale du Languedoc*, II<sup>2</sup>, pág. 162; IHM, en *R. E.*, III, 2, 1899, col. 1564.

410. Greg. Tur., *Hist. Franc.*, VIII, 30, *Ugernum Arelatense castrum inrupit resque cunctas cum hominibus abstulit et sic se infra murus Nemausensis urbis inclusit;* *Bicl., Chron.*, a. a. 585, 4, *castrum vero qui Hodierno vocatur tutissimum valde in ripa Rhodani fluminis ponitur, quod Reccaredus rex fortissima pugna aggressus obtinuit et victor ad patrem patriamque redit.* Greg. Tur., *Hist. Franc.*, IX, 7, *(Gothi) unum etiam castro Ugernum nomen cum rebus atque habitatoribus desolantes, nullo resistenti, regressi sunt.* Esta última sucedió sin duda tras la fallida invasión de Desiderio, c. 587, a la que sin duda hace referencia la frase *propter superiores anni devastationem, quam in Septimaniam regis Gunthramni exercitus fecit, in Arelatense*, y antes de la invasión y derrota de Bosson a manos del duque Claudio en 589; sobre estas fechas vid. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del* , s. n.º 69, n. 2.

Nimes, a 15 millas de esta última, en la actual Beaucaire <sup>411</sup>.

Resumiendo, podemos decir que hay suficientes pruebas de que el *limes* de la Septimania con la Galia merovingia no se diferenciaba de los otros que mantenía el reino de Toledo en las demás fronteras.

b) *Composición y organización de las tropas existentes en las fronteras.*

Problema mucho más difícil y arduo de resolver, es el de la composición de las tropas que guarnecían estos *límites*, así como su organización. Ya antes concluimos cómo formaban parte del ejército en el siglo VI no sólo individuos de origen gótico sino también hispano-romanos, al tiempo que hicimos un intento de comprensión del carácter de una parte importante de las tropas visigodas de los siglos V y VI. Creemos necesario recordar que de todo el estudio que ya llevamos hecho sobre la organización militar del reino visigodo se desprende, sin duda, una clara y precisa característica de éste: su fuerte enraizamiento en la «Spatantike», su profunda impronta tarde romana y bizantina. Por tanto, consideramos lógico y razonable intentar ver si esto mismo también se da en los aspectos que ahora vamos a estudiar. Creemos que con este enfoque es posible llegar a un mayor grado de comprensión de ellas.

Sabemos que todo *limes* tarde-romano y bizantino se encontraba guarnecido por varios tipos de tropas, entre las que se contaba una constituida por una especie de soldados-campesinos llamados *limitanei* <sup>412</sup>. Además, parece que la organización militar fronteriza de las posesiones de Bizancio en la Península no difería en nada de las existentes en las otras fronteras del Imperio <sup>413</sup>; también hemos visto que en su aspecto físico los *límites* del reino de Toledo eran semejantes a sus contemporáneos bizantinos. Por tanto, es posible que en lo que respecta a la composición de sus guarniciones también sucediera otro tanto.

---

411. Vid. P. WUILLEUMIER, en *R. E.*, VIII, A<sub>3</sub>, 1958, col. 1.908 y ss.

412. Vid. J. MASPERO, *Organisation militaire de l'Egipite byzantine*. París 1912, págs. 60 y ss.

413. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes*, págs. 318 y ss., y nuestro artículo de próxima publicación, *Organización militar de la España bizantina*.

M. Vigil y A. Barbero pensaron en la posible existencia entre los visigodos de una institución parecida a la de los *limitanei* bizantinos, mas en el fondo el único testimonio aportado no era sino un pasaje de la Crónica Rotense en que se hace referencia a las conquistas de Alfonso I<sup>414</sup>, entre las que se contaban: *castris cum uillis et uiculis suis*<sup>415</sup>. Creemos que este problema, como muchos otros de los relacionados con la organización militar, sólo podrá ser definitivamente resuelto y aclarado con el estudio profundo de la sociedad del reino de Toledo y de lo que ha quedado en llamarse su protofeudalización. Ante la imposibilidad de llevar ahora a cabo un tal estudio, nos vamos a limitar a establecer y aclarar unos cuantos hechos relacionados con este problema. Ante todo conviene destacar que es una tendencia muy clara de la «Spätantike» el intentar el automantenimiento, al menos parcial, de las tropas mediante su asentamiento. Baste recordar los asentamientos laéticos y los limitáneos que cada vez van adquiriendo una mayor importancia, y que acabarán finalmente en el período bizantino de la dinastía Macedónica en el régimen general de los «bienes militares»<sup>416</sup>. En lo que respecta al Occidente tampoco se puede dudar que los reyes germánicos utilizaron el sistema laético de colonización<sup>417</sup> militar, y ya hemos visto que hay fuertes

---

414. *Sobre los orígenes* . . , pág. 327.

415. *Rot.* (ed. GÓMEZ MORENO, pág. 616).

416. J. KARAYANNOPULOS, *Contribution au problème des thèmes byzantines* en *L'Hellenisme Contemporaine*, 10 (1956), págs. 493 y ss., *Die Entstehung der byzantinischen Themenordnung*, München 1959, págs. 71 y ss., *Über die vermeintliche Reformtatigkeit des Kaisers Herakleios* en *Jahr. d. Osterr. Byzant. Gesellschaft*, 10 (1961), págs. 56 y ss.; B. A. PERTUSI, *La formation des thèmes byzantins* en *Berichte zum XI inter. Kongress f. Byz.*, I, München 1958, pág. 25, n. 125; P. LEMERLE, *Esquisse pour une histoire agraire de Byzance: les sources et les problèmes* en *Rev. Hist.*, 220 (1958), pág. 66; P. CHARANIS, *Ethnic Changes in the Byzantine Empire in the Seventh Century* en *Dumbarton Oaks Papers*, 13 (1959), pág. 33, n. 60; E. DARKO, *La militarizzazione dell'Impero Bizantino* en *Studi Bizantini e Neolllenici*, 5 (1939), págs. 90 y ss.; H. W. HAUSSIG, *Anfänge der Themenordnung en Finanzgeschichte der Spätantike*, Hrgs. v. Fr. Altheim-R. Stiehl, Frankfurt i. M. 1957, págs. 96 y ss.

417 E. EWIG, *La monocratie dans* . . , pág. 65, vid. supra, n. 263.

indicios de su existencia en el reino visigodo de Tolosa <sup>418</sup>. En el fondo, como muy bien ha visto S. Mazzarino, los procesos en cierta medida paralelos que condujeron en Oriente a los «bienes militares» y en Occidente a los beneficios militares del feudalismo carolingio tienen sus raíces en la realidad socio-económica del Bajo Imperio <sup>419</sup>.

Sin intención de estudiar este problema de forma exhaustiva, lo que sólo podría hacerse en el marco de un estudio sobre la estructura social del reino de Toledo, vamos a presentar aquí una serie de hechos que inducen a pensar en la existencia e importancia de tales asentamientos militares en el reino visigodo. Es ya de sobra conocido el hecho de que la mayoría de las llamadas necrópolis visigóticas se encuentran situadas en lo que actualmente son provincias de Palencia, Soria, Burgos y Segovia <sup>420</sup> y que, por tanto, en parte pueden ser puestas en relación con el *limes* contra los pueblos del norte de la Península <sup>421</sup>. También queremos señalar aquí, aunque sin intentar entrar en toda la amplia problemática que ello suscita, la idea lanzada de que una serie de necrópolis de los siglos IV y V, caracterizadas por la aparición en ellas de un cuchillo de un tipo muy especial, llamado «Simancas», cuyo origen no-germánico parece claro <sup>422</sup>, situadas en el valle del Duero, corresponden muy posiblemente a campamentos laéticos tardo romanos de la región <sup>423</sup>.

---

418. Vid. supra.

419. *Aspetti sociali del quarto secolo*. Roma 1951, pág. 212.

420. W. REINHART, *Sobre el asentamiento de los visigodos en la Península* en *A. E. Arq.*, 18 (1945), págs. 134 y ss.; R. ABADAL, *El llegat visigòtic a Hispània en Dels Visigots als Catalans*, I, págs. 97 y ss.

421. Herrera de Pisuerga (Palencia), Avellanosa del Páramo (Burgos), Albelda de Iregua (Logroño), Padilla de Arriba (Burgos), Villajimena (Palencia), Amusquillo de Esgueva (Valladolid), Ortigosa de Cameros (Logroño), Hinojar del Rey (Burgos), Piña de Esgueva (Valladolid), etc.; vid. P. PALOL, *Demografía y arqueología hispánicas de los siglos IV al VIII. Ensayo de Cartografía* en *Bol. Sem. Est. Art.*, 32 (1966), mapa VI.

422. P. PALOL, *Esencia del arte hispánico de época visigoda: romanismo y germanismo* en *Settim. Stud. s. Alt. Medioev.*, III, Spoleto 1956, págs. 113 y ss., *Cuchillo hispano-romano del siglo IV de J. C.* en *Bol. Sem. Est. Art. y Arq.*, 30 (1964), págs. 67 y ss.

423. A. BALIL, *Aspectos sociales del Bajo Imperio, siglos IV-VI. Los senadores hispánicos* en *Latomus*, 24 (1965), págs. 902 y ss. De ser cierto, posiblemente serían utilizados contra los vascones y *bagaudae* que operaban en esta zona, cfr. M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes*, págs. 292 y ss.;

Otro hecho que hace también pensar en la existencia de colonización militar en el reino visigodo puede ser la *antiqua* IV, 5, 5, donde aparecen mencionados por primera y última vez en la legislación del reino visigodo los *leudes*. Esta ley, no obstante la gran cantidad de comentarios y estudios que ha suscitado, sigue presentando oscuridades <sup>424</sup>. Se establece en ella el régimen especial por el que han de regirse las ganancias de los hijos de familia, que sean *leudes*, en la milicia <sup>425</sup>. El término *leudes* se encuentra bastante atestiguado en las fuentes merovingias, designando a individuos unidos al rey por una relación o vínculo especial, siendo sobre todo característico el hecho de tratarse de guerreros que reciben a cambio de sus servicios militares una concesión territorial <sup>426</sup>; tratándose, pues, en esencia

---

a este respecto es interesante señalar la muy sugestiva hipótesis de E. A. THOMPSON, *The settlement of the barbarians* . . , págs. 69 y ss., que cree que el fin principal de asentar a los visigodos en la Aquitania II, no fue otro sino emplearles contra los bagaudas del norte del Loira y de la Armorica. Desde luego se sabe que en la Península los visigodos lucharon contra ellos, vid. Hydat., *Chron.*, 158.

424. Los principales estudios son: M. TORRES LÓPEZ, *El estado visigótico*, págs. 427-29, *Lecciones de Historia del Derecho* , II<sup>2</sup>, págs. 253 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, Mendoza 1942, págs. 30-38, *Los leudes en la Lex Visigothorum* en *Investigaciones y Documentos sobre las Instituciones Hispánicas*, págs. 57-65; P. MEREÁ, *O poder paternal na legislação visigótica* en *Estudos de Direito Visigótico*, págs. 9 y ss., *A lei IV, 5, 5, da Lex Visigothorum e o poder paternal do direito visigótico* en *Historia e Direito*, Coimbra 1967, págs. 31-52; K. ZEUMER, *Historia de la legislación* , págs. 342-44; A. D'ORS, *Dudas sobre leudes* en *A. H. D. E.*, 30 (1960), págs. 643-47, *Varia Romana. Los leudes de la L. V. Antiqua 4, 5, 5* en *A. H. D. E.*, 24 (1964), pág. 638.

425. *L. V., IV, 5, 5, filius, qui patre vel matre vivente aliquid adquisierit, sive de munificentia regis aut patronorum beneficis promeruerit, et exinde aliquid cuicumque vendere vel donare voluerit, iuxta eam conditionem, que in alius nostris legibus continetur, in ipsius potestate consistat; nec sibi aliquid, dum filius vivit, exinde pater vel mater vindicare presumant. Quod si inter leudes quicumque, nec regis beneficis aliquid fuerit consecutus, sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid<sup>1</sup> adquisierit, si communis illis victus cum patre est, tertia pars ad patrem perveniat, duas autem filius, qui laborabit, obtineat.*

426. Vid. A. DOPSCH, *Die leudes und das Lehenwesen en Verfassungs- und Wirtschaftsgeschichte des Mittelalters. Gesammelte Aufsätze*, Wien

de colonos militares sobre tierras reales<sup>427</sup>, cuya real situación naturalmente variaba mucho de unos casos a otros, y fácilmente podía evolucionar hacia una posición de privilegio. Consideramos, pues, que debe tenerse muy en cuenta este carácter de los *leudes* merovingios al intentar comprender qué podían ser los visigodos<sup>428</sup>. Del texto de la ley queda muy clara la estrecha relación existente entre los *leudes* y la actividad militar así como se establece un régimen especial para el *peculium castrense* de éstos. Este régimen contradice a primera vista la práctica romana. En efecto, el derecho romano establecía que el *peculium castrense* o *quasi castrense*, era de libre disposición del soldado. A esta norma parece, evidentemente, hacer referencia la primera parte de la ley, es decir, la que regula las adquisiciones en general o los beneficios provenientes del rey o de patronos, de los hijos de familia<sup>429</sup>; es decir, la primera parte de la ley parece ajustarse bien a la norma romanista<sup>430</sup>. Es pues la segunda parte la que ofrece las mayores dificultades. Evidentemente allí no se trata del *peculium quasi castrense*, tan sólo del *castrense*: *nec regis beneficiis aliquid fuerit consecutus, sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit*, legislándose el usufructo o participación del padre en un tercio de él, lo cual contradice la normativa del derecho romano clásico<sup>431</sup>. Resulta también curioso el hecho de que se encontraba un cierto paralelismo con la ley 167 del edicto de Rothario, según la cual los bienes adquiridos por el hijo *foras in exercitum*, pertenecían en una parte al padre, y, después de muerto este último, debían ser partidos en común con los otros hermanos que permanecían en casa. De esto parece, pues, desprenderse frente a la norma

---

1928, págs. 1-10; no nos interesa ahora definir la condición jurídica de tales concesiones, nos importa sobre todo resaltar tal relación de causa-efecto entre las prestaciones militares y las concesiones.

427. Th. MAYER, *Die Königsfreien und* , págs. 7 y ss.; E. EWIG, *art. cit.*, pág. 85.

428. Cfr. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes* , I, págs. 35 y ss.; P. MEREJA en *Estudios de Direito Visigótico*, págs. 251 y ss.

429. A. D'ORS en *A. H. D. E.*, 30 (1960), págs. 644 y ss.; P. MEREJA en *Historia e Direito*, págs. 37 y ss.

430. Así, K. ZEUMER, *Historia de la legislación* , pág. 343; cfr. P. MEREJA en *Historia e Direito*, págs. 41 y ss.

431. K. ZEUMER, *Historia de la legislación* , pág. 344; P. MEREJA en *Historia e Direito*, pág. 40.

romanista un distinto y mismo proceder en ambas legislaciones: la visigoda y la lombarda <sup>432</sup>. Mas creemos que debe tenerse mucha prudencia al hablar de huellas y normas jurídicas germánicas <sup>433</sup>. Pensamos que existen indicios en el derecho bizantino de la existencia de procederes parecidos a los lombardos y visigodos. Así en la «Ecloga» de León «el sabio» y Constantino, se dice que los bienes adquiridos en el servicio militar en concepto de *donativum*, *annonae* y otras posibles entregas, en caso de que el soldado sea *filius familias* — deberá dejar a su padre un tercio de lo así adquirido <sup>434</sup>. Es más, como en la ley lombarda, también se establece en la «Ecloga» que los bienes ganados en el servicio militar por un soldado deberán ser compartidos con el resto de los hermanos que permanecieron en la casa — se trata ya

432. P. MEREÁ en *Estudos de Direito Visigótico*, págs. 9 y ss.; O. BERTOLINI, *Ordinamenti militari*, págs. 447 y ss., n. 33.

433. En este sentido P. MEREÁ en *Estudos de Direito Visigótico*, pág. 12, n. 22.

434. *Εκλογή Νόμων* ed. Z. v. Ligenthal *Ius Graeco-Romanum*, II págs. 52 y ss.

Ἐπὶ δὲ τῶν λοιπῶν στρατευομένων ὅσα  
ἐκ βασιλικῆς ῥόγας ἀννόνων τε καὶ σολεμνίων τούτοις  
προσενεμήθησαν, τουτέστιν ἀξιωματικῶς καὶ λοιποῖς  
ἅπασιν κομιζομένοις ἀπὸ βασιλικῆς χειρὸς ῥόγας ἢ  
ἀπὸ δημοσίου ἀννόνας καὶ συνηθείας, οὗτοι μὲν ἅπαν-  
τες ἄνευ μέντοι τῶν στρατιωτῶν ἐπὶ τοῖς τοιούτοις  
πεκουλίοις εἰατιθέμενοι, παῖδας μὲν ἔχοντες μέχρι δὲ τὸν  
ἄριθμόν, τὴν νέμισμον ἡγουν τὴν γ μοῖραν τοῦ αὐτῶν πεκου-  
λίου καταλιμπανέτωσαν· εἰ δὲ καὶ ἐπέκεινα, τὸ ἥμισυ αὐ-  
τοῦ μέρους· εἰ δὲ παῖδας οὐκ εχουσιν, ὑπεῖσι δὲ αὐτοῖς  
γονεῖς, τὴν εἰρημένην γ μοῖραν καταλιμπανέτωσαν· εἰς δὲ  
τὸ ὑπόλοιπον μέτρον τοῦ αὐτοῦ πεκουλίου κατὰ τὸ δοκοῦν  
αὐτοῖς διατιθέσθωσαν.



de huérfanos— común a todos <sup>435</sup>. No estará de más recordar las muy cerradas influencias que la organización militar de los lombardos recibió de los bizantinos, y que en definitiva la *arimannia* longobarda tiene mucho que ver con los fundos limitáneos que de una forma tan general establecieron los bizantinos en el exarcado de Rávena <sup>136</sup>. Estas semejanzas son, pues, un testimonio más, y creo que muy importante, en pro de que los *leudes* del reino visigodo eran, al menos en su origen, iguales a los francos, y que como éstos debían ser soldados asentados sobre tierras de la corona.

Problema muy complejo y cuya total resolución se sale ya de los límites de este trabajo, es el presentado por el famoso pasaje de la «*Vita Fructuosi*», donde se narra la petición o reclamación al rey, por parte del cuñado de Fructuoso, de unas tierras donadas por este último al monasterio Complutense por él fundado en el Bierzo, con el fin de cumplir prestaciones militares <sup>437</sup>. Sánchez Albornoz, basán-

---

435) *Ibid.*, pp. 50 ss. β'. Εἰ δὲ καταλειφθῶσιν ἄδελφοὶ μετὰ τὴν τελευτὴν τῶν γονέων αὐτῶν καὶ τις ἐξ αὐτῶν στρατευθῆ καὶ ὁ ἕτερος μείνη ἐν τῷ οἴκῳ, εἰ μὲν συμφωνον ποιήσουσι μετ' ἀλλήλων, τά... στοιχηθέντα κρατεῖτωσαν· εἰ δὲ ἀστοιχῆτως τοῦτο ποιήσουσι καὶ μέχρι δεκαετίας μετὰ τὸ στρατευθῆναι ἓνα ἐξ αὐτῶν συζήσουσι, πάντα τὰ ἐπικτηθέντα αὐτοῦ εἴτε ἀπὸ ρόγας εἴτε ἀπὸ καμάτων τοῦ κοινοῦ αὐτῶν οἴκου καὶ σπουδῆς τοῦ ἐν τῷ οἴκῳ μείναντος ἄδελφοῦ ἢ ἀδελφῶν ἐξ ἴσου καὶ ἐπ' ἴσης μοίρας κομίζεσθαι αὐτούς...

436 H. W. HAUSSIG, *art. cit.*, págs. 96 y ss., sobre las influencias vid. *supra*, n. 298.

437. *Vit. Fruct.*, 3, *et quia, sicut scriptum est, semper sanctitatem aemulatio insequitur inimici, et contra bonitatem pugnat malitia, illico invidus vir iniquus sororis ejus maritus, antiqui hostis stimulus instigatus, coram Rege prostratus, surgens surripuit animum ejus, ut iisdem pars hereditatis a Sancto Monasterio auferretur, et illi quasi pro exercenda publica expeditione conferretur*, vid L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del* , s. n.º 176.

dose en este texto, ha sostenido repetidamente la existencia de beneficios militares en el reino visigodo durante el siglo VII<sup>138</sup> al mismo tiempo que intentaba enlazarlo con los beneficios militares atestigüados por diversos testimonios, que se dieron en el reino Astur-Leonés. Frente a esta opinión, P. Merêa se mostró bastante cauto, sobre todo en lo que concernía al enlace entre la institución visigoda y la asturleonera, al tiempo que veía insuficiente y muy vago el testimonio de la «*Vita Fructuosi*»<sup>139</sup>. Consideramos muy justas y fundadas las razones que llevan a Sánchez Albornoz a pensar que la petición lo era «como base económica para el perdurable servicio militar»; es decir, no para sufragar una sola y determinada campaña, como en un principio quería P. Merêa<sup>140</sup>. Pero tenemos bastantes reparos en aceptar con base en este pasaje, que la petición del cuñado de Fructuoso fuese para servir a caballo y personalmente en el ejército, como quiere Sánchez Albornoz<sup>141</sup>. En primer lugar hay que tener en cuenta que la extensión de las tierras reclamadas debía ser bastante grande, demasiado para el sostén de un solo jinete; y en segundo lugar no debe perderse de vista que existe una serie de datos e indicios que obligan, sin lugar a dudas, a pensar que el cuñado de Fructuoso era un personaje de cierta importancia<sup>142</sup>, lo suficiente para quedar incluido en el número bastante amplio de los que, según la ley de Ervigio, debían acudir a la guerra con la décima parte de sus «siervos» armados a

438. *En torno a los orígenes* , I, págs. 168-71, *El «stipendium» hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal en Estudios Visigodos*, págs. 352 y ss.

439. *Estudos de Direito Visigótico*, págs 261 y ss : «mas o texto nada nos diz sobre a forma por que ele havia de prestar a serviço, nem tampouco sobre o carácter jurídico que teria, na hipótese de se realizar, a referida concessao, nem finalmente nos autoriza a afirmar que ela fosse a «causa» de certos deveres militares por parte do agraciado. a passagem em questao pode significar apenas que o pretendente, desejando tomar parte em certa empresa militar, solicitava do monarca os meios —rendimentos e homens— necessários para prestar o seo auxilio nume medida compativel com a sua alta categoria. ».

440. *El «stipendium» hispanogodo* , págs. 356 y ss.; cfr. P. MEREÁ en *Estudos de Derecho Visigótico*, pág. 311.

441. *En torno a los orígenes* . , I, págs 169 y ss., *El «stipendium» hispanogodo* , págs. 354 y ss.

442 Su suegro era *dux* (*Vit Fruct.*, 2), cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 176.

sus expensas <sup>113</sup>; disposición que regulaba pero en modo alguno imponía una práctica ya antigua, pues ya hemos visto que era normal la presencia de los «siervos» y clientes junto a sus señores en la guerra desde los comienzos del reino visigodo <sup>114</sup>. Por estas razones, y dado lo poco preciso del pasaje, creemos que es preferible tan sólo deducir la existencia cierta de tierras en los territorios fronterizos dedicadas al mantenimiento de tropas allí estacionadas, pues no debe olvidarse que el monasterio de «Compludo» se encontraba situado en el sector centro-occidental del *limes* norteño <sup>115</sup>. Lo antes expuesto sobre la importancia del cuñado de Fructuoso, así como los fuertes indicios existentes de la administración de estas tierras por el jefe militar de la región <sup>116</sup> también abogan por no intentar sacar del pasaje un sentido y comprensión tan restringida como los preconizados por Sánchez Albornoz <sup>117</sup>.

Con esto ya hemos tratado parte del problema representado por las posibles formas de realizarse el mantenimiento de las guarnicio-

---

443. L. V., IX, 2, 9, *et ideo id decreto speciali decernimus, ut, quisque ille est, sive sit dux sive comes atque gardingus, seu sit Gotus sive Romanus, necnon ingenuus quisque vel etiam manumissus, sive etiam quislibet ex servis fiscalibus, quisquis horum est in exercitum progressurus, decimam partem servorum suorum secum in expeditione bellica ducturus accedat; ita ut hec pars decima servorum non inermis existat, sed vario armorum genere instructa appareat*, cfr. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El ejército visigodo*, págs. 30, 37 y 49; M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos*, págs. 87 y ss., y sobre todo, H. J. DIESNER, *König Wamba und*, págs. 13 y ss.

444. Vid. supra, § III, b, bástenos señalar aquí, por corresponder a un tiempo bastante próximo al de la petición del cuñado de Fructuoso, la inscripción de *Oppila* que nos indica cómo los grandes señores acudían con sus clientes y siervos a la guerra a mediados del siglo VII (VIVES, 287), cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 108.

445. Vid. supra, § IV, a.

446. Vid. infra, y M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos*, págs. 79 y ss.

447. Cfr. M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos*, pág. 82. El que en la «*vita*» no se diga nada sobre el posible cargo militar del cuñado de Fructuoso no tiene el valor que quiere darle C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El «stipendium» hispanogodo en Estudios Visigodos*, pág. 360, ante la fuerza de los argumentos aquí aducidos este simple «*ex silentio*» creo que no puede tener mucha significación.

nes del reino de Toledo. Vamos ahora, por último, a ver cómo también el reino visigodo heredó del Bajo Imperio un sistema de avituallamiento y mantenimiento del aparato militar basado en una organización financiera centralizada. Eran las *arcae praefectoriae* principalmente junto con las *sacrae largitiones*, sobre las que pesaban tales gastos<sup>448</sup>. Ciertamente que junto a este procedimiento, ya empezaba a surgir otro nuevo que alcanzó gran desarrollo durante todo el período prebizantino, hasta convertirse en el principal en Bizancio con la creación de los «Soldatengüter»; esta misma evolución, pero con caracteres aún de mayor rapidez y exclusividad, tuvo lugar en el Occidente, desembocando finalmente en el ordenamiento feudal carolingio. En el caso del reino visigodo sería pues muy interesante estudiar a fondo esta línea de evolución, intentando ver el momento en que todo el acento se carga sobre el segundo de los procedimientos, y sería ello muy importante porque no hay duda que nos ofrecería un índice muy claro y preciso sobre el proceso de feudalización del reino visigodo. Un intento muy interesante de ello, mostrando en líneas generales el proceso de evolución seguido, así como indicando muchos de los cauces a seguir de quererse estudiar todo el proceso de una forma completa, es el de M. Vigil y A. Barbero<sup>449</sup>. El llevar a cabo un tal estudio se sale con mucho de los límites y fines del presente trabajo, sobre todo por las profundas implicaciones que tiene en el desarrollo y evolución total de la sociedad del reino visigodo de Toledo. Así, pues, nos vamos aquí a limitar a exponer las causas que prueban la existencia de tal procedimiento de financiación del ejército en el reino visigodo, sin intentar ahondar demasiado, por las razones que hemos expuesto, en su proceso evolutivo.

Ante todo debe tenerse muy en cuenta que la mayor parte del presupuesto de un estado en esta época era destinado sin duda a gastos militares. A este respecto son muy esclarecedoras las indicaciones dadas por E. Stein, sobre el presupuesto del estado Bizantino en la segunda mitad del siglo VI<sup>450</sup>. Creemos que ha quedado claro que el reino visigodo de Toledo en su primer período contó con una organi-

---

448. E. STEIN, *Histoire du Bas Empire*, I<sup>2</sup>, págs. 115 y ss., etc.

449. *Algunos aspectos*

450. *Studien zur Geschichte des byzantinischen Reiches*. Stuttgart 1919, pág. 142.

zación financiera centralizada bastante importante, y que ésta era herencia y copia en pequeño de la Baja Imperial romana y bizantina de los siglos V-VI<sup>451</sup>. Como ésta, estaba centralizada en grandes departamentos con una complicada organización cada uno, y sus recursos eran más o menos los mismos que en el Bajo Imperio. También se vio cómo con respecto a los tributos en especie, la *annona*, se seguía utilizando el procedimiento de la *adaeratio*. Pues bien, tenemos pruebas de que durante este período del reino visigodo se seguía un sistema de avituallamiento heredado del Bajo Imperio, que se basaba principalmente en la *annona*, para cuya distribución existían unos funcionarios especiales: *annonarii*<sup>452</sup>. Por otra parte, sabemos de entregas monetarias hechas al ejército en circunstancias especiales, como la que realizó Alarico II poco antes de la batalla de *Vocladum*<sup>453</sup>. También se sabe que en tiempos de la regencia de Teodorico el ejército visigodo recibía el tradicional *donativum* anual como en el Bajo Imperio<sup>454</sup>. Por último, hay que señalar la gran abundancia de cecas en las regiones fronterizas y en lugares de pequeñísima o

451. Vid. supra, § II.

452. L. V., IX, 2, 6, *de his, qui annonas distribuendas accipiunt vel fraudare presumunt. Hoc iustum elegimus, ut per singulas civitates vel castella quicumque erogator annone fuerit constitutus, comes civitatis vel annone dispensator, annonam, quam eis est daturus, ex integro in civitatem vel castello iubeat exhiberi et ad integrum eis restituere non moretur. Quod si contigerit, ut ipse comes civitatis aut annonarius per negligenciam suam, non habens aut forsitan nolens, annonas eorum dare dissimulet, comiti exercitus sui querellam deponant, quod annonas eorum eis dispensatores tradere noluerint. Et tunc ille prepositus hostis hominem sum ad nos mittere non moretur, ita ut numerentur dies, ex quo annone eorum iuxta consuetudinem eis inplete non fuerint. Et tunc ipse comes civitatis vel annonarius, quantum temporis eis annonas consuetas subtraxerat, in quadruplum eis invitus de sua propria facultate restituat. Similiter et de his, qui in thiufa fuerint dinumerati, observari precipimus.* Vid. F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, págs. 210 y ss.; M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones de historia*, II<sup>2</sup>, pág. 326; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 146; E. OLDENBURG, *op. cit.*, págs. 43 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El ejército*, págs. 11 y ss. También la distribución de la *annona* a los soldados estaba en manos de unos oficiales llamados *optiones* o *annonarii* en el Bajo Imperio, vid. A. H. M. JONES, *The Later Roman Empire*, II, pág. 626.

453. «*Vita Aviti*», apud E. OLDENBURG, *op. cit.*, pág. 44.

454. Proc., *Bell. Goth*, I, 12, 48

nula importancia económica <sup>455</sup>, coincidiendo que acuñaron en ellas monarcas de los que se sabe sostuvieron guerras por aquellas mismas zonas, así como el hallazgo en sitios donde existía una guarnición de monedas de cecas de la misma frontera. También es significativo que una de las monedas de Leovigildo que, indudablemente hace alusión a una campaña militar —la famosa moneda con la leyenda: *cum de(o) o(btinuit) Etalica* <sup>456</sup>—, fuese batida en un lugar donde no se volvió a acuñar moneda nunca más durante todo el reino de Toledo, y del que sabemos que fue cuartel principal y campamento del ejército de Leovigildo, que sitiaba Sevilla en manos de Hermenegildo <sup>457</sup>. Por último, debe señalarse que muchos tremises visigodos fueron hechos con los llamados «cuños de jornada», lo cual demuestra las normales acuñaciones realizadas durante las expediciones militares, cuya finalidad no podía ser otra que el mantenimiento del ejército <sup>458</sup>. En fin, también hay que señalar que las atribuciones fiscales que tendrán, por lo menos desde mediados del siglo VII, los *duces*, y demás oficiales militares, y de las que trataremos más tarde <sup>459</sup>, concuerdan perfectamente con la existencia de un organizado sistema de mantenimiento del ejército <sup>460</sup>.

---

455. Vid. supra, § IV, a.

456. F. MATEU Y LLOPIS, *Las monedas previsigodas y visigodas del gabinete*. ., págs. 214 y ss., *Las fórmulas y los símbolos cristianos* ., pág. 81; K. Fr. STROHEKER, *Leowigild*, pág. 184; G. C. MILES, *op. cit.*, pág. 111; G. HILLGARTH, *La conversión de los Visigodos* ., págs. 24 y 46, *Coins and Chronicles* ., págs. 502 y ss.; K. SCHÄFERDIEK, *op. cit.*, pág. 148; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, págs. 71 y ss.

457. Bicl., *Chron.*, a. a. 584, 1, *Leovegildus muros Italicae antiquae civitatis restaurat, quae res maximum impedimentum Hispalensi populo exhibuit*, cfr. Fr. GORRES, *Kritische Untersuchungen uber der Aufstand* ., págs. 45 y ss.; K. Fr. STROHEKER, *Leowigild*, pág. 184.

458. O. GIL FARRÉS, *art. cit.*, págs. 28 y ss., es interesante y concuerda con el proceso evolutivo general de las estructuras socio-económicas del reino de Toledo, el que tales acuñaciones bajen enormemente con Recesvinto y sus sucesores.

459. Vid. infra.

460. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos de la* ., págs. 78 y ss.

c) *La organización del mando: El «dux provinciae».*

Nos queda ya solamente por ver el problema del mando de toda esta organización fronteriza, con lo que enlazaremos de una manera natural con el cambio sufrido por la administración del reino visigodo. Como es sabido, las reformas constantinianas habían puesto a los ejércitos de las fronteras bajo las órdenes de los *duces*. Al mismo tiempo es cosa cierta que la tendencia en el período prebizantino fue a extender el mando de los *duces* a toda una provincia o más, e incluso a desbancar en sus funciones a los gobernadores civiles, siendo ya formas muy acabadas de esta evolución los exarcados de Africa e Italia y la diócesis de Egipto <sup>161</sup>.

En principio las grandes semejanzas que hemos encontrado en todo el sistema administrativo instaurado por Leovigildo con el existente en Bizancio, y especialmente con el de los exarcados, al tiempo que estas semejanzas también se daban en la organización fronteriza-militar, hacen pensar que también en este punto de los *duces* pudieron también darse. En efecto, del reinado de Recaredo tenemos noticias de la existencia de *duces provinciae* en el reino de Toledo. Sabemos de la existencia de un *dux lusitaniae*, que tenía su residencia en la metrópoli de Lusitania, en *Emerita* <sup>162</sup>. Contemporánea con esta noticia es la de otro *dux provinciae*, Argimundo, del que se desconoce dónde ejercía el mando <sup>163</sup>. De la primera mitad del siglo VII tenemos noticias de la existencia de un *dux* que operaba en la región del Bierzo <sup>164</sup>, así como de otros dos que no se sabe de qué provincia eran <sup>165</sup>. Es decir, que desde tiempos de Leovigildo existen por lo menos, en algunas provincias del reino de Toledo, *duces*.

461. Vid. Ch. DIEHL, *L'Afrique Byzantine. Histoire de la domination byzantine en Afrique*, París 1896, págs. 471 y ss.; G. OSTROGORSKY, *L'Exarchat de Ravenne et l'origine des thèmes byzantines* en *Cursi di Cultura sull'arte Ravennate e Bizantino*, 1960, págs. 101 y ss.; J. MASPERO, *Organisation militaire*, págs. 82 y ss.; L. BREHIER, *Les institutions de l'empire byzantin*, París 1970<sup>2</sup>, págs. 97 y ss.

462. *Claudius* (Bicl., *Chron.*, a. a. 589, 2; *Vit. Patr. Emert.*, XVII, 39), cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del*, s. n.º 35.

463. Bicl., *Chron.*, a. a. 590, 1. Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 19.

464. *Vit. Fruct.*, 2. Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.* s. n.º 175.

465. *Bulgar?* (*Epist. Wisigot.*, 11-16), *Richila* (Isid., *Hist. Goth.*, 61),

Se ha pensado por parte de algunos investigadores que tales *duces provinciae* fueron una creación del reinado de Eurico <sup>166</sup>, y sobre todo, y esto es lo más importante, que sus atribuciones en esta primera época del reino de Toledo —y ya antes en el de Tolosa—, no eran sólo militares, sino que alcanzaban también la esfera de lo específicamente administrativo y judicial.

Vamos primero a tratar de la cuestión de la existencia de *duces provinciae* anteriores a la gran reorganización de Leovigildo. Stroheker ha señalado una serie de datos sacados de fuentes literarias contemporáneas que, según él, prueban que tal institución fue creada —y con los caracteres que tuvo en la segunda mitad del siglo VII— por Eurico <sup>167</sup>. Antes que nada debe siempre tenerse muy en cuenta que los escritores de aquel tiempo solían muchas veces usar el término *dux* en un sentido no técnico, con la única finalidad de indicar la cualidad de general en jefe de un ejército o cuerpo de ejército <sup>168</sup>. Y en tal sentido fue, sin duda, utilizado por los autores peninsulares de la época para llamar tanto a generales romanos como visigodos <sup>169</sup>.

---

*Suinthila* (Isid., *Hist. Goth.*, 62), del siglo VI está *Zerezindo* (VIVES, 153) de ser cierta la inscripción. Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 30, 123, 141 y 174.

466. K. Fr. STROHEKER, *Eurich. König*, págs. 91 y ss.; E. EWIG, *La monarchie*, pág. 71; menos tajantes y con una total confusión de épocas, BETHMANN-HOLLWEG, *op. cit.*, IV, págs. 189 y ss.; F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, págs. 323 y ss.; A. V. HALBAN, *op. cit.*, I, págs. 215 y ss.; L. SCHMIDT, *Geschichte der deutschen Stamme*, I<sup>2</sup>, pág. 515; K. ZEUMER, *Zwei westgotische Gesetze*, pág. 83; M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones de Historia*, II<sup>2</sup>, págs. 296 y ss.; R. GIBERT, *El reino visigodo y el particularismo español*, págs. 576 y ss.; L. G. VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las instituciones*, pág. 203; E. A. THOMPSON, *Two Notes on St. Fructuosus of Braga* en *Hermathena*, 90 (1957), pág. 54, *The Goths in Spain*, págs. 143 y ss.; D. CLAUDE, *op. cit.*, pág. 42.

467. *Eurich, König der Westgoten*, pág. 92, n. 14.

468. Cfr. R. SPRANDEL, *Dux und comes in der Merovingerzeit*, págs. 44-47 y 51 y ss.

469. Hidacio, refiriéndose al general romano *Asturius*, le llama una vez *dux utriusque militiae* (Hydat., *Chron.*, 125), mas en otro lugar: *magistro utriusque militiae* (Hydat., *Chron.*, 128), *Litorius* del que sabemos con seguridad que era *magister militum* (vid. O. SEECK, en *R. E.*, XIII, 1, 1926, col. 784) es llamado sin embargo *Romanae militiae dux* por Isidoro de Sevilla (Isid., *Hist. Goth.*, 24). Más confusa aún es la situación de *Nepotianus*, que siendo sin duda *magister militum* (vid. W. ENSSLIN en *R. E.*, XVI, 2,



Con estos presupuestos deben ser juzgados los datos existentes sobre la posible existencia de un cargo de *dux provinciae* antes de Leovigildo. Uno de ellos es *Victorius* que, mientras es llamado por un contemporáneo simplemente *comes*<sup>470</sup>, es designado por Gregorio de Tours como *dux* y al frente de la Aquitania primera<sup>471</sup>; es decir, no puede ser tomado como prueba de la existencia de la institución del *dux provinciae*. Tampoco puede serlo la inscripción del puente de Mérida, en la que se menciona a un *dux Salla* y que, al parecer, hay que datar en el reinado de Eurico<sup>472</sup>, y del que no es posible afirmar

1935, col. 2.513), es llamado por Hidacio una vez *magistro militiae* (Hydat., *Chron.*, 197) y otra *comes* (Hydat., *Chron.*, 201), mientras que Isidoro le llama simplemente *dux* (Isid., *Hist. Goth.*, 33). Con respecto a los generales godos otro tanto puede decirse; *Cyrila* es llamado una vez *Gothicus exercitus duce* (Hydat., *Chron.*, 192, e Isid., *Hist. Goth.*, 33), mientras que en otra ocasión en la que actúa como simple embajador no se le da ningún título especial (Hydat., *Chron.*, 219). El general de Theodorico II, *Sonericus* es llamado tanto *dux exercitus* (Hydat., *Chron.*, 193), como *comes* (Hydat., *Chron.*, 197 y 201). Con referencia a una época posterior, podemos decir que el Biclarense, que suele ser tan escrupuloso y exacto en lo que se refiere a estas cuestiones, utiliza sin embargo en varias ocasiones el término *dux* en un sentido no técnico: *Iustinus et bellum Persarum imperator per duces parat* (a. a. 571, 1), *Iustinianus dux Romanae militiae et magister Militum Orientis a Tiberio destinatus* (a. a. 575, 1), *Desiderius Gothis satis infestus a ducibus Reccaredi regis superatur* (a. a. 587, 6), y lo mismo puede decirse de Isidoro, *Hist. Goth.*, 41, 58, 61, *Hist. Vand.*, 83, etc.

470. Sid. Apoll., *Epist.*, VII, 17, 1.

471. Greg. Tur., *Hist. Franc.*, II, 20, *Eoricus Gothorum rex Victorium ducem super septem civitatis praeposuit*. No se dice que fuese *dux* de la Aquitania, sino tan sólo que el *dux* Victorio fue encargado del gobierno de dicha región. Debe tenerse en cuenta lo poco escrupuloso del Turonense al asignar a sus contemporáneos el título de *dux*, cfr. R. SPRANDEL, *art. cit.*, págs. 52 y ss. Además, dado la designación que le otorga Sidonio Apolinar, y tratarse de un galo-romano, es muy probable que el cargo para el que realmente le nombrase Eurico fuese el de *rector* de dicha provincia; téngase en cuenta que el *comes* Timoteo a quien va dirigido el «*Commonitorium*» de Alarico II, tal vez era un *rector provinciae*; piénsese entre otras cosas que la ley de Theudis va dirigida a los *Rectores provinciarum*.

472. VIVES, 363, *solberat antiquas moles ruinosa uetustas, | lapsum et semio ruptum pendebat opus | perdiderat usum suspensa uia p(er) amnen. | et liberum pontis casus negabat iter. | nunc tempore potentis Getarum Eruiгу regis, | quo deditas sibi precepit excoli terras, | studuit magnanimus factis extendere n(o)m(e)n, | ueterum et titulis addit Salla suum. | nam postquam eximiis nobabit moenib(us) urbem, | hoc magis miraculum patrare non des-*

sino que debió ser el general de un ejército visigodo que ocupó la región de Mérida en el reinado de Eurico. Nada más que esto puede decirse del *Suatrius dux Gothorum* estacionado en Burdeos, en el 498<sup>473</sup>.

Frente a estas dudas las fuentes legislativas no ofrecen el menor apoyo para la existencia de *duces provinciae* al estilo de los que hubo en el siglo VII. Resumiendo, pues, podemos decir que no existe una base segura para pensar en la existencia desde antes de Leovigildo de la «institución» de los *duces provinciae* ni aún tan sólo con atribuciones militares.

Otras razones inducen a pensar también que una tal institución sólo pudo surgir en tiempos de Leovigildo. Dado el estado de inestabilidad del poder visigodo hasta Leovigildo, lo muy variable de su extensión territorial, la gran desorganización existente en todos los órdenes, etc.<sup>474</sup>, es muy difícil pensar en una institución tan bien regularizada y generalizada, tal como permiten deducir los datos existentes a partir del reinado de Leovigildo. Además son la organización del Africa bizantina y la posterior reorganización de Italia tras la invasión lombarda, las que generalizaron la institución de los *duces provinciae* como expediente normal, sacándola de los estrechos límites de los *duces limitis* bajo imperiales. Es decir, la institución de los *duces provinciae* bizantinos es un constitutivo más de toda la organización militar-administrativa surgida de las conquistas justinianas en Occidente. Dado que es a Leovigildo a quien, como hemos visto, hay que atribuir la organización del reino de Toledo

---

*titul. / construxit arcos, penitus fundabit in undis / et mirum auctoris imitans uicit opus. / nec non et patrie tantum cr[e]are munimen / sumi sacerdotis Zenonis suasit amor. / urbs Augusta felix mansura p(er) scl[a]. longa / nobate studio ducis et pontificis. era dXXI, vid. J. VIVES, Die Inschrift der Brücke von Mérida und der Bischof Zenon in Rom. Quartalschrift, 46 (1938), pags. 57-61, repetido en Rev. Centro Est. Extrem., 13 (1939), págs. 1-7, Inscriptiones Hispaniae Christianae. Cuestiones de datación en Span. Forsch., 8 (1940), págs. 13 y ss.; cfr. J. F. RIVERA, Encumbramiento de la Sede Toledana en Hisp. Sacr., 8 (1955), pág. 7, n. 11; K. SCHAFERDIEK, op. cit., pág. 79, n. 32 De un *Salla legatus per Theodoricum ad Suevos*, tenemos noticias por Hydat, Chron., 237 e Isid., Hist. Goth., 33.*

473. Prosp. Haun., a. a. 498.

474. Vid. R. ABADAL, *Del Regne de Tolose al de Toledo*, en *Dels Visigots als Catalans*, I, págs. 49 y ss.

en múltiples aspectos, entre los que se cuentan el de la defensa del reino <sup>475</sup>, y que en todo ello siguió muy de cerca la instancia bizantina en Africa e Italia, creemos posible que fuera también Leovigildo el que crease la institución de los *duces provinciae*.

Vamos ahora a argumentar la otra proposición nuestra: los *duces provinciae* anteriores a Chindasvinto no tuvieron de derecho atribuciones judiciales y administrativas fuera de la esfera militar. Los datos que tenemos sobre la actuación de los *duces provinciae* en esta época nos los muestran siempre en acciones de tipo militar y caracterizados siempre como jefes militares. Así es el caso de Claudio, a quien vemos enviado por Recaredo a detener un ataque franco a Septimania, y aplastando la rebelión en ciernes de Segga, Sunna, Witerico, Vacrila, etc. <sup>476</sup>. Esta última acción, llevada a cabo en la sede de su comandancia, en Mérida, demuestra sin lugar a dudas que disponía allí de fuerzas armadas a sus órdenes <sup>477</sup>. El desconocido padre de Fructuoso es llamado *dux exercitus Spanie* <sup>478</sup>; es más, en la misma «*Vita Fructuosi*», refiriéndose a un *dux* desconocido de la Bética, se utiliza la siguiente frase: *dux exercitus provinciae* <sup>479</sup>. Es decir, claramente se ve la significación militar del cargo de *dux provinciae*, es el comandante en jefe del cuerpo de ejército de una provincia <sup>480</sup>.

475. Vid. supra, IV, a.

476. Vid. *Vit. Patr. Emerit.*, cap. XVII-XVIII, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 35, 128, 157 y 172.

477. Debe también señalarse cómo describe el anónimo autor de las «*Vitae Patrum Emeritensium*», a Claudio: ... *in praelus strenuus, in timore Dei valde promptus, in bellicis studis eruditus, in causis bellicis nihilominus exercitatus* (*Vit. Patr. Emerit.*, XVII, 39), cfr. K. Fr. STROHEKER, *Spanische Senatoren*, pág. 81.

478. *Vit. Fruct.*, 2, no hay duda de que se trataba de un *dux provinciae*, en aquella época no existían otros *duces* que éstos, como luego veremos, por otra parte, su situación en un lugar fronterizo, como era el Bierzo, vid. supra, IV, a; cfr. E. A. THOMPSON, *Two Notes on St. Fructuosus*, págs. 56 y ss. Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 175.

479. *Vit. Fruct.*, 14, es preferible sin lugar a dudas la lectura de la edición de Fr. Cl. NOCK, *The Vita Sancti Fructuosi. Text with a translation, introduction, and commentary*, Washington, D. C., 1946, a la de FERNÁNDEZ POUSA.

480. *Exercitus* es el término normal utilizado en esta época por Bizancio para indicar un distrito militar, como en una época posterior lo será  $\epsilon \mu \alpha$ ,

Mucho más importante, y creemos que concluyente, es que ni un solo texto legal anterior a Chindasvinto hace mención de las atribuciones judiciales o administrativas de los *duces provinciae*. Ciertamente en la *antiqua*, III, 4, 17, al parecer leovigildiana <sup>481</sup>, en la que se reprime la prostitución, aparece el *dux* encargado de castigarla en caso de tratarse de una esclava <sup>482</sup>, y en tal sentido ha sido tomada por E. A. Thompson como prueba de la jurisdicción del *dux* en esta época sobre la población goda <sup>483</sup>. Mas creemos que las cosas no son tan simples. En efecto, examinado el aparato crítico de la gran edición de Zeumer, se ve cómo son sólo dos manuscritos los que dan la lectura *dux*, todos los demás ofrecen de forma unánime la de *iudex* <sup>484</sup>. Ante estos hechos consideramos que la lección *dux* puede ser error de dichos manuscritos, y no debe olvidarse que en los textos legales visigodos la alternativa *iudex vel comes* es frecuentísima <sup>485</sup>.

Aún menor dificultad ofrece *L. V.* VII, 1, 1, *antiqua* leovigildiana <sup>486</sup>, en la que se ordena que en caso de que a un testigo le sea impedido testificar en un juicio por temor del rey o por estar bajo el patronato de un noble, el *iudex* que entiende en el caso debe trasmitirlo a oídos del rey, y si éste está lejos, a los de un obispo o

---

véase así la corta de Justiniano II al Papa Juan V, del 687 (ed. Mansi, XI, col. 738), vid. H. W. HAUSSIG, *art. cit.*, págs. 87 y ss.

481. Vid. K. ZEUMER, *Historia de la legislación*, pág. 258; A. D'ORS, *El código de Eurico*, pág. 150.

482. *L. V.*, III, 4, 17, *Ipsa vero ancilla donetur alicui pauperi, cui rex aut dux vel comes eligere voluerit, ita ut postmodum ad eandem civitatem illi veniendi aditus non prestetur.*

483. *The Goths in Spain*, págs. 142.

484. Ciertamente uno de ellos es el R. parisino y tomado por ZEUMER como base para su edición. Mas debe tenerse además en cuenta que este manuscrito lee —también sólo— en *L. V.*, VI, 3, 7 *dux* en lugar de *iudex*, cuando esta última lectura es sin duda la auténtica, vid. supra, § I, b. El otro manuscrito no es sino uno de la versión «Vulgata», el V<sub>15</sub>, que también ofrece en *L. V.*, XII, 2, 13, frente a la lección segura de *iudicibus* la de *ducibus*. Es decir, ambos manuscritos muestran cierta tendencia a cambiar *iudex* en *dux*, error por otra parte muy fácil de explicar paleográficamente, y del que existen varias muestras en *L. V.*, a las ya citadas pueden unirse VII, 1, 1, que comentaré a continuación, y XII, 3, 25.

485. Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción* en *Estudios Visigodos*, págs. 81-82, cfr. *L. V.*, II, 1, 24.

486. Vid. A. D'ORS, *El código de Eurico*, pág. 78.

*iudex* <sup>187</sup>. La dificultad estriba en que algunos manuscritos ofrecen una distinta lectura para *iudici*. La edición de la Real Academia da *duci*, mientras que un códice de la «Vulgata» lee *comiti*, el resto unánimemente ofrece *iudici*. La tradición manuscrita, pues, hace inclinarse decididamente por esta última lectura. No obstante, el hecho de establecerse una gradación: este *iudex* tiene *maior auctoritas* con respecto a otro *iudex*, ha hecho pensar que debía preferirse leer *duci* <sup>188</sup>. Mas creemos muy dudosa tal suposición. Puede perfectamente entenderse que el primer *iudex* sería un *iudex loci*, en cuyo caso el segundo sería un *iudex vel comes civitatis*, con lo cual la dificultad quedaría totalmente soslayada <sup>189</sup>. Otra posibilidad es considerar *iudex provinciae* al segundo *iudex*. Resumiendo, podemos decir que la *maior auctoritas* no ofrece dificultad para preferir la lectura presentada por la gran mayoría de la tradición manuscrita, y que, además, debe tenerse en cuenta que el pasaje ofrece huellas indudables de haber sufrido cambios en relación a su primitiva redacción <sup>190</sup>. Es decir, queda pues claro que no hay ni un solo texto legal que pruebe de forma indudable que los *duces provinciae* tuvieran legalmente atribuciones y funciones judiciales y administrativas antes de Chindasvinto.

Tampoco estamos inclinados a compartir totalmente la idea existente entre algunos investigadores, sobre el goticismo o germanismo de la institución ducal en el reino de Toledo. M. Torres López decía

487. L. V., VII, 1, 1 *si autem longe est (rex), episcopo vel iudici denuntiet, ut eorum maior auctoritas hunc iudicio faciat presentari.*

488. K. ZEUMER en M. G. H. Leg., I<sup>2</sup>, pág. 286, n. 2; R. GIBERT, *Código de Leovigildo I-V. Prelección del curso 1968-69*, Granada 1968, pág. 6; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 144, n. 4. Cfr. F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, pág. 326, mas no conoció otra edición que la de la Academia.

489. Sobre la problemática del *iudex loci*, vid. supra, I, a, n. 21. A favor de esta solución está el que un manuscrito de *comiti*, tal vez el texto primitivo decía *iudici vel comiti*, como es lo normal en las leyes visigodas Cfr. L. V, II, 1, 31, de Chindasvinto, donde se establece la apelación ante el *episcopo* a *iudice suspecto*, y VI, 5, 12, de Chindasvinto, donde se marca una gradación entre *iudex loci* - *comes* - *dux*.

490. Aparte de las ya indicadas, hay que señalar que de aceptarse que ley VII, 1, 1, es en efecto una *antiqua*, es del todo punto imposible pensar que se marcara en su forma primitiva la apelación al *episcopus*; ello sólo pudo ser posterior a la conversión de Recaredo, cfr. G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Función de inspección y vigilancia del episcopado*, págs. 583 y ss.

con referencia a los *duces*: «el término *rector* aparece en algunas otras ocasiones. Su origen es, no hay que decirlo, romano. El *dux* tiene un típico carácter mixto»<sup>491</sup>. También expresó ideas algo semejantes L. G. de Valdeavellano: «(las provincias) se constituyen en grandes distritos del territorio del nuevo Estado visigodo, situados bajo la suprema dirección o inspección de los *duces* o altos jefes militares godos, a los cuales quedaron subordinados los antiguos gobernadores provinciales romanos (*rectores* o *iudices provinciae*), designados ahora por el Rey de los Godos»<sup>492</sup>. En la misma línea y más desarrolladas, están las opiniones expuestas por R. Gibert. Según este investigador los *duces provinciae* visigodos serían los directos herederos de los *duces ex virtute* de tiempos de Tácito, siendo claramente una institución opuesta a la de la monarquía ya desde antiguo<sup>493</sup>. Muy clara es la posición de E. A. Thompson; es el más alto oficial godo en una provincia, teniendo atribuciones judiciales y administrativas, pero sólo sobre la población goda, no con los hispano-romanos. Es decir, la concepción de Thompson sobre los *duces provinciae* del reino visigodo se inserta plenamente en su idea sobre la estricta separación de las poblaciones goda e hispano-romana, con una dualidad total de administraciones<sup>494</sup>.

En cuanto que los *duces provinciae* tuviesen jurisdicción sólo para los godos, no hay problema. Hemos visto cómo no hay ninguna prueba que muestre a los *duces provinciae* con atribuciones judiciales para antes de la legislación de Chindasvinto. Además ya vimos cómo los *iudices* o *rectores provinciae* y los *comites civitatis* tenían jurisdicción en el reino de Toledo desde un principio sobre todos los elementos de la población<sup>495</sup>. Tan sólo tenían oficialmente funciones militares y ya hemos visto cómo en esta época los ejércitos del reino de Toledo se componían de elementos godos e hispano-romanos<sup>496</sup>.

491. *Lecciones de Historia del Derecho*, pág. 297.

492. *Curso de Historia de las instituciones...*, I<sup>2</sup>, pág. 203; la segunda parte de su proposición claramente depende de BETHMANN-HOLLWEG, *op. cit.*, IV, págs. 189 y ss.; A. V. HALBAN, *op. cit.*, I, págs. 174 y 215 y ss., etc.

493. *El reino visigodo y el particularismo español*, págs. 576-80.

494. *Two Notes on St. Fructuosus*, págs. 54 y ss., *The Goths in Spain*, págs. 143 y ss.

495. Vid. supra, § I, c.

496. Vid. supra, § III, b.

Por otra parte, se ha de señalar también que uno de los pocos *duces provinciae* que de este primer período se conocen, es un hispano-romano <sup>497</sup>.

Debe tenerse en cuenta, además, que al parecer, la figura del *dux* —alto funcionario civil o militar—, muestra importantes variaciones en los diversos reinos bárbaros, suponiéndoseles antecedentes varios, siendo un componente bastante importante el modelo tardo imperial y bizantino <sup>498</sup>. La continuidad de utilización del término latino *dux* —de gran vaguedad y pluralidad de usos—, no creemos sea una prueba decisiva por sí sola, en la directa derivación a partir de los *duces ex virtute* de tiempos de Tácito. En problemas de este tipo pensamos que no deben perderse de vista nunca las grandes diferencias —producidas por una rápida e intensa evolución en todos los órdenes de la vida social—, que separan a los germanos de Tácito de los de las grandes invasiones. No estará de más recordar que el pueblo visigodo, ya en tiempos de Ulfila, conservaba escasísimos restos de instituciones tribales <sup>499</sup>; y que sería muy raro que de ser tales *duces* herederos de aquellos otros de los tiempos tribales, pudiesen serlo hispano-romanos. En fin, que todo lo que hasta ahora se ha visto muestra profundas semejanzas entre los *duces provinciae* visigodos y sus contemporáneos bizantinos <sup>500</sup>.

Vamos ahora a ver brevemente el estado en que se encontraba la institución de los *duces provinciae* en el reino de Toledo desde el

497. *Claudius* (*Vit. Patr. Emert.*, XVII, 39), cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 35.

498. Vid. R. SPRANDEL, *art. cit.*, págs. 42 y ss.

499. Cfr. E. A. THOMPSON, *The Visigoths in the time of Ulfila*, pág. 55, con referencia a las instituciones y costumbres familiares vid. también P. D. KING, *op. cit.*, pág. 222.

500. R. SPRANDEL, *Dux und comes in der Merovingerzeit*, pág. 79, vio las fuertes raíces romanas de estos *duces*, aunque creemos no comprende totalmente la evolución de dicha institución, sólo posible estudiando la de toda la administración del reino visigodo de Toledo. Debe tenerse en cuenta que los mismos *duces* lombardos, en los que tal vez sea posible ver restos tribales, deben su forma acabada —con su generalización y territorialización— a los modelos bizantinos del exarcado de Italia; cfr. G. ANDVICH, *Duchi e ducati Longobardi* en *Nuovo Archivio Veneto*, nov. ser., 38, X (1910); G. P. BOGNETTI, *Tradizione Longobarda e politica Bizantina nelle origini*, págs. 269 y ss.; R. SPRANDEL, *Dux und Comes in der Merovingerzeit*, págs. 80 y ss.

momento de la legislación de Chindasvinto. Nos vamos a centrar en los siguientes puntos: atribuciones judiciales, administrativas y militares, en su número, importancia y poder.

En lo referente a sus atribuciones judiciales poco vamos a insistir; este tema es de los mejor estudiados. Digamos una vez más que se encuentra todo él regulado por una serie de leyes de Chindasvinto y su hijo Recesvinto. De ellas se desprende claramente que en esta época el *dux provinciae* es la máxima autoridad judicial dentro de su provincia, estando por encima de los *comites* y *iudices* existentes en dicha provincia, aunque no está claro y se discute si representa siempre una instancia de apelación sobre el *comes civitatis*, siendo también muy interesantes las cambiantes disposiciones sobre la recíproca o no limitación en los poderes judiciales de los *duces* con respecto a los obispos <sup>501</sup>.

Como en el anterior período del reino visigodo siguió naturalmente manteniendo sus originarias atribuciones militares. Las famosas leyes militares de Wamba y Ervigio nos presentan a los *duces provinciae* como los supremos jefes o comandantes militares del reino, teniendo por debajo de ellos a los *comites civitatis* <sup>502</sup>. Al estudiar luego el número de *duces provinciae* existentes, así como los lugares de residencia de éstos, veremos cómo ésta seguía siendo su fundamental función, y las otras no eran sino lógica consecuencia de sus atribuciones militares <sup>503</sup>.

501. L. V., II, 1, 18; II, 1, 24; II, 2, 7; VI, 4, 3; VI, 5, 12, de Chindasvinto todas ellas; II, 1, 27, de Recesvinto; IV, 5, 6, de Wamba. Vid F. DAHN *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, págs. 325 y ss.; M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones de Historia del Derecho*, II<sup>2</sup>, pág. 297; L. G. VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones*, págs. 203 y 211; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, págs. 213 y 261 y ss.; K. ZEUMER, *Historia de la Legislación Visigoda*, págs. 163 y ss.; G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Función de inspección y vigilancia del episcopado*, págs. 586 y ss.; J. MORENO CASADO, *Los concilios nacionales visigodos, iniciación de una política concordatoria* en *Bol. Univ. Granada*, 18 (1946), págs. 194 y ss.

502. L. V., IX, 2, 8 y IX, 2, 9. También en V, 7, 19, de Egica, en la que se dictaminan las obligaciones militares de los libertos fiscales, se dice: *Illi tantummodo hanc erunt sententiam modis omnibus evasuri, qui, ordinante principe, duce vel comite suo, aliquid iniunctum pro publicis utilitatibus ad peragendum acceperint, vel quos patens egritudo aut quorundam impedimentum nullatenus properare permisit.*

503. Vid. infra.



Muy importante a este respecto es el estudio de sus funciones y atribuciones fiscales. Vimos ya, cómo durante el primer período del reino de Toledo la organización fiscal conservaba muchos elementos Bajo Imperiales, al tiempo que en sus órganos centrales la impronta bizantina era bastante grande<sup>504</sup>. A nivel central estaba toda ella en manos del *comes patrimonii*, y el *comes thesaurorum*. En los niveles inferiores de la provincia y la *civitas* era administrada por los *rectores provinciae*, *comes civitatis* y sus subordinados —con injerencias de los oficiales del *comes patrimonii*—, por los *actores rerum fiscalium*. Pues bien, creemos que la situación existente en el segundo período de la historia del reino de Toledo es muy distinta. Base y documento de toda investigación es el edicto «*de tributis relaxatis*», dado por Ervigio en el Concilio XIII de Toledo, en noviembre del 683. En él son citados como funcionarios fiscales e interviniendo en la recaudación de los tributos: *dux*, *comes*, *tiufadus*, *numerarius*, *vilicus*, o *quicumque curam publicam agens*»<sup>505</sup>. Claramente pues, se desprende de ello que los más altos funcionarios fiscales allí citados son los *duces*, y que en concordancia con lo sucedido en la administración de justicia, han desaparecido los *rectores provinciae*. También debe señalarse, puesto que dicho *edictum* reglamenta lo que debe hacerse no sólo con los *privati* sino también con los patrimonios fiscales<sup>506</sup>, que no aparecen mencionados los

504. Vid. supra, § II.

505 *Certe si quisquis ille dux, comes, tiufadus, numerarius, vilicus aut quicumque curam publicam agens tributa exacto sibi commisso annis singulis plenario numero non exegerit aut exacta apud se retinuerit, et ea statim thesauris publicis inferre neglexerit, duplata tributa de propriis rebus suis modis omnibus in publico inferebit. Hoc tamen speciali et evidenti serenitatis nostrae sententia definimus, ut nullus de supradictis comitibus, tiufadis, vicarius, numerariis seu quibuscumque curam publicam agentibus quascumque exactiones pro hoc negotio pietatis cuilibet ex vobis, quibus et relaxatio mansuetudinis nostrae conceditur, quodcumque exigere praesumpserit, aut quispiam eorum vobis pro tali causa aliquid abstulerit aut ab alius oblata sibi acceperit, et pro his causis quibushbet modis aliquid mutilare praesumpserit, in quadruplum de quicquid acceperit cui nostra clementia elegerit universa restituat* (ed. J. VIVES, págs. 436 y ss.), cfr. E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 215.

506. *Votivum igitur omnipotenti Deo meo cordis sacrificium delibare praeobtans, in nomine divino omnibus populis regni nostri tam privatis quam etiam fiscalibus servis, viris seu etiam faeminis sub tributali exactione in*

*actores rerum fiscalium* encargados antes de todo lo referente al *patrimonium fiscale* de cada provincia del reino de Toledo.

Es decir, el edicto «*de tributis relaxatis*» de Ervigio revela la existencia de una organización de la administración fiscal muy diferente de la que describimos como propia del primer período del reino de Toledo. Limitándonos por ahora a lo que afecta a los *duces* parece desprenderse que éstos son los superintendentes en cada provincia de todo lo referente al fisco, tanto de aquellas cosas que en otro tiempo habían sido propias del departamento del *comes patrimonii*, como de las del departamento del *comes thesaurorum*. Al producirse naturalmente la desaparición del *rector provinciae* sus antiguas atribuciones fiscales, de igual forma que sucedió como hemos visto con las judiciales<sup>507</sup>, serían en parte atribuidas al *dux provinciae*, el más alto funcionario administrativo en cada provincia del reino como antes, teóricamente al menos, lo había sido el *rector provinciae*. Pero algunas de sus atribuciones en casos fiscales fueron transmitidas al *iudex vel comes civitatis*, como sucedió con el derecho a ser juez en las disputas surgidas entre los oficiales menores del fisco y los particulares<sup>508</sup>.

Recientemente y con esta problemática de las funciones y atribuciones fiscales de los *duces provinciae* que revela el edicto de Ervigio, M. Vigil y A. Barbero han señalado cómo muchos *duces* visigodos eran a la vez *cubicularii*, cargo este que en Bizancio era eminentemente fiscal, y tenía que ver con la administración de los bienes y

---

*provinciam Galliae vel Galliciae atque in omnes provincias Hispaniae consistentibus hoc decretum beneficium in Dei nomine prorogamus* (ed. J VIVES, pág. 436).

507. Vid. supra, § I, b, al menos no se tiene ninguna noticia de su existencia y sus funciones son atribuidas a otros cargos, vid. infra.

508. L. V., II, 3, 10, de Chindasvinto: *Nullus quidem rerum fiscalium temerator debet existere. Tamen si quandoquidem pro iure fisco contra quemlibet provenerit intentione moveri, ille, cui commissa res est, aput comitem civitatis vel iudicem habebit licentiam legaliter negotium prosequendi*, antes tales causas se veían ante el *rector provinciae*, como parece desprenderse de L. V., XII, 1, 2, de Recaredo, que reglamenta un caso, aunque no igual, sí bastante semejante. Lo cual es una prueba también más de la desaparición del *rector provinciae* en esta época Cfr. E. A THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 215.

rentas pertenecientes al *cubiculum* o *sacellum* imperial. Con ello se producía, incluso en la terminología, un fenómeno ya dado en Bizancio en el s. VI: la atribución a los grandes comandantes militares de un cargo financiero<sup>509</sup>. En líneas generales creemos que su hipótesis es.

---

509. *Algunos aspectos de la feudalización del reino*, págs. 83-85, principalmente. En lo tocante a Bizancio está fuera de dudas la creciente importancia que fueron cobrando los bienes antiguamente pertenecientes a la *res privata* y puestos a disposición del *praepositus sacri cubiculi* durante todo el siglo VI (vid. J. KARAYANNOPULOS, *Über die vermeintliche Reformtätigkeit des Kaiser Herakleios* en *Jahrb. d. Osterr. Byzant. Gesellschaft*, 10 (1961), págs. 64 y ss.; cfr. E. STEIN, *Studien zur Geschichte des byzantinischen Reiches*, págs. 171 y ss. y 184 y ss., *Untersuchungen zum Staatsrecht des Bas-Empire* en *Zeits. d. Savigny-Stif. f. Recht. Gesch., rom. Abt.*, 41 (1920), págs. 195-251; sobre el *praepositus sacri cubiculi* en el período prebizantino y su gran poder vid. J. E. DUNLAP, *The office of the grand Chamberlain in the Later roman and byzantine Empires*, New York 1924, págs. 178 y ss., (estudio muy completo en lo que respecta a los datos tomados de fuentes legales) al que pertenecía también en un principio, al menos hasta comienzos del siglo VII, el *sacellarius*, que pasó de ser un *primicerius sacri cubiculi* a *praepositus sacri cubiculi* hacia 535-38, y que llegará a convertirse en la época medio-bizantina en el principal ministro financiero de Bizancio (vid. E. STEIN, *Untersuchungen zum Staatsrecht des Bas-Empire*, págs. 239-51, donde partiendo de los puntos de vista de J. B. BURY, *The Imperial administrative System in the Ninth Century*, London 1912, págs. 80-82 y 84-86, modificó totalmente las ideas expuestas con anterioridad en sus *Studien zur Geschichte des byzantinischen Reiches*; J. E. DUNLAP, *op. cit.*, págs. 223 y 247; J. KARAYANNOPULOS, *Über die vermeintliche Reformtätigkeit*, pág. 68, etcétera). Al parecer no era sólo en Bizancio donde los oficiales del *cubiculum* tenían funciones financieras, Th. MOMMSEN, *Ostgothische Studien*, págs. 400 y ss., pensó que en el reino ostrogodo de Italia el *comes sacrarum largitionum* era siempre a la vez *primicerius sacri cubiculi*, lo cual se ha solidado aceptar; aunque ello pueda ser discutido no hay duda de que en la administración financiera de Teodorico el *cubiculum* jugaba un importante papel, tal como se desprende de Cass., *Var.*, IV, 51, 12; XI, 15, 1; V, 44, 3; V, 14 y V, 39, 5. Entre los Merovingios también el *cubiculum* tenía funciones financieras. Por último ha sido H. W. HAUSSIG, *art. cit.*, págs. 91 y ss., el que ha señalado cómo Justiniano dio a algunos grandes comandantes militares el cargo de *cubicularius* o *sacellarius*, como fácil procedimiento para que éstos pudiesen mantener sus campañas militares y a sus ejércitos; para H. W. HAUSSIG esto era una solución en la misma línea que las posteriormente adoptadas con la introducción del régimen administrativo de las Temas. Bástenos señalar aquí que existen otros paralelos y semejantes a los indicados por H. W. HAUSSIG. Narsés en el 530 y 531, en la guerra pérsica y

muy aceptable y cierta <sup>510</sup>. En nuestra opinión tales situaciones y otras semejantes se convirtieron en algo generalizado y perfectamente regularizado.

Si examinamos todos los casos conocidos de *duces provinciae* de esta época <sup>511</sup> entre los que destacan los conocidos a través de sus suscripciones en las actas de los concilios, que son los únicos de los

---

Rustico en el 554 en la guerra lázica estuvieron, al parecer, investidos de una especial *comitiva sacrarum largitionum* (vid. E. STEIN, *Studien zur Geschichte des byzantinischen Reiches*, págs. 163 y ss.), y en el 573 el comandante general de las tropas bizantinas en Oriente, Magno, era a la vez *comes sacrarum largitionum* (vid. E. STEIN, *op. cit.*, pág. 45). En fin, el *praefectus praetorio per Illyricum* estuvo desde el reinado de Mauricio investido de poderes militares (vid. J. KARAYANNOPULOS, *Über die vermeintliche Reformtätigkeit des* , pág. 60).

Resumiendo, podemos decir que ante la necesidad de dotar a los grandes comandantes militares de atribuciones financieras para así poder subvenir a las necesidades militares, Bizancio adoptó desde Justiniano el fácil procedimiento de nombrar a estos comandantes para alguno de los grandes cargos financieros ya existentes.

510 Vid. supra, n. 509. Debe señalarse por otra parte que E. EWIG, *La Monocratie* , pág. 70, señaló ya la existencia, aunque sin dar pruebas, de tres departamentos financieros en el estado visigodo del siglo VII « mais on trouve à côté d'eux des administrations centrales du trésor et du domaine distinctes de celle du chambellan. La notion des ressorts différents —un héritage de Rome— s'était donc sans doute mieux conservée que dans les autres royaumes ». Las palabras de C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Aula regia y las asambleas* en *Estudios Visigodos*, pág. 184: «La multiplicidad de *comites scanciarum* y *comites cubiculariorum* que aparecen entre los miembros del *Officium Palatinum* concurrentes a los Concilios VIII y XIII de Toledo y la acumulación con tales títulos del de *dux* atestigua, a las claras, lo puramente honorífico de tales dignidades», no nos convencen e ignoramos en qué se apoyan. Al parecer no se puede dudar de las funciones fiscales de los *cubicularii* de los otros estados contemporáneos, así como de las de los *duces provinciae* visigodos de esta época, cfr. M. VIGIL-A BARBERO, *Algunos aspectos de la* , pág. 84.

511. *Adulfus* (suscrip. C. VIII Toledo), *Argemirus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Dogilanus* (*Vit. Fruct.*, 7, 2, en *Cuad. Est. Gallegos*, 8 (1953), pág. 178), *Egica* (suscrip. C. XIII Toledo), *Ella* (suscrip. C. VIII Toledo), *Fandila* (suscrip. C. VIII Toledo), *Isidorus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Odoagrus* (suscrip. C. VIII Toledo), *Offilo* (suscrip. C. VIII Toledo), *Paulus* (*Iul., Hist. Wamb.*, 7 y ss.), *Ranosindus* (*Iul., Hist. Wamb.*, 7), *Recaredus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Sisebutus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Sisimurus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Sumefredus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Vitulus* (suscrip. XVI Toledo),

que se conocen todos o casi todos los cargos y títulos que tenían <sup>512</sup>, vemos que ni uno solo es exclusivamente *dux*, todos son a la vez *comites*; es más, solamente hay un caso, el de *Ella*, en que el título de *comes* va solo y sin mayor especificación <sup>513</sup>; es decir, de 15 *duces* de la segunda mitad del siglo VII de los que se conoce bastante bien su completa titulación, solamente 1 simplemente se titula *comes et dux*, sin especificar más, los 14 restantes pertenecen a una especial comitiva. En efecto, de estos 15, 8 son *dux et comes scanciorum* <sup>514</sup>, 3 *comes cubiculi o cubiculariorum y dux* <sup>515</sup>, 1 *dux et comes patrimonii* <sup>516</sup>, 1 *comes thesaurorum y dux* <sup>517</sup>, y 1 *comes, spatharius et Wademirus* (Iul., *Hist. Wamb.*, 15 y suscrip. C. XIII Toledo), *Wenedarius* (suscrip. VIII, Toledo) Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del* , s. n.º 2, 17, 42, 45, 48, 57, 89, 105, 107, 111, 117, 119, 131, 134, 142, 160, 161 y 164.

512. No puede dudarse que los *duces* que firman tales actas son *duces provinciae*; las afirmaciones de E. A. THOMPSON, *Two Notes on St. Fructuosus* , pág. 56; R. D'ABADAL, *El llegendat Visigòtic* , pág. 103; P. D. KING, *op. cit.*, pág. 55, en un sentido distinto carecen, en nuestra opinión, de base. Las pruebas aducidas por C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Aula regia y las asambleas* , págs. 185-88, son concluyentes. Baste añadir cómo queda perfectamente demostrado por el siguiente pasaje del *tomus* de Ervigio al C. XII de Toledo: *De ceteris causis atque negotiis quae novella institutionem firman, evidentium sententiarum titulis exaranda conscribite, ut quia praesto sunt religiosi provinciarum rectores et clarissimorum ordinum totius Spaniae duces promulgationis vestrae sententias coram positi praenoscentes eo illas in commissas sibi terrarum latitudines inoffensibili exerant iudiciorum instantia, quo praesentialiter adsistentes prespicua oris vestri conceperint instituta* (ed. VIVES, págs. 383-84); sobre los *religiosi provinciarum rectores*, vid. supra, n. 55.

513. Suscrip. C. VIII Toledo. No vamos a entrar en la problemática planteada por C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción del municipio* , en *Estudios Visigodos*, págs. 80 y ss., *En torno a los orígenes del Feudalismo*, I, págs. 125 y ss., *El Aula regia y las asambleas* , págs. 183 y ss.; no obstante creemos que debe ser de nuevo examinada con precaución.

514. *Adulfus, Egica, Fandila, Recaredus, Sisebutus, Sumefredus, Wademirus y Wenedarius* (vid. referencias en n. 511). Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 2, 45, 57, 119, 131, 142, 161 y 164.

515. *Argemirus, Odoagrus y Offilo* (vid. referencias en n. 511). Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 17, 105 y 107.

516. *Vitulus* (vid. referencia en n. 511). Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 160.

517. *Isidorus* (vid. referencia en n. 511). Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 89.

*dux*<sup>518</sup>. Pero, tal vez, más significativas sean otras cifras. El único *comes thesaurorum* conocido del reino de Toledo, Isidoro, es, como hemos visto, también *dux*. De los dos *comites patrimonii* conocidos de la segunda mitad del s. VII<sup>529</sup> uno, Vítulo, es también *dux provinciae*. Si pasamos a considerar a los *comites cubiculariorum* —cargos que, como hemos visto, casi con toda seguridad controlaba importantes resortes financieros— de los 5 *comites cubiculariorum* de este período tres son a la vez *duces provinciae*<sup>520</sup>; pudiéndose incluso en este caso ver cómo la situación que estamos describiendo para esta segunda época del reino de Toledo tiene sus precedentes ya en la primera, pues para el 590 sabemos de un *dux provinciae*, Argimundo, que era miembro del *cubiculum*<sup>521</sup>.

---

518. *Sisimirus* (referencia en n. 511). Aunque desde luego es muy dudoso que éste sea *dux*, la tradición manuscrita no es concluyente en este punto, y por otra parte hay que tener en cuenta que de los 9 *spatharii* conocidos —*Aldericus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Cuniefredus* (suscrip. C. VIII Toledo), *Nilacus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Sisimirus*, *Sverinus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Theudemundus* (C. XVI Toledo «lex edita», ed. VIVES, pág. 517), *Torresarius* (suscrip. C. XIII Toledo), *Trasericus* (suscrip. C. XIII Toledo), y *Wiliangus* (suscrip. C. XIII Toledo)— éste sería el único *dux*, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 134.

519. *Riquira* (-la?) (suscrip. C. VIII Toledo y IX Toledo), y *Vitulus* (referencia en n. 511). Sabemos de otro *comes patrimonii* de la última década del siglo VI, *Scipio* (*Fisc. Barc.*), del que además no se puede afirmar si era o no, *dux provinciae*. Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 125 y 127.

520. No lo son: *Ataulfus* (suscrip. C. XIII Toledo) y *Eterius* (suscrip. C. IX Toledo), cfr. L. A. GARCÍA MORENO, s. n.º 23 y 51. Se equivocan, pues, M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos de la* , pág. 85, cuando dicen: «Por otra parte, el *comes patrimonii* que tenía a su cargo la hacienda pública, no aparece nunca en estas listas ostentando el título militar de *dux*, como los cubicularios».

521. *Bicl., Chron.*, a. a. 590, 1. Cfr. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Aula regia y las asambleas* , pág. 171; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 103 —se equivoca tal vez K. Fr. STROHEKER, *Westgotenreich und Byzanz*, pág. 231, n. 1—, M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos de la* , pág. 85. Con respecto a C. SÁNCHEZ ALBORNOZ *art. cit.*, loc. cit., que dice: «Juan de Biclara habla del *cubiculum* de Recaredo (586-602) y le supone integrado por *famuli*, algunos de los cuales gobernaban las provincias como *duces*», debemos decir que en el pasaje *Bicl., Chron.*, a. a. 590, 3, *ipse autem Argimundus, qui regnum assumere cupiebat, primum verberibus interrogatus, deinde turpiter decalvatus, post haec dextra amputata exemplum omnibus in Toletana:*

Por último queda el caso del *comes scanciarum*. De los 12 *comites scanciarum* conocidos de esta época <sup>522</sup>, 8 son al mismo tiempo *duces provinciae* <sup>523</sup>.

También cabe señalar que al parecer el número total de *comites scanciarum* debía ser de cinco, pues esta misma cifra se da en las suscripciones más completas en todos los sentidos, que se han conservado: las de los concilios octavo y décimotercero de Toledo. Tal coincidencia separada en el tiempo por bastantes años es demasiado grande como para poder ser considerada casual. Las funciones y atribuciones precisas de tales *comites scanciarum* se desconocen con seguridad, no existen otros testimonios visigodos que arrojen alguna luz sobre ello <sup>524</sup>. La palabra *scancia* deriva del término gótico *skankja* <sup>525</sup> ampliamente difundido. Sus funciones pueden ser semejantes a las de los *comites pincernarum* de Bizancio, que estaban subordinados al *castrensis sacri palatii* <sup>526</sup>, en cuyo caso es evidente el carácter financiero de ellas; al estar encargado del sostenimiento de

---

*urbe asino sedens pompizando dedit et docuit famulos dominis non esse superbos*, el término *famulis* no es técnico ni ninguna conclusión, creemos, puede sacarse de él; la frase final parece toda ella retórica, cfr. Fr. GORRES, *Weitere Beitrage zur Kirchen- und Culturgeschichte des Vormittelalters* en *Zeits. f. wiss. Theologie*, 41 (1898), pág. 97 y J. ORLANDIS, *La sucesión al trono en la* , pág. 80.

522. *Adeliubus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Adulfus*, *Afrila* (suscrip. C. VIII Toledo), *Egica*, *Evantius* (suscrip. C. VIII Toledo), *Fandila*, *Recaredus*, *Salamirus* (suscrip. C. XIII Toledo), *Sisebutus*, *Suniefredus*, *Wademirus* y *Wenedarius*. Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 1, 2, 4, 45, 56, 57, 119, 126, 131, 142, 161 y 164.

523. *Adulfus*, *Egica*, *Fandila*, *Recaredus*, *Sisebutus*, *Suniefredus*, *Wademirus* y *Wenedarius* (referencias en n. 511).

524. Vid. F. DAHN, *op. cit.*, VI<sup>2</sup>, págs. 333 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Aula regia y las* , págs. 184 y 208, y siguiéndole L. G. VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones* , págs. 197 y 202; K. Fr. STROHEKER, *Westgotenreich und Byzanz*, pág. 231 y n. 3, E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 144.

525. E. GAMILLSCHG, *Historia lingüística de los visigodos*, pág. 139.

526. Esta es la opinión de K. Fr. STROHEKER, *art. cit.*, loc. cit.; sobre el *castrensis*, vid. J. E. DUNLAP, *op. cit.*, págs. 207-16 y 243-45; sobre los *comites pincernarum*, vid. O. SEECK en *R. E.*, III, 1, 1899, cols. 1.774 y ss.; R. GUILLAND, *Functions et dignités des eunuques* en *Et. Byz.*, 3 (1945), págs. 189 y ss., etc.

muchos de los gastos de la corte, como su abastecimiento —y por tanto también el de fuerzas armadas a su servicio— le permitía disponer de los suficientes medios financieros con que hacer frente a dichos gastos. Entre los merovingios, donde también existieron *comites scantiarum*, estos últimos tenían, al parecer, atribuciones financieras. Un criterio en pro de que los *comites scantiarum* visigodos tenían atribuciones y funciones financieras es el hecho de que, como hemos visto antes, era normal la unión del cargo de *dux provinciae* con otro importante en la hacienda del reino <sup>527</sup>.

En resumen, podemos decir pues, que las atribuciones fiscales y financieras de los *duces provinciae* visigodos, que nos revelan las leyes y algunos hechos factuales de los que tenemos testimonios <sup>528</sup>, así como su plena autonomía financiera para el mejor cumplimiento de sus funciones militares, pudieron tener su base así como su reflejo en el sistema burocrático de la administración central de la hacienda tomado del Bajo Imperio y de Bizancio, en la unión con dicho cargo de *dux provinciae* de algún otro de la administración central de la hacienda.

La cuestión del número de *duces provinciae* existente en el reino de Toledo en la segunda mitad del s. VII, está, como fácilmente se comprenderá, íntimamente ligada al del número de *provinciae* en que se dividía el reino en dichas fechas. Dicha cuestión es complicada sobre todo si se intenta solucionarla hasta en sus menores detalles,

---

527. Lo antes dicho creo que hace mucho más verosímil esta idea que la emitida por C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Aula regia y las* , pág. 184, sobre el carácter exclusivamente honorífico del cargo de *comes scantiarum*. Nos resistimos a creer en la existencia de cargos palatinos simplemente honoríficos en el reino de Toledo, tal y como sucedía en las monarquías europeas de la Edad Moderna. Cfr. M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos de la feudalización* , pág. 85, también pensaron en el carácter financiero de los *comites scantiarum* visigodos.

528. Vid. M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos de la feudalización* , págs. 78 y ss., que analiza la actuación de un *dux provinciae* visigodo en la región del Bierzo. De ser cierto, sería junto con el dato de Argimundo, *dux provinciae* y *cubicularius* en el 590, una prueba de cómo de hecho los *duces provinciae* visigodos gozaron de atribuciones fiscales y autonomía financiera aun antes de que pudiesen ser plenamente legalizadas tras la desaparición del anterior sistema administrativo-financiero a nivel provincial con Chindasvinto.



lo cual explica las vacilaciones de casi todos los autores que han tratado de ella <sup>529</sup>. Está fuera de dudas que con pequeñas variantes la organización eclesiástica visigoda continuó dividida en las mismas provincias tardo imperiales: *Gallaecia, Lusitania, Baetica, Carthaginiensis, Tarraconensis y Narbonensis*, conservando, con la excepción de la *Carthaginiensis*, las antiguas metrópolis <sup>530</sup>. Isidoro en sus «Orígenes» traza un cuadro de las divisiones territoriales de *Hispania* distinguiendo entre *territoria* y *provinciae*; siendo estas últimas <sup>531</sup> seis. Mientras que el primer pasaje refleja posiblemente la situación administrativa del reino de Toledo a finales del siglo VI y principios del s. VII, con el evidente anacronismo de la mención de los *conventus*, el segundo texto es ciertamente arqueológico reflejando la situación creada por Diocleciano <sup>532</sup>. Dada la conservación en esencia del sistema tardo romano de administración provincial en el primer período del reino de Toledo, era también de esperar la conservación del mismo número de provincias tardo Imperiales <sup>533</sup>.

Mas, evidentemente, también se dieron motivos para la existencia de cambios en dicha división provincial. El reino suevo perduró has-

529. Así, M. TORRES LÓPEZ, *Lecciones de Historia del derecho*, II<sup>2</sup>, pág. 295; L. G. VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones*, I<sup>2</sup>, pág. 203.

530. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Fuentes para el estudio de las divisiones eclesiásticas visigodas en Bol. Univ. Santiago de Compostela*, 2 (1930) págs. 29 y ss.; L. VÁZQUEZ DE PARGA, *La división de Wamba. Contribución al estudio de la historia y geografía eclesiástica de la Edad Media española*, Madrid 1943.

531. Isid., *Etym.*, XIV, 5, 20 y ss., ; *sicut et domus, multa in se habens cubicula sic terrae et loca dicuntur terrarum spatia, quorum partes sunt provinciae; sicut in Asia Phrygia, in Galia Raetia, in Hispania Baetica... item regiones partes sunt provinciarum, quas vulgus conventus vocat, sicut in Phrygia Troia; sicut in Galicia Cantabria, Asturia. A rectoribus autem regio nuncupata est, cuius partes territoria sunt. Territorium autem vocalum quasi tauritorium, tritum bubus et aratro. Antiqui enim sulco ducto et possessionum et territorium limites designabant, Etym.*, XIV, 4, 29. *(Hispania) habet provincias sex: Tarraconensem, Cartaginensem, Lusitaniam, Galliciam, Baeticam, et trans freta in regione Africae Tingitaniam*

532. Ya J. TAILHAN, *Anonyme de Cordoue. Chronique rimée*, págs. 66-72, demostró de una forma concluyente que los visigodos nunca poseyeron la Tingitana.

533. Esto es explícitamente dicho por E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, págs. 121 y ss.

ta el 585, y las posesiones bizantinas en la Península no desaparecieron hasta la segunda década del s. VII, ocasionando ambos hechos trastornos en las divisiones administrativas de la iglesia tardo romana<sup>534</sup>. Es de pensar que sobre todo el segundo hecho, que persistió durante bastantes de los años del reino de Toledo, pudo ocasionar trastornos en las divisiones administrativas civiles. Ante todo debemos advertir las especiales precauciones con que deben utilizarse los testimonios que a este respecto nos brinden las fuentes literarias contemporáneas. Los cronistas de la época utilizan el término *provincia* con gran libertad. Así pues, el Biclarense utiliza *provincia* ya para indicar a todo el territorio peninsular perteneciente en un determinado momento al reino visigodo, ya a una provincia en su sentido estricto, refiriéndose a una *provincia* tardo romana de la Península o bien para una región o territorio mucho más restringido<sup>535</sup>. Así las cosas, lo cierto es que Gregorio de Tours en dos pasajes de su «*Historia*» menciona durante el reinado de Leovigildo una *provincia Carpetania*<sup>536</sup>. Tal vez haya que considerar que Gregorio de Tours utilizó el término *provincia* en un sentido estricto y técnico de división administrativa. En efecto, sabemos que Eufimio, obispo de Toledo, firmó en el concilio tercero de Toledo como: *metropolitanus episcopus provinciae Carpetaniae*<sup>537</sup>. La cuestión se ha solido estudiar íntimamente unida a la de la ascensión de Toledo a metrópoli de la *Carthaginensis*, sustituyendo a *Carthago Spartaria*;

---

534. Vid. C. II Sevilla, c. 1, C. I Mérida, c. 8.

535. Bicl., *Chron.*, a. a. 569, 4; 570, 4; 573, 5; 574, 2; 577, 2; 579, 2; 579, 3; 585, 2; 585, 4; cfr. C. CODOÑER MERINO, *El «de viris illustribus» de Ildefonso de Toledo. Estudio y edición crítica*, Salamanca 1972, pág. 61 y n. 161.

536. Greg. Tur., *Hist. Franc.*, VI, 33: *Legati principis Chilperici de Hispanus regressi, nuntiaverunt, provinciam Carpetaniam graviter a locustis fuisse vastatam, ita ut non arbor, non vinea, non silva, non fructus aliqui aut quicquam viride remaneret, qui non a locustis everteretur, ibid. 44, Locustae quoque de Carpetania provincia, quam per quinque vastaverant annos, hoc anno progressae ageremque publicum tenentes, ad aliam provinciam, quae huic vicina erat provinciae, contulerunt. Quarum spatium in centum quinquaginta extenditur milibus longitudo, latitudo vero in centum milibus terminatur.* Son del año 584 aproximadamente.

537. Vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 242.

sin querer entrar en esta problemática <sup>538</sup>, nos parece está, no obstante, claro que razón principalísima en tal denominación era la ocupación por Bizancio de varias sedes de la antigua Cartaginense —entre ellas la antigua metrópoli—, y que todo ello quedaría explicado más fácilmente si se piensa que existía una *provincia* civil en el reino de Toledo por aquella época denominada *Carpetania* que abarcaba la parte no dominada por los bizantinos de la antigua Cartaginense, y cuya creación obedecería sin duda a la ocupación bizantina <sup>539</sup>. Debe tenerse en cuenta también que, es muy probable que los territorios bajo la autoridad de Bizancio en la Península constituían una sola *provincia* a finales del s. VI <sup>540</sup>, y a la que tal vez aluda a un pasaje del Cosmógrafo de Rávena <sup>541</sup>. Sea lo que sea, a lo que parece en el 610 debió dejar de existir legalmente la tal *provincia Carpetania*, volviéndose a una *provincia Carthaginensis* unificada y que poco después (c. 620) estaría ya totalmente de hecho bajo la autoridad del reino visigodo de Toledo <sup>542</sup>.

538. Sobre ella véase: F. RIVERA RECIO, *Encumbramiento de la Sede Toledana en Hisp. Sacr.*, 8 (1955), págs. 3-34, en especial págs. 11 y ss.; J. FERNÁNDEZ ALONSO, *La cura pastoral en la España romano-visigoda*, Roma 1955, págs. 237 y ss.; D. MANSILLA, *Orígenes de la organización metropolitana en la Iglesia española en Hisp. Sacr.*, 12 (1959), págs. 282 y ss.; C. CODOÑER MERINO, *op. cit.*, págs. 58 y ss., etc.

539. En este sentido A. BELTRÁN, *Notas para el estudio de los bizantinos*, págs. 294 y ss.; C. CODOÑER MERINO, *op. cit.*, págs. 60 y ss.

540. Vid. P. GOUBERT en *Et. Byz.*, 4 (1946), págs. 71-3; K. FR. STROHEKER, *Westgotenreich und Byzanz*, págs. 215 y ss.; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 329.

541. *Rav. Cosmogr.*, IV, 42, *quae Spanorum patria habet infra se provincias famosissimas octo, id est: Galletie, Asturia, Austrigonia, Iberia, Lysitania, Betica, Hispalis, Aurariola, etsi modica existit, tamen omnino fertilis et speciosissima esse dinoscitur*. La «Cosmografía» debió ser escrita a finales del siglo VII lo más tarde, pero utilizando materiales anteriores. El nombre de *Aurariola* se aplicó en el siglo VII a la región Sudeste de la Península, cuyo centro era la actual Murcia, y que se encontraba gobernada a la llegada de los árabes por Teodomiro. Puede ser significativo el que sea solamente *Aurariola* la provincia de la que se dan más reseñas. Tal vez el anónimo autor de la «Cosmografía» utilizó archivos imperiales en Rávena.

542. A ello sin duda responden las protestas de Gundemaro en 610 ante la suscripción de Eufimio en el 589. *Decret. Gundemari*, *neque eodem Carthaginensem provinciam in ancipiti duorum metropolitanorum regimine contra patrum decreta permittimus dividendam. ; sed haec ipsa* (Toledo)

Con estos precedentes que nos demuestran la posibilidad del no mantenimiento de la división provincial Bajo Imperial en el reino de Toledo, vamos a tratar de ver cuántas *provinciae* o grandes distritos bajo la suprema autoridad de un *dux*, existían en el reino de Toledo de la segunda mitad del siglo VII.

La existencia de un *dux* en la antigua Lusitania está atestiguada para una fecha tan temprana como el reinado de Recaredo<sup>543</sup>, y no hay razón para suponer que en esta segunda época había dejado de existir o de que su mando no se extendía a todo el territorio que constituía la Lusitania Bajo Imperial; es más, se sabe que Recesvinto en lo eclesiástico la restauró en todos sus límites antiguos<sup>544</sup>. En cuanto a la *provincia Baetica*, ya vimos como en el 619 aún seguía contando con un *rector* civil; a mediados del s. VII existía un *dux* en ella, que tendría todas las atribuciones civiles y militares ya para entonces propias de los *duces provinciae*<sup>545</sup>. La residencia del *dux* de la Bética debía ser Córdoba pues allí fue donde se hizo fuerte y se atrincheró el último *dux* visigodo contra las tropas árabes<sup>546</sup>. Con-

---

*sedes sicut praedita est antiqua nominis sui ac nostri cultu imperii, ita et totius provinciae polleat ecclesiae dignitate et praecelleat potestate. Illud autem quod iam pridem in generali synodo concilio Toletani a venerabili Eufimio episcopo manus subscriptione notatum est, Carpetanae provinciae Toletanam esse metropoli, nos eiusdem ignorantiae sententiam corrigimus, scientes proculdubio Carpetanae regionem non esse provinciam sed partem Carthaginensis provinciae, iuxta quod et antiqua rerum gestarum monumenta deciarant, vid. J. F. RIVERA RECIO, Encumbramiento de la sede , págs 15 y ss.; lo cual, a nuestro entender, nos confirma más en la idea de que realmente a finales del siglo VI existió una provincia Carpetania, cfr. C. CODOÑER MERINO, op. cit., págs. 63 y ss.*

543 Vid. Bicl., Chron., a. a. 589, 2 Cfr. L. A. GARCÍA MORENO, op. cit., s. n.º 35.

544. C. I. Merida, c. 8, *ut terminos huius provinciae Lusitaniae cum suis episcopis eorumque parrochus iuxta priorum cannonum sententias ad nomen provinciae et metropolitanam hanc sedem reduceret et restauraret*, donde claramente se distingue entre provincia eclesiástica y civil. Es también esclarecedor el siguiente pasaje de la introducción a este mismo concilio: *Congregatis nobis omnibus provinciae Lusitaniae episcopis in nomine Domini et residentibus in sanctae Ierusalem ecclesiae, quae in Emeretensi urbe, quod caput huius provinciae noscitur esse et sub principali nomine manet dedicata* (ed. VIVES, pág. 325).

545. Vit. Fruct., XIV y vid. supra n. 479.

546. El pasaje es recogido por múltiples crónicas e historias árabes:

respecto a la Tarraconense podemos también afirmar estaba bajo el mando de un *dux* en el último tercio del s. VII<sup>547</sup>, pero no nos es posible indicar su residencia o cuartel general, aunque sería normal que estuviese en Tarragona, que era la metrópoli eclesiástica. Con respecto a la Narbonense o Galia gótica, tampoco cabe ninguna duda de que se encontraba bajo el mando de un *dux provinciae*<sup>548</sup> en la segunda mitad del siglo VII.

Donde realmente están las mayores dificultades es en la mitad noroccidental de la Península; es decir, en la zona donde el reino de Toledo tenía sus principales líneas y sistemas fronterizos para

---

Ajbar Madjmuâ (trad. esp., págs. 23-25 y 27), Al-Makkari (trad. esp., págs. 181-83 y 194-95), etc. Que se trataba de un *dux* creemos que no cabe duda; piénsese que le llama rey, titulación que sólo puede convenir a los más altos personajes del reino; a la misma conclusión conduce el que con respecto a su aprehensión se diga: «siendo el único de los reyes cristianos que fue aprehendido, pues los restantes, o se entregaron por capitulación o huyeron a Galicia» (Ajbar Madjmuâ, trad. esp., pág. 27), que muestra que no podían ser muchos así como su gran importancia. Como luego veremos, el estudio de las diversas ciudades que más resistencia opusieron a la invasión, o que fueron objetivo primordial de los árabes, muestra también que Córdoba era la sede del *dux* de la Bética. Cfr. E. SAAVEDRA, *op. cit.*, págs. 81 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Itinerario de la conquista*, págs. 32 y ss.

547. Vid. *Ranosindus* (Iul., *Hist. Wamb.*, 7), cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 117.

548. Así se desprende del «*Tomus*» de Egica al C. XVII de Toledo, en el que se exceptúa de las medidas tomadas contra los judíos del reino a los que vivían en dicha provincia: *quod nostrae legis censura perpetim stabile manere decernat, illis tantumdem hebraeis ad presens reservatis, qui Galliae provinciae videlicet infra clausuras noscuntur habitatores existere vel ad ducatum regionis ipsius pertinere, ut quia delictis ingruentibus et externae gentis incursu et plagae inguinalis interitu pars ipsa ab hominibus desolata dinoscitur, cum omnibus rebus suis in suffragio ducis terrae ipsius existant et publicis utilitatibus profectum incunctanter exhibeant.* En las fuentes de época carolingia figura utilizado algunas veces el título de *dux Septimaniae* que, a lo que parece, ningún lazo de unión tiene con los *duces* y la institución de época visigoda, vid. R. ABADAL, *La institució comtal carolingia en la pre-Catalunya del segle IX en Del Visigots als Catalans*, I, págs. 192 y ss.; de todos modos creemos que no debe descartarse la posibilidad de que Nithardo al dar tal calificativo a Bernardo, aunque fuese de una forma erudita y sin tener ninguna base real en la situación institucional de entonces, no hiciese sino utilizar la titulación llevada por los *duces* de aquella provincia en el reino visigodo.

mantener a raya a los rebeldes pueblos de la orla costera al mar Cantábrico.

Para mediados del siglo VII sabemos que residía en Lugo, centro y cuartel general, como hemos visto <sup>549</sup>, del sector más occidental del *limes* norteño del reino de Toledo, un *dux* <sup>550</sup>. A mediados de la primera mitad del s. VII vemos a un *dux* residiendo en la región del Bierzo, en el sector centro-occidental u occidental del mismo *limes del Norte* <sup>551</sup>, pudiendo pues ocupar el cargo de *dux* en el mismo distrito o *provincia*, en el que más tarde lo tuvo *Dogilanus*, o bien en otro distinto y adyacente. En favor de esta última suposición está el hecho de que Valerio del Bierzo hable de una *provincia Asturiensis*, en un pasaje donde al contraponer *provincia* a *territorium* es perfectamente posible entender el término *provincia* en el sentido estricto de uno de los grandes distritos —*provinciae*— en que se dividía el reino de Toledo y que estaban gobernados por los *duces provinciae*.

Pero más importante es, tal vez, dilucidar si realmente corresponde a la realidad administrativo-institucional del reino visigodo en la segunda mitad del siglo VII, un pasaje de la llamada crónica Rotense donde se dice que *Petrus*, el padre de Alfonso I de Asturias y de Fruela, fue *dux Cantabrorum* en la época visigoda <sup>552</sup>. Dato

549. Vid. supra, § IV, a.

550. *Dogilanus* (*Vit. Fruct.*, 7, 2, en *Cuad. Est. Gallegos* 8, [1953], pág. 178), cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 42.

551. *Vit. Fruct.*, 2, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 175.

552. *Rot.* (ed. GÓMEZ MORENO, pág. 615), *infra paucis uero temporis spatium Adefonsus filius Petri cantabrorum ducis ex regni prosapiem Asturies aduenit, filiam Pelagni nomen Ermesinda in conjugio accepit, qui cum socero et postea uictorias multas peregit*. Es muy amplia la bibliografía sobre esta crónica, véanse: Z. GARCÍA VILLADA, *Crónica de Alfonso III*, Madrid 1918; *La crónica de Alfonso III. Rectificaciones en Razón y Fe*, 74 (1916), págs. 221-32; *Notas sobre la «crónica de Alfonso III»* en *Rev. Filol. Española*, 8 (1921), págs. 252-71; L. BARRAU-DIHIGO, *Remarques sur la Chronique dite d'Alphonse III* en *Rev. Hispanique*, 46 (1919), págs. 323-81; *Une rédaction inédite du Pseude-Sebastien* en *Rev. Hispanique*, 23 (1910), págs. 234-64; *Recherches sur le l'histoire politique du royaume asturien* en *Rev. Hispanique*, 52 (1921), págs. 5-12; F. FITA, *Sebastián, obispo de Arcábrica y Orense. Su crónica y la del rey Alfonso III* en *B. R. A. H.*, 42 (1902), págs. 324-44; M. GÓMEZ MORENO, *Crónica de Alfonso III* en *B. R. A. H.*, 73 (1918), págs. 54-58; *Las primeras crónicas de la Reconquista: el ciclo de*

confirmado también por la llamada crónica Albendense, que apela al padre de Alfonso I *dux Cantabriae*<sup>553</sup>.

Estas noticias plantean dos cuestiones: a) qué se entendía en la época visigoda y alta edad Media por *Cantabria*, b) en qué medida pueden ser ciertas tales noticias sobre la existencia de un *dux Cantabriae* en las postrimerías del reino de Toledo.

La primera cuestión tiene fácil solución. Son bastantes los testimonios que nos prueban que en aquella época se llamaba *Cantabria* al territorio que comprendía parte de la Rioja, desde algo más al sudeste de Logroño por el este y del norte de las provincias de Burgos y Palencia hasta el río Pisuerga, siendo su centro principal

---

*Alfonso III* en *B. R. A. H.*, 100 (1932), págs. 582 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La primera redacción de la llamada crónica de Alfonso III en Span Forsch.*, 2 (1930), págs. 47-66; *La crónica de Albelda y la de Alfonso III* en *Bull. Hispanique*, 32 (1930), págs. 305-25; *¿Una crónica asturiana perdida?* en *Rev. Filol. Hispánica*, 7 (1945), págs. 105-46; *Sobre la autoridad de las crónicas de Albelda y de Alfonso III* en *Bull. Hispanique*, 49 (1947), págs. 283-98; *El relato de Alfonso III sobre Covadonga* en *Humanitas*, 3 (1957), págs. 13-50; *Alfonso III y su particularismo castellano* en *C. H. E.*, 13 (1950), págs. 91 y ss.; *De nuevo sobre la crónica de Alfonso III y sobre la llamada historia Silense* en *C. H. E.*, 38 (1963), págs. 292-303; P. DAVID, *Fuentes latinas da historia da Península Ibérica* en *Rev. Port. Hist.*, 3 (1947), págs. 665-67; N. GUGLIELMI, *Panorama de la historiografía Asturleonese* en *Ana. Hist. Ant. Med.*, 2 (1955), págs. 108-11; A. UBIETO ARTETA, *La redacción «rotense» de la Crónica de Alfonso III* en *Hispania*, 22 (1962), págs. 3-22; M. C. DÍAZ Y DÍAZ, *La historiografía hispana desde la invasión árabe hasta el año 1000* en *Sett. stud. s. alt. Medioev.*, XVII, Spoleto 1970, págs. 330-38.

553. *Albel* (ed. GÓMEZ MORENO, pág. 601), *Adefonsus Pelagu gener regnauit annis XVIII. Iste Petri Cantabriae ducis filius fuit*. Sobre esta crónica vid. L. BARRAU-DIHIGO, *Recherches sur l'histoire politique du* , págs. 13-18; F. FITA, *Sebastián, obispo de Arcábrica y* , págs. 336-41; M. GÓMEZ MORENO, *Las primeras crónicas* , págs. 565-75; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La cronica de Albelda y la de* , págs. 305 y ss.; *¿Una crónica asturiana* ?, págs. 105 y ss.; *Sobre la autoridad de* , págs. 283 y ss.; *El autor de la crónica de Albelda* en *Bull. Hispanique*, 50 (1948), pág. 291-304; P. DAVID, *art. cit.*, págs. 668 y ss.; N. GUGLIELMI, *art. cit.*, págs. 106-8; M. C. DÍAZ Y DÍAZ, *La historiografía hispana* , págs. 325 y ss. De ser cierta la teoría de SÁNCHEZ ALBORNOZ, la concordancia entre ambas crónicas, en este como en otros varios puntos, sería debida a una crónica perdida realizada en el reinado de Alfonso II, que utilizarían conjuntamente los autores de la Albeldense y de la Rotense.

Amaya<sup>551</sup>. Es decir, coincidía más o menos con la que hemos quedado en llamar región centro-Oriental del *limes* norteño del reino de Toledo, que tenía su cuartel general en Amaya.

Alguna mayor dificultad plantea la segunda cuestión. La titulación de *dux Cantabriae* que da la Albeldense al padre de Alfonso I, vemos que coincide perfectamente con la que de haber habido una *provincia* y *ducatus* de Cantabria en el reino visigodo habría llevado su *dux*. Mas existen algunos indicios que demuestran también la muy posible existencia de un *ducatus Cantabriae* en la segunda mitad del siglo VII. En primer lugar no debe perderse de vista cómo en el pasaje antes citado de la «*Historia Wambae*» aparece *Cantabria* como una región o distrito perfectamente definido y que no necesita mayor

---

554. Bicl., *Chron.*, a. a. 574, 2, *His diebus Liuugildus rex Cantabriam ingressus provinciae pervasores interficit, Amaiam occupat, opes eorum pervadit et provinciam in suam revocat dicionem*; mas de ello no se desprende —dado el uso que el Biclarense hace de la voz *provincia*, vid. supra—, como quieren M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes sociales*, pág. 320. La «*Vita Aemiliani*» de Braulio contiene numerosos pasajes por los que se ve que *Cantabria* se llamaba a las zonas de S. Millán de la Cogolla, Braul., *Vit. Aemil.*, 22 y 23. Iul., *Hist. Wamb.*, 9, *Illo tunc tempore, cum haec intra Gallias agerentur, religiosus Wamba princeps feroces Vasconum debellaturus gentes adgrediens, in partibus commorabatur Cantabriae*, si Wamba para luchar contra los vascos se encontraba en *Cantabria*, es que así se llamaba en época visigoda a la zona de la actual Rioja, entre Logroño y Miranda; pues téngase en cuenta además, que una vez terminada la lucha con los vascones Wamba marchó hacia la Narbonense tomando la calzada romana que pasaba por Calahorra (Iul., *Hist. Wamb.*, 10); en la «*Additio de regibus Pampilonensibus*» (*E. S.*, XIII, pág. 463) se lee: *cepit per Cantabriam a Nagerense urbe usque ad Tutelam omnia castra*. Que llegaba por lo menos hasta el Pisuerga está también muy claro: *Hist. Silen.*, 75 (ed. PÉREZ DE URBEL y GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, pág. 179), *ceterum Veremundus infans a Galliciensium usque ad fluum Pisorga, qui Cantabriensium regnum separat, obeunte patre rex constituitur*; en la *Crónica Najerense* (ed. A. UBIETO ARTETA, pág. 94): *Ecce Ueremundus fuit cum suis, transiecto Cantabriensium limite, eis armatus occurrit. Et iam super uallem Tamaron due opposite acies se uidebant*. Cfr. A. FERNÁNDEZ GUERRA, *Cantabria*, págs. 112 y ss.; F. MATEU Y LLOPIS, *Sobre los límites de la conquista*, págs. 223 y ss.; R. MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del Español*, Madrid 1956, pág. 469; L. SERRANO, *El obispado de Burgos*, I, pág. 41; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Fuentes para el estudio de las divisiones eclesiásticas visigodas en Investigaciones y documentos*, pág. 105 y n. 209; M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes sociales de*, pág. 329, etc.



especificación<sup>555</sup>. Por otra parte tenemos que Amaya, principal núcleo de la *Cantabria* del reino de Toledo, así como la más importante plaza militar en la defensa del sector centro-oriental del *limes* norteño, es llamada por la crónica Rotense *patricia*<sup>556</sup>, existiendo, en nuestra opinión, algunas razones para pensar que no se trata de una glosa posterior, sino de una terminología antigua y posiblemente ya

---

555. No nos convencen del todo las razones aducidas por M. VIGIL-A. BARBERO, *Sobre los orígenes sociales de* , págs. 329 y ss., en favor de un proceso de polarización sufrido en esta época, siglo VII, por los términos *Cantabri* y *Astures*; pensamos que en cierta medida siguieron siendo intercambiables sobre todo para personas no demasiado informadas de la situación del norte peninsular. No es cierto que «en las fuentes visigodas del siglo VII, los cántabros desaparecen como pueblo independiente enemigo de los visigodos, y en su lugar, junto a los vascones, aparecen los astures», pues frente a Isid., *Hist. Goth.*, 61, *Astures enim rebellantes misso exercitu per ducen suum Richilanem in dicionem suam reduxit*, está Siseb., *Carm.*, ... *usque nuosus / cum teneat Vasco nec parcat Cantaber horrens*. Es decir, para un habitante del reino visigodo del siglo VII eran en cierta medida intercambiables ambos étnicos. Sin embargo, creemos, y es lógico que así sucediese, que para los independientes habitantes de las montañas cántabras sí pudo producirse tal polarización con el fin de distinguirse de los que vivían bajo la autoridad del reino de Toledo y en el *ducatu Cantabriae*; posiblemente ello explique entre otras cosas: *Rot.* (ed. GÓMEZ MORENO, pág. 609) (Wamba), *Astures et uascones crebro reuelantes plures uices et domuit et suo imperio subjugauit*, pues Wamba no dirigió otra campaña en el norte sino la señalada por Julián, que fue contra los *vascones* y partiendo de *partibus Cantabriae*; es decir, atacándoles por su franco meridional lindante con los *Astures* de la actual provincia de Santander (Trasmiera y Santillana). Un proceso semejante, y desde el punto de vista de los *astures* independientes del reino de Toledo, puede explicar el nombre de *campi gotorum*, que aparece por primera vez en las primeras crónicas de la Reconquista: *Albel.* (ed. GÓMEZ MORENO, pág. 602), (Alfonso I) *Campos quos dicunt Goticos usque ad flumen Dorium eremaut*, pues a tales territorios ya por lo menos desde Orosio se les aplicaba la genérica denominación de *campi* a secas (Oros., *Hist. ad. Pag.*, VII, 40); para una explicación en cierta medida semejante vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Tradición y derecho visigodo en León y Castilla en Investigaciones y documentos* , págs. 121 y ss., n. 23, cfr. R. ABADAL, *El llegat Visigòtic* , págs. 98 y ss.

556. *Rot.* (ed. GÓMEZ MORENO, pág. 619) (Ordoño I), *Ciuitates ab antiquis desertas id est. Legionem Astoricam Tudem et Amagiam Patriciam muris circumdedit*.

en desuso en aquella época<sup>557</sup>. Este mismo adjetivo se aplica también en la Rotense a Córdoba<sup>558</sup>, pero en este último caso es fácilmente explicable. En efecto, Córdoba era llamada *patricia* en época romana, y siguió siéndolo de forma muy usual durante el reino visigodo, y así era nombrada en los trientes allí acuñados así como por el anónimo autor de la crónica mozárabe del 754<sup>559</sup>. Pero es que en la llamada «Historia Silense» son apellidadas *patriciae* Amaya y Lugo en pasajes dependientes totalmente de la crónica Rotense<sup>560</sup>. Pues

---

557. Pues cuando el redactor de la llamada crónica Najerense copió dicho pasaje de la Rotense con varias glosas, no comprendía ya el significado de dicho adjetivo: *et ciuitates antiquitus destructas, ex quibus Alfonsus maior caldeos eiecerat, repopulauit, id est, in maritimis partibus Galletie, Tudem; in finibus Legionensis regni, Astoricam: ipsam Legionem, era DCCCC.XC.III., et Amayam era DCCC.XC.VIII, populauit Rodericus comes, Amayam mandato Ordoni regis. Et obiit era DCCCC.XI., tertio nonas octobris. Patriciam muris circumdedit* (ed. A. UBIETO ARTETA, pág. 56).

558. *Rot.* (ed. GÓMEZ MORENO, pág. 612), *per omnes provincias Spanie prefectos posuerunt et pluribus annis Babilonico regi tributa persolberunt [quosque sibi regem elegerunt] et Cordoba urbem patriciam regum sibi firmaberunt.*

559. Vid. C. G. MILES, *op. cit.*, pág. 104, *Cont. Hisp.*, 71 Creemos errónea la opinión de C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *En torno a los orígenes*, II, pág. 24, n. 6. de que allí significa *paterna*, patria del autor de la crónica.

560. *Hist. Silen.*, 35 (Ordoño I), *ciuitates antiquas destructas, id est, in maritimis partibus Gallicie, Tudem, in finibus Legionensis regni, Astoricam, ipsam Legionem et Amayam Patriciam muris circumdedit*, comparar con los textos semejantes antes citados de la Rotense y Najerense. *Hist. Silen.*, 33, *quod factum* (usurpación de Nepociano), *post ubi comperit Ramirus, partes Gallecie petens, apud Lucensem Patriciam ciuitatem exercitum animosus conglomerat; deinde, modico tempore transacto, Asturiam bello agreditur; inde ad Narceiam fluuium*, compárese con *Rot.* (ed. GÓMEZ MORENO, pág. 619), *Ranimirus princeps ut factum audiuit Gallecie in partibus se contulit et in ciuitatem Lucensem exercitum quoadunauit. Post paucam uero temporis spatium in astores inruptionem fecit* Claramente se ve la dependencia con respecto a esta última, dependencia que se da en todo lo referente a los primeros reyes asturianos hasta Alfonso III, vid. J. PÉREZ DE URBEL-A. GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, *Historia Silense*, Madrid 1959, pág. 21. Hay, pues, que suponer a la fuerza que el autor de la «Silense» manejó una edición de la redacción Rotense donde sí venía el apelativo de *Patricia* para

bien, dado que era Lugo residencia de un *dux provinciae* en la segunda mitad del siglo VII, tal vez fuese esta la razón para que fuese llamada *patricia*. En Bizancio en esta época solían ser llamados *patricii* los altos comandantes militares, entre los cuales podían contarse los *duces* provinciales, y además los gobernadores militares de las posesiones bizantinas en la Península eran designados como *patricii*<sup>561</sup>. Ciertamente no tenemos ningún testimonio en las fuentes visigodas que indiquen la utilización del título de *patricius*, para los más altos personajes del reino de Toledo, tal y como sucedía en la Galia Merovingia; mas existe un pasaje del Silense donde *Petrus*, el *dux Cantabriae* y padre de Alfonso I, es llamado también *patricius*<sup>562</sup>. De ser esto cierto tendríamos la razón de que Lugo y Amaya sean llamadas *ciuitates patriciae*; era ser sedes de los más altos comandantes militares y civiles del reino de Toledo: los *duces provinciae*, que tendrían en este caso también el título bizantino de *patricius*<sup>563</sup>.

---

Lugo, por las razones que a continuación se dan se hace muy plausible su original presencia; su supresión pudo surgir al hacerse poco comprensible su significado.

561. Vid. VIVES, 362, *Epist. Wisigot.*, 3 y 4, Isid., *Hist. Goth.*, 62. Cfr. en su día nuestro estudio sobre la organización bizantina en España.

562. *Hist. Silen.*, 32, *Igitur Froyla, Petri Cantabrorum patricii ducis generosa proles, cum germano fratre Adefonso catholico atque regni socio arma contra barbaros crebro arripiens*, el pasaje todo entero del conde Fruela es remedo personal del anónimo autor de la «Historia Silense» hecho a base de las noticias conocidas por la Rotense y la Albeldense (*usque ad Dorium flumen*) para Alfonso I, cfr. J. PÉREZ DE URBEL-A. GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA, *op. cit.*, pág. 23; mas se nos hace muy difícil pensar que fue una intervención propia titular a *Petrus patricius*; téngase en cuenta que es la única vez que aparece tal vez en toda la «Historia». Hay, pues, que pensar la tomó o bien de un manuscrito de la Rotense o Albeldense donde venía al mencionar el origen de Alfonso I, o bien la tomó de otra crónica a nosotros no transmitida, tal vez —de creer a SÁNCHEZ ALBORNOZ— la desaparecida de Alfonso II.

563. Lo cual no sería demasiado de extrañar dado el grado de imitación a que, como hemos visto, llegó el reino de Toledo con respecto a Bizancio en todo lo referente a la administración y sobre todo a la titulación de los altos funcionarios palatinos y provinciales. Aben-Adarí e Ibn-Jaldún llaman «patricios» a los nobles visigodos (vid. E. SAAVEDRA, *op. cit.*, pág. 48, n. 2), mas posiblemente esté utilizado en un sentido no-técnico de precisa dignidad honorífica; véase sino el pacto concedido por Abd al-Rahman I, a

Pero hay un hecho más que creemos que al tiempo de dar mayor fuerza a nuestros anteriores argumentos hace bastante segura la existencia de un gran distrito militar o *ducatu*s del reino de Toledo en *Cantabria*, siendo su centro Amaya. Ya antes, al estudiar la organización militar fronteriza, señalamos y vimos la importancia que tenía el estudio del itinerario seguido por los ejércitos invasores árabes para el conocimiento de dicha organización a finales del s. VII. Pues bien, creemos muy significativo comprobar cómo los invasores se dirigen lo antes posible y tienen como objetivos primarios a las capitales provinciales sedes de los *duces provinciae*, y por tanto de las principales fuerzas armadas. Son, además, estas últimas las que, como era de esperar, ofrecen una resistencia al invasor que no tiene más remedio que sitiarlas para poder apoderarse de ellas. Tales son los casos de Mérida y Córdoba, siendo la primera la ciudad que más fuerte resistencia presentó, no rindiéndose sino después de un prolongado sitio<sup>564</sup>. Después de conquistar Toledo, Muza marchó en dirección a Zaragoza para partir después de nuevo hacia el oeste recorriendo toda la calzada romana Astorga-Burdeos, es decir toda la línea del *limes* norteño visigodo<sup>565</sup>, alcanzando finalmente Lugo

---

la nobleza —Bataríqa = patricios— de «Quashtalla» (Granada), vid. E. LEVI-PROVENÇAL, *op. cit.*, págs. 76 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La saña celosa de un arabista* en *Miscelánea de estudios históricos*, págs. 227 y ss.

564. E. SAAVEDRA, *op. cit.*, págs. 94 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Itinerario de la conquista*, págs. 51 y ss.

565. Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Itinerario de la conquista*, págs. 56 y ss. La conquista de Zaragoza tenía su importancia, dado que era ésta la ciudad principal del valle del Ebro. Tal vez era ella la residencia del *dux* de la Tarraconense, pues no hay duda de que se trataba de una importante plaza fuerte con numerosa guarnición (vid. F. MATEU Y LLOPIS, *De nuevo sobre Tarragona durante los visigodos a través de sus acuñaciones monetarias* en *Bol. Arq. Tarragona*, 53-54 [1953-54], pág. 17, para tiempos de Leovigildo), como demuestra el ataque llevado contra ella por *Froja* a mediados del siglo (PL., 80, col. 727). En todo caso no debe extrañar que Muza no tomase ni la capital de la Tarraconense ni de Septimania, donde aún debía dominar Achila y con el beneplácito de los invasores (vid. F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *Los reyes Acosta y Elier* en *La España Moderna*, 11 (1889), págs. 93 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Notas para el estudio de dos historiadores hispano-árabes de los siglos VIII y IX* en *Bol. Univ. Santiago de Compostela*, 5 (1933), págs. 429 y ss.; F. MATEU Y LLOPIS, *Las monedas previsigodas y visigodas del gabinete*, págs. 238-50; *De la Hispania Tarra-*

en Galicia, último objetivo de la campaña de Muza. Pues bien, las fuentes árabes que relatan esta campaña señalan a Astorga, Amaya y Lugo como las ciudades y plazas fuertes conquistadas en su transcurso, siendo éstas al mismo tiempo el objetivo de su campaña <sup>566</sup>. Dado el tenor de toda la campaña de Muza que, como hemos visto, estaba destinada a la conquista y rendición de las principales plazas fuertes del reino de Toledo que coincidían con las sedes de los *duces provincia*, y dado también que no hay duda de que Lugo era la sede de un *dux provinciae* —lo cual explica, creemos que definitivamente, el por qué Muza se vio obligado a proseguir su marcha hasta allí, mas no pasó más adelante; es decir, Lugo era la última capital de distrito, *ducatus*, que le quedaba por tomar—, creemos poder concluir que es lógico que Amaya y *Asturica* también fuesen capitales de un *ducatus* del reino de Toledo.

La investigación prosopográfica ofrece también otro argumento en favor de la existencia de estos dos *ducatus* a finales del siglo VII. Las suscripciones de *viri illustres ex aula regia* en las actas de los concilios más completos son, sin duda, en todos los sentidos las de los concilios octavo (a. 653) y décimo tercero (a. 683). Pues bien, en las suscripciones del concilio octavo figuran seis *duces provinciae* <sup>567</sup>, pero en el décimotercero son ya ocho los *duces provinciae* que suscribieron sus actas <sup>568</sup>. Este último hecho es muy importante porque representa el número mínimo de *duces provinciae*, y por tanto de *ducatus*, que hay que pensar había en el reino visigodo a finales del siglo VII. Pero aún se da otra coincidencia más. Si contamos los *ducatus* que sin lugar a dudas sabemos que existían en aquella época, vemos que son cinco: Bética, Lusitania, Narbonense, Tarraconense, Lucense o de Galicia, a los que sin duda hay que sumar el

---

*conense visigoda a la Marca hispánica carolina* en *Ana. Sacr. Tarrac.*, 19 (1946), págs. 26 y ss.; G. C. MILES, *op. cit.*, págs. 40 y ss.; R. ABADAL, *El paso de la Septimania del dominio godo al franco* en *C. H. E.*, 19 (1953), págs. 16 y ss.; *Els orígens del comtat de Pallars-Ribagorça* en *Dels Visigots als Catalans*, I, pág. 244; A. BARBERO, *La integración social*, págs. 69 y ss.

566. Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Itinerario de la conquista*, págs. 64 y ss.; *¿Muza en Asturias? Los musulmanes*

567. *Adulfus, Ella, Fandila, Odoagrus, Offilo y Wenedarius.*

568. *Argemirus, Egica, Isidorus, Recaredus, Sisebutus, Sisimirus, Suniefredus y Wademirus.*

que deba existir en la Cartaginense, pues aunque no tengamos testimonio indubitable de él <sup>569</sup> no hay duda que tenía que existir, dada la permanencia de una *provincia Carthaginensis* <sup>570</sup>, es decir, en total: seis. Por tanto nos quedan dos *duces provinciae*, lo cual coincide exactamente con los hechos antes presentados que nos condujeron a pensar en la existencia a finales del reino de Toledo de los *ducatus Asturicensis* y de *Cantabria*, siendo las sedes de sus *duces* respectivamente *Asturica* y *Amaya*. El no poderse encontrar ningún indicio en pro de la existencia de otros *ducatus* en el reino de Toledo en estas fechas nos obliga a pensar que las suscripciones del concilio XIII de Toledo son absolutamente completas en lo que respecta al número total de *duces provinciae* del reino de Toledo a finales del siglo VII <sup>572</sup>.

En fin, si suponemos que los seis *duces provinciae* presentes en el concilio octavo son todos los que había entonces en el reino de Toledo, lo cual puede ser cierto dado que como hemos visto seis eran las antiguas provincias tardo imperiales heredadas por el reino visigodo y conservadas en la organización eclesiástica, hay entonces que pensar que la creación de los nuevos *ducatus Asturicensis* y de *Cantabria* fue posterior al año 653, pero anterior al 683. Consideramos lógico y obligado pensar que la creación de estos dos *ducatus* tuvo su razón de ser especialísima en la situación militar de aquella parte del norte de la Península durante el reino de Toledo. Lo peligroso de aquel *limes* así como los importantes efectivos militares

---

569. Pero son muchas las posibilidades de que *Ella* sea un *dux provinciae Carthaginensis*, pues el C. IX de Toledo es provincial, siendo él el único *dux* que asiste, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 48.

570. Vid. supra.

571. Existe aún otra coincidencia difícil de explicar. El cosmógrafo de Rávena, que como antes vimos hay que fecharlo a fines del siglo VII, vid. supra, n. 541, nos dice que son *ocho* las provincias de *Spania*, siendo en nuestra opinión inexplicable el que diera tal número, a no ser que supiese que efectivamente eran ocho las provincias o *ducatus* del reino de Toledo a finales del siglo VII. Dejando a un lado los evidentes errores, confusiones y olvidos que sufra en su enumeración, también nos parece sorprendente que señale como provincias distintas de *Gallaecia* e *Iberia* —que hay sin duda que identificar con la Tarraconense—, a *Asturia* y *Austrigonia*, que muy bien puede identificarse más o menos con la verdadera provincia de *Cantabria*.

que era necesario mantener en el muy complejo sistema fronterizo que como vimos tenía el reino de Toledo en aquellas regiones, debían hacer aconsejable la creación de nuevos distritos militares más pequeños, que al tiempo que podría favorecer el mantenimiento intacto del *limes*, impedía también la concentración de un número excesivo de fuerzas en las manos de un solo *dux provinciae*, lo cual era, como en seguida veremos, muy peligroso para el poder central representado en el monarca reinante. El hecho de la creación de nuevos distritos militares en las zonas especialmente amenazadas es, por otra parte, un fenómeno natural que también encuentra paralelos en la organización militar de Bizancio en aquella época<sup>572</sup>. Es decir, también en este punto se ve una vez más cómo la institución de los *duces provinciae* del reino de Toledo tiene sus raíces en la organización militar del reino y se explica toda su posterior evolución esencialmente en función de ella.

Quédanos ya indicar el enorme poder e importancia de estos *duces* en el reino de Toledo. Para su completa valoración sería necesario el estudio de la estructura social de la Península en esta época atendiendo al llamado prefeudalismo hispano-godo. El problema de su poder y autonomía no es en definitiva sino el de toda la nobleza, que sigue un camino ascendente a medida que nos acercamos al final del reino de Toledo. Pues bien, dado que no es ello el objeto del presente trabajo nos vamos a contentar con señalar unos pocos hechos que creemos pueden ayudar a captar cuál era el poder e importancia de los *duces provinciae* del reino de Toledo. Hemos visto cómo eran ellos los más importantes funcionarios civiles y militares en su provincia o *ducatu*s, y lo cual unido a su frecuente autonomía financiera originada en la unión con el cargo ducal de uno de los ministerios de la hacienda central, les procuraba

---

572. Así, en Africa con Mauricio se subdivide el mando militar en Bizacena, una de las provincias más amenazadas, entre dos *duces*, frente al único de la reorganización de Justiniano, vid. Ch. DIEHL, *L'Afrique Byzantine* . . , pág. 472; en el exarcado de Rávena se creó por necesidades defensivas la provincia de *Alpes Apenninae*, vid. Ch. DIEHL, *Etudes sur l'administration* . . , pág. 301; H. W. HAUSSIG, *art. cit.*, pág. 102. La historia posterior de Bizancio ofrece una clara muestra de lo que estamos diciendo, con la subdivisión de los Temas más amenazados e importantes militarmente.

una enorme fuerza capaz en cualquier momento de permitirles rebelarse contra el poder central y asegurarles muchas veces su elección para el trono. Si observamos la historia del reino visigodo de Toledo veremos que muchísimas rebeliones fueron acaudilladas por *duces provinciae*, y que muchos reyes del siglo VII habían sido antes *duces provinciae*. En las postrimerías del siglo VI cuando aún la institución ducal no hacía mucho que se había creado y todavía no tenía más que atribuciones militares, vemos a Argimundo, *dux* y *cubicularius*, rebelándose contra Recaredo <sup>573</sup>. Ya en el siglo VII sabemos con certidumbre que Suinthila fue *dux provinciae* durante el reinado de su antecesor Sisebuto <sup>574</sup>, siendo muy posible que Sisenando fuese *dux* de la Narbonense cuando se rebeló contra Suinthila <sup>575</sup>. También es muy probable que Chindasvinto fuese *dux provinciae* al tiempo de rebelarse contra Tulga <sup>576</sup>, y lo mismo puede conjeturarse para Froja, que fue vencido por Recesvinto <sup>577</sup>. *Duces provincia* fueron Paulo y Ranosindo que se rebelaron contra Wamba <sup>578</sup>, y casi con toda seguridad fue también *dux provinciae* Egica antes de suceder en el trono a Ervigio <sup>579</sup>, así como Suniefredo que se alzó contra Egica llegando a ser proclamado rey aunque finalmente fuera vencido <sup>580</sup>. Por último, cabe decir que existen indicios de que Rodrigo fuese *dux provinciae* cuando fue elegido rey por una parte de la nobleza <sup>581</sup>. Resumiendo,

573. Vid. Bicl., *Chron.*, a. a. 590, 1, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, a. n.º 19.

574. Vid. Isid., *Hist Goth.*, 62, cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 141.

575. Vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 133, y bibliografía allí citada.

576. Vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 33, y bibliografía allí citada.

577. Vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 62, y bibliografía allí citada.

578. Vid. Iul., *Hist Wamb.*, 7 y cfr. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 111 y 117.

579. Vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 45.

580. Vid. L. A. GARCÍA MORENO, *op. cit.*, s. n.º 142.

581. Todas las crónicas árabes coinciden en señalar las virtudes militares de Rodrigo, vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Senatus Visigodo. Don Rodrigo, rey legítimo de España* en *C. H. E.*, 6 (1946), págs. 7 y ss., reúne todos los textos árabes sobre este rey. El pasaje de la *Cont. Hisp.*, 68, *Diu sibi provinciam creditam*, no es concluyente como quiso A. FERNÁNDEZ



podemos, pues, decir que en el siglo VII casi todos los que aspiraron o consiguieron el trono —salvo, naturalmente, los que a él llegaron por asociación de su antecesor— eran *duces provinciae*, cargo que, sin duda, dada su importancia y poder posibilitaba la realización de sus planes.

#### V) LA MILITARIZACION SUFRIDA POR LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL REINO DE TOLEDO CON CHINDASVINTO-RECESVINTO

Al estudiar la institución de los *duces provinciae* y su evolución vimos ya cómo se había producido una militarización de la administración provincial del reino de Toledo en la época de Chindasvinto-Recesvinto <sup>582</sup>. Ahora nos vamos a limitar a indicar cómo esta militarización también se dio en los escalones más bajos de la administración.

Después del *dux provinciae* el segundo poder tanto en lo civil como en lo militar eran los *comites civitatis*. Estos siguieron teniendo atribuciones judiciales en todos los casos <sup>583</sup>, pudiendo sus fallos ser apelados ante los obispos y el *dux provinciae* <sup>584</sup>, y él a su vez tenía atribuciones para inspeccionar la acción de los jueces inferiores <sup>585</sup>; así como administrativo-policiales <sup>586</sup>. En lo militar son los principales comandantes de una provincia tras el *dux*, tal y como se ve por las leyes militares de Wamba y Ervigio <sup>587</sup>. La importancia pues de los *comites civitatis* no ha hecho sino ir en aumento, generalizándose totalmente por toda la extensión del reino de Toledo. Es decir, no

---

GUERRA, *Caída y ruina del imperio visigótico*, pág. 43, cfr. J. TAILHAN, *op. cit.*, pág. 168. El texto más concluyente es el de Aben-Adarí, que le hace gobernador en Córdoba, vid. E. SAAVEDRA, *op. cit.*, págs. 34 y ss.; C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El Senatus Visigodo*, págs. 13, 18, etc.

582. Vid. supra, § IV, c.

583. L. V., II, 1, 24; II, 1, 31; II, 2, 7; II, 3, 10; VI, 4, 3; VI, 5, 12; de Chindasvinto; II, 1, 27; II, 1, 30, de Recesvinto; II, 1, 15, de Ervigio.

584. Vid. supra, n. 501.

585. L. V., VI, 4, 3, de Chindasvinto.

586. L. V., V, 4, 19, de Chindasvinto; VIII, 5, 6, de Recesvinto; V, 7, 19, y IX, 1, 21, de Egica; IV, 5, 6, de Wamba y en lo fiscal «*de tributis relaxatis*».

587. L. V., IX, 2, 8 y 9.

ha hecho sino continuar la evolución ya comenzada en el reino de Tolosa, favorecida totalmente al producirse la militarización de la administración, pues no debe olvidarse que desde un principio los *comites civitatis* tuvieron ya funciones civiles y militares<sup>588</sup>.

Esclarecedora en cambio es la evolución sufrida por el *thiufadus*, de igual forma que lo ha sido la del *dux provinciae*. Ya vimos cómo en el que hemos quedado en llamar primer período del reino de Toledo el *thiufadus* no fue sino un oficial militar sin tener la menor atribución en lo civil<sup>589</sup>; pues bien, tal y como cabía esperar de acuerdo con lo sucedido en el *dux provinciae*, con Chindasvinto aparece ya el *thiufadus* con atribuciones y funciones judiciales<sup>590</sup>. La novedad de tales atribuciones debía ser tal que sin duda necesitaban de confirmación así como de precisiones sobre su alcance. Por ello Recesvinto dictó una ley por la que se regulaban las atribuciones que habrían de extenderse no sólo a las causas civiles sino también a las criminales<sup>591</sup>, manteniendo dichas atribuciones hasta el final

588. Vid supra, § I, a.

589. Vid. supra, § III, a.

590. L. V., II, 1, 24, *si cuiuscumque honoris aut ordinis iudex dicatur haberi suspectus. Si quis iudicem aut comitem aut vicarium comitis seu thiuphadum suspectos habere se dixerit et ad suum ducem aditum accedendi poposcerit aut fortasse eundem ducem suspectum habere dixerit, non sub hac occasione petitor ac presertim pauper quilibet patiatur ultra dilatione.* Cfr. K. ZEUMER, *Historia de la legislación.*, págs. 163 y ss.

591. L. V., II, 1, 6, *Quales causas debeant audire thiuphadi, et qualibus personis causas audiendas iniungant. Cum ceteris negotiis criminalium etiam causarum thiuphadi iudicandi concessa licentia, criminosos a legum sententis ipsi vindicare non audeant, sed debita in eis, ut competat censura exercent. Qui thiuphadi tales eligant, quibus vicisitudines suas audiendas iniungant, ut ipsis absentibus illi causas et temperanter discutiant et iuste decernant.* La ley, como se ve, es muy clara; se equivocan pues, H. GAMA BARROS, *op. cit.*, VII<sup>2</sup>, págs. 406 y ss.; A. D'ORS, *La territorialidad del derecho de*, pág. 97; *El Código de Eurico*, pág. 260; L. G. VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las Instituciones*, pág. 211, al afirmar, basándose en este texto legal, la sola jurisdicción criminal del *thiufadus*. El legislador no hace sino resaltar que ésta también se extendía a las causas criminales, como muy bien queda demostrado al compararlo con un pasaje semejante de L. V., II, 1, 17, de Recesvinto, *omnium negotiorum causas ita iudices habeant deputatas, ut et criminalia et cetera negotia terminandi sit illis concessa licentia*; cfr. K. ZEUMER, *Historia de la legislación.*, pág. 158; E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 213. La última parte de la ley no pa-

del reino <sup>592</sup>. Naturalmente también adquirieron atribuciones administrativo-policiales <sup>593</sup> y fiscales, estando encargados de la recaudación de tributos seguramente <sup>594</sup>. Como era de esperar con el antecedente del *dux provinciae*, siguió conservando sus atribuciones militares como antes <sup>595</sup>.

En resumen, la evolución sufrida por el *thiufadus* es fiel reflejo de la del *dux provinciae*, lo cual quiere decir que no se trata de hechos aislados sino que ambos forman parte de un proceso general de sustitución de los funcionarios civiles por los militares a todos los niveles, tomando estos últimos las funciones y atribuciones que antes habían sido propias de los primeros. En segundo lugar parece ser que tal sustitución oficial y legalmente, aunque de hecho pudo darse ya antes, tuvo lugar y fue sancionada en un momento determinado: el reinado de Chindasvinto.

Por último, y como prueba final de todo cuanto estamos diciendo, bástenos recordar una ley de Recesvinto por la que se ordena que sea llamado *iudex* todo aquel que tenga funciones judiciales, citándose entre estos últimos al: *dux, thiuphadus, millenarius, quingentenarius, centenarius*, que son todos los oficiales militares que, como vimos, existían en el ejército visigodo, además del *comes* también citado <sup>596</sup>.

---

rece tenga nada que ver con la existencia de la asamblea judicial germánica como quiere C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción del municipio*. ., en *Estudios Visigodos*, pág. 94, sino que se trata de una costumbre tarde romana, cfr. P. MEREÁ, *Estudos de Direito Visigótico*, págs. 283 y ss.

592. L. V., IX, 1, 21, de Egica.

593. L. V., IV, 5, 6, de Wamba.

594. «*Edictum de tributis relaxatis*» de Ervigio, copiado en n. 505, cfr. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Ruina y extinción del* ., en *Estudios Visigodos*, pág. 69, en un sentido distinto dada su diferente idea de la administración del reino de Toledo, cfr. E. A. THOMPSON, *The Goths in Spain*, pág. 215.

595. L. V., IX, 2, 8, de Wamba, y IX, 2, 9, de Ervigio.

596. L. V., II, 1, 27, *Quoniam negotiorum remedia multimode diversitatis conpendio gaudent, adeo dux, comes, vicarius, pacis adsertor, thiuphadus, millenarius, quingentenarius, centenarius, defensor, numerarius, vel qui ex regia iussione aut etiam ex consensu partium iudices in negotis eliguntur, sive cuiuscumque ordinis omnino persona, cui debite iudicare conceditur, ita omnes, in quantum iudicandi potestatem acceperint, iudicis nomine censeatur ex lege; ut, sicut iudicii acceperint iura, ita et legum sustineant sive commoda, sive damna*, P. MEREÁ, *Estudos de Direito Visigótico*, págs. 290 y ss.

Creemos que dentro de la evolución general de la administración del reino de Toledo, que estamos propugnando, queda perfectamente explicada. Recesvinto al publicar el nuevo Código en el que figuraban muchas leyes anteriores a la reforma de Chindasvinto, y que por tanto reflejaban la organización judicial anterior, al promulgar L. V. II, 1, 27, no hacía sino dar la clave para la recta utilización de dichas leyes pre-chindasvintianas <sup>597</sup>.

Es decir, el proceso evolutivo sufrido por la administración del reino de Toledo que hemos intentado esclarecer y estudiar en este trabajo, puede resumirse de la siguiente manera: partiendo de una situación típicamente Bajo Imperial con estricta separación de las esferas civil y militar, se llegó a una total militarización de la administración que tuvo su exponente más claro en la toma por los funcionarios y mandos militares de las atribuciones y funciones encomendadas a los funcionarios civiles, y la consiguiente y lógica desaparición inmediata de estos últimos. En segundo lugar que, aunque de hecho las raíces de esta evolución existían ya en el mismo comienzo de la historia del reino de Toledo, de derecho y oficialmente

---

597. Sobre la perduración hasta el final del reino de Toledo del *quingentenarius* y *centenarius* no hay unanimidad de opiniones. La creyó rotundamente E. OLDENBURG, *op. cit.*, pág. 25, que los cree ya desaparecidos en tiempos de Leovigildo. Mientras C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *El ejército visigodo su*, pág. 28, prudentemente toma una posición de reserva. Nosotros no vemos ninguna imposibilidad en su perduración. El testimonio de L. V., II, 1, 27, creemos que no debe ser puesto en duda; su no mención en las leyes militares de Wamba y Ervigio no es concluyente, pueden estar comprendidos dentro de las expresiones *seu cuiuslibet curam agentis*, o *Inferiores sane vilioresque persone, thiufadi scilicet omnisque exercitus compulsores vel hi, qui conpelluntur*. No creo que sea prueba de su perduración las *centenae* que aparecen en una capitular «de Villis», como quiere A. DOPSCH, *Westgotische Recht im Capitulare de Villis* en *Zeits. d. Savigny-Stif. f. Recht. Gesch. germ. Abt.*, 36 (1915), págs. 1-23; cfr. H. DANNENBAUER, *Hundertschaft, centena und*, págs. 207 y ss. De todos modos, de perdurar, sin duda tendrían menos importancia que antes, de igual forma que el *thiufadus* que no es sino una *vilior et inferior persona* debido, evidentemente, al nuevo ordenamiento prefeudal que representa la ley de Wamba, cfr. H. J. DIESNER, *König Wamba und der*, págs. 11 y ss.; M. VIGIL-A. BARBERO, *Algunos aspectos de la feudalización*, pág. 88.

fue objeto de un gran cambio administrativo obra de los reinados de Chindasvinto y Recesvinto.

En lo que respecta a este segundo punto, en nuestra opinión el menos importante, tenemos que decir que fue ya visto por E. A. Thompson<sup>598</sup>. En efecto, la correcta utilización cronológica de los códigos legales visigodos le permitió constatar a este investigador la repentina y total sustitución de unos funcionarios por otros. Mas su particular concepción de la naturaleza de los cargos de *dux provinciae*, *comes civitatis* y *thiufadus* en lo que hemos quedado en llamar primer período del reino de Toledo, hizo que E. A. Thompson definiese la reforma de la administración de Chindasvinto como una sustitución del aparato administrativo de la población hispano-romana por el de la visigoda, con lo que no se había hecho sino: «to deprive the Romans of practically all political, executive, and ecclesiastical power»<sup>599</sup>, mostrándose al mismo tiempo incapaz de comprender las razones de tales cambios en la administración, que según él son «one of the darkest mysteries of Visigothic Spain». Y ciertamente que debían ser para él un misterio, pues dada la idea que el autor tenía sobre el cambio, «the clear implications of the two kings' actions (if we have stated the facts correctly) would appear on the surface to be that acute tension had arisen between the Roman and the Gothic inhabitants of Spain, and that in the opinion of the kings the Romans had now become something of a threat to the whole position of Gothic overlordship. But in the rest of our evidence there is scarcely a hint of any such a danger».

Creemos haber demostrado que las características del *dux provinciae*, *comes civitatis* y *thiufadus* no eran las de entender sólo con la población de raza goda, sino que el primero y el último no fueron hasta Chindasvinto sino comandantes y oficiales puramente militares, mientras que el *comes civitatis*, que desde un principio tuvo un carácter mixto civil y militar, tenía jurisdicción tanto sobre godos como hispano-romanos. Con esta fundamental y radical diferencia, nuestra concepción del cambio que llevaron a cabo Chindasvinto y Reces-

---

598. *The Goths in Spain*, págs. 210-17.

599. *Op. cit.*, pág. 217.

vinto es muy otra: se trata simplemente de una militarización de la administración.

Y de esta forma creemos que pueden comprenderse bien las raíces y causas de tal cambio. Dado el estado de inseguridad reinante con un poder central infinitamente menos fuerte que el del Bajo Imperio, y dado el avanzado estado de feudalización de las estructuras sociales de la península Ibérica en el siglo VII, era obligado reorganizar la administración sobre nuevas bases concordes con la realidad peninsular del siglo VII y no sobre las anacrónicas herederas del Bajo Imperio. Con lo cual el sistema administrativo visigodo no hacía sino cumplir el mismo proceso evolutivo sufrido por la administración heredada del Bajo Imperio del estado bizantino.

En efecto, a finales del siglo VII y principios del VIII —no vamos a discutir ahora la fecha exacta<sup>600</sup>— tuvo lugar la creación de los Temas cuya nota característica consiste en la militarización de la administración bizantina<sup>601</sup>. Organización Temática, por otra parte, que no nació de golpe sino que fue el fin normal de un proceso a partir de la situación Bajo Imperial<sup>602</sup>; dentro de tal proceso hay que situar los expedientes representados en el siglo VI por los exarcados de Africa e Italia<sup>603</sup> y la administración de Egipto con sus

---

600. De todas formas, tras los estudios de A. PERTUSI, *Constantino Porfirogenito. De thematibus*, Città del Vaticano 1952; *Nuova ipotesi sull'origine dei temi bizantini* en *Aevum*, 28 (1954), págs. 126-50; N. H. BAYNES, *The Emperor Heraclius and the Military Theme System* en *Engl. Hist. Review*, 67 (1952), págs. 380 y ss.; H. W. HAUSSIG, *art. cit.*, págs. 82 y ss.; J. KARAYANNOPOULOS, *Contribution au problème*, págs. 455 y ss.; *Die Entstehung der byzantinischen*, págs. 16 y ss., es seguro que tal reforma fue posterior a Heraclio.

601. La bibliografía sobre la organización Temática es muy numerosa, no habiendo discrepancias con respecto a lo que aquí nos interesa, vid. E. DARKO, *La militarizzazione dell'Impero Bizantino*.

602. Así, H. W. HAUSSIG, *art. cit.*, págs. 87 y ss.; J. KARAYANNOPOULOS, *Die Entstehung der byzantinischen...*, pág. 70; A. PERTUSI, *La formation des thèmes byzantins*, págs. 39 y ss., etc.

603. Que los exarcados fueron un precedente con su administración militarizada, es admitido unánimemente desde los tiempos de Ch. DIEHL, *L'Origine du Régime des thèmes*, pág. 48, etc.

*duces y tribuni* con plenos poderes civiles y militares<sup>604</sup>. Ejemplos los últimos que adquieren gran significación, pues hemos visto cuantas semejanzas la institución de los *duces provinciae* visigodos tuvo con la de los *duces* de los exarcados<sup>605</sup>.

Lo que no debe nunca olvidarse es que en el reino de Toledo dada su estructura prefeudal los grandes puestos administrativos caen en manos de la nobleza, ante lo cual el poder central nada puede hacer. Es decir, que un mismo expediente institucional puede tener en realidad muy diverso contenido y, por tanto, consecuencias, según sea la estructura social del territorio donde se aplique. Mas como se verá, esto cae ya fuera de las intenciones de este trabajo.

LUIS A. GARCIA MORENO  
Universidad Autónoma de Madrid

---

604. Así, J. KARAYANNOPULOS, *Die Entstehung...*, págs. 61 y ss.

605. Vid. supra, § IV, c.